Oficio núm. IIL66ªLegislatura/050/2025
Guanajuato, Guanajuato. 3 de abril del 2025
Asunto: Respuesta al oficio Núm. 1851

DIPUTADA MARÍA EUGENIA GARCÍA OLIVEROS
Presidenta de la Comisión de Justicia
H. Congreso del Estado de Guanajuato
P R E S E N T E

Por este medio, me permito dar respuesta al oficio Núm. 1851, enviado mediante la plataforma SID en fecha 14 de marzo del año en curso, mismo que refiere:

> En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el día de hoy el Diputado Rolando Fortino Alcantar Rojas expresó que detectaron inconsistencias en el protocolo de investigación presentado por el Instituto de Investigaciones Legislativas.
>
> Derivado de lo anterior le solicitamos se realicen los ajustes en atención a las observaciones que se remitieron al Protocolo de Investigación las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representados en dicha Comisión, mismas que se adjuntan al presente.

En ese sentido, y con la finalidad de dar cumplimiento a su solicitud, a través del presente nos permitimos dar respuesta, anexando al presente el Protocolo de Investigación, en sus dos partes, con las adiciones y ajustes solicitados de acuerdo a lo que se detalla a continuación:

PRIMERO. En la **primera parte del Protocolo:**

1. En el rubro relativo a los instrumentos internacionales sobre la protección del derecho a la vida contiene información por demás insuficiente sólo una cuartilla y media les mereció el estudio de instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Convención sobre los Derechos del Niño, con información por demás básica. Por lo que se requiere una investigación más exhaustiva sobre lo solicitado.

Se informa en cuanto a este punto que, se amplió la información correspondiente a cada uno de los Instrumentos Internacionales que fueron motivo de análisis, añadiendo información complementaria a la información que originariamente se remitió.

2. En la página 45, en el numeral 4.3 se plasmó información que no corresponde al índice temático aprobado por la comisión ya que, lo que se aprobó fue: Otros ordenamientos normativos en materia de interrupción legal del embarazo (ILE) en el Estado de Guanajuato.
   Pues lo entregado refiere Los principales ordenamientos jurídicos en que se sustentan los procedimientos para la interrupción legal del embarazo en las unidades médicas, desglosando por jerarquía normativa iniciando por la Constitución Federal, aludiendo a leyes abrogadas como son las relativas a la Ley de Salud para el Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por citar algunas.

En cuanto al punto 2, se menciona en primer término que, se amplió la información relativa a disposiciones que cobran aplicación de manera específica en el Estado de Guanajuato.

Aunado a lo anterior, se menciona que el Instituto de Investigaciones Legislativas, al dar cumplimiento a la solicitud de fecha 25 de octubre de 2024, que expresamente refiere:

> "*elaborar un protocolo de investigación o índice temático de un estudio teórico conceptual, de antecedentes legislativos, de instrumentos jurídicos internacionales, jurisprudencia y opiniones especializadas, en el cual se precise la regulación jurídica respecto del tema en toda la legislación del país, no solo su regulación en el Código Penal, sino en aquellas normas vinculadas al mismo…*"

En fecha 29 de octubre del año 2024, se envió la propuesta de mérito en la que se incluía de manera textual en el punto 4.3 del índice lo siguiente:

> 4.3. Otros Ordenamientos Normativos en Materia de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en el Estado de Guanajuato.
> - Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal
> - Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal

- Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas

Cabe hacer mención que dicho índice fue puesto a consideración de la Comisión, misma que aprobó por mayoría, el desarrollo de la propuesta en sus términos, razón por la cual, se determinó que las disposiciones que se agregaron al apartado permanezcan.

3. En la página 95 se señalan cifras de las cuales no se delimita si pertenecen a datos a nivel mundial o sobre algún continente o país determinado, solo dice en regiones en desarrollo, no obstante que en el párrafo que le antecede, se está refiriendo a América Latina y África.

En cuanto a este punto, se menciona que la fuente de extracción de la información es la Organización Mundial de la Salud, en ese sentido y con la finalidad de ampliar los conceptos, se incluyeron en el texto las características de los Países Desarrollados y Países en Desarrollo, con la finalidad de otorgar mayor claridad al texto.

SEGUNDO. En la **segunda parte del Protocolo:**

1. En las páginas 117 a 220 del protocolo, se vertió información incompleta e incorrecta, ya que la estadística que se proporcionó refiere datos relacionados con los partos y no respecto a las defunciones fetales por aborto, así como los tipos de abortos, lo anterior se corrobora con los datos proporcionados en el rubro 1.3.4 relativo a las principales causas de mortalidad fetal, dentro de las cuales no se señala el aborto.

En cuanto a esta observación se menciona que en el apartado correspondiente del estudio se estableció información referente a defunciones fetales por tipo de aborto en el periodo comprendido de los años 2014 a 2023. Cabe hacer la aclaración de que en lo que respecta a los años 2022 y 2023, por parte de INEGI no se hace un desglose relativo a los tipos de aborto y parto, como si lo hace en el periodo comprendido de los años 2014 a 2021.

2. En las páginas 121 de rubro 1.3.5 relativo a las estadísticas actualizadas sobre el número de abortos provocados, según edad y estado conyugal de la madre se señala que el INEGI no cuenta con estos datos y señala “Sin embargo, algunas organizaciones y estudios han proporcionado datos aproximados.” Sin que, con el rigor académico de investigación se cite la fuente de los datos proporcionados, como sí lo realiza en otros apartados. Lo cual nos denota falta de confiabilidad en los datos proporcionados.

En cuanto al punto que se atiende, se ha realizado el ajuste correspondiente, haciendo una sustitución de los datos mencionados en el punto 1.3.5, a fin de incluir las cifras estadísticas de INEGI, como se ha venido haciendo en el desarrollo del presente estudio, de manera particular durante el periodo comprendido en el año 2021, toda vez que, de ese año al actual, no se cuenta con información de la fuente consultada.

3. En la página 121 realiza esta consideración “Desde la despenalización del aborto a nivel federal en septiembre de 2023 se espera que los datos sobre los abortos realizados en instituciones de salud pública sean más accesibles y precisos.”, situación que no ha ocurrido pues el Código Penal Federal no ha sido reformado al día de hoy.

A fin de atender esta observación, la información proporcionada fue sustituida en términos del ajuste a los datos mencionados en el punto anterior.

4. En la página 122 en el rubro 1.3.6. Estadísticas actualizadas sobre el número de abortos terapéuticos según edad y estado conyugal de la madre, plasmó datos sobre el número de abortos terapéuticos por año y porcentaje de incremento, y cita como fuente “Secretaría de Salud, Sistema de Información de Interrupción Legal del Embarazo, Gobierno de la Ciudad de México”.
   Ello, nos genera confusión sobre los datos proporcionados en el estudio, si solo se refiere a esa entidad federativa pues al haber colaborado en su elaboración denota que solo se refiere a los datos de su competencia y no de todo el país como se solicitó.

En cuanto a este punto, se informa que se reformuló la información, con la finalidad de incluir las estadísticas nacionales proporcionadas por INEGI, durante el ejercicio 2021.

5. En la página 122 ocurre lo mismo en el rubro 1.3.7 Estadística actualizada sobre el número de abortos provocados por nivel escolar, según ocupación de la madre, en donde se señaló: "Obtener datos precisos sobre el número de abortos en México desglosados por ocupación de la madre es un desafío debido a la falta de estadísticas detalladas en el Ámbito. Las fuentes oficiales no proporcionan información específica que relacione la ocupación de las mujeres con la incidencia de abortos." De tal aseveración, resulta indiscutible y necesario que el INILEG se avoque a realizar nuevamente la búsqueda de investigación sobre este tema y de los demás tópicos, desagregados por entidad federativa, atendiendo a las metodologías de investigación correspondientes.

Respecto a esta observación, se informa que se realizó el ajuste de la estadística proporcionada, agregando una tabla que contiene el número de abortos provocados de manera específica por el nivel escolar, y una segunda respecto a abortos provocados, en relación con la ocupación de la madre.

Finalmente se desagrego la información por entidad federativa con respecto a abortos provocados.

6. Faltó desarrollar el rubro Registro por tipo de aborto para el periodo 2014 -2024, contenido en el índice temático aprobado.

Se informa que se desarrolló en el punto punto 1.3.9. con referencia al índice del estudio en referencia.

7. En el punto 1.3.8. relativo a las estadísticas de mortalidad fetal por número de hijos nacidos vivos, según hijos nacidos muertos, se establecieron datos generales de México; sin embargo, no está desagregado por entidad federativa, con los cual no se cumple el objetivo que es tener información de todas las entidades federativas.

Respecto a este punto, se incluyó la estadística que guarda la relación entre hijos nacidos vivos y muertos para el periodo 2023, siendo el más actualizado.

Para realizar el ejercicio por entidad federativa, el INEGI limita la posibilidad a solo dos variables en cuanto a los datos, por lo que se presentan dos tablas; una respecto a hijos nacidos vivos y otra relacionada con hijos nacidos muertos por entidad federativa.

8. En las páginas 139 a 144, en el rubro 2.2 relativo al cuadro comparativo sobre el delito de aborto en los Código Penales de Diversos Países de América Latina en los cuadros 4, relativo a las causales legales de interrupción del embarazo y 5, relativo sanciones y variables sobre la interrupción del embarazo se agregaron los países de Estados Unidos de Norteamérica y de Canadá.
   De manera particular se resaltan los datos proporcionados relativos a los Estados Unidos de América en ambos cuadros existen imprecisiones importantes tales como que no existe prohibición total, despenalización, tiempo de gestación hasta las 20 semanas- estándar Roe, entre otras.
   Lo anterior se asevera, ya que el 24 de junio de 2022 la Corte Suprema de Estados Unidos de Norteamérica anuló las sentencias Roe contra Wade de 1973 y Planned Perethood contra Casey de 1992, mediante la cual se eliminó el derecho constitucional al aborto después de casi 50 años en ese país.
   Con base en lo anterior y dada la trascendencia de esta resolución, se deberá ampliar la investigación sobre dicha sentencia y desarrollarla en el protocolo para conocer sus alcances pues incide en la materia en estudio.

Respecto al apartado de Códigos Penales en América Latina, se suprimió lo relativo a Estados Unidos de Norte América y Canadá, lo anterior debido a que dichos países, no son considerados como parte del rubro a desarrollar. Atendiendo a la solicitud de ampliar la investigación en lo relativo a Estados Unidos de América, en relación con el tratamiento jurídico del aborto, se agrega dentro de este apartado un análisis histórico de dicho tema.

9. En la página 188 relativa a las opiniones periodísticas, se citan notas de 2020, 2021, 2023, 2024 y 2025, inclusive refiere datos de dos notas del año 2011, esto es, de más de 14 años de su emisión, lo cual denota falta de cuidado en su compilación.

Asimismo, se desconoce el criterio para incluir dichas opiniones periodísticas, pues también adicionan artículos publicitados por instituciones académicas particularmente de la UNAM, y no así de naturaleza propiamente periodística como se solicitó.

Para dar respuesta a este punto, se indica que, se utilizó el mismo criterio solicitado en las observaciones, respecto a emplear el periodo comprendido de los años 2014-2024. Por lo anterior, se suprimieron aquellas notas que estaban fuera de este rango. Asimismo, fueron suprimidas aquellas fuentes que no formaban parte del medio periodístico.

10. En las consideraciones generales, se señala que el estudio legislativo se realizó con enfoque de derecho comparado a nivel interno e internacional y con base en estadísticas proporcionadas por el INEGI. Lo cual, es impreciso por las razones expuestas.

Respecto a esta observación se señala que el título del estudio se establece en esos términos, de acuerdo a lo aprobado por la comisión, así mismo, fue elaborado con base en los criterios metodológicos aprobados y se incluyeron estadísticas oficiales proporcionadas por el INEGI, en ese sentido es que se establece esa consideración en el apartado de conclusiones finales.

Sin otro particular y agradeciendo las atenciones prestadas al presente, me despido quedando a sus órdenes.

A T E N T A M E N T E

Alma Paola Domínguez Virgen
Directora del Instituto de Investigaciones Legislativas

66ª LEGISLATURA
CONGRESO
GUANAJUATO

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
GUANAJUATO

Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Legislativos, de Instrumentos Jurídicos Internacionales, Jurisprudencia y Opiniones Especializadas (Parte I)

CONSTRUIMOS CONTIGO

Índice

RESUMEN EJECUTIVO 4

1. MARCO CONCEPTUAL 4

1.1 Concepción 4

1.2 Fecundación 4

1.3 Embarazo 5

1.4 Aborto 5

1.5 Aborto legal 7

1.6 La vida como un bien jurídico 8

1.7 Caracteres del tipo penal del Aborto 10

1.8 Clasificación del delito de Aborto 11

1.9 Derechos sexuales y reproductivos de la Mujer 12

1.10 Derecho libre desarrollo de la personalidad 14

2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES 16

2.1. Sobre la Protección del Derecho a la Vida 16

2.1.1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. 17

2.1.2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 18

2.1.3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos. 20

2.1.4.- Convención Sobre los Derechos del Niño. 21

2.2. Sobre los Derechos Reproductivos de la Mujer 23

2.2.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. 23

2.2.2.- Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Conferencia Internacional de Derechos Humanos., 2024). 24

2.2.3.- Conferencia Mundial sobre población y desarrollo, El Cairo (UNECE, 2024). 25

2.2.4.- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995. 26

2.2.5.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por sus siglas CEDAW (Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), 2024). 27

2.2.6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA". 27

2.2.7 Interpretación de diversos organismos de supervisión de los tratados anteriormente enlistados. 28

3. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE ABORTO 30

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 30

3.2. Código Civil Federal 30

3.3. Código Penal Federal 30

3.4. Código Nacional de Procedimientos Penales 32

3.5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia 32

4. EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL ABORTO EN MÉXICO 33

4.1. En el ámbito Federal. 35

4.2. En el ámbito Local: 44

4.3. Otros Ordenamientos Normativos en Materia de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en el Estado de Guanajuato. 50

- Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal: 51
- Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal. 52
- Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas 54

5. RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO 60

6. TESIS JURISPRUDENCIALES 66

7. INICIATIVAS PRESENTADAS AL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE ABORTO 80

8. OPINIONES DE INSTANCIAS CONSULTADAS EN DISTINTOS ANÁLISIS 97

8.1 Organización Mundial de la Salud (OMS). 97

8.2 Humans Rights Watch 99

8.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) 103

8.4 Amnistía Internacional 109

8.5 Comisión Nacional de los Derechos Humanos 110

9. CONCLUSIONES GENERALES 112

10. FUENTES DE INFORMACIÓN 116

RESUMEN EJECUTIVO

1. MARCO CONCEPTUAL

En atención a la metodología establecida por la Comisión de Justicia, se realizó la solicitud al Instituto de Investigaciones Legislativas para elaborar un **Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Legislativos, de Instrumentos Jurídicos Internacionales, Jurisprudencia y Opiniones Especializadas en materia de Interrupción del embarazo,** por lo que se procedió con el análisis de diversos instrumentos jurídicos y doctrinarios con el objetivo de proporcionar un estudio integral para el estudio de las iniciativas correspondientes.

Partiendo del significado semántico de aquellos términos que se consideran clave para la investigación en materia de interrupción del embarazo. A continuación, se enuncian:

1.1 Concepción

El significado que le atribuye la Real Academia Española deriva del latín "conceptio" que significa acción y efecto de concebir, así como al hecho de concebir un hijo. (Real Academia Española, 2024) (Real Academia Española, 2024)

El Diccionario Médico-Biológico, Histórico y Etimológico Ediciones Universidad de Salamanca, refiere que, la palabra concepción fisiológicamente significa:

> "Comienzo del embarazo; abarca la fecundación del óvulo por un espermatozoide y el anidamiento o implantación del huevo en el útero. (Universidad de Salamanca, 2024)

Diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, señala que el término concepción refiere:

> "El acto de la fecundación. Fisiológicamente, momento en el cual la cabeza del espermatozoide penetre en el óvulo." (Cabanellas de Torres, 2024)

1.2 Fecundación

El Diccionario Médico-Biológico, Histórico y Etimológico Ediciones Universidad de Salamanca señala que el término fecundación fisiológicamente significa:

> "Fusión de dos células sexuales o gametos en el curso de la reproducción sexual, dando lugar a la célula huevo o cigoto donde se encuentran reunidos los cromosomas de los dos gametos. Los gametos se llaman respectivamente espermatozoide y óvulo, y de la multiplicación celular del cigoto parte la formación de un embrión, y de cuyo desarrollo deriva el individuo adulto" (Universidad de Salamanca, 2024)

1.3 Embarazo

La OMS define al embarazo o gestación como los nueve meses durante los cuales el feto se desarrolla en el útero de la mujer, el inicio del embarazo lo establece como el momento en que el blastocito se adhiere a la pared del útero, lo que sucede unos 4 o 6 días después de la fecundación. (Organización Mundial de la Salud, 2024)

El Diccionario Médico-Biológico, Histórico y Etimológico Ediciones Universidad de Salamanca señala que significa:

> "Proceso en el que crece y se desarrolla el feto en el interior del útero; se inicia cuando termina la implantación o momento en que se adhiere el blastocito a la pared del útero, cosa que ocurre 5 o 6 días después de la fertilización" (Universidad de Salamanca, 2024)

1.4 Aborto

El Diccionario Médico-Biológico, Histórico y Etimológico indica que el término aborto, obstétricamente significa:

> "Interrupción, de forma natural o provocada, del desarrollo del feto durante el embarazo." (Universidad de Salamanca, 2024)

El Diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas de Torres indica que aborto deriva:

> "Del latín abortus, de ab, privación, y ortus, nacimiento. Equivale a mal parto, parto anticipado, nacimiento antes del tiempo. Generalmente se dice de lo que no ha podido llegar a su perfecta madurez y debido desarrollo." (Cabanellas de Torres, 2024)

El autor Ricardo Méndez Silva (Silva, 1982), en el Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, A-B del Instituto de Investigaciones jurídicas de la Universidad Autónoma de México, indica que deriva del latín abortus; ab privar y ortus, nacimiento.

I. Acción de abortar, es decir, parir antes del tiempo en que el feto pueda vivir.
II. Para el Derecho Penal aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
III. Entre los romanos fue considerado como una grave inmoralidad; pero ni en la época de la república ni en los primeros tiempos del imperio fue calificada dicha acción como delito.

Según Kohler, citado por el propio Méndez Silva, en el derecho penal azteca el aborto era castigo con la muerte que se aplicaba tanto a la mujer como al que la ayudaba. Las fuentes consultadas permiten conjeturar que, a diferencia del derecho romano, en el azteca el aborto era un delito que afectaba los intereses de la comunidad.

IV. Para enjuiciar el aborto como criterio integral haciéndolo punible o no, se toman en consideración factores éticos, jurídicos, económicos y sociales. Con base en esto, se han manejado a través de los tiempos, las siguientes teorías:

1. En pro de su punibilidad, por razones de que al Estado compete la protección de la vida, primera en la lista de los derechos humanos, y no sólo en el ser concebido sino en la madre de este, mirando también la conservación de su salud.
2. En favor de la despenalización de la interrupción del embarazo basándose en los siguientes criterios: a) Derecho de la mujer de disponer libremente de su cuerpo; b) Derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos; c) El no constituir su práctica un peligro para la madre cuando es realizado conforme al arte médico.

V. El Código Penal de 1931 para el Distrito Federal contempla como no punible:

1. El aborto culposo
2. El que practique cuando el embarazo sea producto de una violación.
3. El aborto llamado terapéutico, es decir, el que tiene lugar cuando, de no provocarse, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Al tipificarse el delito del aborto en el Código Penal Federal, como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, se ubica la tendencia hacia la protección del producto desde la concepción contraponiéndose así al derecho y a la libertad de la mujer a decidir sobre su cuerpo y la maternidad. Sin embargo, cabe señalar que este Código contempla algunas excepciones que son excluyentes de responsabilidad tanto para la mujer como para quien practique el aborto.

Código Penal Federal. (Congreso de la Unión , 2024)

CAPITULO VI
Aborto

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

> Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.
>
> Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
>
> Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:
> I.- Que no tenga mala fama;
> II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
> III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.
>
> Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.
>
> Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora.

1.5 Aborto legal

El aborto legal es la interrupción del embarazo, realizada dentro del marco normativo establecido por las leyes de un país o jurisdicción, bajo condiciones seguras y con supervisión médica. (Organización Mundial de la Salud, 2022)

En términos jurídicos, el aborto legal está sujeto a causales o supuestos específicos que varían según la legislación de cada país, estas pueden incluir:

1. Riesgo para la vida o salud de la mujer: Cuando el embarazo representa un peligro para la vida o la salud física o mental de la gestante (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025)

2. Violación: Cuando el embarazo es resultado de una agresión sexual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025)

3. Malformaciones fetales incompatibles con la vida: Cuando el feto presenta anomalías graves que hacen inviable su supervivencia fuera del útero (Organización Mundial de la Salud, 2022)

4. Causas socioeconómicas: En algunos países, se permite el aborto cuando el embarazo implica una situación de vulnerabilidad económica o social para la mujer (Center for Reproductive Rights, 2025)

5. Plazos gestacionales: En ciertas legislaciones, el aborto es legal si se realiza dentro de un período específico de gestación, sin necesidad de justificar una causal específica (OMS, 2021)

1.6 La vida como un bien jurídico

Una de las funciones del derecho penal es proteger los bienes jurídicos, éstos, contribuyen a la vida en sociedad que debe ante todo respetar la dignidad humana; para otorgar esta protección, el derecho penal debe de identificar y tener una visión clara de lo que va a proteger, pero no lo crea, sino que se limita a sancionar con una pena a algunas conductas que lesionan bienes de cierta forma. En este sentido, el bien jurídico es creado por el derecho constitucional.

El autor Von Liszt (Liszt, 1999) estableció que bien jurídico es aquel que puede ser definido por el interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, que adquiere reconocimiento jurídico. El mismo autor refiere:

> …nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico…

Respecto del concepto de bien jurídico se han estipulado con las acepciones de interés, expectativa o derecho subjetivo y sostener que un acto es antijurídico si y solo si lesiona un bien jurídico tutelado por nuestro sistema jurídico-normativo. Por regla general todo bien jurídico requiere y merece la protección valoradora determinante de la norma.

El diccionario del Español Jurídico, de la Real Academia Española (Real Academia Española, 2024), refiere respecto al término *bien jurídico* lo siguiente:

> Condición necesaria, o al menos útil, para el desarrollo de la vida del individuo y de la sociedad. Los bienes jurídicos pueden consistir en objetos, materiales o inmateriales, relaciones, intereses o derechos, que en cualquier caso han de ser socialmente valiosos y por ello, dignos de protección jurídica por otras ramas del derecho o incluso por el derecho penal. Cuando un bien jurídico se considera tan importante que es protegido penalmente frente a todas o ciertas formas de ataque se denomina bien jurídico-penal.

> Este constituye la base de la antijuridicidad material como lesión o puesta en peligro reprobable de un bien jurídico, y es recogido por un tipo de delito como objeto jurídico de protección, cuyo titular es el sujeto pasivo, una persona, el Estado, la sociedad o la comunidad internacional.
>
> El bien jurídico, además de su función de límite del ius puniendi en el principio de ofensividad, cumple principalmente una función de interpretación y límite de los tipos y una función sistemática de distinción y agrupación de los diversos tipos delictivos.

Por lo que, para el estudio de los bienes jurídicamente protegidos, hay que conocer su concepto valor y alcance. El valor del bien se atribuye previamente por una comunidad, debido a que este satisface necesidades individuales y sociales, es por lo que, se crea entonces una relación entre la entidad del bien y el sujeto, quien recibe el nombre de interés, éste puede ser individual o colectivo, el interés es recogido por el derecho para ser asegurado, apareciendo la norma que prohíbe y que manda, por lo que el bien se ha convertido en bien jurídico y penalmente protegido (Goscilo, 2020).

Bienes jurídicos tutelados son los protegidos por el Estado bajo su tutela, plasmados en el derecho positivo; significa que son las leyes del Código Penal, que considera como bienes jurídicos a los siguientes: El principal la vida, la libertad, los derechos, la propiedad.

Castiga a quienes actúan en contra de ellos a través de una sanción ya sea pecuniaria o punitiva.

Un bien jurídico conceptualmente es el que puede ser material o inmaterial protegido por el derecho por servir para satisfacer las necesidades de la vida humana, por ejemplo, la vida, la dignidad, la libertad, la propiedad.

Los delitos dañan o ponen en peligro los bienes jurídicos, por lo que la ley tiene que proteger dichos bienes, no es concebible un delito que no lesione un bien jurídico ya que en todo sistema positivo se incluye como requisito típico la lesión a éstos.

La acepción de derecho a la vida puede confundirse con el bien jurídico de la vida, pero el primero debe entenderse, cuando una persona pueda exigir un comportamiento, es decir se exige de los ciudadanos el respeto por las normas y, el segundo, sería el interés vital para el desarrollo de los individuos en una sociedad determinada. Parecería entonces que el bien jurídico es el interés que da sentido a la norma, y no la facultad del sujeto de exigir que ese interés sea respetado.

Por lo que el derecho penal establece que:

> Sólo será legítima la norma destinada a proteger bienes jurídicos y por eso se descarta la posibilidad de cualquier tipo de sanción respecto de pensamientos o comportamientos que no dañen a otro (Kierszembaum, 2009)

Por eso el legislador sanciona con pena las acciones que vulneran o ponen en peligro intereses de una sociedad determinada.

La vida humana se constituye en el derecho por excelencia, en el derecho preeminente sin el cual no tienen cabida los demás derechos fundamentales. El derecho a la vida no se encuentra explícitamente dentro de la *Constitución Política*, sino que está de forma implícita en sus artículos, debido a que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás, es el derecho humano por excelencia "sólo un individuo con vida puede ser titular de los demás derechos".

El bien jurídico de la vida de las personas es el bien jurídico fundamental. La doctrina distingue entre la vida humana dependiente, la del aún no nacido, que requiere del claustro materno para su desarrollo, y la vida humana independiente, la que surge después del nacimiento.

1.7 Caracteres del tipo penal del Aborto

De un estudio de derecho comparado realizado en los Códigos Penales Locales, se concluye que el delito de aborto se regula a nivel local y que cada uno de estos ordenamientos prevén específicamente las excluyentes de responsabilidad penal o causales de no punibilidad. Encontrando coincidencias y diferencias. Pero en todos los delitos deben prevalecer los siguientes elementos para poder constituirse como tipo en materia penal.

Los elementos del tipo penal se concentran en lo siguiente:

- La acción o conducta.
- Tipicidad.
- Antijuricidad.
- Culpabilidad.
- Punibilidad.

1.8 Clasificación del delito de Aborto

Puede clasificarse desde la perspectiva médico y jurídico-penal:

Médico: en medicina se distinguen tres formas de aborto:

- Espontáneo: Este tipo de aborto es secundario a las lesiones maternas u ovulares que provocan alteraciones que pueden conducir al defectuoso desarrollo e incluso a la muerte del huevo, en cuyo caso este es expulsado espontáneamente. Su origen puede ser materno o fetal. En relación con lo primero se encuentran los tumores genitales, sinequias uterinas, alteraciones de orden funcional del útero, diabetes, hipertensiones, traumatismos, etc., y en relación con lo segundo tenemos las malformaciones ovulares o embrionarias, déficit vitamínico en la alimentación, alteraciones genéticas relacionadas con el sexo.
- Provocado: Interrupción del embarazo de manera intencional.
- Terapéutico: En terminología médica y jurídica de algunos países se denomina aborto terapéutico a aquel que se provoca para evitar riesgos, reales o supuestos, en una mujer cuyo embarazo puede comprometer su salud.

Jurídico-Penal:

- Aborto culposo. Es el causado solo por imprudencia de la mujer. Se funda en la consideración de que cuando la mujer por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría inequitativo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.
- Aborto casual. En este tipo de aborto, se destruye la presunción de intencionalidad y no se obtiene prueba alguna de un estado culposo imprudente, y no es punible por ausencia de determinación.
- Por estado de necesidad o terapéutico. Esta clase de aborto es admitido prácticamente por todos los ordenamientos jurídicos.

1.9 Derechos sexuales y reproductivos de la Mujer

El reconocimiento por parte de los organismos internacionales para la protección de derechos humanos, la necesidad de proteger a las mujeres de la violencia sexual, data del año de 1968 cuando se declaró por primera vez, en el marco de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos en Teherán, el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre sus nacimientos. Declarándose en ese momento que "el hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos".

El derecho a la planificación familiar fue reiterado en 1974 en la Conferencia Mundial de Población de Bucarest y nuevamente en 1984 en la Conferencia Internacional de Población de México, donde además se afirmó la necesidad de que los Estados provean la información, educación y servicios adecuados y necesarios para ejercer tal derecho.

Asimismo mediante la resolución A/RES/34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se adoptó por primera vez en 1979 un Tratado dirigido a la protección de los derechos humanos de las mujeres: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer por sus siglas CEDAW que contiene disposiciones dirigidas a proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en ámbitos tales como la educación, el empleo y la salud, así como en sus vidas matrimoniales y familiares, y a resguardar contra todas las formas de trata de mujeres y explotación.

Pero no fue sino hasta la década de los noventas con la celebración de conferencias temáticas convocadas por la Organización de Naciones Unidas ONU, se reconocieron de manera explícita los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos.

De este modo, si bien no existe un documento internacional que relacione el catálogo completo de derechos sexuales y reproductivos, es posible aproximarse a una primera definición de estos con base en el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo celebrada en el Cairo, Egipto, en 1994 y en la Plataforma de acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada en Beijing, China, en 1995 las cuales refieren que:

> "… los derechos reproductivos abarcan ciertos derechos humanos que ya están reconocidos en las leyes nacionales, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. Esos derechos se basan en el reconocimiento del derecho básico de todas las parejas e individuos a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello y el derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva, también incluye su derecho a adoptar decisiones relativas a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de derechos humanos. En el ejercicio de este derecho, las parejas y los individuos deben tener en cuenta las necesidades de sus hijos nacidos y futuros y sus obligaciones con la comunidad…" (Recinos, 2013)

Los derechos humanos de las mujeres incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia.

Así también se precisa que el derecho a la salud entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y lleva implícito el derecho a obtener información y de planificación de la familia de su elección, así como a otros métodos para la regulación de la fecundidad y acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables, el derecho a recibir servicios adecuados de atención de la salud.

Como ya se refirió anteriormente, los derechos sexuales garantizan el ejercicio de las personas sobre su propia sexualidad, mientras que los derechos reproductivos garantizan que puedan tomar las decisiones relativas a la procreación.

El artículo 4° de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llamado a respetar el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo.

Según la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México (Derechos Sexuales y Reproductivos, 2025), los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres incluyen:

- Ejercer la sexualidad de manera independiente a la reproducción
- Estar libre de discriminación, presión o violencia en las decisiones sexuales
- Acceder a información actualizada, veraz, completa, científica y laica sobre sexualidad
- Recibir una educación integral en sexualidad
- Acceso a servicios de salud sexual y reproductiva
- A la identidad sexual

1.10 Derecho libre desarrollo de la personalidad

El libre desarrollo de la personalidad es un derecho humano que se refiere a la capacidad de una persona para ser individualmente como quiera, sin coacción ni controles injustificados. Este derecho se encuentra protegido por organismos internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Al respecto en el derecho a nivel mundial, puede considerarse plenamente asentada la idea que, en el ámbito de los derechos de la personalidad, no rigen las reglas generales de capacidad de obrar. Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, permitiendo que toda persona pueda tomar sus propias decisiones siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza.

Para el eficaz ejercicio de los derechos de la personalidad basta pues que el titular de los derechos tenga lo que se viene denominando «capacidad natural», que puede ser definida como la capacidad de entendimiento y juicio necesarias para comprender el alcance y consecuencias del acto de que se trate y adoptar una decisión responsable.

De acuerdo con la Convención sobre Derechos del Niño, la mejor forma de garantizar la protección del menor es promover su autonomía como sujeto de derechos, incidiendo en la necesidad de reconocer al menor una capacidad gradual o «progresiva» para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Desde la perspectiva meramente jurídica, el libre desarrollo de la personalidad es una cuestión de derechos fundamentales, así mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal.

Por ello se puede afirmar de acuerdo con el académico mexicano Aguilar Sahagún:

> "debido a su conciencia moral, de su libertad y de su dignidad, el hombre tiene derecho al desarrollo de su personalidad que se verifica de forma implícita en el ejercicio de cualquier otro derecho". (Instituto de Estudios Legislativos, 2015)

Históricamente este concepto surgió por primera vez en el derecho constitucional alemán, concretamente como derecho fundamental autónomo. Específicamente está en la Ley Fundamental de la República Federal de alemana del 23 de mayo de 1949, en su artículo 2.1 estableciendo:

> "Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otra ni atente contra el orden constitucional o la ley moral. ‖ Asimismo, es en Alemania donde se inicia su desarrollo doctrinal y jurisprudencial, siendo actualmente, el país más desarrollado en la materia y por tanto referencia obligatoria." (Instituto de Estudios Legislativos, 2015)

En este sentido, la primera aplicación de este derecho fundamental se dio en 1957, en él se define y desarrolla jurisprudencialmente por primera vez, el derecho a "desarrollar libremente la personalidad" como libertad principal o "libertad general de acción" estableciendo que este derecho es el ámbito último intangible de la libertad humana y que la garantía de la libertad general de acción se presenta como una extensión de la protección más allá de este ámbito‖, amparándose de este modo todas las libertades y derechos fundamentales de la persona humana, estén o no enumeradas en el catálogo de derechos constitucionales fundamentales.

Este derecho busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona, es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano, se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que: El libre desarrollo de la personalidad es el atributo jurídico general de ser persona, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona.

En 1945 la comunidad internacional crea la Organización de las Naciones Unidas y con ésta surge por primera vez como tal, la rama del derecho que será conocida como el

Derecho Internacional de los Derechos Humanos. "Con evidentes resonancias del modelo iusnaturalista, la Declaración universal de la ONU proclama de manera solemne que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, es decir que todos llegan al mundo con el derecho a un respeto mínimo de su libertad y personalidad."

Con la proclamación Universal de los derechos humanos de 1949 y el desarrollo posterior de otros instrumentos, se logró al menos teóricamente, la aceptación universal de derechos inherentes a la persona y el reconocimiento jurídico de la dignidad y libertad de todos los seres humanos y la necesidad de la sociedad mundial de defender, mejorar y realizar estos derechos.

> "Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura desarrollar su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público."
> (Instituto de Estudios Legislativos, 2015)

Es así como de este reconocimiento internacional, se acepta por primera vez como tal, un derecho humano al libre desarrollo la personalidad, derecho que implica la protección general de la persona y por tanto implica a priori la satisfacción de un conjunto de derechos, libertades y garantías necesarias e indispensables a la misma calidad de ser humano.

El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de tal calidad y alcanzar, debido a su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo moral. Su vida, así como su integridad física y mental, deben ser, por ello respetadas. Su libertad también requiere de protección y es preciso amparar, asimismo, diferentes aspectos de su personalidad que pueden ser vulnerados, por ejemplo, su imagen, su voz, su dignidad, su intimidad, etcétera. En la debida protección de estos requisitos, condiciones y expresiones de la personalidad humana, frente a ataques que les puedan ser dirigidos, se asienta el fundamento los derechos humanos.

2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES

2.1. Sobre la Protección del Derecho a la Vida

El derecho a la vida es uno de los pilares fundamentales de los derechos humanos a nivel internacional, su protección trasciende fronteras y se considera un principio universal,

reconocido por la comunidad global como esencial para la dignidad humana y el desarrollo de las sociedades.

Es un tema de gran relevancia en el ámbito internacional, en ese sentido se entiende que el derecho a la vida no solo implica la prohibición de la privación arbitraria de esta, sino que también abarca la obligación de los Estados de crear condiciones que permitan una vida digna.

Desde esta perspectiva, a continuación, se mencionan algunos de los instrumentos internacionales firmados y ratificados por México en esta materia:

2.1.1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 (Amnistía Internacional , 2024).

Este documento histórico establece los derechos humanos básicos que deben ser protegidos universalmente y ha tenido un impacto significativo en el desarrollo del derecho internacional y las legislaciones nacionales.

La DUDH consta de un preámbulo y 30 artículos que abarcan una amplia gama de derechos humanos.

El preámbulo establece las razones y principios fundamentales que sustentan la declaración, incluyendo el reconocimiento de la dignidad intrínseca y los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos.

La estructura de este instrumento se desglosa de la manera siguiente:

- **Artículo 1-2**: Afirman la igualdad y libertad de todos los seres humanos, así como la no discriminación.
- **Artículo 3-11**: Cubren derechos fundamentales como el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la tortura, y el derecho a un juicio justo.
- **Artículo 12-17**: Abordan derechos civiles como la privacidad, la libertad de movimiento y el derecho a la propiedad.
- **Artículo 18-21**: Se centran en libertades políticas y religiosas.
- **Artículo 22-27**: Tratan sobre derechos económicos, sociales y culturales.
- **Artículo 28-30**: Establecen el marco general para el disfrute de estos derechos

De manera particular, el artículo 3 de dicha Declaración establece: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Como se puede advertir, dicho artículo consagra tres derechos fundamentales:

1.- El derecho a la vida;

2.- El derecho a la libertad y;

3.- El derecho a la seguridad personal.

Estos derechos son considerados esenciales y universales para todos los seres humanos sin distinción alguna.

Desde su adopción, la DUDH ha tenido un impacto considerable: muchos países, como México, han realizado reformas constitucionales para alinear su legislación con los principios de la DUDH, se han establecido organismos nacionales e internacionales para proteger los derechos humanos, como el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y, en el caso de México, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). La DUDH ha fomentado una mayor conciencia sobre los derechos humanos a nivel mundial, convirtiéndose en el documento más traducido del mundo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) no es un documento legalmente vinculante para los Estados debido a varias razones históricas y políticas; en el momento de su adopción en 1948, no había un consenso internacional suficiente para hacer de la DUDH un tratado obligatorio, en ese sentido, los Estados no estaban dispuestos a comprometerse legalmente con la protección de los derechos humanos de manera uniforme.

2.1.2.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) es un tratado fundamental en el ámbito de los derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

México se adhirió al pacto el 23 de marzo de 1981 y fue publicado el Decreto correspondiente el día 20 de mayo de 1981 (Secretaria de Relaciones Exteriores, 2010).

Este pacto es legalmente vinculante para los Estados que lo ratifican y desarrolla los derechos civiles y políticos recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos,

específicamente referente al derecho que es materia de este apartado, se establece lo siguiente:

- **Protección del Derecho a la Vida**: El artículo 6 del PIDCP declara que: "todo ser humano tiene derecho inherente a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente"
- **Prohibición de la Pena de Muerte**: Aunque el artículo 6 permite la pena de muerte en ciertas circunstancias, el Segundo Protocolo Opcional del pacto busca la abolición de la pena de muerte. Este protocolo ha sido ratificado por varios Estados, comprometiéndose a no aplicar la pena capital.
- **Arbitrariedad y Justicia**: La protección del derecho a la vida implica que cualquier privación de la vida debe ser conforme a la ley y no arbitraria. Esto significa que los Estados deben garantizar que cualquier decisión que afecte la vida de una persona sea tomada de acuerdo con procedimientos legales justos y transparentes.

Este artículo fundamental del pacto reconoce el derecho a la vida como un derecho supremo, inherente a todo ser humano. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado que este artículo no debe entenderse de manera restrictiva, sino que se refiere tanto al derecho de las personas a no ser objeto de actos u omisiones que causen su muerte no natural, como al derecho a disfrutar de una vida con dignidad (Comite de Derechos Humanos, 2017).

En términos generales, la estructura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) está estructurado en un preámbulo y 53 artículos.

1. **Preámbulo**: Introduce los principios y objetivos del pacto, destacando la importancia de los derechos humanos y la necesidad de protegerlos.
2. **Artículos 1-27**: Establecen los derechos y libertades fundamentales, como el derecho a la autodeterminación, igualdad entre hombres y mujeres, derecho a la vida, libertad de pensamiento y expresión, entre otros.
3. **Artículos 28-45**: Tratan sobre la creación y funciones del Comité de Derechos Humanos, así como los procedimientos para la presentación de informes y denuncias.
4. **Artículos 46-53**: Incluyen disposiciones finales sobre la firma, ratificación, entrada en vigor y enmiendas del pacto.

Además del pacto principal, existen dos protocolos opcionales:

- **Primer Protocolo Opcional**: Establece un mecanismo para que las personas puedan presentar denuncias individuales ante el Comité de Derechos Humanos.
- **Segundo Protocolo Opcional**: Busca la abolición de la pena de muerte.

2.1.3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención tiene sus raíces en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948, sin embargo, esta declaración no tenía carácter vinculante, lo que llevó a la necesidad de crear un instrumento jurídicamente obligatorio.

También denominada "Pacto de San José", en virtud de la suscripción de dicho documento en San José de Costa Rica, mismo que fue aprobado en nuestro país por el Senado el 18 de diciembre de 1980 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, pero vinculándose formalmente el 24 de marzo de 1981 (Secretaria de Gobernación, 2024).

La Convención establece una amplia gama de derechos y libertades fundamentales que deben ser respetados y protegidos por los Estados parte, de modo que se incluyen:

- Derecho a la vida
- Libertad personal
- Integridad personal
- Libertad de pensamiento, expresión y asociación
- Derecho a un juicio justo
- Protección judicial
- Prohibición de la tortura, desapariciones forzadas, esclavitud y discriminación

Además, la Convención obliga a los Estados a adoptar medidas legislativas, judiciales y administrativas para garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.

El derecho a la vida está consagrado en el artículo 4 de la Convención y es considerado fundamental, siendo el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos.

Es importante destacar que el artículo 4.1 de la Convención dispone específicamente que el derecho a la vida está protegido "en general, a partir del momento de la concepción". Esta disposición ha sido objeto de debate y diferentes interpretaciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que:

- El derecho a la vida implica tanto obligaciones negativas como positivas para los Estados.
- La obligación negativa significa que nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente.
- La obligación positiva requiere que los Estados adopten medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida.

2.1.4.- Convención Sobre los Derechos del Niño.

Este instrumento representa un cambio paradigmático en la concepción de la infancia, reconociendo a los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años como sujetos plenos de derecho, en lugar de meros objetos de protección.

La CDN es el tratado de derechos humanos más ampliamente ratificado en la historia, con 196 países adheridos, lo que refleja un compromiso global sin precedentes con los principios que sustentan los derechos de la infancia.

La Convención consta de 54 artículos que abarcan una amplia gama de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales.

Los cuatro principios fundamentales de este instrumento son:

1. No discriminación
2. Interés superior del niño
3. Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo
4. Participación infantil

La Convención es un instrumento integral que abarca derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, todos diseñados para proteger y promover el bienestar de los niños en todo el mundo.

A continuación, se presenta un cuadro que proporciona una visión general del contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, destacando sus principios fundamentales, las categorías principales de derechos y las responsabilidades de los Estados partes.

Sección	Contenido
Principios Fundamentales	- No discriminación - Interés superior del niño - **Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (Art. 6)** - Participación infantil
Derechos Civiles y Políticos	- Derecho a un nombre y nacionalidad (Art. 7) - Derecho a la identidad (Art. 8) - Derecho a no ser separado de los padres (Art. 9) - Derecho a la libertad de expresión y opinión (Art. 12)
Derechos Sociales y Económicos	- Derecho a un nivel de vida adecuado - Derecho a la salud - Derecho a la educación - Derecho al descanso y esparcimiento
Derechos de Protección	- Protección contra el abuso y la explotación sexual (Art. 34) - Protección contra el secuestro, venta y trata (Art. 35) - Protección contra otras formas de explotación (Art. 36) - Protección contra la tortura y privación de libertad (Art. 37)
Responsabilidades del Estado	- Adoptar medidas para implementar la Convención - Respetar la responsabilidad de los padres - Difundir y explicar la Convención - Presentar informes sobre la implementación

Sección	Contenido
Estructura	- 54 artículos en total - Definición de niño: menor de 18 años (Art. 1) - Aplicación a todos los niños sin discriminación (Art. 2) - Consideración primordial del interés superior del niño (Art. 3)

México aprobó y ratificó la convención el 21 de septiembre de 1990, a su vez dicha ratificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. En términos generales, este tratado, busca proteger y garantizar los derechos de las personas menores de edad, de manera específica, el artículo 6 de dicha convención, establece lo siguiente: Reconoce que todo niño tiene el derecho inherente a la vida.

Los Estados parte se comprometen a garantizar, en la máxima medida posible, la supervivencia y el desarrollo del niño.

2.2. Sobre los Derechos Reproductivos de la Mujer

Los derechos reproductivos de la mujer son un componente fundamental de los derechos humanos, que garantizan la autonomía, la salud y el bienestar de las mujeres en el ámbito de la reproducción. Estos derechos incluyen el acceso a información, servicios de salud reproductiva, métodos anticonceptivos, atención prenatal y postnatal, así como el derecho a decidir libremente sobre su maternidad y el número de hijos que desea tener.

Desde la perspectiva internacional, diversos tratados y convenios han reconocido y promovido estos derechos como esenciales para el empoderamiento de las mujeres y la igualdad de género.

En ese sentido, a continuación, enlistamos los siguientes:

2.2.1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos no menciona específicamente los derechos reproductivos de las mujeres de manera explícita, pero varios de sus artículos

se pueden interpretar como la base de estos derechos. Algunos de los más relevantes incluyen:

> Artículo 1: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos."*

Establece que todas las personas deben gozar de igualdad en dignidad y derechos, lo que incluye el derecho a tomar decisiones sobre su salud y reproducción, sin discriminación.

> Artículo 3: "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."*

Se protege el derecho a la vida y a la seguridad personal, lo que puede incluir el derecho a acceder a atención médica, incluida la salud sexual y reproductiva.

> Artículo 16: *"Hombre y mujer, sin ninguna limitación por motivo de raza, nacionalidad o religión, tienen derecho a casarse y a fundar una familia."*

Esto implica el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre el matrimonio y la formación de una familia, lo que también se puede interpretar como un derecho a decidir sobre la maternidad.

> Artículo 25: *"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."*

El acceso a la salud incluye la salud reproductiva, lo que abarca la posibilidad de recibir atención médica relacionada con el embarazo, la anticoncepción, entre otros aspectos.

Si bien estos artículos no mencionan de manera explícita los derechos reproductivos, sí sientan las bases para que las mujeres puedan ejercer derechos relacionados con su salud reproductiva, la toma de decisiones sobre su maternidad y la igualdad en el acceso a servicios de salud.

2.2.2.- Conferencia Internacional de Derechos Humanos (Conferencia Internacional de Derechos Humanos., 2024).

Celebrada en Teherán, Irán el 13 de mayo de 1968.- México lo ratificó en fecha 12 de diciembre de 1968; este instrumento ha contribuido a establecer un marco normativo que reconoce la importancia de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Los antecedentes de los derechos reproductivos se pueden encontrar en la declaración de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, a través del numeral 16 se declaró por

primera vez que: "... Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos". Lo anterior, para el caso de México se encuentra acorde con lo establecido por el artículo 4° Constitucional al señalar la libertad y derecho a elegir el número y espaciamiento de los hijos.

2.2.3.- Conferencia Mundial sobre población y desarrollo, El Cairo (UNECE, 2024).

La Conferencia se llevó a cabo del 5 al 13 de septiembre de 1994 en El Cairo, Egipto, contó con la participación de delegados de 179 países, así como representantes de agencias de la ONU, ONGs y medios de comunicación, sumando un total de alrededor de 20,000 participantes, marcando un punto de inflexión en la promoción de los derechos sexuales y reproductivos.

Se definieron estos derechos de manera integral, incluyendo el acceso a servicios de salud reproductiva, educación sobre sexualidad y salud reproductiva, así como la protección contra prácticas dañinas y la violencia.

La Conferencia también abordó la necesidad de reducir los abortos inseguros y mejorar la salud materna y neonatal, para ello, el Programa de Acción de El Cairo, en primera instancia, se basa en dos definiciones: la de salud reproductiva y la de atención a la salud reproductiva, a ésta última la define partiendo de la primera como: el conjunto de métodos, técnicas y servicios que contribuyen a la salud y al bienestar reproductivos al evitar y resolver los problemas relacionados con la salud reproductiva. Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones personales, no meramente el asesoramiento y la atención en materia de reproducción y de enfermedades de transmisión sexual.

El Programa de Acción reafirmó que las mujeres tienen el derecho a tomar decisiones informadas sobre su salud reproductiva, lo que incluye la decisión sobre la interrupción del embarazo, subrayando la importancia de garantizar que las mujeres puedan ejercer este derecho sin coerción ni discriminación.

La conferencia instó a los gobiernos a fortalecer sus compromisos para reducir la necesidad de interrumpir embarazos mediante la expansión y mejora de los servicios de planificación familiar y educación sexual, destacando que el acceso a métodos

anticonceptivos efectivos puede disminuir significativamente la incidencia de embarazos no deseados y, por ende, la necesidad de abortos.

2.2.4.- Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing 1995.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1995, fue un evento crucial para la promoción de la igualdad de género a nivel global; México participó activamente en esta conferencia, que reunió a más de 17,000 delegados de gobiernos y alrededor de 30,000 activistas y representantes de organizaciones no gubernamentales (ONU Mujeres, 2024).

México había sido sede de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer en 1975, lo que lo posicionó como un país comprometido con la causa de las mujeres y el desarrollo de políticas públicas en este sentido. La participación mexicana en Beijing se basó en los compromisos adquiridos en conferencias anteriores y buscó avanzar en la implementación de políticas que promuevan la igualdad (Instituto Nacional de las Mujeres, 2024).

La Plataforma de acción ha servido como un marco referencial para las políticas sobre igualdad de género en México y ha influido en el desarrollo de leyes y programas destinados a erradicar la violencia contra las mujeres y promover su participación plena en todos los ámbitos.

Desde la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en 1995, México ha realizado importantes avances en la implementación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que estableció un marco para la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres; dentro de sus logros más significativos fue que introdujo el concepto de transversalidad de género, que ha sido adoptado en diversas políticas públicas en México, promoviendo la inclusión de la perspectiva de género en el diseño y ejecución de programas gubernamentales.

Desde 1995, México ha avanzado en la creación y modificación de leyes que protegen los derechos de las mujeres, incluyendo leyes contra la violencia de género y políticas que promueven la igualdad salarial y laboral.

2.2.5.- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer por sus siglas CEDAW (Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), 2024).

México firmó la Convención el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981, esto implica que el Estado mexicano se comprometió a adoptar medidas para eliminar la discriminación contra las mujeres y garantizar sus derechos en todos los ámbitos.

El documento relacionado con los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, en el contexto de la CEDAW y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, se fundamenta en varios principios y compromisos que han sido adoptados por México.

Los derechos sexuales y reproductivos son considerados derechos humanos fundamentales, que incluyen el derecho a decidir sobre la propia sexualidad y reproducción sin sufrir discriminación, coacción ni violencia, alineado con lo estipulado en la CEDAW, que promueve la igualdad de género y la eliminación de la discriminación contra las mujeres (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. México., 2024)

La CEDAW enfatiza la importancia de que las mujeres tengan el derecho a tomar decisiones autónomas sobre su cuerpo y salud reproductiva, lo que incluye el acceso a información veraz y servicios de salud que les permitan ejercer estos derechos de manera segura (Amnistía Internacional., 2024)

2.2.6 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer "CONVENCION DE BELEM DO PARA".

El mencionado instrumento internacional, fue adoptado el 9 de junio de 1994 (Organización de Estados Americanos. OEA., 3). México ratificó este instrumento el 19 de junio de 1998 (CNDH. mesegvi. Organización de Estados Americanos (OEA), 2024)

La Convención (Instituto Interamericano de Derechos Humanos) establece que el derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia, lo que incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, a ser valorada y educada sin patrones estereotipados de comportamiento, así lo establece el artículo 3:

> Artículo 3°: Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se reconoce que la violencia contra las mujeres impide y anula el ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, lo cual abarca implícitamente los derechos sexuales y reproductivos.

Los Estados parte al suscribir este instrumento, se comprometieron a actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, lo cual incluye la provisión de servicios especializados para las víctimas, estos servicios podrían incluir atención en salud sexual y reproductiva.

La Convención fomenta programas educativos que difundan información sobre la violencia contra las mujeres y promuevan un cambio en las prácticas sociales que perpetúan la discriminación y la violencia.

Estas disposiciones contribuyen indirectamente a la protección y promoción de los derechos sexuales y reproductivos al garantizar un entorno libre de violencia y discriminación para las mujeres.

2.2.7 Interpretación de diversos organismos de supervisión de los tratados anteriormente enlistados.

El presente apartado, se fundamenta en un cuadro comparativo que sintetiza las interpretaciones de varios instrumentos internacionales clave, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), y las conclusiones de conferencias mundiales como la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing.

Estos documentos, no solo abordan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sino que también ofrecen directrices sobre cómo los Estados deben legislar para proteger estos derechos.

En este sentido, a continuación, se presenta un cuadro con algunas de las interpretaciones que se han realizado respecto a los instrumentos internacionales previamente descritos:

Instrumento	Organismo que interpreta	Interpretación que se ha realizado sobre Derechos Sexuales y Reproductivos / Interrupción del embarazo
Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo	Naciones Unidas (Starrs, 2018)	Definió la salud reproductiva incluyendo la planificación familiar, atención materna, aborto seguro donde no sea ilegal, educación sobre sexualidad y salud reproductiva, y prevención y tratamiento de infertilidad y enfermedades de transmisión sexual. Vinculó los derechos reproductivos a los derechos humanos ya protegidos por leyes internacionales.
Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing	Naciones Unidas (Starrs, 2018)	Reafirmó el acuerdo de la CIPD y definió los derechos humanos de las mujeres incluyendo "su derecho a tener control y decidir libre y responsablemente sobre asuntos relacionados con su sexualidad... libre de coerción, discriminación y violencia".
Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	Comité de la CEDAW (Shalev, 1998)	Ha interpretado que penalizar de forma absoluta la interrupción del embarazo impone una carga desproporcionada a las mujeres y constituye una violación sistemática de sus derechos fundamentales.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (CASO BEATRIZ Y OTROS VS. EL SALVADOR, 2022)	En el caso de Beatriz vs. El Salvador, determinó que la criminalización del aborto violaba los derechos a la vida, integridad personal, vida privada y salud de la mujer. Recomendó adoptar legislación que permita la interrupción del embarazo en casos de anomalía fetal fatal, riesgo de vida y riesgo grave para la salud e integridad personal.

Es importante notar que estas interpretaciones reflejan una tendencia hacia el reconocimiento y la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluyendo el derecho a la interrupción del embarazo en ciertas circunstancias, como parte integral de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

3. MARCO JURÍDICO EN MATERIA DE ABORTO

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Cámara de Diputados, 2024) nos permitimos referir algunos artículos que de manera amplía pueden guardar relación con el que aborda el presente estudio.

El artículo cuarto constitucional, mismo que en su redacción establece que toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, lo cual puede vincularse con la planeación familiar.

> Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.
> Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
> …

3.2. Código Civil Federal

Respecto del Código Civil Federal (Cámara de Diputados, 2024) solo habría un artículo que se podría destacar y referir en la materia y es el que corresponde al establecido en el numeral 22, esto debido a que hasta la fecha puede comprenderse el concepto de persona y la protección jurídica desde la concepción.

> Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

3.3. Código Penal Federal

El Código Penal Federal (Cámara de Diputados, 2024) establece un capítulo completo que refiere y versa sobre el aborto, el mismo inicia con el articulo 329 definiendo el tipo, mismo que puede entenderse como la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo, se ubica la tendencia hacia la protección del producto.

El siguiente artículo, 330, hace referencia a regular y evitar que ninguna persona haga abortar a una mujer, independientemente del mecanismo utilizado, pero hace una distinción entre cuando la mujer da su consentimiento y cuando este está ausente, lo que agrava la situación.

El artículo 331, guarda relación con el anterior, pero establece una agravante, ya que refiere que si el que provoca el aborto de la mujer es un médico, cirujano, comadrón o partera, entendiendo que estas figuras al gozar de un dominio en el tema pueden aprovechar su posición para realizar prácticas abortivas.

Por su parte el artículo 332, se presenta la figura de aborto, pero atenuado, ello debido a que pareciese que el legislador refiere un tipo mixto en donde la madre practica un auto aborto, así como el consentimiento para que un tercero lo cause (Hernández-Romo Valencia, 2024). Para este artículo deben existir tres condiciones, que no tenga mala fama, que no ocultara el embarazo y que este sea derivado de una unión ilegitima.

Respecto del artículo 333, este da una de las primeras excepciones para la punibilidad de abortar y es que establece que cuando la imprudencia de la mujer cause el aborto, la conducta queda impune. Y en el mismo artículo relaciona que cuando sea producto de una violación tendrá el mismo manejo.

El último artículo, 334, de este apartado refiere que no tendrá sanción el aborto, cuando la mujer embarazada corra peligro de muerte y siempre con el dictamen médico adecuado.

Lo anterior puede verificarse en los siguientes artículos:

CAPITULO VI
Aborto

Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.

Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:
I.- Que no tenga mala fama;

> II.- Que haya logrado ocultar su embarazo, y
> III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima. Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.
>
> Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.
>
> Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora

3.4. Código Nacional de Procedimientos Penales

Para este apartado más que un análisis de artículos cabría hacer una aclaración y apunte, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales (Cámara de Diputados, 2024) el 05 de marzo del 2014, se eliminó toda referencia a la materia de aborto de este. Y es que no se puede olvidar que, en el Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento que antecede al Código Nacional referido, si se observa un tratamiento al aborto en cuanto a la comprobación del delito y de la probable responsabilidad del inculpado, en el Código Nacional esa referencia quedo suprimida de origen.

3.5. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

El ultimo ordenamiento a nivel nacional que analizaremos es el correspondiente a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Cámara de Diputados, 2024) la cual dentro de su redacción no hace una referencia en ningún capítulo a la palabra aborto, pero encontramos protección a mujeres durante el embarazo como puede verse a continuación:

> ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
> …
> XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
> …

> ARTÍCULO 34 Ter. - Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:
> …
> V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:
> a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;
> b) Anticoncepción de emergencia, y
> c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;
> …

4. EVOLUCIÓN JURÍDICA DEL ABORTO EN MÉXICO

La evolución jurídica del aborto en nuestro país ha sido compleja, en ese sentido, a continuación, se presenta un cronograma en el que se detallan los principales acontecimientos históricos en materia de impulso a la legalización de la interrupción del embarazo:

- 1936: se realizó la Convención de Unificación del Código Penal para subsanar las diferencias entre los ordenamientos del país, en este mismo año, la Dra. Ofelia Domínguez Navarro escribió la ponencia “Aborto por causas sociales y económicas” en la que propuso, a partir de un análisis sociológico y jurídico, que se derogara la legislación que penalizaba la práctica del aborto.
- 1972: con motivo de las primeras conferencias públicas sobre la interrupción del embarazo, se origina la expresión “maternidad voluntaria” que implicaba:
    1. Educación sexual en todos los niveles educativos.
    2. Acceso a anticonceptivos baratos y seguros.
    3. El aborto como una última opción.
    4. La no esterilización de las mujeres sin su consentimiento.
- 1976: en el Distrito Federal, se creó la Coalición de Mujeres Feministas que luchaban, entre otras cosas, por el derecho a la maternidad voluntaria. En ese año se realizó la Primera Jornada Nacional sobre Aborto.
- 1979: Se creó el Frente Nacional de Lucha por la Liberación y los Derechos de las Mujeres (FNALIDM). Se presenta la iniciativa Proyecto de Ley de Maternidad Voluntaria.

- 1991: La Coordinadora Feminista del Distrito Federal fundó el Frente Nacional por la Maternidad Voluntaria y la Despenalización del Aborto (FNMVDA). El Partido de la Revolución Democrática (PRD) aprobó por unanimidad una resolución favorable a la despenalización.
- 1992: El Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) presentó la encuesta nacional sobre el aborto.
- 1994: La Conferencia Internacional de Población y Desarrollo, realizada en El Cairo en 1994, y la Conferencia Mundial sobre la Mujer, sostenida en Beijing en 1995, contribuyeron a ubicar la interrupción del embarazo como objeto discursivo en los medios de comunicación.
- 1998: Organizaciones feministas se reunieron en la Campaña de Acceso a la Justicia para las Mujeres (CAJM), para proponer reformas en cinco áreas: derechos de las víctimas, violencia doméstica, derechos de niños y jóvenes, derecho a la no discriminación y aborto voluntario.
- 2000: La reforma al Código Penal del Distrito Federal, amplió a tres las situaciones en las que el aborto no es penalizado: de peligro de muerte se pasó a grave riesgo a la salud de la mujer, por malformaciones del producto, por la invalidez de un embarazo y por inseminación artificial no consentida.
- 2002: El Distrito Federal se convirtió en la entidad con los procedimientos más claros en materia de Interrupción Legal del Embarazo (ILE)
- 2003: Se aprueban en la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) reformas en el tema de aborto al Código Penal (CPDF) y adiciones a la Ley de Salud para el Distrito Federal (LSDF). La nueva legislación penal incrementa el castigo para quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento y establece un castigo mayor cuando hay violencia física o psicológica (Artículo 145 del CPDF).
- 2007: La ALDF aprobó la ley que despenalizaba la interrupción del embarazo hasta la semana 12 de gestación incluyendo mecanismos para la impartición de servicios de salud adecuados. Con la reforma al Código Penal para el Distrito Federal, se adiciona a la Ley de Salud del Distrito Federal que las instituciones públicas de salud atenderán

a las mujeres que soliciten la interrupción del embarazo, además de otorgar servicios de consejería y atención a la salud sexual y reproductiva.

- 2019: La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el aborto, en los casos en que el embarazo implique un riesgo para la salud física, emocional y social de las mujeres y personas gestantes, es un servicio de atención médica, por lo que queda previsto por la Ley General de Salud, además, establece que la negación a servicios que sólo las personas gestantes requieren, como la interrupción del embarazo, constituyen un acto de discriminación. En este mismo año, el 25 de septiembre el congreso de Oaxaca aprobó la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación.

Sucesivamente en 2021, lo aprobaron en ese mismo sentido los estados de Hidalgo (30 de junio), Veracruz (20 de julio). El 7 de septiembre la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó la sanción penal que el estado de Coahuila impone a las mujeres que aborten de manera voluntaria, también lo hicieron para Baja California (29 de octubre) y Colima (1 de diciembre). En el año 2022, Sinaloa (08 de marzo), Guerrero (17 de mayo) y Baja California Sur (2 de junio) (CONAPO), el Reconocimiento de la Interrupción Legal del Embarazo, 2024.

4.1. En el ámbito Federal.

Precedente de la influencia de las escuelas penales se originó la legislación positiva hasta la dictaminación del Código Penal Holandés, estableciendo principios ampliamente difundidos a través del Código Penal Francés de 1810, que ha sufrido numerosas modificaciones a partir de 1832 y que sirvió de modelo a un considerable número de Códigos extranjeros, entre ellos a los españoles, inspiradores de toda la legislación penal latinoamericana durante el siglo XIX. (Glena, 1976)

Con estos antecedentes el Código Penal de 1871, fue el único en el mundo que proporcionaba una definición del aborto, entendiendo por tal, no el feticidio o muerte del producto, sino la maniobra abortiva, enumerando los delitos en contra de la vida y la integridad corporal, en el Titulo Segundo, insertando la regulación del aborto en los artículos 569 al 580, definiendo para efectos penales el aborto, en el numeral 569, como " A la

extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas del aborto." En ese sentido, se creyó necesario declarar expresamente el nombre de aborto, para ambos casos, porque siempre hay peligro de que perezca la madre, el hijo o ambos. Reflexiones que generaron solo la penalización para el aborto consumado (Articulo 571), lo cual significaba que la tentativa quedaba impune en todos los supuestos, por lo que se estipulo como abortos punibles:

a. El cometido sin violencia física ni moral, aunque se llevare a cabo con el consentimiento de la mujer, teniendo una punibilidad de cuatro años de prisión (Artículo 575);
b. El causado por medio de violencia física o moral, que tenía asociada pena de prisión de seis años, si se había previsto o se debía haber previsto el resultado; en caso contrario, la prisión sería de cuatro años (artículo 576);
c. El ocasionado por culpa grave de cualquier persona que no fuere la mujer embarazada, sancionado con penas atenuadas;
d. El realizado intencionalmente por médico, cirujano, comadrón, partera o boticario, considerado como aborto calificado que se castigaba con penas agravadas: las penas previstas en los artículos 575 y 576 se incrementaban en una cuarta parte, y, además, procedía la inhabilitación para ejercer la profesión (artículo 579);
e. El procurado voluntariamente por la propia mujer y el simple consentimiento de aborto ("por móviles de honor"), sancionado con prisión de dos años si concurrían las siguientes circunstancias: "I. Que no tenga mala fama; II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima" (artículo 573). La falta de alguna de las dos primeras circunstancias, o de ambas, ameritaba el aumento de un año de prisión por cada una, y para la ausencia de la tercera, por ser el embarazo fruto del matrimonio, la pena era de cinco años de prisión (artículo 574).

Se consignaba que cuando los medios que se emplearen para hacer abortar a una mujer causaren la muerte de ésta, se castigaría al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, o previó o debió prever ese resultado

(artículo 578). Si faltare la intención o no se previó el resultado o no era previsible, se tendrá como atenuante de cuarta clase, conforme a la fracción 10 del artículo 42, por "haberse propuesto hacer un mal menor que el causado" (artículo 578). Se determinó, asimismo, que si la persona que ocasionó la muerte de la mujer, de acuerdo con lo previsto en el primer supuesto del artículo 578, fuere médico, cirujano, comadrón, partera o boticario se le impondría la pena capital, único supuesto que merece esta irreparable pena. En el segundo supuesto, del mismo artículo, la pena sería de diez años de prisión.

Este Código Penal admitía, únicamente, dos casos de aborto no punible: el producido sólo por culpa de la mujer embarazada (artículo 572) y el considerado como necesario: cuando de no efectuarse, la mujer embarazada corra "peligro de morirse" a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora (artículo 570). (Robledo C. G., 2014)

Este ordenamiento presentaba el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos de diferentes consecuencias jurídicas como son aquellos que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellos que lesionan simplemente su libertad y, además, el de pretender integrar una enumeración completa de los delitos contra las personas cometidos por particulares, siendo así que solo se incluía escasa parte de ellos, quedando excluidos de esta denominación tipos de infracciones evidentemente realizadas por particulares contra las personas, especialmente los delitos patrimoniales, los sexuales y los llamados “delitos contra el honor”. (González de la Vega, Derecho Penal Mexicano - Vigesima cuarta edición, 1991)

Posteriormente en el Código penal de 1929, a diferencia del anterior, este se nutre de los fundamentos de la escuela positivista, no obstante, continuó conservando la definición expuesta, agregándole un nuevo elemento eminentemente subjetivo, consistente en que la extracción o expulsión se hiciera “ con objeto de interrumpir la vida del producto” de esta manera se iniciaba la transición al delito de feticidio, una reforma inútil porque agregaba: “se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo”(Articulo 1000) y en el mismo precepto se repitió la referencia al “parto prematuro artificial” de manera que el aborto no era punible ni en grado de tentativa ni cuando se debía a imprudencia de la mujer. (González de la Vega, 1991)

Los diversos tipos de aborto están contemplados en el Capítulo IX del Título Décimo Séptimo, denominado "De los delitos contra la vida", rubro que hace alusión, de manera genérica, al bien jurídico protegido, como lo anota el título, destinando para la regulación de los abortos los artículos 1000 a 1010, de hecho las diversas hipótesis de aborto previstas son sumamente similares a las dispuestas en el Código Penal de 1871, salvo en lo referente a las penas que son más reducidas y de segregación y no de prisión, en virtud de que esta pena no estaba contemplada en el ordenamiento penal de 1929, demandando que "sólo se sancionará el aborto cuando se haya consumado".

En cuanto a los abortos no sancionables, al igual que el Código de 1871, consigna, únicamente, dos casos: el causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada (artículo 1003), y el aborto necesario; en este último se agrega que "tampoco se sancionará el parto prematuro artificial cuando, sin tener el objeto de interrumpir la vida del producto, se practique en los casos en que no hubiere contraindicación que perjudique a la madre o al producto".

Debe resaltarse que este Código Penal no reguló el aborto procurado ni el consentimiento de aborto, “por móviles de honor”, ni el aborto sin dichos móviles; sin embargo, si los previó en relación con el infanticidio. (Robledo M. G., 2014)

Moralmente una de las distinciones trascendentes en este ordenamiento fue el no señalar sanción alguna para las mujeres que deciden abortar, probablemente los legisladores del 29 quisieron conseguir con este sistema que las mujeres denunciaran a sus coautores, o imbuidos de la nueva teoría del ius poenale consideraron que el aborto consentido por la madre no es delito, idea que ha conllevado a plantearse la duda de esos objetivos, porque conforme a la juiciosa información crítica de Carlos Franco Sodi, más bien se trató de un olvido de la Comisión redactora, ya que en el artículo 1003 se declaraba no sancionable el aborto, solo por imprudencia de la embarazada; esta regla, redactada en forma de excepción, hacia esperar la pena para la mujer en los demás casos, además, si el aborto consentido no es punible para la mujer, resulta injusto reprimir a los participantes de un delito inexistente. (Vega F. G., 1991) si en algo se caracterizó este Código Penal, fue que bajo el Título de “Delitos contra la Vida” enumeraba en sus diversos capítulos los de lesiones, homicidio, parricidio, infanticidio, aborto, de exposición y abandono de niños y enfermos, denominación empleada

en esa legislación de manera errónea, pues no puede decirse que las lesiones y la exposición y abandono de niños y enfermos, constituyan delitos contra la vida, toda vez que no suponen daño de muerte. (Vega F. G., Derecho Penal Mexicano - Vigesima Cuarta Edición, 1991)

Con la reforma de 1931 el nuevo Código Penal, para remediar en parte los defectos de las anteriores clasificaciones legales, denominó a su Título XIX, "Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal" integrando en el capítulo VI el Aborto, artículos 329 al 334.

Si bien en este Código Penal no se tuvo cambio en cuanto al tipo penal del aborto, introdujo importantes reformas en su reglamentación a detalle y hace alusión por primera vez y de manera concreta a la muerte del producto de la concepción, ya no define al delito, por la maniobra abortiva sino como muerte del feto, independientemente del empleo en su nomenclatura, prepondera el objetivo doloso de la maniobra contra la gestación, precisando que los bienes jurídicos protegidos a través de la sanción, son, la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la madre, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad, de modo que la acción antijuridica puede reconocer como posibles sujetos pasivos, aparte del embrión o feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad. (Vega F. G., 1991)

Además, prevalece lo que se considera el aborto cometido "por móviles de honor" ya contemplados en el Código de 1871, al señalarse en el artículo 332 los supuestos que sirven de atenuantes para la aplicación de la sanción como no tener mala fama, haber logrado ocultar el embarazo y que este fuera fruto de una unión ilegítima, sin embargo, destaca que se prevé que si alguna de estas circunstancias falta, la pena se agrava. Un avance en materia de aborto con relación al Código que regía en 1929 fue la adición del supuesto de aborto no punible, cuando el embarazo resultara de una violación, pues como bien lo señala Islas de González Mariscal, bajo este supuesto se atiende y protege a una mujer violentada.

Cabe señalar que si bien fue un gran avance que dentro de los supuestos de aborto no punible en el artículo 334 se contempla el que debe de practicarse cuando corra peligro de muerte la mujer embarazada, por cuestiones de técnica legislativa destaca una confusión cuando señala que también, "de no provocarse el aborto el producto corra peligro de muerte", tal pareciere que al provocarse el producto vivirá, sin embargo, en estricto sensu bajo este supuesto y atendiendo a la definición que de aborto se da en el mismo Código, resulta una

subjetividad, pues corre peligro de muerte pero también las posibilidades de salvarse, y por lo tanto finalmente al provocarse, lo que se ocasionará será la muerte del producto. (Robledo C. G., Regulación del aborto en México, 2014)

Las distintas controversias en torno al delito de aborto, forjaron en 1949 la presentación de un Anteproyecto a su normatividad que abarco los artículos 316 al 321, ubicados en el Capítulo VI del Título Vigésimo, denominado “Delitos contra la vida y la Integridad Corporal” observándose algunas modificaciones en referencia al aborto voluntariamente procurado por la propia madre, por móviles de “honor”, y al consentimiento de aborto de la propia mujer embarazada otorgado a un tercero, por tales móviles, ya se alude de manera directa al "propósito de ocultar su deshonra" (artículo 318); Por cuanto, a las hipótesis de abortos no punibles, específicamente se prevé en el aborto necesario que éste procede no sólo cuando la mujer corra peligro de muerte, sino, también, cuando corra peligro de un grave daño a su salud, con lo cual se amplía el campo de procedencia de esta hipótesis (artículo 320). Las punibilidades contempladas no cambian, salvo en el caso del médico, cirujano, comadrón o partera, que podrán ser "suspendidos" hasta cinco años en el ejercicio de la profesión, pero no se precisa el mínimo. (Gamboa Montejano & Valdes Robledo, 2014)

En 1949 se elaboró el anteproyecto de reforma penal en el rubro que atañe a la normatividad del aborto, que abarco los artículos 316 a 321, ubicados en el Capítulo VI del Título Vigésimo, denominado “Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal” del que se advierten únicamente los siguientes cambios: en referencia al aborto voluntariamente procurado por la propia madre, “por móviles de honor”, y al consentimiento de aborto de la propia mujer embarazada otorgado a un tercero, por tales móviles, ya se alude de manera directa al "propósito de ocultar su deshonra" (artículo 318); ya no se inscriben las tres circunstancias previstas en ordenamientos anteriores, que daban margen a interpretaciones que pudieran afectar la justicia en casos tan complejos.

En tanto a las hipótesis de abortos no punibles, específicamente se prevé en el aborto necesario que éste procede no sólo cuando la mujer corra peligro de muerte, sino, también, cuando corra peligro de un grave daño a su salud, con lo cual se amplía el campo de procedencia de esta hipótesis (artículo 320). Las punibilidades contempladas no cambian, salvo en el caso del médico, cirujano, comadrón o partera, que podrán ser "suspendidos"

hasta cinco años en el ejercicio de la profesión, pero no se precisa el mínimo. (Robledo C. G., 2014)

La constante sucesión de razonamientos y argumentaciones de carácter jurídico, dieron lugar a la elaboración de un nuevo Anteproyecto de 1958, integrando en el Capítulo VII del Título Decimocuarto “Delitos contra las Personas”, en el subtítulo primero, numerales 240 a 245, lo concerniente al aborto, reiterándose la definición del Código de 1931, con una clasificación de tipos penales similares, la única salvedad fue no regular el aborto sufrido con violencia física o moral. En cuanto a las sanciones hay, también, algunos cambios: el aborto consentido merece de uno a cinco años de prisión (en lugar de uno a tres años); el realizado sin consentimiento (aborto sufrido) tiene una pena de tres a ocho años de prisión. Por lo que respecta a los casos en que el aborto no es punible, se advierte un lamentable retroceso al sólo establecer el causado por "culpa sin previsión de la mujer embarazada". No obstante, se aclara en la exposición de motivos que "no se hace referencia al aborto terapéutico por ser un caso comprendido en la fórmula general del estado de necesidad” y nada se expone del supuesto en que el embarazo es producto de una violación (Robledo C. G., 2014)

Previamente a la legislación vigente en materia del delito de aborto, se formó el Anteproyecto de Código Penal Tipo para toda la República Mexicana en 1963, y asignó en la sección Quinta, dedicada a los delitos contra las personas, del Título primero “Delitos contra la vida y la Salud personal”, Capitulo VII, artículos 284 a 291, las prescripciones análogas a las diversas clases de aborto, ya reguladas en el Código Penal de 1931, previéndose; a) El aborto provocado por la propia mujer, tanto sin “móviles de honor” como para "ocultar su deshonra" (honoris causa); b) El consentimiento de aborto honoris causa; c) El aborto consentido; d) El sufrido sin y con violencia; e) El causado por un médico o una partera, que se castiga, además de las penas previstas, con suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de la profesión, y se adiciona la hipótesis en que habitualmente tales personas se dediquen a la práctica del aborto, hipótesis en la que procede la privación del ejercicio de su profesión.

Todos los supuestos, además de la pena de prisión, curiosamente son sancionados también con multa, pena que no es precisamente adecuada para esta clase de delitos. Sólo se establecen como no punibles el aborto por culpa "sin privación de la mujer embarazada" y el

aborto procurado o consentido por la mujer, cuando el embarazo sea resultado de una violación. Tal como el anteproyecto anterior, no se incluye el aborto terapéutico, sólo que en este anteproyecto la exposición de motivos guarda silencio en torno a su exclusión, o sea que se deja a juicio del juzgador considerarlo o no, según las circunstancias como estado de necesidad. (Robledo C. G., 2014)

Por último, el Código Penal Federal, por lo que respecta al aborto, no ha tenido modificación substancial, aun después de su separación del Código Penal para el Distrito Federal (de acuerdo con el decreto del Congreso de la Unión, publicado en el diario oficial de la federación del 18 de mayo de 1999) (Mariscal, 2024)

Consecutivamente en relación con el capítulo correspondiente al aborto, este fue reformado, en parte, por el Artículo Primero del Decreto publicado en la "Gaceta Oficial" del D.F de fecha 24 de agosto del 2000, aunado a la autonomía y avance legislativo del ordenamiento local del Distrito Federal, implicaron trascendentes reflexiones respecto a la normatividad que atañe al aborto vigente, no obstante con las limitadas alteraciones por casi siete décadas, mediante estas reformas se lograron incorporar cambios a las disposiciones tanto en el Código Penal como en el Código de Procedimientos Penales.

Una reforma adicional a la apreciación jurídica tuvo como punto de partida la aceptación de que el aborto, por la frecuencia con que se produce y por las graves consecuencias que ocasiona, debe ser atendido, primordialmente, como un problema de salud pública; se sabe que es la tercera causa de mortalidad materna, reconociéndose asimismo como un importante problema de justicia social que repercute, en especial, en las mujeres más desvalidas económicamente.

> El Código Penal Federal Vigente, establece en el Capítulo VI "Aborto" del Título Decimonoveno "Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal" lo siguiente:
> Artículo 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
> Artículo 330.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión.
> Artículo 331.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

> Artículo 332.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:
> I. Que no tenga mala fama;
> II. Que haya logrado ocultar su embarazo, y
> III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.
> Faltando alguna de las circunstancias mencionadas, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión.
> Artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.
> Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. (Congreso de la Unión, 2024)

En este orden de ideas, el devenir histórico jurídico en materia del aborto constituye una referencia ineludible en el ejercicio legislativo, que marca un antes y un después en materia de justicia reproductiva en México, lo anterior no significa que la problemática haya sido definitivamente superada.

Concomitante a la evolución jurídica del aborto, las distintas y variadas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos proporcionan algunas pautas de naturaleza jurídica que deben en su interpretación tomarse en cuenta, al inscribir en el texto constitucional un conjunto de propósitos a los que quiere dar solidez y permanencia, tal es el caso del precepto 4º, que adquirió una nueva estructura, forma y contenido a partir de 1974, un artículo que tradicionalmente había sido reconocido por establecer la igualdad del hombre y la mujer, la protección a la familia y el respeto al espaciamiento y número de hijos que se quisiera tener, temas que fueron fundamento esencial de campañas de planificación familiar y que contempla la posibilidad de interrumpir el embarazo al amparo de la facultad de decidir libremente sobre el número de los hijos, asentando que " El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizara el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (Sanchéz, 2017)

En septiembre de 2021 dos decisiones de la Corte marcaron un hito en la historia de la justicia reproductiva en México, cambiando el paradigma en la materia: el aborto dejó de

conceptualizarse como un delito para entenderse ahora como un derecho legítimo de las mujeres y personas gestantes en las primeras semanas de gestación. (Capdevielle, 2023)

4.2. En el ámbito Local:

El derecho a la interrupción legal del embarazo en nuestro país se ha caracterizado por diversas reformas de naturaleza jurídica, particularmente con la constitucionalización jurisdiccional de un derecho a decidir sobre el cuerpo para las mujeres y personas gestantes. Sin embargo, se trata de un proceso inacabado que logrará su cúspide cuando todas las entidades federativas hayan armonizado sus Códigos Penales y Leyes de Salud con los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018, y su acumulada 107/2018, en ese sentido, la construcción de un derecho legal al aborto y el abandono progresivo del paradigma punitivo, requerirá de las adecuaciones legislativas estatales pertinentes a sus distintos ordenamientos jurídicos que permitan considerar al aborto como un derecho básico de las personas para determinar de manera libre y sin coacción sus proyectos de vida. (Capdevielle, 2023)

- Constitución Política para el Estado de Guanajuato:

Desde la perspectiva constitucional, el constituyente federal, en diciembre de 1974, adicionó entre otros el artículo 4, que ha labrado su actual conformación en 19 párrafos, en lo que se salvaguardan derechos humanos, tal es el caso, del parágrafo segundo, del derecho que tiene toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (Congreso de la Unión, 2024)

Se trata entonces de una garantía que tiene implícita la igualdad del hombre y la mujer, esencialmente respecto a la organización y desarrollo familiar, es decir, concierne a la planificación familiar libre e informada y responsable.

Con este asentamiento jurídico de la reforma de diciembre de 1974, la tendencia hacia la despenalización ha jugado un papel crucial en la interpretación que de los derechos humanos han hecho los tribunales constitucionales, y de manera particular, las entidades federativas en sus ámbitos de competencia, asumir la tarea legislativa voluntaria de homologación y armonización al texto constitucional federal, por lo que cabe subrayar que en el estado de

Guanajuato, en mayo de 2009, asentó en su Constitución Política local, en su artículo primero, tercer párrafo:

> … Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. (Congreso del Estado de Guanajuato, 2024)

De la Exposición de Motivos de la iniciativa presentada el 26 de abril de 2007 por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, se matiza:

> "El derecho a la vida es inviolable, es un derecho natural inherente a todo ser humano, ya que es el fundamento de todos los demás derechos, por lo tanto, debe ser respetado, garantizado y protegido por el Estado, de acuerdo con las normas, principios y valores del derecho.
> Desde la concepción hasta la muerte natural, el derecho a la vida debe destacar en un sistema democrático y toda autoridad legítima se debe fundamentar en ellos ya que, su violación quebranta el Estado de Derecho y restringe la libertad.
> La ciencia médica ha demostrado que en un óvulo fecundado hay una nueva vida humana, pues nada sucede a lo largo de la gestación que modifique o complemente su esencia." (Congreso del Estado de Guanajuato, 2007)

Y en la reforma de junio de 2023, inscribió en el Artículo Primero, decimo párrafo, lo concerniente a que la ley protegerá la organización y desarrollo de la familia, dentro de la cual tendrá preferencia la atención del menor y de la persona adulta mayor, sin alusión al derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, en los términos del precepto cuarto de la Carta Magna.

- Código Civil para el Estado de Guanajuato:

Consecuente con la reforma al artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución de la entidad, en el dictamen número 836, del 06 de mayo 2009, se argumenta en las consideraciones que al establecer la definición de "persona" otorga claridad en cuanto a la interpretación de la norma fundamental, y en consecuencia a tal definición debe arreglarse la legislación secundaria que se refiera a las personas, tal es el caso de la legislación en materia civil, que reconoce de forma expresa la posibilidad de que el concebido pero no nacido adquiera derechos como una ficción jurídica que se actualiza con el nacimiento del menor, situación que refiere el iniciante en su exposición de motivos al discurrir que el Código Civil

para el Estado de Guanajuato, otorga protección jurídica al concebido. (Congreso del Estado de Guanajuato, 2009)

> LIBRO PRIMERO
> De las personas
> Título Primero
> De las personas físicas
>
> Art. 20. Son personas físicas los individuos de la especie humana, desde que nacen hasta que mueren. Se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil.
>
> Art. 21. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código. (Congreso del Estado de Guanajuato, 2023)

La vida humana en el contexto del derecho civil, se sitúa entre dos extremos identificables; el nacimiento y la muerte (extremo que puede aun llegar a tener incertidumbre que en términos del derecho se conoce como el desaparecido o el ausente quien técnicamente, es un individuo del que se ignora si está vivo o muerto, en razón a que desde tiempo considerable dejó su domicilio o su residencia sin dejar noticias) si bien el nacimiento debe ser puesto en conocimiento del Estado y de la sociedad y constatarlo de manera cierta, el principal efecto del nacimiento es el de la personalidad, es decir, la aptitud de ser sujeto de derecho, conforme a ello, la ley expresamente dispone que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil. (Davila, 1981)

En concreto para la materia civil, persona, es el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias establecidas por la norma, luego entonces, el ser humano es persona, en cuanto es respetado por el derecho como sujeto capaz de tener derechos subjetivos y deberes jurídicos, independiente de su capacidad de querer o tener voluntad. (Rojas, 1998)

- Código Penal para el Estado de Guanajuato

> SECCIÓN PRIMERA
> DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
> TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL

Capítulo VI

Aborto

Artículo 158. Aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Artículo 159. A la mujer que provoque o consienta su aborto, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión y de cinco a treinta días multa.

Artículo 160. A quien cause el aborto con el consentimiento de la mujer, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de diez a treinta días multa.

Artículo 161. A quien provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión y de cuarenta a ochenta días multa.

Artículo 162. Si en el aborto a que se refieren los dos artículos anteriores, participare un médico, partero o enfermero, se le suspenderá además en el ejercicio de su profesión o actividad por un tiempo igual al de la sanción privativa de la libertad impuesta.

Artículo 163. No es punible el aborto cuando sea causado por culpa de la mujer embarazada ni el procurado o consentido por ella cuando el embarazo sea el resultado de una violación. (Congreso del Estado de Guanajuato, 2018)

Afín a nuestra legislación no existe ninguna duda que la vida o existencia del producto de la concepción es el bien jurídico que se tutela y que se pretende salvaguardar por medio de la figura del aborto, aun cuando todavía no adquiera existencia autónoma, nuestra ley punitiva estatal presupone la protección.

La interrupción del embarazo ha sufrido intensas transformaciones en su tratamiento legal en el transcurso del tiempo, en un principio, la ausencia de punibilidad, después, penalidad exagerada, posteriormente atenuación de la sanción, actualmente bajo una tendencia a declarar impunidad en los abortos efectuados a solicitud de la madre, en clínicas adecuadas, y por facultativos especialmente autorizados, sustentadas en el derecho de la mujer embarazada a decidir, toda vez que el feto hasta el nacimiento no es más que una parte de la madre, pars viscerum matris, forma parte de su cuerpo, o bien licitud de la interrupción del embarazo por causas eugenésicas, de miseria y de familia numerosa, entre otras justificaciones, siempre que se practiquen higiénicamente por especialistas facultados, a groso modo, estas han sido en esencia los lineamientos en su estudio sistemático de las disposiciones del capítulo relativo al aborto, con diferencias en la clasificación de sus tipos. (González de la Vega, 1991)

- Ley de Salud para el Estado de Guanajuato:

Capítulo VI
Atención Materno-Infantil

ARTÍCULO 62. La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones:
I. La atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio;

Capítulo VII
Servicios de Planificación Familiar

ARTÍCULO 68. La planificación familiar tiene carácter prioritario. En dicha actividad se debe incluir la información y orientación educativa para los adolescentes y jóvenes. Asimismo, para disminuir el riesgo productivo, se debe informar a la mujer y al hombre sobre la inconveniencia del embarazo antes de los 20 años y después de los 35, así como la conveniencia de espaciar los embarazos y decidir su número. Todo ello mediante una correcta información, la cual debe ser oportuna, eficaz, completa y con base científica para la pareja.
Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona para decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de los hijos con pleno respeto a su dignidad.
Quienes practiquen la esterilización o la colocación de instrumentos mecánicos anticonceptivos, sin el consentimiento del paciente o ejerzan presión para que éste la admita serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran. (Congreso del Estado de Guanajuato, 2017)

- Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Guanajuato:

Capítulo I
Disposiciones generales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Guanajuato. Tiene por objeto establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para respetar, reconocer, promover, proteger y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, adolescentes y niñas, así como su pleno acceso a una vida libre de violencias, estableciendo la coordinación entre las autoridades para su prevención, atención, sanción y erradicación

Glosario

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I a IV…

V. Derechos humanos de las mujeres: los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena y demás instrumentos y acuerdos internacionales en la materia firmados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado;
VI a XIX…

Capítulo II
Tipos y ámbitos de violencia

Tipos de violencia

Artículo 5. Los tipos de violencia contra las mujeres son:
I a VII…
VIII. Violencia obstétrica: es todo acto u omisión intencional, por parte del personal de salud, que dañe, lastime o denigre a la mujer durante el embarazo y parto, así como la negligencia en su atención médica;
IX a XVIII…

Ámbitos de violencia

Artículo 6. Los ámbitos en donde se presenta violencia contra las mujeres son:
I a IV…
V. Institucional: es cualquier tipo de violencia contra la mujer consistente en actos u omisiones cometidas por los servidores públicos de cualquier orden de gobierno.
VI y VII…

Sección Séptima
Facultades del titular de la Secretaría de Salud

Facultades del secretario de Salud

Artículo 21. El titular de la Secretaría de Salud ejercerá las siguientes facultades:
I y II…
III. Capacitar al personal del sector salud para la detección de actos de violencia contra las mujeres, así como para la atención de las víctimas;
IV a VI…
VII. Difundir en las instituciones del sector salud, información referente a La prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

Sección Décima
Facultades del titular del Instituto de la Mujer Guanajuatense

Artículo 24. El titular del IMUG ejercerá las siguientes facultades:
I y II…

> III. Difundir el respeto a los derechos humanos de las mujeres y promover que las instancias de gobierno garanticen la integridad, la dignidad y la libertad de las mujeres;
> IV a XVI…
>
> Sección Decimotercera
> Facultades del titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos
> Facultades del Procurador de los Derechos Humanos
> Artículo 27. El titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos ejercerá las siguientes facultades:
> I. Convenir los mecanismos de coordinación con las autoridades estatales y municipales, para asegurar la adecuada ejecución de las políticas de respeto y defensa de los derechos humanos de las mujeres;
> II. Proponer los programas preventivos en materia de derechos humanos de las mujeres, para la administración pública estatal y municipal;
> III. Diseñar y ejecutar programas, propuestas y acciones de capacitación, educación y prevención en materia de derechos humanos de las mujeres; (Congreso del Estado de Guanajuato, 2015)
> IV a VI…

4.3. Otros Ordenamientos Normativos en Materia de la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en el Estado de Guanajuato.

Aunque la interrupción voluntaria del embarazo, actualmente no se encuentra permitida en Guanajuato, existen varias disposiciones aplicables en el estado que, de alguna manera, guardan relación con el tema de análisis, en este apartado, se enlistan las siguientes:

- Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, publicado mediante decreto gubernativo número 179 de fecha 6 de septiembre del año 2011, mismo que refiere en su artículo 19 lo siguiente:

> Artículo 19. En los casos de violencia sexual la atención a las víctimas debe ser de manera especializada, sensibilizada, inmediata, con respeto y dignidad, en un contexto que les garantice su total privacidad y el respeto de sus derechos humanos. El tratamiento a las víctimas atenderá como mínimo las siguientes características:
> I a III…
> IV. Pondrá a su disposición atención médica y terapéutica; y
> V…

Además del documento anteriormente citado, existen instrumentos y disposiciones que derivan de la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005, que veremos en el apartado siguiente, sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres, entre los que se encuentran:

- Lineamiento Técnico para la Atención del Aborto Seguro en México (Secretaría de Salud, 2025). – Mismo que tiene por objeto el siguiente:

  Este documento establece los criterios básicos de atención en las unidades de salud para que las mujeres y personas con capacidad de gestar, incluyendo niñas y adolescentes, que requieran servicios de aborto seguro dentro del territorio nacional, tengan acceso a una atención oportuna, resolutiva e integral, basada en las directrices y recomendaciones internacionales con la mejor evidencia científica disponible, con perspectiva de género y de derechos humanos.

- Protocolo de Atención Médica Integral. - Este protocolo es obligatorio para todas las instituciones del Sistema Nacional de Salud, tanto públicas como privadas, y su incumplimiento puede derivar en sanciones administrativas, civiles o penales.

Dicho protocolo prevé la evaluación médica, psicológica y social de las víctimas, establece la obligación de ofrecer anticoncepción de emergencia dentro de las primeras 120 horas posteriores al evento de violencia sexual; proporciona atención inmediata y seguimiento médico para prevenir infecciones de transmisión sexual (ITS), incluyendo VIH.

El citado documento deriva de la actualización de la NOM-046-SSA2-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de marzo de 2016 (Secretaría de Gobernación, 2016).

- Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal:

El ordenamiento fue publicado en la Gaceta oficial del Distrito Federal el 7 de julio de 2011, sus preceptos son de orden público e interés social y tienen por objeto regular la aplicación de la Ley de Salud del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, salvo las materias de Salubridad, y establece en su Título Tercero, Capitulo XII numerales del 185 al 202, las disposiciones para la prestación de Servicios Médicos para la Interrupción del Embarazo.

> Artículo 185.- La interrupción del embarazo es el procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal. (Consejería Jurídica y de Servicios Legales, 2011)

- Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud Relacionados con la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal.

Para la actualización de este documento, es oportuno anotar que se consideró, entre otros aspectos, que actualmente existe consenso en que el aborto inseguro es una causa importante de mortalidad materna que puede prevenirse mediante educación sexual, planificación familiar, servicios para una interrupción del embarazo sin riesgos acompañados siempre de atención posterior; por lo que eliminar el aborto inseguro es uno de los componentes clave de la estrategia de salud reproductiva global de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la cual se basa en los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 4°, en sus párrafos segundo y cuarto, que establece el derecho de toda persona a la protección de la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, y que es responsabilidad del Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, garantizar su ejercicio para lograr el bienestar físico, mental y social de la mujer y contribuir así al pleno ejercicio de sus capacidades, y en apreciación de que es responsabilidad de esta Secretaría de Salud, actualizar los Lineamientos, por lo que se adicionan conceptos y reordenan los diversos tipos de interrupción del embarazo, con base en la evidencia científica, experiencia de la práctica cotidiana y de las modificaciones de la normativa jurídica y administrativa, lo que permitirá contar con un ordenamiento acorde a la práctica clínica del personal en salud y mecanismos normativos actualizados, que logren una atención eficiente, eficaz con calidad y calidez para las mujeres que soliciten la interrupción del embarazo; por tal motivo se expidió su regulación a través de disposiciones orientadas a fortalecer las acciones destinadas a la atención de este fenómeno en específico y en concordancia con la estrategia nacional, se pretende reducir el embarazo en la adolescencia y erradicar el embarazo en niñas menores de 14 años en la Ciudad de México. La normatividad de estos lineamientos se integra en ocho capítulos y 37 ordinales (artículos).

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA ACTUALIZACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD PARA LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Primero. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las normas de operación para la Interrupción del Embarazo en la Ciudad de México, que realizarán las autoridades y personal de salud que conforman el Sistema de Salud de la Ciudad de México, a fin de garantizar que los servicios de atención médica que soliciten las mujeres sean eficaces, oportunos con calidad y calidez.

Segundo. La Interrupción del Embarazo en la Ciudad de México podrá ser:

I. Legal;
II. Voluntaria, y
III. Como consecuencia de alguna excluyente de responsabilidad penal del delito de aborto, prevista en las disposiciones aplicables.

Tercero. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

I. Aspiración Endouterina: Método ambulatorio de evacuación de los contenidos uterinos por medio de una cánula plástica conectada a una fuente de vacío, esta fuente puede ser manual: Aspiración Manual Endo uterina (AMEU) o eléctrica: Aspiración Eléctrica Endouterina (AEEU);
II. Autoridad competente: A la autoridad ministerial o judicial;
III. Consejería: Proceso de análisis y comunicación entre la persona prestadora de los servicios de salud y las personas usuarias o derechohabientes, para identificar las necesidades sociales, actitudes, valores, creencias y posibles conflictos asociados a su condición de salud, orientado para apoyar la toma consciente de decisión, voluntaria e informada acerca de la prevención, detección, diagnóstico y tratamiento;
IV. Consentimiento Informado para la Interrupción del Embarazo: Proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y la paciente y que se consolida en un documento escrito signado por la paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante el cual se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines diagnósticos, terapéuticos, rehabilitatorios, paliativos o de investigación una vez que se ha recibido información de los riesgos y beneficios esperados;
V. Dictamen de Salud de la Mujer Embarazada: Documento emitido por personal médico, con cédula legalmente expedida por autoridad administrativa correspondiente, que constate el estado de salud de la mujer embarazada y su temporalidad gestacional, a efecto de valorar la pertinencia de la interrupción del embarazo para salvaguardar su derecho a la salud, con base en datos clínicos, estudios de laboratorio y gabinete, entre otros;
VI. Dictamen Médico de Alteraciones Genéticas o Congénitas: Documento emitido por personal médico, con cédula legalmente expedida por autoridad administrativa correspondiente que constate la existencia de malformación congénita que ponga en riesgo la supervivencia del producto, con base en antecedentes familiares, datos clínicos, estudios de laboratorio y gabinete, entre otros;
VII. Dictamen Médico de Edad Gestacional: Documento emitido por personal médico, con cédula legalmente expedida por autoridad administrativa correspondiente, en el que constate la edad gestacional del producto, con el auxilio de métodos clínicos y/o gabinete como ultrasonografía, los cuales integrarán el expediente clínico, herramienta que permitirá al personal

médico determinar el tipo de procedimiento medicamentoso o quirúrgico, para interrumpir al embarazo;

VIII. Interrupción del Embarazo: Procedimiento médico que tiene como finalidad interrumpir la gestación, ya sea a través de medicamentos o quirúrgico, atendiendo al derecho a la autodeterminación personal y al libre desarrollo de la personalidad;

IX. La NOM-004-SSA3-2012: A la Norma Oficial Mexicana; hasta la fracción XVII se refieren a los numerales de las distintas Normas Oficiales sobre la materia.

X. …

XI. …

XII. …

XIII. …

XIV. …

XV. …

XVI. …

XVII. …

XVIII. Sistema de Salud de la Ciudad de México: Conjunto de Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados y Organismos descentralizados del Gobierno de la Ciudad de México, personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, y

XIX. Unidad o Establecimiento Médico: Todo aquel, público, social o privado, fijo o móvil cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos, excepto consultorios.

Cuarto. Toda interrupción de embarazo deberá ser practicada en una unidad médica, por médicos/as generales, cirujanos/as, o gineco-obstetras que acrediten dicha profesión con documento expedido por autoridad administrativa competente, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen en los presentes Lineamientos. (Avilés, 2018)

- Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas

Con el propósito de garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia interrupción legal del embarazo, entre las que se encuentran el Código Penal para el Distrito Federal y los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal, se elaboró el Manual de Procedimientos para la Interrupción Legal del Embarazo en las Unidades Médicas de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, que contiene las disposiciones generales a las que deberá apegarse la práctica de la interrupción legal del embarazo, acorde con el artículo 144,

que define jurídicamente al aborto como la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de la gestación, así como del artículo 148, donde se mencionan las excluyentes de responsabilidad penal para la interrupción legal del embarazo, ambos artículos del Código Penal para el Distrito Federal y en concordancia con el artículo 131 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que reglamenta la fracción I del artículo antes citado.

Este manual está constituido por los capítulos: Introducción, Marco Jurídico, Objetivo del Manual, Políticas y Normas Generales de Operación, así como los Procedimientos, donde en cada uno de ellos se describe, el objetivo, políticas y normas de operación, descripción narrativa y diagrama de flujo, este último esquematiza las actividades y acciones que el personal que interviene en el procedimiento (involucra la dilatación de la abertura al útero (el cuello uterino) y la colocación de un pequeño tubo de succión en el útero. La succión se utiliza para extraer el feto y el material conexo del útero) y que tiene que desarrollar en cada uno de los servicios considerados de la unidad médica. Finalmente se integra un capítulo de formatos e instructivos.

El documento está dirigido a las autoridades, personal médico y paramédico adscrito a las unidades del primero y segundo nivel de atención de esta Secretaría. (Secretaría de Salud, 2008).

4.4. Algunas Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la Interrupción Legal del Embarazo:

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las dependencias competentes, que tienen como finalidad establecer las características que deben reunir los procesos o servicios cuando estos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; así como aquellas relativas a terminología y las que se refieran a su cumplimiento y aplicación.

Las NOM en materia de Prevención y Promoción de la Salud, una vez aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Prevención y Control de Enfermedades (CCNNPCE) son expedidas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación y, por tratarse de materia sanitaria, entran en vigor al día siguiente de su publicación.

Las NOM deben ser revisadas cada 5 años a partir de su entrada en vigor. El CCNNPCE deberá de analizar y, en su caso, realizar un estudio de cada NOM, cuando su periodo venza en el transcurso del año inmediato anterior y, como conclusión de dicha revisión y/o estudio podrá decidir la modificación, cancelación o ratificación de estas. (Secretaria de Salud, 2015)

- NOM – 007-SSA2-1993; Atención de la Mujer durante el embarazo, parto y puerperio y del recién nacido, Criterios y Procedimientos para la prestación del Servicio.

  El objetivo de esta norma es establecer los criterios para atender y vigilar la salud de la mujer y la atención al recién nacido.
  La mayoría de los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito, mediante la aplicación de procedimientos normados para la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la realización de actividades preventivas y la eliminación o racionalización de algunas prácticas que llevadas a cabo en forma rutinaria aumentan los riesgos. Las acciones propuestas tienden a favorecer el desarrollo normal de cada una de las etapas del proceso gestacional y prevenir la aparición de complicaciones, a mejorar la sobrevivencia materno-infantil y la calidad de vida y adicionalmente contribuyen a brindar una atención con mayor calidez.
  De esta manera procedimientos frecuentemente usados para aprontar el parto, por señalar sólo algunos ejemplos, la inducción de este con oxitocina o la ruptura artificial de las membranas amnióticas, han sido revalorados en vista de que no aportan beneficios y sí contribuyen a aumentar la morbilidad y mortalidad materno-infantil, por lo que su uso debe quedar limitado a ciertos casos muy seleccionados. Otros como la anestesia utilizada indiscriminadamente en la atención del parto normal, efectuar altas proporciones de cesáreas en una misma unidad de salud o el realizar sistemáticamente la revisión de la cavidad uterina postparto, implican riesgos adicionales y su uso debe efectuarse en casos cuidadosamente seleccionados.
  Algunos de estos procedimientos aún persisten como parte de las rutinas en la atención del parto, por lo que deben modificarse en las instituciones. No se trata de limitar el quehacer de los profesionistas, sino que a partir del establecimiento de lineamientos básicos se contribuya a reducir los riesgos que pudieran asociarse a las intervenciones de salud. Las acciones de salud pueden ser reforzadas si la madre recibe la orientación adecuada sobre los cuidados prenatales y los signos de alarma que ameritan la atención médica urgente y se corresponsabiliza junto con su pareja (o familia), y con el médico en el cuidado de su propia salud.
  A fin de mejorar los servicios a la población materno-infantil, en algunas instituciones se han desarrollado normas y procedimientos para la atención en la materia, como es el caso del parto psicoprofiláctico, pero no tienen difusión generalizada ni un carácter uniforme, bien sea porque no son revisadas periódicamente o porque en algunos casos se adolece del

conocimiento actualizado. Este tipo de prácticas en las unidades que han desarrollado su utilización y cuando la mujer lo solicite lo pueden llevar a cabo.

Como puede observarse, es necesario efectuar algunos cambios en los procedimientos de la atención materno-infantil que deben ser normados a fin de garantizar su cumplimiento en todo el país. De esta manera la Norma contribuirá a corregir desviaciones actualmente en uso, que afectan la calidad de la atención y señalará pautas específicas a seguir para disminuir la mortalidad y la morbilidad materna e infantil, atribuible a la atención por parte de los prestadores de servicios y las instituciones. Por lo expuesto, se indica que el campo de aplicación es de observancia obligatoria para todo el personal de salud en las unidades de salud de los sectores público, social y privado a nivel nacional. Para la correcta aplicación de esta Norma, es conveniente consultar la norma técnica 1): para la Información Epidemiológica (Diario Oficial de la Federación del 7 de Julio de 1986) y 2): consultarse la Norma Oficial Mexicana "NOM-003-SSA2-1993, para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos", así como la Norma Oficial Mexicana "NOM-005-SSA2-1993, de los Servicios de Planificación Familiar". (Echeverria, 1994)

- NOM-046-SSA2-2005: Violencia Familiar, Sexual y contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención:

  Con la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, el Gobierno de México da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales en materia de la eliminación de todas las formas de violencia, especialmente la que ocurre en el seno de la familia y contra la mujer, que se encuentran plasmados en la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979); Convención sobre los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989); Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23-mayo-1969); Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1993); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará" (OEA, 1994); Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969); y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966).

  Esta norma tiene por objeto establecer los criterios a observar en la detección, prevención, atención médica y la orientación que se proporciona a las y los usuarios de los servicios de salud en general y en particular a quienes se encuentren involucrados en situaciones de violencia familiar o sexual, así como en la notificación de los casos.

  Es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado, su incumplimiento dará origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Para los fines de esta norma se entenderá por:

4.1. Aborto médico, terminación del embarazo realizada por personal médico, en los términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación local aplicable y previo cumplimiento de los requisitos específicos establecidos en ésta.

6.4.2.3. En caso de violación, las instituciones prestadoras de servicios de atención médica deberán, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable, ofrecer de inmediato y hasta en un máximo de 120 horas después de ocurrido el evento, la anticoncepción de emergencia, previa información completa sobre la utilización de este método, a fin de que la persona tome una decisión libre e informada.

6.5.1. Elaborar el aviso al Ministerio Público mediante el formato establecido en el Apéndice Informativo 1, en los casos donde las lesiones u otros signos sean presumiblemente vinculados a la violencia familiar o sexual.

De este contexto se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de los hombres y las mujeres. (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2009)

- NOM-026-SSA3-2012: Para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria.

Aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Innovación, Desarrollo, Tecnologías e Información en Salud, se expidió esta norma oficial para la práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria, sustentada en los avances tecnológicos de la medicina, así como la evolución y el mejoramiento de las técnicas anestésicas y quirúrgicas, han propiciado que la práctica de esta cirugía se lleve a cabo con mayor frecuencia para la atención de un gran número de patologías. Mediante este tipo de procedimientos quirúrgicos, es posible alcanzar los resultados terapéuticos esperados y garantizar que la recuperación del paciente se logre con los más altos estándares de calidad y seguridad, sin la necesidad de llevar a cabo la hospitalización de este.

El propósito es regular la práctica de la cirugía mayor ambulatoria, así como de las características y criterios administrativos, de organización y funcionamiento de los establecimientos de atención médica, donde se lleve a cabo dicha experiencia.

Para la correcta interpretación y aplicación de esta norma, es necesario consultar las Normas Oficiales Mexicanas o las que las sustituyan: NOM-006-SSA3-2011, para la práctica de la anestesiología; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo; NOM-168- SSA1-1998, Del expediente clínico; NOM-197-SSA1-2000, Que establece los criterios mínimos de infraestructura y equipamiento de hospitales y consultorios de atención médica especializada.

5. Generalidades

5.1 La cirugía mayor ambulatoria se debe realizar exclusivamente en una unidad de cirugía ambulatoria independiente o ligada estructural o funcionalmente a un hospital.

5.1.1 La unidad de cirugía mayor ambulatoria independiente de un hospital, deberá contar con licencia sanitaria y aviso de responsable sanitario;

5.1.2 La unidad de cirugía mayor ambulatoria ligada a un hospital, no requiere licencia sanitaria en particular, ya que funciona al amparo de la expedida al establecimiento hospitalario;

5.1.3 La unidad de cirugía mayor ambulatoria independiente de un hospital, deberá cumplir con las características mínimas de infraestructura y equipamiento establecidas en la NOM-197-SSA1-2000;

5.1.4 El responsable sanitario del establecimiento que preste servicios de cirugía mayor ambulatoria, vigilará la aplicación y cumplimiento de esta norma y las demás disposiciones que resulten aplicables y,

6.8 Únicamente podrá ser dado de alta de la unidad de cirugía mayor ambulatoria, el paciente que esté acompañado de un adulto, familiar o representante legal, según sea el caso. (Dolci, 2012)

Desde su legalización en la Ciudad de México se han registrado 212196 interrupciones de embarazo; 70% residentes en la capital, 26% del Estado de México y el resto del interior de la República. El 57.2% eran solteras y el 47.1% tenía entre 18 y 25 años, además, el 60% reportó trabajar en el hogar sin remuneración o ser estudiante. En cuanto a los métodos utilizados, el 77% de los procedimientos fueron por medicamento, el 21% por aspiración y solamente el 1% mediante legrado uterino instrumentado y respecto a las semanas de gestación el 77% lo hizo antes de la novena semana. (Turrent, 2020)

ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE GARANTIZA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO (ILE).

En el capítulo I sobre las disposiciones generales menciona los objetivos del presente acuerdo.

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en el ISSSTE para que la Persona Usuaria tenga acceso a una atención oportuna, integral y de calidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, buscando siempre el bienestar físico, psicológico y social de la Persona Usuaria.

Artículo 2.- El Instituto garantizará que el procedimiento que se practique con motivo de la ILE sea parte de los servicios de salud otorgados bajo un marco legal, que asegure el máximo nivel de bienestar físico, psicológico y social de la Persona Usuaria, eliminando barreras estigmatizantes a los derechos de la libertad reproductiva, informándola y acompañándola en todo momento por un profesional, asegurando que la decisión sea informada y libre de presiones externas.

5. RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE LA DESPENALIZACIÓN DEL ABORTO

1. La constitucionalidad de la despenalización del aborto en la Ciudad de México (2008)

El 28 de agosto de 2008, el presidente del Tribunal Constitucional, ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, declaró constitucional la despenalización del aborto hasta la semana 12 de gestación del otrora Distrito Federal, hoy Ciudad de México (Acción de inconstitucionalidad , 2008). Luego de que los titulares de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y de la Procuraduría General de la República (PGR) promovieran por separado, acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la nación, el 24 y 25 de mayo de 2007, respectivamente, en las cuales solicitaron la invalidez de la reforma a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la adición a los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud para el Distrito Federal, realizadas mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial el 26 de abril de 2007, expedido por la Asamblea Legislativa y promulgado por el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal. (Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), 2008)

En suma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que es constitucional la norma que despenaliza la interrupción del embarazo en el Distrito Federal hasta la semana 12 de gestación, emitida por la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de que, la "interrupción del embarazo se despenaliza únicamente para el período embrionario y no el fetal, antes de que se desarrollen las facultades sensoriales y cognitivas del producto de la concepción."

"Este Tribunal considera que la medida utilizada por el Legislador resulta de este modo idónea para salvaguardar los derechos de las mujeres, pues la no penalización de la interrupción del embarazo tiene como contraparte la libertad de las mujeres para que decidan respecto de su cuerpo, de su salud física y mental e, incluso, respecto de su vida, pues no podemos desconocer que aun en la actualidad, como lo refiere claramente el legislador del Distrito Federal en su exposición de motivos, existe mortandad materna." (Acción de Inconstitucionalidad, 2008)

En este mismo sentido, a nivel federal, el 6 de septiembre de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación despenalizaría el aborto en todo el país, declarando inconstitucional la prohibición en el Código Penal Federal debido a que las disposiciones penales son contrarias a los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación (Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, 2023)

2. La invalidez de las reformas constitucionales estatales que protegían la vida desde la concepción (2011)

En el año 2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió dos acciones de inconstitucionalidad en contra de las reformas a las constituciones de los estados de San Luis Potosí y de Baja California que protegen de forma absoluta al producto de la concepción. (Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, 2011) Su resolución fue que la protección de la vida en gestación es compatible con la despenalización del aborto por voluntad de la mujer.

Respecto a la reforma constitucional del estado de Baja California en el artículo 7º, párrafo primero, publicada en el Periódico Oficial del Estado, se estableció la tutela del derecho a la vida desde el momento en que el individuo es concebido, considerándolo como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

Derivado de esta reforma, el 26 de enero de 2009, el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del mencionado artículo debido a que consideró inconstitucional la protección incondicionada y absoluta que el precepto combatido otorga al concebido no nacido.

Bajo este contexto, el ministro José Fernando Franco González Salas presentó ante el Pleno de la SCJN el proyecto −el cual se analizó en las sesiones celebradas los días 26, 27 y 28 de septiembre de 2011−, en donde declara la inconstitucionalidad de la porción normativa que, a la letra dice: “al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.” Asimismo, señaló que debía

invalidarse la porción que dice: «"hasta su muerte natural o no inducida", porque no constituía por sí misma una norma jurídica autónoma, sino que dependía de la norma que adscribe el derecho a la vida del no nacido desde el momento de la concepción.»

Tomando en consideración este proyecto, los ministros de la SCJN fijaron su postura sobre la constitucionalidad del precepto impugnado. Derivado de este posicionamiento, siete ministros votaron por la invalidez de la norma; empero, al no lograrse "la votación requerida en términos de la última parte del artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, se desestimó la acción ejercitada y se ordenó archivar el asunto."

En este mismo sentido, la SCJN "resolvió otro asunto similar al antes narrado, relativo a la acción de inconstitucionalidad 62/2009, la cual fue promovida por diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicitando la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política de ese Estado, reformado mediante decreto 833, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el 3 de septiembre de 2009."

De igual forma, en la sesión del día 29 de septiembre de 2011 del Tribunal del Pleno, el ministro José Fernando Franco González Salas presentó el proyecto de resolución, en el cual propuso declarar la invalidez del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en las porciones normativas que dicen: "como fundamento de todos los derechos de los seres humanos"; y: "desde el momento de su inicio en la concepción…

En ese contexto, siete Ministros se pronunciaron a favor del sentido del proyecto, pero sin compartir todos los aspectos de la propuesta de resolución, es decir, por la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que, en este asunto, y de la misma forma que en la acción de inconstitucionalidad 11/2009, (SCJN-IIJ de la UNAM, 2009) al no alcanzarse la votación requerida, se resolvió desestimar la acción ejercitada y se ordenó su archivo."

Cabe señalar que, en ambos casos, respecto a las reformas constitucionales de los estados de Baja California y San Luis Potosí no se obtuvo la mayoría calificada en el Pleno de la SCJN para declarar la invalidez de los artículos impugnados, consecuentemente, no

puede hacerse algún pronunciamiento en torno a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Como se observa a continuación, a diferencia de lo que resolvió la SCJN en el año 2011, particularmente sobre los casos anteriores relativas a las acciones de inconstitucionalidad de San Luis Potosí y Baja California, una década después −en el año 2021− no sólo determinó la compatibilidad de la protección a la vida desde la concepción con la despenalización de la interrupción del embarazo, sino que su criterio fue anular las normas de las constituciones de los estados de Sinaloa, Nuevo León, Veracruz y Aguascalientes, que protegían la vida desde la concepción.

3. La declaración de inconstitucionalidad de la criminalización absoluta del aborto (2021)

El 7 de septiembre de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU ACUMULADA 107/2018., 2021) resolvió por unanimidad de diez votos y declaró que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta en el estado de Coahuila y pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.

Las razones anteriores obligan a todas y todos los jueces de México, tanto federales como locales, considerar −para resolver casos futuros− que son inconstitucionales las normas penales de las entidades federativas que criminalicen el aborto de manera absoluta, como lo son los tipos penales que no contemplan la posibilidad de interrumpir el embarazo en un periodo cercano a la implantación, o las normas que sólo prevean la posibilidad de abortar como excusas absolutorias, pues en esos supuestos la conducta se cataloga como un delito, aunque no se imponga una sanción.

En suma, el Pleno de la SCJN declaró:

a) La invalidez del artículo 196 del Código Penal de Coahuila que establecía una pena de prisión a la mujer que voluntariamente practicara su aborto o a quien la hiciere abortar con el consentimiento de aquella, pues vulnera el derecho de la mujer y de las personas gestantes a decidir;

b) El producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, precisó que esa protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva. Por lo tanto, el Pleno de la SCJN estableció que es inconstitucional criminalizar de manera absoluta la interrupción del embarazo.
c) Extendida su decisión al artículo 198, en una porción que impedía que la mujer fuera asistida por personal sanitario en una interrupción del embarazo voluntario. Asimismo, extendió la invalidez a porciones del artículo 199 que criminalizaban el aborto y limitaban a 12 semanas la posibilidad de abortar en caso de violación, inseminación o implantación artificial;
d) Invalidar el artículo 224, fracción II, del Código Penal local, al establecer una pena menor para el delito de violación entre cónyuges, concubinos(as) y parejas civiles, que la pena para la violación en general, por ser discriminatoria, especialmente contra las mujeres. (SCJN, 2021)

A diferencia de lo que resolvió la SCJN en el año 2011, particularmente sobre los casos anteriores relativos a las acciones de inconstitucionalidad de San Luis Potosí y Baja California, una década después −en el año 2021− no solo determinó la compatibilidad de la protección a la vida desde la concepción con la despenalización del aborto, sino que su criterio fue anular las normas de las constituciones de los estados de Sinaloa, Nuevo León, Veracruz y Aguascalientes, que protegían la vida desde la concepción; así lo confirman las resoluciones siguientes.

En relación con la reforma constitucional del estado de Sinaloa, el 26 de octubre de 2018, el Pleno de la SCJN discutió la constitucionalidad de la "protección a la vida desde la concepción" y aprobó por unanimidad con 10 de votos los siguientes tres puntos de la resolución:

> **PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.
> **SEGUNDO.** Se declara la invalidez del artículo 4 Bis A, fracción I, en su porción normativa "desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley correspondiente, hasta su muerte," de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, reformado mediante el decreto número 861, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de octubre de dos mil

dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Sinaloa, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta." (SCJN, 2021)

A partir del caso de Sinaloa, el Pleno de la SCJN resolvió otros tres casos:

1.La Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de **Nuevo León.** En este tenor, la SCJN resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 1°, párrafo segundo, en su porción normativa 'Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural', de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, adicionado mediante el Decreto Núm. 107, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el once de marzo de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los apartados VII y VIII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2019 Y SU ACUMULADA 42/2019, 2022)

2. La Acción de Inconstitucionalidad 85/2016, promovida en **Veracruz** por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En este rubro, la SCJN resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 4, párrafo segundo, en su porción normativa 'desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos; salvo las excepciones previstas en las leyes', de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionado mediante el Decreto Número 912, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis y, por extensión, la de la referida porción normativa, reformada mediante el Decreto Número 351, publicado en el citado medio oficial el veintitrés de noviembre de dos

mil diecisiete, las cuales surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con los apartados VI y VII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (Acción de inconstitucionalidad 85/2016, 2022)

3. La Acción de Inconstitucionalidad 72/2021 y su acumulada 74/2021, promovidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de **Aguascalientes** y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. En este aspecto, la SCJN resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **declara la invalidez del artículo 2, párrafo cuarto, en su porción normativa 'desde su concepción hasta su muerte natural',** de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 475, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes, conforme a lo expuesto en los apartados VII y VIII de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. (ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021, 2022)

En suma, la SCJN declaró inconstitucionales las normas que protegían el derecho a la vida desde la concepción en las constituciones estatales de Nuevo León, Veracruz y Aguascalientes. La Corte reiteró que estas regulaciones buscan restringir otros derechos fundamentales, especialmente de mujeres y personas gestantes, como el derecho a su autonomía reproductiva.

6. TESIS JURISPRUDENCIALES

1.1. Tribunales constitucionales mexicanos

Registro digital: 2027707

Tesis: VI. 1o. P.10 P (11a.)

ABORTO. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA, AL PROTEGER LA VIDA DESDE EL MOMENTO DE

LA CONCEPCIÓN HASTA LA MUERTE NATURAL, NO VIOLA LOS DERECHOS A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD JURÍDICA Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, A LA AUTONOMÍA REPRODUCTIVA, A LA VIDA, A LA AUTONOMÍA PERSONAL, AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y A LA PROTECCIÓN A LA INTIMIDAD, NI EL DERECHO A DECIDIR DE LA MUJER, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (SCJN, 2025)

Hechos: Diversas mujeres reclamaron en el juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad, entre otros, del artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, por considerar que viola sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, y el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que protege la vida desde la concepción y privilegia el reconocimiento de la vida prenatal, equiparando el producto de la concepción con un ser humano, lo que implica reconocerle personalidad jurídica. La Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que carecían de interés legítimo y sólo contaban con un interés simple, pues la norma impugnada no les generaba un perjuicio real y actual en sus derechos; máxime que no demostraron estar embarazadas al momento de promover el juicio. Inconformes, interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito reasume jurisdicción y determina, conforme a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018, que el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla no viola los derechos a la dignidad humana, a la igualdad jurídica y a la no discriminación, a la autonomía reproductiva, a la vida, a la autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la protección de la intimidad, ni el derecho de la mujer a decidir, previstos en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, ya que protege la vida desde la concepción en abortos no consentidos.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 26, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Puebla, al prever: "La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes", de conformidad con las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 mencionadas, tiene el propósito final de comprometer o limitar el acceso de las personas a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la

no discriminación, a la salud y a la integridad personal, y estaría destinado a disminuirlos, afectarlos o menoscabarlos; sin embargo, conforme a lo establecido por el Máximo Tribunal del País, dicha porción normativa no descarta que deba protegerse la vida desde la gestación, ya que tiene una dignidad particular, pero esa protección debe ser gradual y en concordancia con los derechos de la mujer o persona gestante; ello, para otorgar certeza jurídica a ambas posiciones. Bajo esas consideraciones, el precepto indicado no afecta los derechos de las quejosas, pues para efectos de su aplicación o intelección, debe leerse como: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. El Estado tutela el derecho a la vida respetando en todo momento la dignidad de las personas", y no sobre una base de restricción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 164/2022. 20 de abril de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Lázaro Franco Robles Espinoza. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Carlos Corona Nava.

Nota: Las sentencias relativas a las acciones de inconstitucionalidad 148/2017 y 106/2018 y su acumulada 107/2018 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 14, Tomo II, junio de 2022, página 873 y 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con números de registro digital: 30665 y 30924, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2023 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2026143
Tesis: XIII.2o.P.T.2 P (11a.)

ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS. (SCJN, 2025)

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una mujer en etapa reproductiva que refirió no encontrarse embarazada, reclamó la inconstitucionalidad del artículo **332 del Código Penal Federal**, que sanciona penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo, al considerar que el impacto de las normas penales que prohíben de forma absoluta el aborto voluntario, trascienden diversos aspectos de la vida de las mujeres o personas gestantes más allá del encarcelamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el precepto mencionado que penaliza el aborto voluntario es inconstitucional, ya que el sancionar penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo en la primera etapa de gestación,

contiene una categoría sospechosa de discriminación basada en el género, por lo que se limitan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 148/2017**, declaró la invalidez de los artículos **196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza**, sobre el tema relativo a la despenalización del aborto; siguiendo ese parámetro y con base en esas consideraciones, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 332 citado, se genera un beneficio específico a la recurrente, ya que al no tener obligación de observarlo, le da la posibilidad de ejercer su derecho a decidir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Secretario: Juan Gabriel Monterrubio Bohórquez
Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de registro digital: 30665.
Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2027807
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal, Común
Tesis: 1a./J. 159/2023 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1982
Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO. LA CALIDAD DE MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR ES SUFICIENTE PARA TENERLO POR ACREDITADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA, SIN QUE SEA NECESARIA LA EXISTENCIA DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron puntos contrarios respecto a si la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar en el juicio de amparo las normas que establecen el delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de dichas normas, conforme a los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar a través del juicio de amparo la regulación del delito de aborto, sin que sea necesario que exista un acto de aplicación de dichas normas, siempre y cuando se acredite que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir, que territorialmente le serían aplicables dichas normas.

Justificación: Acorde con lo señalado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en precedentes, se puede sostener que las normas que penalizan el aborto inciden en el significado cultural y social de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar y contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de sus derechos humanos, pues fomenta la creencia sobre la incorrección ética del aborto y otras opciones reproductivas; aumenta el estigma para quienes acuden a estos servicios de atención médica desde nociones y concepciones estereotípicas y discriminatorias; y genera un temor en los profesionales de la salud, lo que puede provocar desigualdad en la provisión de los servicios de salud entre las propias mujeres y personas con capacidad de gestar. Por lo que dichas normas potencialmente pueden comprometer o limitar el acceso a una debida protección de sus derechos humanos a la autonomía reproductiva, a la vida, a la no discriminación, a la salud y a la integridad personal; sin que sea exigible un acto de aplicación, pues la penalización del aborto impacta colateralmente a estas personas en un grado suficiente para afirmar que se genera en su contra una afectación relevante, cualificada, actual y real, en tanto que contienen disposiciones que las vinculan a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia. Así, dichas normas se pueden impugnar como autoaplicativas, toda vez que de ellas se extrae un mensaje perceptible que impacta negativamente en el goce pleno de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, del que es posible extraer un juicio de valor negativo que puede coadyuvar a la preservación de estructuras discriminadoras y estigmatizantes hacia ellas; por lo que las quejosas obtendrían un beneficio jurídico consistente en la supresión del mensaje alegado de ser discriminatorio, mediante la declaratoria de inconstitucionalidad, la que haría cesar el mensaje que les genera perjuicio. Dicho mensaje, por estar contenido en la ley, no podría ser aplicado otra vez a las quejosas en el futuro. Si bien es cierto que las normas afectan directamente a las mujeres gestantes, lo cierto es que existe un mensaje discriminatorio para las mujeres y las personas con capacidad de gestar que impacta en sus derechos, de manera que les asiste el derecho a cuestionar la forma en la que el legislador decidió proteger el derecho a la vida del producto en gestación, sin que sea necesario requerir de una hipótesis divergente, esto es, que se encontraran embarazadas y que, además, no tuvieran voluntad de continuar con el embarazo. Sin embargo, como se dijo, conforme al criterio de esta Primera Sala, es necesario acreditar

que la quejosa guarda una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, sobre el cual se espera la proyección del mensaje, para que pueda considerarse que efectivamente la norma se proyecta en su perjuicio.

Contradicción de criterios 412/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 21 de junio de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver los amparos en revisión 519/2021 y 139/2022, en los que sostuvo que la calidad de mujer es suficiente para reconocer su interés legítimo para impugnar la regulación del delito de aborto, sin necesidad de que haya un acto de aplicación de las normas penales que se impugnan en el juicio de amparo; y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 10/2022, y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 445/2021, en los que, en esencia, determinaron que la calidad de mujer por sí misma no es suficiente para reconocer a las quejosas un interés legítimo que les permita impugnar en amparo la regulación del delito de aborto sin un acto de aplicación de las normas penales.

Tesis de jurisprudencia 159/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.
Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

1.1.Tribunales Internacionales.

Corte Europea de Derechos Humanos, Tysiac vs Polonia, Demanda 5419/03, Sentencia 20 marzo 2007.

Este caso trata de una mujer polaca con discapacidad visual grave a la que se le negó un aborto para proteger su salud física. Al quedar embarazada en el año 2000, la demandante

consultó a sus médicos sobre el posible impacto del parto en su vista. Numerosos médicos concluyeron que el embarazo y el parto representaban un grave riesgo para la salud, pero se negaron a emitir un certificado para la interrupción del embarazo. Después de obtener finalmente un certificado que la autoriza, la demandante fue a un hospital público de Varsovia para someterse al procedimiento, pero su solicitud fue rechazada nuevamente. En ese momento, la demandante no tuvo más opción que llevar a término su embarazo. (Corte Europea de Derechos Humanos, 2025)

Como era de esperar, tras el parto la vista de la demandante se deterioró gravemente debido a hemorragias en la retina. En su caso no es posible realizar una operación correctiva y actualmente corre un grave riesgo de ceguera.

En septiembre de 2005, se presentó un escrito amicus curiae ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que solicitaba al Tribunal que determinase que se había violado el Convenio Europeo de Derechos Humanos cuando un Estado no garantizaba que las mujeres que tenían derecho legal a la interrupción del embarazo pudieran ejercer efectivamente su derecho. El escrito del Centro sostiene que los Estados que permiten el aborto en circunstancias prescritas (como hace Polonia en los casos en que el embarazo supone un riesgo para la salud física de la mujer) tienen la obligación de garantizar que la garantía de la interrupción del embarazo en sus leyes nacionales sea un derecho efectivo en la práctica.

El Tribunal dictó sentencia en marzo de 2007, en la que sostuvo que el gobierno polaco no había cumplido con su obligación positiva, en virtud del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, de garantizar el derecho de la demandante al respeto de su vida privada. La constatación de una violación se basa específicamente en la incapacidad del gobierno para establecer un procedimiento eficaz mediante el cual la demandante pudiera haber apelado la negativa de sus médicos a conceder su solicitud de aborto. El Tribunal prescribió algunos de los componentes clave de dicho procedimiento: debería garantizar a la mujer embarazada el derecho a ser escuchada en persona y a que se tengan en cuenta sus opiniones, el órgano que revise su apelación debería emitir fundamentos escritos de su decisión y, reconociendo que “el factor tiempo es de importancia crítica” en las decisiones que implican una interrupción de embarazo, el procedimiento debería garantizar que dichas

decisiones se tomen en el momento oportuno. El Tribunal concedió a la demandante 25.000 euros por dolor y sufrimiento y 14.000 euros por honorarios legales.

En el caso de "A, B, C v. Irlanda" el Tribunal Europeo tuvo la oportunidad de sentar un criterio relativo al tema. Las demandantes A, B y C alegaron la incompatibilidad de la regulación de la interrupción del embarazo en el derecho irlandés con el Convenio Europeo en vista a que se vieron forzadas a desplazarse al extranjero para poder abortar;

A y B por existir una prohibición de aborto en Irlanda por motivos de salud o bienestar personal, y C –quien poseía un cáncer inusual- por la imposibilidad de establecerse si su caso se encontraba dentro de la normativa constitucional referente al supuesto de aborto. Ante dicha situación alegó la falta de un procedimiento en la legislación destinado a ello. El derecho irlandés es uno de los más restrictivos de Europa en tanto contempla la posibilidad de interrumpir el embarazo únicamente en caso de riesgo real para la vida de la madre que no pueda ser evitado salvo por la interrupción del embarazo. Para casos que no configuran este supuesto, existen penas de prisión muy severas que pueden alcanzar hasta cadena perpetua. Sin embargo, cabe destacar un dato que no es menor: si bien la legislación irlandesa prohíbe en general la interrupción del embarazo, permite a las mujeres que deseen hacerlo, acudir al exterior para dicho fin, adicionalmente, consagra la libertad de las mujeres de obtener o trasmitir dentro del territorio irlandés información sobre la referida posibilidad. (Ministerio de Justicia, 2025)

En la demanda se señala que A, B y C no deseaban continuar con el embarazo, por lo que acudieron a Inglaterra a interrumpir su embarazo. Las razones de dicha decisión se debieron a distintas razones.

En este sentido, la Corte realizó un análisis separado de los casos:

En el caso de A, la misma había sufrido de una adicción al alcohol con anterioridad a la situación, contaba con cuatro hijos que se encontraban en guarda y en sus últimos embarazos había padecido de depresión. En vista de dichas situaciones, consideró que el embarazo podría poner en riesgo su salud y podría dificultar recuperar la custodia de sus hijos.

En el caso de B, ante el temor de sufrir un embarazo ectópico, se consideró incapaz de ocuparse sola de un hijo. Tras dichos procedimientos, ambas requirieron atención médica,

especialmente la primera, que padeció varias complicaciones. Éstas alegaron la violación, entre otros, de los artículos 32 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y 83 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El Tribunal –mediante sentencia de fecha 16 de diciembre del 2010- decidió que no existió violación de tales derechos por parte de Irlanda, señalando que en cuanto al Art. 3 no se encontraban reunidos los elementos requeridos para alcanzar el umbral necesario de gravedad, pese a haber considerado el impacto psicológico ocasionado a las demandantes al verse obligadas a abortar en el extranjero y la angustia sufrida por no contar con un sistema de salud acorde en su país; así como las dificultades médicas producidas tras los procedimientos realizados.

En cuanto al Art. 8, a pesar de establecer que la prohibición de abortar por cuestiones de salud o bienestar personal supuso efectivamente una injerencia en la vida privada de las mujeres, consideró que la misma está justificada siempre que esté prevista por ley, responda a un objetivo legítimo o se considere necesario en una sociedad democrática. De ahí que entendió que el objetivo legítimo de dicha injerencia residía en profundos valores morales del pueblo irlandés.

En cuanto a C, se decidió condenar al Estado por no contar con procedimientos accesibles y efectivos que permitan acceder al aborto legal.

Podemos observar que básicamente la Corte condenó solo en el caso en que el Estado contemplaba una posibilidad legal dentro de su legislación, negando su amparo a los otros casos a pesar de haber considerado que existía una injerencia a la vida privada de las mujeres. Paradójicamente, similares argumentos fueron utilizados en otras sentencias para condenar una violación en casos de Estados que permiten supuestos de interrupción legal del embarazo, como en el caso de “Tysiac v. Polonia”.

Siguiendo con el caso en cuestión, la Corte destacó que existe un consenso europeo de permitir la interrupción del embarazo de una manera más amplia que la legislación de Irlanda (donde solo se permite en casos de peligro de salud para la madre) pero –trayendo el precedente de “Vo v. Francia”– sostuvo que dicho consentimiento no existe respecto a cuándo comienza la vida humana y, por consiguiente, el margen de apreciación estatal sobre el aborto es máximo. Dicho pronunciamiento deja abierta la posibilidad de que una legislación

plenamente restrictiva sería válida, por tanto, vemos que el Tribunal evita aplicar un criterio evolutivo por medio del cual establezca la exigencia que estatalmente se configure la posibilidad de un aborto por razones de salud, optando por sostener una postura contradictoria.

En el caso "Rosseta Costa y Walter Pavan v. Italia" los demandantes, tras haber tenido una hija que nació con fibrosis quística, descubrieron que, aunque eran sanos, eran portadores de dicha enfermedad. Por tanto, al quedar embarazada uno de los demandantes analizó al feto y al comprobar que poseía la enfermedad, decidieron abortar. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025)

El Estado respondió de manera negativa, argumentando que su legislación no permite la selección embrionaria. La Corte Europea decidió condenar a Italia con base en dos argumentos principales:

1.- las nociones de embrión y niño no deben confundirse y la ley que prohíbe el diagnóstico del embrión va en contra de la vida privada y familiar.

2.- Además resaltó la incoherencia del sistema legislativo italiano, ya que por una parte priva a los recurrentes a realizar un diagnóstico pre implantacional, mientras que permite la interrupción del embarazo por razones terapéuticas.

En el Sistema Interamericano, si bien la Corte no se ha manifestado tan claramente en cuanto a una postura de la región en el tema como en el sistema europeo, se puede notar que el enfoque de la Convención frente al derecho a la vida podría ser considerado como un valor guía de este sistema regional, pues refleja la especial importancia que las legislaciones nacionales conceden al no nacido en América; asimismo, las legislaciones más liberadas en materia de interrupción del embarazo pertenecen a aquellas que no reconocen la competencia de la misma, como Estados Unidos y Cuba.

En el caso "Artavia Murillo y otros contra Costa Rica" como una aproximación a la determinación de una postura de la Corte dado que, si bien no se discute alguna interrupción de embarazo específicamente, se discute el derecho a la vida.

En 1997 el Poder Ejecutivo de Costa Rica reguló la práctica de fecundación in vitro (FIV), en el año 2000 la Sala Constitucional decidió declarar dicho decreto inconstitucional

por considerar que los embriones in vitro tienen derecho a la vida y, por tanto, al ocasionar el procedimiento la pérdida de varios embriones, éste sería incompatible con el derecho a la vida, en consecuencia, se prohibió la práctica. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2025)

Ante dicha decisión, una petición fue presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por un grupo de personas que deseaban acceder a dicho procedimiento al verse imposibilitados de concebir por modos naturales. Mediante sentencia de fecha 28 de noviembre del 2012, decidió condenar a Costa Rica por considerar que dicha prohibición constituía una injerencia al derecho de privacidad, a la libertad, a la integridad personal, a la no discriminación y al derecho a formar una familia, es así, que se estableció que el acceso a la reproducción asistida debe estar garantizado.

A partir de dicho pronunciamiento, realizó otros que son de enorme interés en el tema en cuestión: interpretó el término concepción, definiéndolo como el momento de anidación en base a que, si bien el óvulo fecundado posee la información genética suficiente para el posible desarrollo de un ser humano, sus posibilidades de desarrollo son nulas si no se implanta dentro del cuerpo de la mujer porque no recibiría los nutrientes necesarios ni estaría en el ambiente adecuado.

Esta definición de ser aplicada al ámbito del tema en cuestión podría aplicarse al acceso de anticonceptivos y de la pastilla del día después en vista a que no existiría en ese momento una anidación. Yendo más lejos, se podría argumentar que incluso tras producirse la anidación, al no poder el feto sobrevivir fuera del cuerpo de la mujer no constituye una vida per se, sino una que depende de un cuerpo para poder llegar a tener vida propia. Por tanto, la vida incuestionable es la de la mujer, y es a ella a quien debe proteger el Art. 4.

Además, afirmó que un embrión no implantado, es decir un embrión in vitro no es persona y agregó que éste no debe ser tratado de igual manera que una persona nacida, ni que titularice un derecho a la vida. Así, señaló que el embrión y el feto gozan de una protección gradual e incremental, no absoluta. De la citada afirmación se puede deducir que las legislaciones de los países miembros no podrían contener una prohibición total y absoluta de la interrupción del embarazo.

Enfatizó también que los derechos reproductivos integran los derechos humanos y que existe un derecho a procrear, así como un derecho a no procrear, en concordancia con la necesidad expresada en la sentencia de proteger los derechos de la mujer.

Si bien la sentencia expuesta constituye un gran avance en materia de derechos sexuales y reproductivos, no es menor señalar que la misma fue dada en un contexto donde se reclamaba el derecho a reproducción, no a la inversa. Sin embargo, de acuerdo a lo analizado dentro de la necesidad de protección a los derechos de la mujer, la Corte expresa que el legislador debe permitir, según corresponda, un adecuado balance entre derechos e intereses en conflicto; dejando, por tanto, la decisión de lo que sería un correcto balance a la legislación interna.

Caso de "M.L.R contra Argentina", donde a una persona con discapacidad que había sido violada, siéndole negado el procedimiento de interrupción del embarazo en varios hospitales, pese a existir una sentencia de la Corte Suprema que expresó que, al encontrarse el caso dentro de los supuestos de interrupción legal del embarazo, no era necesaria una autorización judicial para ello. Dicho caso fuere tramitado ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, pero lo cito dado que representa una situación vivida constantemente en la región donde reina el incumplimiento generalizado de la ley en casos que se subsumen en los supuestos de interrupción legal del embarazo. (CIDH, 2025)

Una vez expuestas las dos posturas correspondientes al sistema europeo y al americano, se hace una comparativa referente a la legislación que considera el derecho a la vida en instrumentos de ambos sistemas:

El Convenio Europeo de Derechos Humanos señala en su artículo 2, inciso 1:

> "El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena"; (Convenio Europeo de Derechos Humanos, 2025)

Mientras que la Convención Americana de Derechos Humanos expresa en su artículo 4:

> "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estar protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

De lo citado podemos extraer una diferencia principal en materia textual: la americana hace una referencia a la concepción, mientras que la europea no la menciona, se desprende entonces que el problema jurídico de cada sistema es diferente.

La cuestión central del sistema europeo, por un lado, ha mantenido esta cuestión abierta con el fin de permitir a los Estados determinar cuándo comienza la vida y, por lo tanto, cuándo debe comenzar la protección legal.

En cuanto al Sistema Interamericano, si bien hace expresa referencia a la concepción, lo cual implica un reconocimiento al feto como titular del derecho protegido, abre una ventana de excepcionalidad a la norma al expresar "en general", de ahí que la dificultad en este sistema es la falta de determinación expresa de los casos que se subsumirían dentro de la excepción.

Si bien ambos problemas han sido planteados a los tribunales respectivos, no han sido expresamente resueltos más allá de los casos concretos, de ahí que cada ordenamiento interno de los países integrantes difiera con otros en su legislación al respecto, es decir, no existe un modelo homogéneo seguido por todos los países del sistema.

Sin embargo, en el caso del sistema europeo, el Tribunal, si bien no se ha pronunciado expresamente sobre la cuestión señalada, ha hecho una referencia a un consenso general europeo al respecto, contrario en el caso del sistema interamericano donde al ser puesto bajo situaciones de deliberación al respecto la ha evadido, o se ha contradicho.

Ahora bien, en cuanto a la Corte Interamericana, en un caso donde la Comisión le habría solicitado la intervención en referencia a unas medidas cautelares incumplidas, resolvió por votación unánime en fecha 29 de mayo del 2013 requerir al Estado salvadoreño tomar todas las medidas médicas necesarias para asegurar de manera urgente la debida protección de los derechos de la vida e integridad personal de la propuesta beneficiaria, lo cual significaba interrumpir su embarazo.

Se trata de Beatriz, una joven de El Salvador que padece de la enfermedad Lupus Eritematoso Sistémico agravado con nefropatía lúpica y artritis reumatoide, quien, al momento de interponer la solicitud de medidas cautelares, se encontraba embarazada de un feto anencefálico. El Tribunal Interamericano reconoció que su salud, su integridad personal

tanto física como mental, y vida, se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia de sufrir un daño irreparable.

En este caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoció la vinculación con los derechos humanos, especialmente los derechos a la salud y a la vida, destacando la importancia de garantizar la autonomía reproductiva de las mujeres, enfatizando que las restricciones al acceso al aborto son una forma de discriminación basada en el género, que limita la capacidad de las mujeres para ejercer su autonomía, enfatizando que las restricciones al acceso al aborto son una forma de discriminación basada en el género, que limita la capacidad de las mujeres para ejercer su autonomía.

Además en diversos informes ha señalado que la criminalización del aborto puede tener un impacto negativo en los derechos humanos de las mujeres, argumentando que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a servicios de salud seguros y adecuados, lo cual incluye el acceso al aborto en condiciones seguras, especialmente cuando la vida o la salud de la mujer está en peligro, así mismo, ha destacado que la criminalización del aborto puede poner en riesgo la vida de las mujeres al forzarlas a recurrir a procedimientos inseguros, lo que puede derivar en complicaciones de salud graves e incluso la muerte.

En su Informe sobre la Violencia y Discriminación contra las Mujeres (2011), la CIDH abordó el acceso al aborto en el contexto de las violencias y violaciones de derechos humanos, particularmente en situaciones de embarazo no deseado, violación sexual, cuando existen riesgos para la salud y otras circunstancias que puedan comprometer el bienestar de la mujer.

Conforme a lo expuesto se puede mencionar que el acceso a la interrupción del embarazo no responde a un criterio uniforme, incluso el sistema europeo que se expide con certeza en relación a la necesidad de efectividad utiliza similares argumentos que se basan en interpretaciones de artículos de la Convención para luego rechazar el amparo por no estar el caso dentro de la legislación interna.

En cuanto al Sistema Interamericano, lo que prevalece es la indeterminación de criterios, si bien la Comisión Interamericana sí se ha expresado de manera más contundente al recomendar, mediante sus informes de países, la terminación de la prohibición total del aborto, la Corte no ha hecho una declaración general.

7. INICIATIVAS PRESENTADAS AL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE ABORTO

No.	Legislatura	Iniciativa	Expediente Legislativo	Fecha de Presentación	Grupo Parlamentario	Síntesis	Comisión	Estatus	Enlace
1	57	629	No aplica	9 de Agosto del 2000	PAN	Presentan iniciativa de reforma al Código Penal, relativa al Aborto.	Justicia	272.pdf.- (JUSTICIA). - (27 de junio del 2002). - Dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo al archivo de una iniciativa de adición al artículo 159 del Código Penal para el Estado de Guanajuato **aprobado** el 3 de agosto del 2000, presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y de la Representación Parlamentaria del Partido Alianza Social, ante la Quincuagésima Séptima Legislatura. (VOTACION NOMINAL POR UNANIMIDAD).	https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/instrumento/archivo/31/7.-_Catalogo_de_INICIATIVAS_1997-2000.pdf

2	57	630	No aplica	9 de agosto del 2000	PRD, PRI, PT, PVEM	Las fracciones parlamentarias de los Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista Mexicano, presentan iniciativa de reforma al Código Penal del Estado, relativa al Aborto.	Hacienda	263.pdf.- (JUSTICIA).- (20 de Junio del 2002).- Dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo al archivo de una iniciativa de adición a la fracción II del artículo 163 del Código Penal para el Estado de Guanajuato **aprobado** el 3 de agosto del 2000, presentada por Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por las Representaciones Parlamentarias del Partido del Trabajo y del Partido Verde Ecologista de México ante la Quincuagésima	https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/instrumento/archivo/31/7.-_Catalogo_de_INICIATIVAS_1997-2000.pdf

								Séptima Legislatura. (VOTACIÓN NOMINAL POR UNANIMIDAD).	
3	57	631	No aplica	9 de agosto del 2000	PT	Presenta iniciativa Dip. Rodolfo Solís de reforma al Código Penal del Estado, relativo al Aborto.	Justicia	264.pdf.- (JUSTICIA). - (20 de junio del 2002). - Dictamen suscrito por la Comisión de Justicia, relativo al archivo de una iniciativa de reforma al artículo 163 del Código Penal para el Estado de Guanajuato **aprobado** el 3 de agosto del 2000, presentada por el Diputado Rodolfo Solís Parga de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo ante la Quincuagésima Séptima Legislatura. (VOTACIÓN NOMINAL POR UNANIMIDAD).	https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/instrumento/archivo/31/7._Catalogo_de_INICIATIVAS_1997-2000.pdf
4	58		No aplica	19 de junio de 2003	Iniciativa presentada por los	Relativa a adicionar un artículo 181 al Código de	Justicia	3.- (JUSTICIA). - (19 DE OCTUBRE DEL 2006). - Dictamen que de	https://congreso-gto.s3.amazon

					Diputados Miguel Montes García y Martín Eugenio Ortiz García, relativa a adicionar un artículo 181 al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. RELATIVA AL ABORTO EN CASO DE VIOLACION.	Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en caso de violación.		conformidad con el artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se acuerda el **archivo definitivo** de las siguientes iniciativas: 8. Iniciativa de adición al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, presentada por los diputados Miguel Montes García y Martín Eugenio Ortiz García de la Quincuagésima Octava Legislatura; de la Quincuagésima Octava Legislatura. VOTACIÓN NOMINAL POR UNANIMIDAD). INICIATIVAS 58 legislatura 25Sep2000 al 25Sep2003.doc	aws.com/uploads/instrumento/archivo/34/10.-_Catalogo_de_INICIATIVAS_2000-2003.pdf
5	58		No aplica	24/10/2001	Iniciativa presentada por el Diputado Independiente Martín Eugenio Ortiz García	Que reformar el artículo 163 del Código Penal del Estado de Guanajuato, relativa al Aborto en caso de violación. EN LA MISMA SESION RETIRO LA INICIATIVA.		En la misma sesión retiro la iniciativa	https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/instrumento/archivo/34/10.-_Catalogo_de_INICIATIVAS_2000-2003.pdf

6	60	60291	No aplica	9 de octubre del 2008	PRD	Iniciativa formulada por el diputado Víctor Arnulfo Montes de la Vega del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, relativa a reformar los artículos 158, 159, 160, 162 y 163 y derogar el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Guanajuato. Relativa A DESPENALIZAR EL ABORTO.	Justicia	915.- (JUSTICIA). - (17 DE SEPTIEMBRE DEL 2009). Dictamen, mediante el cual se **archivan** las siguientes iniciativas: Iniciativa formulada por el diputado Víctor Arnulfo Montes de la Vega del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, relativa a reformar los artículos 158, 159, 160, 162 y 163 y derogar el artículo 161 del Código Penal para el Estado de Guanajuato. INICIATIVAS GENERALES LX 24 09 2009.doc	https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/instrumento/archivo/40/16-_Catalogo_de_INICIATIVAS_2006-2009.pdf
7	65	No aplica	211/LXV-I	21 de abril de 2022	PRI, MC, PVEM	Iniciativa suscrita por las diputadas Yulma Rocha Aguilar, Dessire Ángel Rocha y Martha Lourdes Ortega Roque a efecto de reformar los artículos 180, 181, 182 y 184; adicionar los artículos 180-a, 180-b y 184-a; y derogar los artículos 185,	Justicia	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/5085

						185-a y 186 del Código Penal del Estado de Guanajuato, cuyo propósito es reducir los índices de impunidad y otorgar a las víctimas de violación seguridad jurídica y justicia social.			
8	66	No aplica	17F/LXVI-I	16/10/2024	MORENA	Iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida	Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6669

						Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. En materia de Interrupción Legal del Embarazo.			
9	66	No aplica	17E/LXVI-I	16/10/2024	MORENA	Iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de la Ley de Acceso de las	Comisión de Educación Ciencia y Tecnología y Cultura	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6668

						Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. En materia de Interrupción Legal del Embarazo.			
10	66	No aplica	17D/LXVI-I	16/10/2024	MORENA	Iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de la	Justicia	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6667

						Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. En materia de Interrupción Legal del Embarazo.			
11	66	No aplica	17C/LXVI-I	16/10/2024	MORENA	Iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de	Comisión de Salud Pública	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6666

						Guanajuato, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. En materia de Interrupción Legal del Embarazo.			
12	66	No aplica	17B/LXVI-I	16/10/2024	MORENA	Iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del	Justicia	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6665

						Estado de Guanajuato, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. En materia de Interrupción Legal del Embarazo.			
13	66	No aplica	17A/LXVI-I	16/10/2024	MORENA	Iniciativa suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido MORENA a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la	Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6664

						Ley de Salud del Estado de Guanajuato, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Guanajuato, de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato y de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato. En materia de Interrupción Legal del Embarazo.			
14	65	No aplica	5/LXV-I	**30/09/2021**	PVEM	Iniciativa formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de reformar los artículos 162 y 163 y derogar los artículos 11, fracción IV, 159 y 160 del Código Penal del Estado de Guanajuato, que	Justicia	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/4515

						busca derogar cualquier sanción que se pretenda imponer a una mujer por interrumpir voluntariamente el embarazo en cualquier momento de la preñez y al personal médico que le asiste.			
15	66	No aplica	4D/LXVI-I	**01/10/2024**	MC	Iniciativa formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la	Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Cultura	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6589

						Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato.			
16	66	No aplica	4C/LXVI-I	**01/10/2024**	MC	Iniciativa formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, en su parte correspondiente a la Ley de Salud, con la	Comisión de Salud Pública	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6588

						finalidad de establecer como obligación del Estado la prestación de servicios de salud sexual y reproductiva, así como de interrupción legal del embarazo.			
17	66	No aplica	4B/LXVI-I	**01/10/2024**	MC	Iniciativa formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación para el Estado de	Justicia	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6587

						Guanajuato, en su parte correspondiente al Código Penal, a efecto de despenalizar la interrupción voluntaria del embarazo hasta las doce semanas de gestación.			
18	66	No aplica	4A/LXVI-I	**01/10/2024**	MC	Iniciativa formulada por la diputada y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano a efecto de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, del Código Penal del Estado de Guanajuato, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato y de la Ley de Educación	Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales	En proceso Legislativo	https://congresogto.gob.mx/expedientes_legislativos_digitales/iniciativas/6579

						para el Estado de Guanajuato, a efecto de despenalizar el aborto.			

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
GUANAJUATO

8. OPINIONES DE INSTANCIAS CONSULTADAS EN DISTINTOS ANÁLISIS

Tras realizar un análisis sobre diferentes instituciones que han emitido posicionamientos en torno a la interrupción del embarazo podemos encontrar diversas opiniones que van desde lineamientos y directrices para la implementación de procesos quirúrgicos seguros para las mujeres que deseen interrumpir su embarazo, hasta marcos jurídicos y conceptuales sobre la despenalización del aborto fundamentados en los derechos reproductivos y sexuales de las mujeres y personas gestantes.

Diferentes organizaciones nacionales e internacionales como la OMS, Amnistía Internacional, Humans Rights Watch, el Consorcio Latinoamericano Contra el Aborto Inseguro (CLACAI), entre otras instituciones especializadas en la materia formulan diferentes postulados en torno a la interrupción del embarazo, por lo que resulta importante tomar en cuenta las opiniones de dichas instancias en la presente investigación.

8.1 Organización Mundial de la Salud (OMS).

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, cada año se realizan 73 millones de abortos en todo el mundo. El 61% de los embarazos no deseados (y, en conjunto, el 29% del total de embarazos) se interrumpen voluntariamente. (OMS, 2021)

Como parte de este panorama general, la OMS menciona que el aborto es uno de los procedimientos médicos incluido en la lista de intervenciones esenciales de la atención de salud publicada en 2020. Sin embargo, se identifica como una problemática de salud pública cuando se presentan factores estructurales y normatividad legal que limita o dificulta el acceso a este procedimiento médico pues se orillan a las mujeres y personas gestantes a incrementar los riesgos debido a la clandestinidad de los medios utilizados para llevarlo a cabo.

De acuerdo con los cálculos, el 45% de los abortos provocados en el mundo entre 2010 y 2014 fueron peligrosos y, de ellos, una tercera parte tuvieron lugar en condiciones de gran peligrosidad, es decir fueron practicados por personas sin formación mediante métodos dañinos y cruentos.

El 97% de los abortos peligrosos se practican en países en desarrollo, más de la mitad en Asia (la mayor parte de ellos, en las regiones meridional y central del continente). De igual

manera, son peligrosos la mayoría de los abortos practicados en América Latina y África (aproximadamente tres de cada cuatro).

Además de lo anterior, en Africa casi la mitad de los abortos no se practican en condiciones de seguridad. (OMS, 2021).

Cada año, entre el 4,7% y el 13,2% de las muertes maternas se deben a un aborto peligroso. Se calcula que, en las regiones desarrolladas por cada 100 000 abortos peligrosos se producen 30 defunciones (regiones caracterizadas por tener una renta per cápita alta, una industria tecnológicamente avanzada y servicios sanitarios y educativos de calidad), mientras que esta proporción aumenta hasta las 220 defunciones por cada 100 000 abortos peligrosos en las regiones en desarrollo (OMS, 2021).

Las regiones en desarrollo se refieren a áreas geográficas que presentan características socioeconómicas menos avanzadas en comparación con las regiones desarrolladas, y que tienen de manera general las características siguientes:

- Economía principalmente basada en la producción y exportación de materias primas, con un sector industrial menos desarrollado.
- Altos niveles de pobreza y desigualdad en la distribución de ingresos y riqueza.
- Tasas de crecimiento demográfico elevadas.
- Sistemas de salud y educación generalmente deficientes, con indicadores por debajo del promedio mundial.

En 2021 la OMS concluyó que las legislaciones de los países que limitan restringen y obstaculizan el acceso a un aborto seguro, afectan la formación integral de las mujeres, su desarrollo personal y su dignidad humana, además, existe una repercusión directa en el desarrollo educativo, pues limita su continuidad académica y profesional.

A fin de que todas las mujeres que necesitan abortar reciban estos servicios deben adoptarse varias medidas a nivel jurídico, sanitario y comunitario. Estos son los tres pilares sobre los que se sustenta un entorno propicio para prestar una atención integral para el aborto de calidad. (OMS, 2021)

La Organización Mundial de la Salud (OMS) publicó el día 9 de marzo de 2022 nuevas directrices sobre la atención del aborto, cuya finalidad es proteger la salud de las

mujeres y las niñas y ayudar a prevenir los más de 25 millones de abortos no seguros que se producen actualmente cada año.

"Poder obtener un aborto seguro es una parte crucial de la atención de salud," ha dicho Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la OMS. "Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten." Basadas en las últimas evidencias científicas, estas directrices unificadas contienen más de 50 recomendaciones que abarcan la práctica clínica, la prestación de servicios de salud y las intervenciones legales y normativas con miras a apoyar la atención de calidad del aborto. (OMS, 2022)

8.2 Humans Rights Watch

Humans Rigths Watch (HRW) es una Organización No Gubernamental sin fines de lucro dedicada a la protección y promoción de los derechos humanos en todo el mundo. Tiene un estatus consultivo en la Asamblea General de las Naciones Unidas y su influencia es reconocida en muchos países. Human Rights Watch se fundó en 1978 como "Helsinki Watch", cuando empezó a investigar los abusos contra los derechos en los países que firmaron los Acuerdos de Helsinki, sobre todo los que estaban detrás de la Cortina de Hierro, desde entonces, su trabajo se ha extendido a los cinco continentes.

Como parte de los temas que trata HRW, los derechos de la mujer y en específico los derechos sexuales y reproductivos menciona lo siguiente:

Los derechos reproductivos son esenciales para que las mujeres disfruten de sus derechos humanos. Estos objetivos se centran en la capacidad de las mujeres de tomar las mejores decisiones para sus vidas, incluyendo el número de hijos que tienen, si es que los tienen, y el intervalo entre los nacimientos de sus hijos. Los derechos reproductivos incluyen los servicios prenatales, el parto seguro y el acceso a la anticoncepción. También incluyen el acceso al aborto legal y seguro. La prohibición del aborto viola el derecho a no sufrir violencia, a la intimidad, a la familia, a la salud e incluso el derecho a la vida. Y las prohibiciones son más devastadoras para las personas de color, los jóvenes y las comunidades marginadas, que ya tienen problemas para acceder a la atención sanitaria y a otros servicios

necesarios. Los gobiernos deben confiar en que las mujeres saben lo que es mejor para sus cuerpos, su salud física y mental y sus vidas. (Humans Rights Watch, 2025)

La presente organización ha estado pendiente de los procesos de despenalización del aborto en diferentes países del mundo. El informe más reciente es sobre el proceso de despenalización del aborto en el Estado de México en 2024. En el cual se advierte lo siguiente (Humans Rights Watch, 2024):

Este informe analiza el acceso al aborto en el estado de México durante el período comprendido entre enero de 2018 y febrero de 2024. El informe evidencia que la existencia de causales para el aborto no garantiza el acceso a este servicio, incluso en los casos comprendidos bajo dichas causales. La despenalización del aborto en el estado de México es un paso fundamental para garantizar el acceso a este servicio de salud. Al mismo tiempo, las instituciones de salud, tanto estatales como federales, deben seguir trabajando en conjunto para que las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes tengan acceso a servicios de aborto sin discriminación.

Incluso en los casos comprendidos bajo las causales determinadas por la legislación del estado de México, obstáculos importantes persisten para las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes que buscan obtener un aborto legal.

Los prejuicios de género y el estigma social dificultan el acceso a atención médica necesaria, como lo demuestran reportes sobre proveedores de salud que niegan o demoran servicios, no transmiten información necesaria, cuestionan a sobrevivientes de violencia sexual y someten a mujeres a maltratos. A su vez, algunos hospitales y proveedores de salud imponen requisitos arbitrarios que contravienen o menoscaban la ley o los reglamentos existentes, limitando aún más el acceso. Por ejemplo, si bien la ley no exige autorización parental para que adolescentes mayores de 12 años puedan acceder al aborto, Human Rights Watch encontró que algunos proveedores de salud exigen ilegalmente autorización parental para adolescentes menores de 18 años. Además, algunos proveedores de salud exigen que las personas sobrevivientes de violencia sexual denuncien sus casos a las autoridades antes de acceder a servicios de aborto, a pesar de que la legislación no requiere realizar tal denuncia.

El temor a consecuencias legales disuade aún más al personal de salud de prestar servicios y a usuarias de buscar atención en aborto. Las instituciones de salud también tienen

que lidiar con falencias en cuanto a capacidad e infraestructura, incluyendo escasez de personal. (Humans Rights Watch, 2024)

Además, en dicho informe se emiten recomendaciones hacia diferentes instituciones de orden público en México, por ejemplo (Humans Rights Watch, 2024):

Al Congreso del Estado de México:

- Impulsar con urgencia cambios legislativos para despenalizar totalmente el aborto en el estado de México. Esto debería incluir eliminar el aborto del Código Penal para alinearlo con estándares internacionales de derechos humanos y las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), asegurando así que ninguna persona sea criminalizada por buscar servicios de aborto.
- Armonizar el Código Civil del estado de México para que todas las personas mayores de 18 años tengan plena capacidad jurídica, incluido el derecho a tomar decisiones con apoyos en todos los ámbitos de la vida, como el derecho a la salud reproductiva.
- Armonizar las leyes estatales con las obligaciones internacionales de derechos humanos asumidas por México, asegurando que las leyes sobre aborto se ajusten a las mejores prácticas y los pronunciamientos de los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos.

Al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

- Eliminar la prohibición del aborto del Código Penal Federal, de acuerdo con el Amparo 267/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) de septiembre de 2023, que ordenó al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos eliminar esta prohibición antes de finalizar el año 2023.

A la Secretaría de Salud del Estado de México:

- Ampliar el programa de Servicios de Aborto Seguro (SAS) a instituciones de salud en todo el territorio del estado de México, incluidos centros de salud, hospitales generales y hospitales especializados, asegurando que la atención integral del aborto esté disponible en todos los niveles de atención.
- Asignar recursos adicionales a los servicios de aborto seguro para que, entre otras cosas, exista suficiente personal capacitado en los Módulos de Bienestar de manera permanente, incluidos personal de psicología y trabajado social.

- Mejorar la capacitación sobre aborto para todo el personal en instituciones de salud, incluyendo profesionales de medicina, psicología, trabajo social y seguridad; con énfasis en el acceso al aborto legal.
- Implementar un sistema para registrar no solo los egresos hospitalarios en casos de atención del aborto, sino también las solicitudes de acceso al aborto, contemplando las causas legales adicionales a la violación sexual en el estado de México.
- Fortalecer la coordinación entre las instituciones de salud y las entidades administrativas en todo el estado de México, a fin de asegurar el acceso sin inconvenientes a la atención del aborto para mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes.
- Crear un mecanismo formal para mejorar los servicios de derivación a fin de asegurar el acceso eficiente y oportuno a establecimientos y recursos adecuados para la atención del aborto.
- Realizar protocolos claros para solicitar atención de aborto en cada centro de salud en todos los niveles, adaptados a las diversas realidades de las instituciones estatales.
- Implementar campañas de sensibilización y utilizar otras estrategias para difundir información sobre acceso al aborto en el estado de México, destacando las causales existentes para el aborto legal y los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes.
- Asegurar que las instituciones de salud cumplan con la Norma Oficial 046 y el lineamiento técnico para la atención del aborto seguro, eliminando los requisitos ilegales de autorización parental para adolescentes a partir de los 12 años y de denuncia en casos de violación […]

  A la Secretaría de Salud Federal:
- Formular e implementar directrices claras para la objeción de conciencia en contextos de atención de la salud, en cumplimiento con lo establecido por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017, a fin de asegurar el acceso a la atención urgente o necesaria del aborto […]

  A las instituciones de salud federales, incluidos el IMSS, IMSS Bienestar e ISSSTE:
- Proveer servicios de aborto a mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes, en cumplimiento con las leyes federales y estatales vigentes y con los precedentes judiciales, incluyendo las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sobre el Amparo 267/2023 y la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017.

A la fiscalía general de Justicia del Estado de México:

- Implementar programas de capacitación para el personal de la Fiscalía a fin de asegurar que protejan y respeten los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes, así como de los profesionales de la salud que prestan servicios de aborto, y prevenir todo tipo de intimidación o injerencia indebida. (Humans Rights Watch, 2024)

De manera general, podemos resumir que HRW reconoce la despenalización del aborto como un avance necesario y significativo en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, sin embargo, no es suficiente para garantizar el acceso pleno al uso y goce de los derechos, pues falta por armonizar los marcos jurídicos secundarios para que las diferentes instituciones de gobierno puedan actuar en relación al tema.

8.3 Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)

La CIDH es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH).

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización.

En 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y que ha sido ratificada, a enero de 2012, por 24 países, entre ellos, México. La Convención define los derechos humanos que los Estados ratificantes se comprometen internacionalmente a respetar y dar garantías para que sean respetados. Ella crea además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y define atribuciones y procedimientos tanto de la Corte como de la CIDH.

El derecho a la salud forma parte de los derechos humanos reconocidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de ahí deriva la interpretación de los derechos sexuales y reproductivos. Por ello la CIDH ha manifestado diferentes posicionamientos al respecto. En su comunicado de prensa del 31 de enero de 2023 llama a avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos en la región y dice lo siguiente (CIDH, 2023):

Washington D.C. – La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presenta un balance sobre los avances y retrocesos observados en la región durante el año 2022 en el ejercicio de los derechos reproductivos de las mujeres, las niñas, las adolescentes y todas las personas gestantes. Al tiempo que saluda los avances alcanzados, llama a los Estados a abstenerse de retroceder en el reconocimiento y protección de estos derechos, y les urge a garantizar su ejercicio libre de toda forma de violencia y discriminación de género, de conformidad con sus obligaciones internacionales.

Los derechos reproductivos, que abarcan un conjunto de derechos humanos, han sido históricamente limitados, restringidos o anulados con base en estereotipos y roles de género que priorizan la función reproductiva de las mujeres, niñas, adolescentes y personas gestantes por encima de sus derechos humanos. Esta discriminación histórica y estructural se refleja en la violencia propiciada por leyes que criminalizan de forma absoluta la interrupción voluntaria del embarazo, limitando las opciones legales, seguras y oportunas para hacerlo.

Al respecto, la Comisión recuerda que, conforme ya ha sido precisado por la Corte Interamericana, la protección de la vida desde la concepción no es absoluta, sino gradual e incremental, según su desarrollo, de tal manera que posibilite un adecuado balance con otros derechos que puedan entrar en conflicto.

De esta forma, la CIDH ha reiterado que, si bien la criminalización absoluta del aborto expone a las mujeres a prácticas peligrosas e incluso mortales que ponen en riesgo su salud y vida, principalmente de quienes están en situación de pobreza y mayor vulnerabilidad, teniendo un efecto desproporcionado en sus derechos. Esta afectación se agudiza sobre las niñas y las adolescentes, quienes por su condición de género y edad no solo están mayormente expuestas a la violencia sexual, sino que el embarazo representa un alto riesgo para su salud, según ha identificado la OPS. Además, obligarlas a llevar a término el

embarazo les generan angustia física y mental, lo que constituye violencia de género y podría equivaler a tortura o trato cruel, inhumano y degradante, según ha indicado el Comité CEDAW.

La Comisión considera que la adopción de medidas dirigidas a garantizar que los derechos de las mujeres no sean desproporcionalmente afectados, a través de la criminalización absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, constituyen avances positivos en la región. Así, se destacan los avances legislativos y judiciales observados que despenalizan la interrupción voluntaria del embarazo en determinados plazos, en las entidades federativas de Guerrero, Baja California Sur y Quintana Roo en México, y a nivel nacional en Colombia.

Estos avances se alinean con los estándares interamericanos sobre el acceso al aborto en casos de peligro a la vida o salud de la persona gestante, de inviabilidad del feto, o cuando el embarazo es resultado de violación o incesto. En particular, la Corte Constitucional de Colombia reconoció que la protección del derecho a la vida desde la concepción no es absoluta, sino gradual e incremental; y no puede ser atribución exclusiva del derecho penal, sino que deben explorarse alternativas menos lesivas y más efectivas, como la adopción de políticas públicas integrales que garanticen derechos reproductivos. Finalmente, los Estados de California, Michigan y Vermont en Estados Unidos consagraron algún nivel de protección al acceso a la interrupción del embarazo en sus constituciones.

Por otra parte, se observaron medidas tanto materiales como formales que retroceden en la garantía de los derechos reproductivos libre de toda forma de violencia y discriminación. Entre ellas, impedimentos para acceder a servicios de salud para la interrupción del embarazo a pesar de estar permitido por ley – especialmente en casos de niñas y adolescentes embarazadas como resultado de violación sexual -, así como amenazas de persecución legal contra personal médico, jurídico y demás personas que acompañan a quienes procuran abortos legales, en países como Argentina, Brasil, Colombia, Panamá, entre otros.

También, resaltan las condenas impuestas a mujeres que sufrieron emergencias obstétricas en El Salvador, en un contexto de criminalización absoluta del aborto. Aún más, se destaca la anulación del precedente Roe v Wade por parte de la Suprema Corte de Estados

Unidos, el cual protegía el acceso al aborto; así como distintas iniciativas de ley en curso que buscan limitar o prohibir el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. (CIDH, 2023)

Así mismo, como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CIDH presentó un caso contra El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) por la prohibición absoluta del aborto. Pues considera que ante tal prohibición se vulneran directamente los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Ante esta situación la CIDH menciona lo siguiente (CIDH, 2022):

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) presentó el 5 de enero pasado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el caso Beatriz respecto de El Salvador, relativo a la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos de Beatriz y su familia debido a la prohibición absoluta de la interrupción voluntaria del embarazo, que impidió que pudiera acceder a una interrupción legal, temprana y oportuna, ante una situación de riesgo grave a la vida, la salud e integridad personal, y de inviabilidad del feto con la vida extrauterina.

En 2013 Beatriz, una joven que vivía en situación de extrema pobreza fue diagnosticada con un embarazo de once semanas, el cual fue considerado de alto riesgo dado que padecía una enfermedad grave. Posteriormente se diagnosticó que el feto era anencefálico, incompatible con la vida extrauterina, y que si el embarazo avanzaba existía la probabilidad de muerte materna. Posteriormente, la defensa legal de Beatriz presentó una demanda de amparo solicitando la interrupción del embarazo para salvar su vida, la cual fue admitida por la Sala Constitucional, instancia que dictó una medida cautelar para garantizar su vida y salud física y mental. En mayo de ese año, la misma Sala rechazó la demanda de amparo al considerar que no hubo una conducta omisiva por parte de las autoridades demandadas. Debido a la situación de riesgo en la que se encontraba Beatriz, la CIDH y la Corte IDH otorgaron medidas cautelares y provisionales en su favor. El 3 de junio Beatriz comenzó con trabajo de parto, por lo que debió ser sometida a una cesárea. El feto anencefálico falleció cinco horas después.

Específicamente, la CIDH consideró que si bien la protección de la vida desde la concepción constituye un fin legítimo, la criminalización de la interrupción del embarazo

cuando existe incompatibilidad del feto con la vida extrauterina no logra satisfacer el requisito de idoneidad, pues la inviabilidad de la vida del feto rompe la relación de medio a fin entre la criminalización y la finalidad que persigue, dado que el interés protegido (la vida del feto), indefectiblemente no podrá materializarse. Asimismo, entre otros aspectos, se estableció que las afectaciones y riesgos a los derechos a la vida, salud, integridad personal y vida privada de Beatriz como consecuencia de la falta de acceso a la interrupción del embarazo, alcanzaron en el caso una máxima severidad, de tal manera que el grado de logro de la finalidad perseguida, esto es, la protección de la vida del feto era nulo debido a su condición de anencefalia.

La CIDH estableció que la penalización del aborto, en particular la prohibición bajo toda circunstancia y sin excepción, puede incentivar a que las mujeres recurran a abortos ilegales e inseguros, poniendo en riesgo su salud física y mental e, incluso, su propia vida. Se consideró además que el dolor y sufrimiento que atravesó Beatriz desde que solicitó la interrupción del embarazo y aún con posterioridad al nacimiento y muerte, constituyeron tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por último, la Comisión determinó que, en vista de que el anterior Código Penal de El Salvador tenía una disposición que excluía de responsabilidad penal los supuestos de aborto "terapéutico, eugenésico y ético", la adopción del Código Penal vigente que prohíbe el aborto en toda circunstancia constituyó una violación a la obligación de abstenerse de adoptar medidas regresivas al crear un obstáculo legal frente a un servicio de salud que estuvo disponible en el país, en ciertas circunstancias. Lo anterior, sumado a que la legislación vigente resulta contraria al principio de legalidad pues no es clara ni precisa, generando incertidumbre al personal de salud sobre lo que es lícito o no realizar, con un necesario impacto en el acceso a los servicios de salud reproductiva. Concluyó además que el Estado no ofreció un recurso efectivo a la víctima, y violó el derecho a contar con una decisión en un plazo razonable en el marco del recurso de amparo; y el derecho a la integridad personal de las y los familiares de Beatriz.

La CIDH consideró que el resultado de este marco normativo y su impacto en las vías intentadas por Beatriz para acceder a la interrupción de su embarazo dio lugar a que este avanzara significativamente, representando un riesgo permanente que afectó

desproporcionadamente sus derechos, constituyendo violaciones a los derechos a la vida, integridad personal, vida privada y salud, tanto física como mental.

Con base en lo anterior, la CIDH concluyó que el Estado de El Salvador es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales, vida privada, igualdad ante la ley, protección judicial, y derecho a la salud y a la progresividad de los derechos establecidos en la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en sus artículos 1.1 y 2. Asimismo, que es responsable por la vulneración de los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará que obliga a los Estados a prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

En su Informe de Fondo la CIDH recomendó al Estado, entre otras medidas: reparar integralmente las violaciones declaradas; adoptar medidas legislativas para establecer la posibilidad de la interrupción del embarazo en situaciones de inviabilidad o incompatibilidad del feto con la vida extrauterina, así como de riesgo grave a la vida, a la salud e integridad personal de la madre; adoptar todas las medidas necesarias, incluyendo el diseño de políticas públicas, programas de capacitación, protocolos y marcos guía para asegurar que el acceso a la interrupción del embarazo como consecuencia de la anterior adecuación legislativa, sea efectivo en la práctica, y que no se generen obstáculos de hecho o de derecho que afecten su implementación, en compatibilidad con los estándares de derecho internacional de derechos humanos aplicables. Asimismo, que, mientras dicha adecuación normativa tiene lugar. (CIDH, 2022)

Podemos inferir que la CIDH y en su conjunto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos abogan por el avance de los derechos humanos de las mujeres y su interpretación derivada del derecho a la salud reproductiva y autonomía sexual/corporal. Ha llamado a los Estados participantes del Sistema a adoptar normativas jurídicas que despenalicen el aborto y garanticen una interrupción legal del embarazo de forma libre, gratuita y segura.

8.4 Amnistía Internacional

Amnistía Internacional es una Organización No Gubernamental con millones de miembros en todo el mundo. Tiene como objetivo la promoción y protección de los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de las que de ella deriven. Así mismo tiene un estatus consultivo en diferentes materias ante la Asamblea General de las Naciones Unidas. La organización aboga por los derechos humanos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad incluyendo los derechos de las mujeres.

Al respecto, Amnistía Internacional ofrece una política oficial sobre el aborto en donde podemos leer lo siguiente (Amnistía Internacional, 2020):

Amnistía Internacional reconoce el derecho de todas las mujeres, niñas y personas que pueden quedarse embarazadas al aborto, practicado de manera que respete sus derechos, su autonomía, su dignidad y sus necesidades en el contexto de sus vivencias, circunstancias, aspiraciones y opiniones. La política sobre el aborto de Amnistía Internacional pide la despenalización total del aborto y el acceso universal a este procedimiento, a su atención posterior y a información sobre el aborto imparcial y basado en evidencia científica, sin que medie fuerza, coacción, violencia ni discriminación.

El enfoque de la organización sobre el aborto está basado en principios y se deriva de las leyes y normas internacionales de derechos humanos, así como de principios consolidados en materia de derechos humanos. Se basa en el reconocimiento de que las decisiones en torno al embarazo y el aborto repercuten directamente en la totalidad de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la intimidad, la libertad y la seguridad de la persona; a la igualdad y la no discriminación y la igualdad ante la ley; a participar plenamente en la sociedad; a no sufrir tortura y otros malos tratos; a la igualdad de acceso a la justicia; a recibir información y educación con base empírica e imparcial sobre salud sexual y reproductiva, y al disfrute de los avances científicos. La política considera el aborto como un componente clave de la atención de la salud sexual y reproductiva (que también incluye, entre otras cosas, la atención posterior al aborto, métodos anticonceptivos modernos e información relativa al embarazo y el aborto imparcial y basada en evidencia científica) que es esencial para lograr la igualdad sustantiva.

Los elementos clave de la política sobre el aborto de Amnistía Internacional son los siguientes:

1. Todas las mujeres, niñas o personas que pueden quedarse embarazadas tienen derecho al aborto, practicado de manera que respete su dignidad, autonomía y necesidades en el contexto de sus circunstancias vitales, experiencias, aspiraciones y opiniones.
2. Los servicios de aborto y la atención posterior al aborto deben estar disponibles y ser accesibles, asequibles, aceptables y de calidad. Esta atención debe prestarse respetando los derechos, la autonomía, la dignidad, la intimidad y la confidencialidad de las personas embarazadas, y con su consentimiento informado.
3. Los Estados tienen la obligación positiva de crear un entorno favorable y propicio para que las personas tomen decisiones autónomas sobre su embarazo.
4. El aborto debe ser despenalizado totalmente
5. Debe evaluarse el respeto a los derechos humanos de todos los marcos jurídicos, políticos y normativos sobre el aborto (Amnistía Internacional, 2020)

En relación a la política de Amnistía Internacional sobre el aborto, la organización ha lanzado campañas para la promoción del derecho a la interrupción del embarazo. El 24 de junio de 2024 se lanzó la campaña más reciente para la promoción de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. (Amnistía Internacional, 2024)

8.5 Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un órgano autónomo de la administración pública federal encargado de la procuración de los derechos humanos en el país. Su principal labor es emitir recomendaciones a las autoridades que hayan violentado derechos humanos de las personas o grupos. Además, tiene la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando considere que normas de reciente publicación violenten derechos humanos y vayan en contra del texto constitucional.

Con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el cual se señala que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, así como

personalidad jurídica y patrimonio propios. El objetivo esencial de este organismo es la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

En relación a la interrupción del embarazo la CNDH se pronuncia por respetar el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida sexual y reproductiva, además de garantizarles acceso al aborto legal. El día 28 de septiembre de 2020 emitió un comunicado de prensa donde se comunica lo siguiente (CNDH, 2020):

En el marco del Día por la despenalización del aborto en América Latina y el Caribe, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) se pronuncia por respetar el derecho a decidir de las mujeres sobre su vida sexual y reproductiva, en contra de la criminalización que sufren cuando se ven orilladas a la interrupción de un embarazo y reconoce que la falta de acceso al aborto legal, seguro y gratuito es una clara violación a sus derechos fundamentales. La CNDH considera que esta situación vulnera los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, así como los relativos a la igualdad y la no discriminación, a la autodeterminación, a la vida, a no ser sometidas a torturas, a la libertad y seguridad personales, a no ser objeto de injerencias arbitrarias en la vida y la familia y a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, por lo que exhorta a todas las entidades del país a que, en el marco de sus competencias, garanticen el aborto legal, seguro y gratuito como parte de los derechos humanos de las mujeres para el acceso a una ciudadanía plena y una vida digna. […]

Por otro lado, aunque en todas las entidades federativas existen causales de no punibilidad que permiten el acceso al aborto seguro y legal, como: el embarazo por violación, el grave daño a la salud de las mujeres, las malformaciones congénitas del producto, el riesgo de vida de la mujer, el imprudencial, por razones económicas, y otras más, en la práctica se imponen múltiples barreras para que en los cuerpos de las mujeres decidan otros, nunca ellas. El desconocimiento que existe por parte de las autoridades y del personal de salud respecto a sus obligaciones para cumplir con la ley y atender a las mujeres que solicitan un aborto en el marco de alguna de las causales de no punibilidad, aunado a los servicios públicos de salud insuficientes, deficientes, de mala calidad y poco accesibles para amplias capas de la

población, así como los mitos, estereotipos del personal de salud hacia las mujeres que se atreven a solicitar el servicio, impiden el acceso al aborto legal y seguro.

Cuando una mujer decide interrumpir un embarazo, es porque el Estado y sus instituciones han fallado; porque la información sobre la salud sexual y reproductiva ha sido insuficiente y poco adecuada; porque los roles y estereotipos en sociedades conservadoras y patriarcales han impedido el disfrute de una vida sexual y reproductiva plena (falta de educación sexual, poco acceso a métodos anticonceptivos, prejuicios en torno al ejercicio de la sexualidad y prejuicios en su atención por parte del personal de salud), y, porque en muchas ocasiones son embarazos impuestos con violencia y pese a ello se criminaliza a las mujeres.

Para la CNDH, el derecho a decidir otorga dignidad a las mujeres, base de los derechos humanos, por lo tanto, el Estado debe garantizar sus derechos sexuales y reproductivos, tales como el derecho a la educación sexual; el acceso al aborto electivo, realizado por profesionales y en el marco legal; a la anticoncepción; a los tratamientos de fertilidad, y la protección legal contra abortos forzados. (CNDH, 2020)

La CNDH ha sido un organismo que ha promovido la despenalización del aborto en todas sus vías, pues al igual que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se adapta a la tendencia por la interrupción legal del embarazo.

9. CONCLUSIONES GENERALES

El **estudio teórico conceptual sobre la interrupción del embarazo** se presenta como una exhaustiva revisión de los aspectos legales, internacionales, y jurisdiccionales en torno al aborto, en particular dentro del contexto mexicano y guanajuatense. Está estructurado en ocho apartados que abordan tanto los aspectos teóricos como los jurídicos y las diversas resoluciones que han marcado la evolución de esta práctica en la legislación:

1. Marco Conceptual: Este primer apartado del estudio se dedica a definir los conceptos esenciales relacionados con el aborto. Abarca temas como la concepción, fecundación, embarazo, y la propia práctica del aborto. Además, se discute la noción del aborto legal y se introduce la idea de la vida como un bien jurídico protegido. A nivel penal, se analizan las características del tipo penal del aborto y su clasificación,

así mismo se exploran los derechos reproductivos de la mujer y su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

2. Instrumentos Jurídicos Internacionales: El estudio presenta un análisis detallado de los principales tratados y convenciones internacionales que abordan el derecho a la vida y los derechos reproductivos de la mujer. Entre estos se incluyen la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),** y las resoluciones emanadas de las conferencias internacionales como las de Teherán (1968), El Cairo (1994), y Beijing (1995), que han influido en la legislación global en materia de derechos sexuales y reproductivos.

3. Marco Jurídico en Materia de Aborto en México: Se aborda la legislación mexicana, comenzando por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** pasando por el **Código Penal Federal**, y otras normativas que regulan los procedimientos relacionados con el aborto. Se incluye también la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, que establece pautas para proteger a las mujeres en el contexto de la violencia obstétrica y otras formas de agresión sexual y reproductiva.

4. Evolución Jurídica del Aborto en México: En este capítulo se explora cómo ha cambiado la legislación sobre el aborto en México, tanto a nivel federal como local, con un enfoque en el Estado de Guanajuato. Se examina la **Constitución Estatal**, el **Código Penal del Estado**, así como las leyes en materia de salud y las normas oficiales mexicanas que regulan el procedimiento.

5. Resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El estudio dedica un apartado a las principales resoluciones de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** relacionadas con la despenalización del aborto. Destacan las resoluciones de 2008, que validaron la despenalización en la Ciudad de México, y las de 2011 y 2021, que invalidaron reformas constitucionales estatales que protegían la

vida desde la concepción y, en 2021, declararon inconstitucional la criminalización absoluta del aborto.

6. Tesis Jurisprudenciales: Se analizan diversas tesis y casos internacionales relacionados con el aborto, en México, se resalta lo referente al artículo 26 de la Constitución de Puebla; en el ámbito internacional, la Corte Europea de Derechos Humanos ha fallado en casos como: Tysiac vs. Polonia y A, B, C vs. Irlanda, donde se trata la falta de procedimientos efectivos para acceder al aborto legal, aunque se respeta el margen de apreciación de los Estados en la regulación del tema; en el Sistema Interamericano, casos como Artavia Murillo vs. Costa Rica y Beatriz vs. El Salvador han priorizado la protección de los derechos reproductivos, reconociendo la autonomía de las mujeres y la necesidad de un enfoque gradual en la protección del feto.

7. Iniciativas Presentadas al Congreso del Estado en Materia de Aborto: A través de un cuadro se detallan las iniciativas que han sido presentadas en el Congreso del Estado de Guanajuato a lo largo de las legislaturas en relación con la interrupción del embarazo, mostrando el tratamiento que se le ha dado a los proyectos y los diferentes enfoques legislativos que han surgido en las distintas legislaturas.

8. Opiniones de Instancias Consultadas: Finalmente, el estudio incluye una investigación sobre las opiniones y referencias de diferentes instituciones y organizaciones en torno a la interrupción del embarazo podemos resumir que existe una tendencia hacia el avance y reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en específico del derecho a la salud como fundamento de los derechos sexuales y reproductivos. Esto se traduce a la interpretación que han hecho diferentes organismos internacionales en torno a la autonomía sexual y corporal de las mujeres para decidir el número y espaciamiento de sus hijos.

Es importante señalar que existe una tendencia por parte de organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales hacia la despenalización del aborto hasta las 12 semanas de gestación.

De manera general este estudio ofrece un análisis exhaustivo y fundamentado sobre el aborto, abordando no solo el marco teórico y legal mexicano, sino también instrumentos internacionales que han influido en las leyes nacionales, destacando la evolución de la legislación mexicana en este tema.

La inclusión de opiniones especializadas, las resoluciones de la SCJN, y las tesis jurisprudenciales proporcionan un panorama claro y actualizado sobre cómo el aborto ha sido tratado en diferentes instancias, tribunales, Congresos, etc.

En ese sentido, una de las conclusiones más destacadas es la constante tensión entre la protección de la vida desde la concepción y los derechos reproductivos de las mujeres, por lo que este estudio pretende ser una herramienta para comprender el marco legal vigente resaltando la complejidad y su evolución, así como la intersección de derechos humanos, salud pública y justicia social.

A lo largo de la investigación, se ha evidenciado que el aborto ha sido objeto de un intenso debate legislativo y social, reflejando cambios significativos en la percepción y tratamiento de este en el contexto jurídico.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha jugado un papel fundamental en este proceso, al declarar inconstitucionales las normas que criminalizan el aborto de manera absoluta, argumentando la protección de la dignidad y autonomía de las mujeres, así mismo ha establecido que los derechos sexuales y reproductivos son fundamentales para la autonomía de las mujeres.

Además, el estudio ha puesto de manifiesto el mandato de armonizar las legislaciones estatales con los principios establecidos por la Corte, para garantizar que todas las mujeres en México tengan acceso a servicios de salud seguros y legales en materia de interrupción del embarazo; a pesar de lo anterior, persisten desafíos significativos, especialmente en contextos de desigualdad social y económica.

La interrupción del embarazo es un tema de gran relevancia social, política y jurídica, por lo que debe de ser abordada desde una perspectiva integral que contemple no únicamente la legalidad, sino también los derechos humanos, la salud, el bienestar de las mujeres, la justicia social y equidad de género en nuestro estado.

10. FUENTES DE INFORMACIÓN

Cámara de Diputados. (18 de Noviembre de 2024). *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf

Cámara de Diputados. (19 de Noviembre de 2024). *Codigo Civil Federal*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CCF.pdf

Cámara de Diputados. (18 de Noviembre de 2024). *Codigo Nacional de Procedimientos Penales.* Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP.pdf

Cámara de Diputados. (18 de Noviembre de 2024). *Codigo Penal Federal*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Cámara de Diputados. (18 de Noviembre de 2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Cabanellas de Torres, G. (8 de Diciembre de 2024). *Diccionario juridico elemental.* Obtenido de aborto: https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf

Capdevielle, P. (enero de 2023). *El derecho al aborto y la objeción de conciencia en materia sanitaria en México*. Obtenido de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7178/3.pdf

Center for Reproductive Rights. (20 de febrero de 2025). *Issues: Legal restrictions.* Obtenido de https://reproductiverights.org/issues/legal-restrictions/

CIDH. (2018). *CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS No. 21 Derecho a la vida.* Corte Interamericana de

Derechos Humanos. doi:https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo21.pdf

CIDH. (11 de 01 de 2022). *Comsión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de Comunicados de prensa/ CIDH presenta caso de El Salvador ante la Corte IDH sobre prohibición absoluta del aborto: https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/011.asp

CIDH. (31 de 01 de 2023). *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos*. Obtenido de Comunicados de prensa/ CIDH llama a avanzar en el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos en la región: https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2023/011.asp

CIDH. (06 de 02 de 2025). *MLR contra Argentina*. Obtenido de www.corteidh.or.cr/tablas/r38958.pdf

Liszt, F. (1999). *Tratado de derecho penal*. Madrid: Reus.

CNDH. (28 de septiembre de 2020). *Comisión Nacional de los Derechos Humanos* . Obtenido de Comunicado de prensa/ CNDH se pronuncia por respetar el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida sexual y reproductiva, además de garantizarles acceso al aborto legal: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2020-09/COM_2020_307.pdf

CNDH. mesegvi. Organización de Estados Americanos (OEA). (3 de diciembre de 2024). *Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.* Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/material_difusion/convencion_belemdopara.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (27 de Febrero de 2009). *NOM-046-SSA2-2005*. Obtenido de https://www.cndh.org.mx/DocTR/2016/JUR/A70/01/JUR-20170331-NOR19.pdf

Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). (2 de diciembre de 2024). *Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer y su protocolo facultativo.* Obtenido de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/10_cartilla_cedmypf.pdf

Comite de Derechos Humanos. (2017). *Observación general No. 36. Sobre el articulo 6 del pacto internacional de derechos civiles y políticos, relativo al derecho a la vida*. Oficina de derechos humanos de las Naciones Unidas OHCHR.

Conferencia Internacional de Derechos Humanos. (02 de Diciembre de 2024). *Proclamación Therán, adopción: Conferencia internacional de derechos humanos, Therán, Irán, 13*. Obtenido de http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/OTROS%2016.pdf

Congreso del Estado de Guanajuato. (26 de abril de 2007). *Iniciativa de decreto que adiciona un parrafo segundo al articulo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato*. Obtenido de Iniciativa 60102: https://congresogto-my.sharepoint.com/personal/mbaeza_congresogto_gob_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?e=5%3Ae2bc45dac06f4f189880d2a094c5d264&sharingv2=true&fromShare=true&at=9&CT=1732140898045&OR=OWA%2DNT%2DMail&CID=e047544e%2Df10a%2Ddaa9%2D1bf1%2D06e48611b8

Congreso del Estado de Guanajuato. (06 de Mayo de 2009). *Dictamen 836*. Obtenido de Dictamen de la reforma al articulo 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato: https://congresogto-my.sharepoint.com/personal/mbaeza_congresogto_gob_mx/_layouts/15/onedrive.aspx?e=5%3Ae2bc45dac06f4f189880d2a094c5d264&sharingv2=true&fromShare=true&at=9&CT=1732217494065&OR=OWA%2DNT%2DMail&CID=e93783bc%2Df9d6%2Db440%2D52d3%2D2f83472fdf

Congreso del Estado de Guanajuato. (29 de diciembre de 2015). *Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Guanajuato*. Obtenido de https://transparencia.guanajuato.gob.mx/bibliotecadigital/mot/FraccionI/SDSyH/Ley_de_Acceso_de_las_Mujeres_a_una_Vida_Libre_de_Violencia.pdf

Congreso del Estado de Guanajuato. (26 de octubre de 2017). *Ley de salud del Estado de Guanajuato*. Obtenido de https://poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/Ley%20de%20Salud%20del%20Estado%20de%20Guanajuato%2026%20de%20Octubre%202017.pdf

Congreso del Estado de Guanajuato. (24 de septiembre de 2018). *Codigo Penal del Estado de Guanajuato*. Obtenido de https://www.poderjudicial-

gto.gob.mx/pdfs/codigo%20penal%20del%20estado%20de%20guanajuato%2024%20de%20sep%202018.pdf

Congreso del Estado de Guanajuato. (21 de Diciembre de 2023). *Codigo Civil del Estado de Guanajuato*. Obtenido de https://www.congresogto.gob.mx/codigos

Congreso del Estado de Guanajuato. (29 de Septiembre de 2024). *Constitución Política del Estado de Guanajuato*. Obtenido de https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato

Congreso de la Unión . (12 de 2024). *Codigo Penal federal*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Congreso de la Unión. (8 de Noviembre de 2024). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

Congreso de la Unión. (07 de junio de 2024). *Código Penal Federal*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf

Consejería Jurídica y de Servicios Legales. (06 de julio de 2011). *Reglamento de la Ley de salud del distrito federal*. Obtenido de https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cb/4e7/0f3/5cb4e70f3a73f141190804.pdf

Convenio Europeo de Derechos Humanos. (06 de 02 de 2025). *Articulo 2*. Obtenido de www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_spa

Corte Europea de Derechos Humanos. (06 de 02 de 2025). *chamber judgment Tysac vs. Poland*. Obtenido de https://hudoc.echr.coe.int/eng-press#{%22itemid%22:[%22003-1952452-2061288%22]}

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (06 de 02 de 2025). *Caso Artavia Murillo y otros vs Costa Rica* . Obtenido de /https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_257_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (06 de 02 de 2025). *Regulación y acceso al aborto: analisis comparativo*. Obtenido de caso Rosseta Costa vs Italia: www.corteidh.or.cr/tablas/r38958.pdf

González de la Vega, F. (1991). *Derecho Penal Mexicano - Vigesima cuarta edición*. México: Porrua S.A.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 106/2018 Y SU ACUMULADA 107/2018., 106/2018 (SCJN 9 de 09 de 2021). Obtenido de https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/5LVTXIMBAeINReW69-gN/%22Identidad%20sexual%22

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2019 Y SU ACUMULADA 42/2019, 41/2019 (SCJN 26 de 05 de 2022).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021, 72/2021 (SCJN 10 de 10 de 2022). Obtenido de https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/rTs8HIkBvbG1RDka3v9S

Acción de inconstitucionalidad , 146/2007 (SCJN 28 de Agosto de 2008).

Acción de Inconstitucionalidad, 146/2007 y su acumulada 147/2007 (SCJN 28 de 08 de 2008).

Acción de inconstitucionalidad 85/2016, 85/2016 (SCJN 30 de 05 de 2022). Obtenido de https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/tPHpO5ABXVRzDR5E2t8E/%22Obligaciones%22

Amnistía Internacional . (29 de noviembre de 2024). *Declaración Universal de los Derechos Humanos* . Obtenido de https://www.amnesty.org/es/what-we-do/universal-declaration-of-human-rights/

Amnistía Internacional. (27 de septiembre de 2020). *Politica de Amnistia Internacional sobre el Aborto.* Obtenido de file:///C:/Users/ssocial/Downloads/POL3028462020SPANISH%20(1).pdf

Amnistía Internacional. (24 de Junio de 2024). *Global: Amnistía Internacional lanza una nueva campaña sobre el derecho al aborto*. Obtenido de https://www.amnesty.org/es/latest/news/2024/06/global-amnesty-international-launches-new-campaign-on-abortion-rights/

Amnistía Internacional. (2 de diciembre de 2024). *Derechos sexuales y reproductivos*. Obtenido de https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos-2/

Avilés, D. R. (23 de abril de 2018). *Lineamientos generales de organización y operación de los servicios de salud* . Obtenido de https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/fe07c7dcc26cb21d214b463a9497203f.pdf

Davila, J. A. (1981). *Derecho Civil*. Obtenido de Derechos de las personas: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/598/5.pdf

Dolci, G. E. (07 de AGOSTO de 2012). *Comision Nacional de los Derechos Humanos-DOF- seccion cuarta*. Obtenido de NOM-026-SSA3-2012: https://www.cndh.org.mx/documento/nom-026-ssa3-2012-para-la-practica-de-la-cirugia-mayor-ambulatoria

Echeverria, Y. S. (31 de OCTUBRE de 1994). *Secretaria de salud NOM 007- SSA2-1993*. Obtenido de https://salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/007ssa23.html

Glena, G. L. (1976). *Derecho penal - Tomo I - 7a edición*. Santiago, Chile: Juridica.

Gamboa Montejano, C., & Valdes Robledo, S. (Marzo de 2014). *Regulación del aborto en México*. Obtenido de Dirección General de servicios de documentación, información y analisis: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf

González de la Vega, F. (1991). *Derecho Penal Mexicano - Vigesima cuarta edición*. México: Porrua, S.A.

Goscilo, A. (01 de 04 de 2020). *Los bienes juridicos penalmente protegidos*. Obtenido de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/46-1/los-bienes-juridicos-penalmente-protegidos.pdf

H. Congreso del Estado de Guanajuato. (07 de Junio de 2024). *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato.* Obtenido de https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-del-estado-de-guanajuato

Hernández-Romo Valencia, P. (2024). *Codigo Penal Federal Comentado.* México: Tirant lo blanch.

Humans Rights Watch. (2024). *Navegando Obstáculos Acceso al Aborto en el Estado de México.* Ciudad de Mexico: Humans Rights Watch. Obtenido de https://www.hrw.org/es/report/2024/08/13/navegando-obstaculos/acceso-al-aborto-en-el-estado-de-mexico

Humans Rights Watch. (19 de 02 de 2025). *Humans Rights Watch*. Obtenido de Derechos de la mujer: Opciones reproductivas y autonomía sexual: https://www.hrw.org/es/topic/derechos-de-la-mujer/opciones-reproductivas-y-autonomia-sexual

Instituto de Estudios Legislativos. (2015). *Libre desarrollo de la personalidad en el ambito de los derechos humanos*. Obtenido de http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf

Instituto de Estudios Legislativos. (2015). *Libre desarrollo de la personalidad en el ambito de los derechos humanos*. Obtenido de http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf

Instituto de Estudios Legislativos. (2015). *Libre desarrollo de la personalidad en el ambito de los derechos humanos*. Obtenido de http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14%20Libre%20Desarrollo%20de%20la%20Personalidad%20en%20el%20Ambito%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf

Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (s.f.). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos. doi:https://www.iidh.ed.cr/images/Publicaciones/PersonasColect/Convencion%20Interamericana%20para%20Prevenir%20Sancionar%20y%20Erradicar%20la%20Violencia%20contra%20la%20Mujer.pdf

Instituto Nacional de las Mujeres. (2 de diciembre de 2024). *Declaración y plataforma de acción de la cuarta conferencia mundial sobre la mujer (Bejing, 1995)* . Obtenido de http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101174.pdf

Instituto Nacional de las Mujeres. (28 de noviembre de 2024). *Glosario para la Igualdad - Interrupción legal del embarazo*. Obtenido de https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/interrupcion-legal-del-embarazo

Kierszembaum, M. (2009). El bien juridico en el derecho penal. Algunas nociones basicas desde la optica de la discusión actual. En *Lecciones y ensayos No. 86* (págs. 187 - 211). Buenos Aires, Argentina: Facultad de derecho UBA.

Mariscal, O. I. (19 de Noviembre de 2024). *El aborto en México y Latinoamerica*. Obtenido de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2638/10.pdf

Ministerio de Justicia. (06 de 02 de 2025). *La sentencia A, B y C contra Irlanda y la cuestión del aborto: ¿Un "punto de inflexión" en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en materia de consenso y margen de apreciación nacional?* Obtenido de file:///C:/Users/beatriz.perez/Downloads/CASE%20OF%20A,%20B%20AND%20C%20v.%20IRELAND%20-%20[Spanish%20Translation]

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. Derechos Humanos. México. (28 de Enero de 2025). *Derechos Sexuales y Reproductivos*. Obtenido de https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos-2/

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas. México. (2 de diciembre de 2024). *Derechos sexuales y reproductivos*. Obtenido de https://hchr.org.mx/historias-destacadas/derechos-sexuales-y-reproductivos-2/

OMS. (25 de 11 de 2021). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Centro de prensa. Notas descriptivas. Detalle: aborto.: https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abortion

OMS. (9 de MARZO de 2022). *Organización Mundial de la Salud*. Obtenido de Directrices sobre la atención para el aborto: resumen ejecutivo : https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/352351/9789240045767-spa.pdf

ONU Mujeres. (2 de diciembre de 2024). *Conferencias mundiales sobre la mujer*. Obtenido de https://www.unwomen.org/es/how-we-work/intergovernmental-support/world-conferences-on-women

Organización de Estados Americanos. OEA. (2024 de diciembre de 3). *Convención Belem do Para*. Obtenido de https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp

Organización Mundial de la Salud. (8 de marzo de 2022). *OMS*. Obtenido de DIRECTRICES SOBRE LA ATENCIÓN AL ABORTO:

https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/362897/9789240057920-spa.pdf?sequence=1

Organización Mundial de la Salud. (12 de 2024). *La OMS señala que las embarazadas deben tener acceso a una atención adecuada en el momento adecuado*. Obtenido de https://www.who.int/es/news/item/07-11-2016-pregnant-women-must-be-able-to-access-the-right-care-at-the-right-time-says-who

Recinos, J. D. (2013). *Los derechos sexuales y reproductivos: Estandares del sistema interamericano de derechos humanos*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/33923.pdf

Real Academia Española. (12 de 2024). *Concepto: Concepción* . Obtenido de https://www.rae.es/diccionario-estudiante/concepci%C3%B3n

Real Academia Española. (12 de 2024). *Concepto: Concepción II*. Obtenido de https://dle.rae.es/concepci%C3%B3n

Real Academia Española. (12 de 2024). *Concepto: Suprimir*. Obtenido de https://dle.rae.es/?w=suprimir

Robledo, C. G. (Marzo de 2014). *Regulación del aborto en México*. Obtenido de Dirección general de servicios de documentación, Información y Analisis: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf

Robledo, C. G. (Marzo de 2014). *Regulación del aborto en México*. Obtenido de Dirección general de servicios de documentación, información y analisis: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf

Robledo, C. G. (Marzo de 2014). *Regulación del aborto en México*. Obtenido de Dirección general de servicios de documentación, información y analisis: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf

Robledo, C. G. (Marzo de 2014). *Regulación del Aborto en México*. Obtenido de Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Analisis: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf

Robledo, C. G. (Marzo de 2014). *Regulación del aborto en Mexico* . Obtenido de Dirección general de servicios de documentaación, información y analisis: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf

Robledo, M. G. (marzo de 2014). *Regulación del Aborto en México*. Obtenido de Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Analisis: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-32-14.pdf

Rojas, E. B. (1998). *Derecho Civil - Tomo I* -. México: Oxford University Press - Harla México, S.A. de C.V.

SCJN. (2021). *SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO*. Obtenido de Comunicados de Prensa, 1.

SCJN. (04 de 02 de 2025). *Semanario Judicial de la Federación*. Obtenido de Tesis: IV. 1o. P.10P(11a): https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis

SCJN. (04 de 02 de 2025). *Tesis: XIII.2o.P.T.P(11a)*. Obtenido de https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/Gf6g8YYBAeINReW6jksa/%22Derechos%20sexuales%22

SCJN-IIJ de la UNAM. (2009). Constitucionalidad de la Despenalización del Aborto en el Distrito Federal. *Instituto de Investigaciones juridicas de la UNAM*.

Sanchéz, E. A. (2017). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos - Comentada* -. México: Oxford University Press.

Secretaría de Gobernación. (24 de Marzo de 2016). Actualización de la NOM-046-SSA2-2005. *Diario Oficial de la Federación*. Obtenido de https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5430957&fecha=24/03/2016#gsc.tab=0

Secretaria de Gobernación. (2 de diciembre de 2024). *Convención Americana sobre Derechos humanos. "Pacto de San jose Costa Rica"*. Obtenido de https://cja.sre.gob.mx/tratadosmexico/tratados/eyJpdiI6IkVLYkJUUmZkcGduYTViRWMrUGhvMEE9PSIsInZhbHVlIjoialhaS2RqOFlSdkh3QzZRYnlqVng4UT09IiwibWFjIjoiMDQxMGQ2ZmFlNGJmY2YzOWMwYzIyZGZjOTNjMjg3ZmRmNzYxZjRiOTIwNTkwMzJmNTM1ZGVlODhiNTdiNTQyNiJ9

Secretaria de Relaciones Exteriores. (2010). *V Informe periodico al pacto internacional de derechos civiles y políticos.* Direccion General de Derechos Humanos y Democracia. Secretaria de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Salud. (febrero de 2008). *Manual federal de procedimeitnos para la ILE en las unidades medicas*. Obtenido de https://clacaidigital.info/handle/123456789/777

Secretaria de Salud. (20 de agosto de 2015). *Normas Oficiales Mexicanas*. Obtenido de https://www.gob.mx/salud/en/documentos/normas-oficiales-mexicanas-9705

Secretaría de Salud. (21 de Marzo de 2025). *LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA ATENCIÓN DEL ABORTO SEGURO EN MÉXICO. Edición 2022.* Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/779301/V2-FINAL_Interactivo_22NOV_22-Lineamiento_te_cnico_aborto.pdf

Silva, R. M. (1982). *Diccionario juridico mexicano Tomo 1a-B del instituto de investigaciones juridicas de la UNAM.* Obtenido de Aborto: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/4.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). (28 de 08 de 2008). *Acción de inconstitucionalidad 148/2017.* Obtenido de Comunicados de Prensa. Obtenido de Constitucional, norma de ALDF que despenaliza el aborto en DF hasta la semana 12 de gestación.: https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/comunicado.asp?id=1305

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN. (2011). *Cronicas del pleno y salas*. México: SCJN.

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN. (6 de 09 de 2023). *EL SISTEMA JURÍDICO QUE REGULA EL DELITO DE ABORTO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES INCONSTITUCIONAL POR SER CONTRARIO AL DERECHO A DECIDIR DE LAS MUJERES Y DE LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DE GESTAR:*. Obtenido de https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7504

Turrent, R. (2020). *Analisis del Aborto en las Americas*. Obtenido de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6325/6.pdf

UNECE. (2 de Diciembre de 2024). *Conferencia mundial sobre población y desarrollo*. Obtenido de https://unece.org/population/population-and-development

Universidad de Salamanca. (12 de 2024). *Aborto*. Obtenido de https://dicciomed.usal.es/palabra/aborto

Universidad de Salamanca. (12 de 2024). *Diccionario medico - Biologico, historico y etimologico*. Obtenido de Concepción : https://dicciomed.usal.es/palabra/concepcion

Universidad de Salamanca. (12 de 2024). *Diccionario medico - Biologico, historico y etimologico*. Obtenido de Fecundación : https://dicciomed.usal.es/palabra/concepcion

Universidad de Salamanca. (12 de 2024). *Diccionario medico - Biologico, historico y etimologico*. Obtenido de embarazo: https://dicciomed.usal.es/palabra/embarazo

Vega, F. G. (1991). *Derecho Penal Mexicano - Vigesima cuarta edición*. México: Porrúa S.A.

Vega, F. G. (1991). *Derecho Penal Mexicano - Vigesima Cuarta Edición*. México: Porrúa S.A.

Vega, F. G. (1991). *Derecho Penal Mexicano - Vigesima cuarta edición* . méxico: Porrúa S.A.

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

Estudio de Derecho Comparado a nivel Interno y nivel Internacional, así como de estadísticas del Instituto de Estadística Geografía e Historia (INEGI) relacionadas con el tema de Aborto

(Parte II)

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

Estudio de Derecho Comparado a nivel Interno y nivel Internacional, así como de estadísticas del Instituto de Estadística Geografía e Historia (INEGI) relacionadas con el tema de Aborto

(Parte II)

Índice

1. Derecho Comparado Nivel Interno 4

1.1 Cuadro Comparativo de Constituciones Locales en Materia de Derecho a la Vida y Aborto 4

1.1.1.- Entidades Federativas en que se ha determinado la inconstitucionalidad de artículos que protegen la vida desde el momento de la concepción – fecundación. 11

1.1.2 Listado total de Entidades Federativas en las que hoy en día es posible abortar ya sea por su propio proceso legislativo o a través de acciones de inconstitucionalidad. 17

1.2 Cuadro Comparativo de las Disposiciones Penales Relativas a la Tipificación del Delito de Aborto en cada una de las Entidades Federativas 18

1.2.1 Cuadro Comparativo de los tipos de aborto regulados por entidad federativa 58

1.2.2. Cuadro comparativo de causales de exclusión para el delito de aborto. 105

1.3. Estadísticas sobre aborto con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI). 125

1.3.1. Mortalidad Fetal actualizada, respecto a la ocurrencia por tipo de aborto por Entidad Federativa. 125

1.3.2. Defunciones fetales ocurridas en la entidad por tipo de parto o aborto según procedimiento de expulsión o extracción 128

1.3.3. Defunciones fetales, según entidad de registro 130

1.3.4. Principales causas de mortalidad fetal: 131

1.3.5. Estadísticas actualizadas sobre el número de abortos provocados según edad y estado conyugal de la madre 132

1.3.6. Estadísticas actualizadas sobre el número de abortos terapéuticos según edad y estado conyugal de la madre 134

1.3.7. Estadísticas actualizadas sobre el número de abortos provocados por nivel escolar, según ocupación de la madre 136

1.3.8. Estadísticas de Mortalidad fetal por número de hijos nacidos vivos, según hijos nacidos muertos 139

1.3.9. Estadísticas de Tipo de Aborto para el periodo 2014 - 2024 142

2. Derecho Comparado en América Latina 142

2.1. INTRODUCCIÓN: EL ABORTO EN LATINOAMERICA 142

2.1. Cuadro Comparativo de Países de América Latina que Garantizan y Protegen el Derecho a la Vida A Nivel Constitucional 143

2.2. Cuadro Comparativo sobre el Delito de Aborto en los Códigos Penales de Diversos Países de América Latina. 144

3. Derecho Comparado en Europa 166

3.1. Cuadro Comparativo de Disposiciones Constitucionales sobre el Derecho a la Vida en algunos Países de Europa 166

3.2. Cuadro Comparativo de la Regulación del Delito de Aborto en algunos Países de Europa 172

3.3. Legislación en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo en países europeos. 182

4.Opiniones periodísticas 205

Consideraciones Finales 217

1. Derecho Comparado Nivel Interno

1.1 Cuadro Comparativo de Constituciones Locales en Materia de Derecho a la Vida y Aborto

La protección de la vida desde el momento de la concepción ha sido un tema controversial en México, generando debates legales y constitucionales en varias entidades federativas; en ese sentido, a continuación se presenta un cuadro comparativo que expone los artículos de las Constituciones de las Entidades Federativas de México donde se encuentra protegida la vida desde el momento de su concepción, teniendo en cuenta que algunas de estas disposiciones pueden haber sido invalidadas o estar en proceso de revisión judicial.

Baja California	Coahuila
Constitución Política del Estado de Baja California (H. Congreso de Baja California, 2024)	Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2024)
CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta	TITULO OCTAVO CAPITULO UNICO. Derechos Sociales y Prevenciones Generales. Artículo 173. El Estado reconoce a la familia… … Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a su salud física y mental. Las Leyes deberán ampararlos desde su concepción y determinarán los apoyos

Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.	para su protección a cargo de las instituciones públicas.
Chihuahua	**Durango**
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua (H. Congreso del Estado de Chihuahua, 2024)	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango (H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango, 2025)
TITULO II DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CAPITULO I ARTICULO 5º. Todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción.	TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS ARTÍCULO 3.- El Estado de Durango reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, salvo las excepciones que establezca la ley.
Guanajuato	**Morelos**

Constitución Política para el Estado de Guanajuato (H. Congreso del Estado de Guanajuato, 2024)	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (H. Congreso del Estado de Morelos, 2023)
TÍTULO PRIMERO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS CIVILES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES ARTICULO 1.- En el Estado de Guanajuato todas las personas… … … Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. …	TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES PRELIMINARES. CAPITULO I DE LA SOBERANIA, INDEPENDENCIA, TERRITORIO Y FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículo 1-Bis. - De los Derechos Humanos en el Estado de Morelos: En el Estado de Morelos se reconoce que todo ser humano tiene derecho a la protección jurídica de su vida, desde el momento mismo de la concepción, y asegura a todos sus habitantes, el goce de los Derechos Humanos, contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución y, acorde con su tradición libertaria, declara de interés público la aplicación de los artículos 27 y 123, de la Constitución Fundamental de la República y su legislación derivada.
Nayarit	**Puebla**
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit (H. Congreso del Estado de Nayarit, 2023)	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (H. Congreso del Estado de Puebla, 2024)
ARTÍCULO 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos	Artículo 26.- El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una

humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición: I a XII… XIII. Los derechos sociales que a continuación se enuncian: 1.- Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. XIV a XIX…	unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman. … Los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; al tenor de los siguientes principios: I a III… IV. La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las leyes; V a XII…
Querétaro	**Quintana Roo**
Constitución Política del Estado de Querétaro (H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Querétaro, 2024)	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (H. Congreso del Estado de Quintana Roo, 2025)
Título Primero Capítulo Único De los Derechos Humanos ARTÍCULO 2. En el Estado de Querétaro, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados	TÍTULO SEGUNDO De los Derechos Humanos y sus Garantías CAPÍTULO ÚNICO Artículo 13.- El Estado de Quintana Roo reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano,

Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes citados. … … … El Estado respeta, reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, desde el momento de la fecundación, como un bien jurídico tutelado y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta la muerte. Esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya contempladas en la legislación penal.	al sustentar expresamente que desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la ley y se le reputa como sujeto de derechos para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte. Salvo las excepciones que establezca la ley. …
San Luis Potosí	**Sonora**
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, 2024)	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora (H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, 2023)
ARTICULO 16. El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda	ARTICULO 1o.- Los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados

prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso.	internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca. El Estado de Sonora tutela el derecho a la vida, al sustentar que, desde el momento de la fecundación de un individuo, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural. Se exceptúa de este reconocimiento, el aborto causado por culpa de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación o cuando, de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora, así como los casos de donación de órganos humanos, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
Tamaulipas	**Yucatán**
Constitución Política del Estado de Tamaulipas (H. Congreso del Estado de Tamaulipas, 2024)	Constitución Política del Estado de Yucatán (H. Congreso del Estado de Yucatán, 2024)
CAPÍTULO V DE LOS HABITANTES	TÍTULO PRELIMINAR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS

ARTÍCULO 16.- Son habitantes del Estado todas las personas que residen en su territorio, sea cual fuere su estado y condición. El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal. …	Artículo 1.- Todas las personas en el Estado de Yucatán gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece. … … El Estado de Yucatán reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal del Estado de Yucatán. …

1.1.1.- Entidades Federativas en que se ha determinado la inconstitucionalidad de artículos que protegen la vida desde el momento de la concepción – fecundación.

Tal como quedó de manifiesto en el cuadro anterior, varias entidades federativas incluyeron en sus constituciones locales disposiciones que buscaban otorgar la protección a la vida "desde la concepción".

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha intervenido declarando inconstitucionales estas cláusulas en algunas entidades con base en la consideración de que dichas disposiciones pueden vulnerar derechos fundamentales como la autonomía reproductiva, la igualdad de género y el acceso a la salud.

El siguiente cuadro comparativo presenta las entidades federativas donde la SCJN ha determinado la inconstitucionalidad de la protección de la vida desde el momento de la concepción, detallando los artículos específicos que fueron invalidados y los fundamentos principales de estas decisiones. Este análisis nos permite observar la evolución del marco jurídico en México respecto a este tema y su alineación con los principios constitucionales federales.

Aguascalientes	Nuevo León
Constitución Política del Estado de Aguascalientes (H. Congreso del Estado de Aguascalientes, 2024)	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León (H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2023)
CAPITULO PRIMERO Declaraciones. Artículo 2o.- En el Estado de Aguascalientes… … …	TITULO I DISPOSICIONES GENERALES Artículo 1.- Nuevo León adopta los principios… El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano

(NOTA: EL 10 DE OCTUBRE DE 2022, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LOS APARTADOS VII Y VIII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021, DECLARÓ LA INVALIDEZ DE LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PÁRRAFO CUARTO DE ESTE ARTÍCULO INDICADA CON MAYÚSCULAS, LA CUAL SURTIÓ EFECTOS EL 11 DE OCTUBRE DE 2022 DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA http://www.scjn.gob.mx/). (REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 29 DE MARZO DE 2021) Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano DESDE SU CONCEPCIÓN HASTA SU MUERTE NATURAL. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. …	tiene. “Desde el momento de la concepción entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural”, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León. *N. de E. La porción normativa entrecomillada fue declarada inválida en sesión celebrada en fecha 26 de mayo de 2022, por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019.
Coahuila	**Veracruz**

Código Penal de Coahuila de Zaragoza (H. Congreso del Estado de Coahuila, 2024)	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. (H. Congreso del Estado de Veracruz, 2024)
Artículo 196 (Aborto auto procurado o consentido) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella. * El Artículo 196, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017.	CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículo 4.- El hombre y la mujer… El Estado garantizará el derecho a la vida del ser humano y su seguridad humana, desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las leyes. * Nota de Editor: A través de la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 85/2016, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en su resolutivo Segundo la invalidez de la porción normativa señalada “desde el momento de la concepción hasta la muerte natural, como valor primordial que sustenta el ejercicio de los demás derechos, salvo las excepciones previstas en las leyes ”; adicionado mediante el Decreto 912 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de agosto de 2016 y, por extensión la de la referida porción normativa, reformada mediante el Decreto 351, publicado en la Gaceta Oficial del 23 de noviembre de 2017. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos partir de la

	notificación de los puntos resolutivos de dicha Sentencia al Poder Legislativo del Estado, la cual tuvo verificativo el día 31 de mayo de 2022. (Ver las anotaciones a las fichas 43 y 52 contenidas en la parte final de este documento, en la sección de registro de reformas y modificaciones.)

Cabe mencionar que respecto a las entidades de:

- Baja California. - **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2009.**
- **Sesión 26, 27 y 28 de septiembre de 2011**

El 26 de enero de 2009, el Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 7, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Baja California, reformado mediante Decreto 175, que se publicó en el Periódico Oficial de la entidad el 26 de diciembre de 2008. El precepto impugnado establece: *"El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida (…)".*

En el presente asunto se obtuvo una mayoría de siete votos a favor de la invalidez (inconstitucionalidad) del precepto impugnado; sin embargo, conforme al artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia, se desestimó la acción ejercitada, toda vez que no se alcanzó la votación calificada de ocho votos exigida por dicho artículo para declarar su invalidez.

Toda vez que no se obtuvo la mayoría calificada para declarar la invalidez del artículo impugnado, no puede hacerse algún pronunciamiento en torno a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

Nota. - En fecha 12 de Noviembre de 2021, se determinó por el H. Congreso del Estado la despenalización del Aborto hasta la 12ª. semana de gestación.

- San Luis Potosí. - **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2009.**
- **Sesión 29 de septiembre de 2011.**

El 05 de octubre de 2009, doce integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reformada mediante decreto 833, que se publicó en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el tres de septiembre de dos mil nueve. El precepto impugnado establece: *"El Estado de San Luis Potosí reconoce la vida humana como fundamento de todos los derechos de los seres humanos, por lo que la respeta y protege desde el momento de su inicio en la concepción. Queda prohibida la pena de muerte, la cual no podrá aplicarse en ningún caso. No es punible la muerte dada al producto de la concepción cuando sea consecuencia de una acción culposa de la mujer; el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida; o de no provocarse el aborto la mujer corra peligro de muerte".*

En el presente asunto se obtuvo una mayoría de siete votos a favor de la invalidez (inconstitucionalidad) del precepto impugnado; sin embargo, conforme al artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia, se desestimó la acción ejercitada, toda vez que no se alcanzó la votación calificada de ocho votos exigida por dicho artículo para declarar su invalidez.

Toda vez que no se obtuvo la mayoría calificada para declarar la invalidez del artículo impugnado, no puede hacerse algún pronunciamiento en torno a su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

NOTA. - En fecha 7 de noviembre de 2024, En Sesión Ordinaria, se aprobó por mayoría el Decreto que modifica diversas disposiciones del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, en relación a la interrupción legal del embarazo. Con este dictamen se da cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2024, dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí dentro del Juicio de Amparo 765/2024; así como a la iniciativa consignada bajo el turno 3763, materia de la sentencia de fecha 23 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano dentro del expediente TESLP/JDC/94/2024. Con esta modificación, se derogan las disposiciones para dejar de penalizar la interrupción del embarazo de la mujer o persona gestante hasta antes de las 12 semanas de gestación. Se indica que en los casos que la mujer o persona gestante que voluntariamente interrumpa su embarazo o consienta que otra persona lo haga, después de las doce semanas de embarazo, será sancionada esta conducta con una pena de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad. Esta conducta sólo será sancionada cuando se haya consumado. Se establecen sanciones para quien interrumpa el embarazo de una mujer o persona gestante sin su consentimiento, sin importar la etapa gestacional, la cual será sancionada con una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización. El dictamen respectivo reforma el párrafo primero, y la fracción III del artículo 148; así como el párrafo primero, y fracciones I y II del artículo 150; adiciona una fracción, esta como cuarta, al artículo 148; y deroga las fracciones I y II del artículo 148; el artículo 149; y la fracción III del artículo 150, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

1.1.2 Listado total de Entidades Federativas en las que hoy en día es posible abortar ya sea por su propio proceso legislativo o a través de acciones de inconstitucionalidad.

En México, actualmente 20 estados tienen la posibilidad de abortar, ya sea por su propio proceso legislativo o a través de acciones de inconstitucionalidad. Estos estados son:

Pos	Entidad Federativa	Fecha	Proceso Legislativo	Acción de Inconstitucionalidad
1	Ciudad de México	2007	X	
2	Oaxaca	2019	X	
3	Hidalgo	2021	X	
4	Veracruz	2021	X	
5	Coahuila	2021		X
6	Baja California	2021	X	
7	Colima	2021	X	
8	Sinaloa	2022	X	
9	Guerrero	2022	X	
10	Baja California Sur	2022	X	
11	Quintana Roo	2022	X	
12	Aguascalientes	2023		X
13	Puebla	2024	X	
14	Jalisco	2024	X	
15	Michoacán	2024	X	
16	San Luis Potosí	2024	X	
17	Zacatecas	2024	X	
18	Estado de México	2024	X	
19	Chiapas	2024	X	
20	Nayarit	2025	X	

El año 2024 fue particularmente significativo para los derechos reproductivos en México, con siete estados sumándose a la lista de entidades que legalizan la interrupción voluntaria del embarazo.

El más reciente estado en unirse a esta lista fue Nayarit, que se convirtió en el estado número 20 en despenalizar el aborto hasta las 12 semanas de gestación en enero de 2025.

Aunque la despenalización del aborto debería ser efectiva en todo el país debido a la decisión de la SCJN, la implementación y el acceso a servicios de aborto seguro pueden variar entre los estados. La decisión de la Suprema Corte obliga a todos los jueces de México, tanto federales como locales, a considerar inconstitucionales las normas penales que criminalicen el aborto de manera absoluta.

1.2 Cuadro Comparativo de las Disposiciones Penales Relativas a la Tipificación del Delito de Aborto en cada una de las Entidades Federativas

Entidad Federativa	Definición	Sanción
Aguascalientes	ARTÍCULO 21 A.- Las personas jurídicas únicamente podrán ser sujetos procesales de investigación e imputación penal por los hechos que la ley señala como delito consumados o tentados, siguientes: I. Homicidio doloso y culposo; II. Feminicidio; III. Aborto doloso y culposo; …	ARTÍCULO 101.- …. Al responsable de Aborto se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la mujer o persona gestante, únicamente interviene otorgando el consentimiento para que otro realice el Aborto en su

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		persona, se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días de multa.
Baja California	ARTÍCULO 132. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.	ARTÍCULO 133. Se impondrá de tres meses a un año de prisión o de 50 a 200 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.
Baja California Sur	Artículo 151. Aborto es la interrupción del embarazo después de la decimosegunda semana de gestación.	Artículo 152. Se impondrán como máximo dos meses o sesenta días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer o persona con capacidad de gestar que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro le haga abortar, después de la decimosegunda semana de gestación. En este caso, el

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. A quien hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, después de la decimosegunda semana de gestación, con el consentimiento de ésta, se le impondrá una penalidad consistente en hasta sesenta días de trabajo a favor de la comunidad.
Campeche	**ARTÍCULO 155.-** Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de su desarrollo. Se entiende por embarazo, al período que transcurre entre la implantación en el endometrio del óvulo fecundado y el momento del parto. Se impondrán de veinticuatro a setenta y dos jornadas de trabajo a favor de la comunidad a la mujer que voluntariamente practique su aborto antes de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al	**ARTÍCULO 156.-** Se impondrán de seis meses a dos años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto, después de las doce semanas de embarazo. La misma sanción se impondrá al que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, después de las doce semanas de embarazo. Para efectos del presente artículo y del artículo anterior, sólo se sancionará el delito

Entidad Federativa	Definición	Sanción
	que induzca a una mujer a abortar o al que participe en un aborto o lo ejecute, con consentimiento de la mujer, sea cual fuere el medio que empleare, antes de las doce semanas de embarazo.	cuando el aborto se haya consumado. ARTÍCULO 158.- Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que les correspondan conforme a los artículos anteriores, se le suspenderá por un tiempo igual al de la sanción impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.
Coahuila de Zaragoza	Artículo 195 (Aborto para efectos penales) Comete aborto quien causa la muerte al producto de la concepción, en cualquier momento del embarazo.	Artículo 196 (Aborto autoprocurado o consentido) Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella. El Artículo 196, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017. Artículo 198 (Suspensión de derechos a ciertas personas que causen el aborto) Si el aborto doloso, sea o no consentido o forzado, lo comete un médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería, además de las penas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá de dos a seis años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados. El Artículo 198, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en su porción normativa “sea o” fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		de Inconstitucionalidad No. 148/2017. Si el médico o médica, comadrona o partero, enfermero o enfermera, o practicante de medicina o de enfermería solo ayudan a que se cometa el aborto doloso que se produce, se les suspenderá desde seis meses hasta dos años en el ejercicio de su profesión, oficio o práctica señalados.
Colima	ARTÍCULO 138. Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.	ARTÍCULO 139. A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de un mes a tres meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud y psicológica, con respeto a sus derechos humanos. A la persona que, haga abortar a la mujer o persona gestante con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior,

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		se le impondrán de quince días a dos meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, y multa hasta de ochocientas y mil doscientas Unidades de Mediada de Actualización. En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado. ARTÍCULO 142. Si el aborto forzado lo causa un médico, enfermero o partero, además de las sanciones previstas, se les impondrá suspensión de tres a siete años en el ejercicio de su profesión o actividad y la privación de esta en caso de habitualidad.
Chiapas	(REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 379 3ª. SECCIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024) Artículo 178.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.	(reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 205 Tomo III de fecha 18 de Diciembre de 2009) (REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 379 3ª. SECCIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024) Artículo 179.- A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación, se le impondrá de un mes a tres meses de tratamiento en libertad consistente en atención integral con perspectiva de género. Para lo cual, la autoridad deberá canalizar a la mujer o persona gestante a las instituciones que para tal efecto señale la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado. (reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 205 Tomo III de fecha 18 de Diciembre de 2009) (REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 379 3ª. SECCIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024) Artículo 180.- En los procedimientos de atención integral, queda prohibida la ejecución de actos de

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		discriminación o la incorporación de estereotipos de género, o cualquier acto que vulnere la dignidad humana de las mujeres. En los casos de aborto, los encargados de la atención integral deberán fundamentar el plazo del tratamiento correspondiente. (Reforma publicada mediante P.O. 280. Tomo III, de fecha 03 de Mayo del 2023). (REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 379 3ª. SECCIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024) Artículo 181.- A los médicos cirujanos, comadronas o parteras, enfermeras y demás personas que intervengan en la práctica del aborto, sin consentimiento de la mujer o persona gestante, la sanción será de 3 a 6 años y si mediare violencia física o moral, de 6 a 8 años de prisión, con suspensión de la profesión, cargo u oficio, por el término de la duración de la pena.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
Chihuahua	Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. ….	Artículo 143. Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión. Artículo 144. Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrona o partero, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.
	ARTÍCULO 144. Aborto es la interrupción del embarazo	ARTÍCULO 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión

Entidad Federativa	Definición	Sanción
Ciudad de México	después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.	o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión. ARTÍCULO 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.
Durango	ARTÍCULO 350. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino y se	ARTÍCULO 350. Comete el delito de aborto quien provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino y se

Entidad Federativa	Definición	Sanción
	impondrán las siguientes penas: ….	impondrán las siguientes penas: I.- De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y II.- De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada. ARTÍCULO 351. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, enfermero, enfermera, comadrón, comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se les suspenderá de tres a cinco años en el ejercicio de su profesión. ARTÍCULO 352. Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		Se impondrá de seis meses a dos años de prisión, si hubiere dado muerte al producto para ocultar su deshonra.
Guerrero	Artículo 154. Concepto de aborto (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 40 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) Aborto es la interrupción del embarazo.	Artículo 155. Aborto con consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta, se le impondrán de uno a tres años de prisión. Artículo 156. Aborto sin consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión. Artículo 157. Aborto específico Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		Artículo 158. Aborto voluntario A la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrán de uno a tres años de prisión. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado. La autoridad judicial podrá imponer hasta una tercera parte de la pena prevista en este artículo, ponderando, además de lo dispuesto en el artículo 74, el estado de salud de la mujer, su instrucción y demás condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiere durado el embarazo, el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando viva con la mujer, la posición y condición de género, y en general, todos los elementos que conduzcan a resolver equitativamente el asunto
Hidalgo	Artículo 154.- Aborto es la interrupción del embarazo	Artículo 155.- Se le impondrá de seis meses a un año de

Entidad Federativa	Definición	Sanción
	después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.	prisión y de 10 a 40 días multa a la mujer que cometa el delito de aborto. Igual pena se aplicará a quien haga abortar a la mujer con consentimiento de ésta.
Jalisco	Artículo 227. Se deroga en cumplimiento a la sentencia de amparo en revisión 344/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.	Artículo 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la mujer embarazada que, voluntariamente, procure la interrupción de un embarazo o consienta que otra persona la practique y que ésta se efectúe después de la decimosegunda semana del embarazo. En este caso, no será punible la tentativa. Artículo 228 Bis. Se impondrán de tres a seis años de prisión a quien haga que una mujer embarazada interrumpa el embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin su consentimiento o en contra de su voluntad. Si además mediare violencia física o psicológica, la sanción será de cuatro a seis años de prisión.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		Si la interrupción del embarazo la causare personal médico, pasante o estudiante de medicina o de enfermería, profesional de partería o comadrona en los términos del párrafo anterior, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad. Artículo 228 Ter. Las sanciones a que se refiere este Capítulo aplicables a la mujer embarazada serán sustituidas por un proceso de atención integral siempre que ésta lo solicite. El juez también podrá determinar la sustitución aun cuando no se solicite. El proceso de atención integral será provisto por instituciones del estado.
Estado de México	Artículo 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier	Artículo 248.- Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier

Entidad Federativa	Definición	Sanción
	momento del embarazo intrauterino, se le impondrá: ….	momento del embarazo intrauterino, se le impondrá: I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral. Artículo 249.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su profesión, en caso de reincidencia la suspensión será de veinte años.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		Artículo 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión.
Michoacán	Artículo 141. Concepto de aborto Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.	Artículo 142. Aborto con consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Artículo 143. Aborto sin consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión. Artículo 144. Aborto específico Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio. Artículo 145. Aborto voluntario A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.
Morelos	ARTÍCULO *115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán: ….	ARTÍCULO *115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán: I. De uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, si se obra con el consentimiento de la mujer embarazada; II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		III.- De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral. Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión hasta por las dos terceras partes de la pena impuesta; en caso de la fracción III se le condenará a la cancelación de su cédula profesional. Quienes, no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo. REFORMA VIGENTE. - Adicionado un último párrafo por artículo décimo octavo del Decreto No. 14, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, No. 5695 Alcance,

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		de fecha 2019/04/10. Vigencia 2019/04/10. Antes decía: Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión, condenándoseles, en su caso, a la cancelación de su cédula profesional. Quienes no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo. OBSERVACIÓN GENERAL. - El artículo décimo octavo arriba señalado establece de manera errónea una adición de un último párrafo al presente artículo 115, cuando lo correcto debió ser establecer una reforma. No encontrándose fe de erratas a la fecha. REFORMA VIGENTE. - Reformado el párrafo primero

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		por Artículo Primero y adicionadas las fracciones I, II y III, y dos por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19. ARTÍCULO 116.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio. ARTÍCULO *117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada,

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas. Procesos y procedimientos judiciales. (SIC) I. Derogada; II. Derogada; III. Derogada. NOTAS: REFORMA VIGENTE. - Reformado por Artículo Único del Decreto No. 1152 publicado en el POEM No. 4665 de fecha 2008/12/11. Antes decía: Se impondrá de uno a cinco años de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. REFORMA SIN VIGENCIA. - Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y derogadas las fracciones I, II y III, por Artículo Tercero del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		ARTÍCULO 118.- El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.
Nayarit	ARTÍCULO 368.- Aborto es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la preñez. Observación: en el portal del Congreso de Nayarit no se encuentra actualizado, debido a que la última versión es el 23 de diciembre de 2024. Y la reforma fue realizada con posterioridad en fecha 24 de enero de 2025.	ARTÍCULO 369.- Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de veinte días, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar dentro de los primeros tres meses de embarazo. Cuando el aborto se practique después de los tres meses de embarazo, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta días. La sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de cinco a diez años y multa hasta de cincuenta días, y si mediare violencia física o moral, de seis a doce años de prisión y multa hasta de sesenta días. ARTÍCULO 370.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de cuatro a diez años en el ejercicio de su profesión u oficio.
Nuevo León	Articulo 327.- Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.	Articulo 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar. Articulo 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión. Articulo 330.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
Oaxaca	ARTÍCULO 312.- Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. (Párrafo reformado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019)	ARTÍCULO 315.- Se impondrán de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otra persona la haga abortar, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación. Igual pena se aplicará al que haga abortar a la mujer con el consentimiento de ésta, en los términos del párrafo anterior.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
	Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio. (Párrafo adicionado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019)	En este caso, el delito de aborto únicamente se sancionará cuando se haya consumado. I.- Derogado; II.- Derogado; III.- Derogado
Puebla	**Artículo 339** Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.	Artículo 340 Se impondrán de seis meses a un año de prisión a la mujer o persona gestante que voluntariamente procure su aborto o consienta que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante con consentimiento de ella, después de la décima segunda semana de gestación, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare.
Querétaro	ARTÍCULO 136.- Comete el delito de aborto el que causa	ARTÍCULO 137.- Al que hiciere abortar a una mujer

Entidad Federativa	Definición	Sanción
	la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.	con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años. Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.
Quintana Roo	ARTÍCULO 92.- Para los efectos de este Código, aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es el proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión. Para los efectos de este Código, se entiende por persona gestante cualquier persona con aparato reproductor femenino y con	ARTÍCULO 93.- A la mujer o persona gestante que se le procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión. Igual pena se le aplicará al que haga abortar a la mujer o persona gestante con su consentimiento.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
	capacidad de gestar, independientemente de su edad, apariencia física u orientación sexual.	
San Luis Potosí	ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. …	ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización; II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.
Sinaloa	ARTÍCULO 154. Se entiende por delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.	ARTÍCULO 155. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar. ARTÍCULO 156. Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión. ARTÍCULO 157. Si el aborto lo causa un médico, cirujano,

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
Sonora	ARTICULO 265.- Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.	ARTÍCULO 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización. ARTICULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		ARTICULO 268.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
Tabasco	Artículo 130. Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo	Artículo 131. Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años. Artículo 132. Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar. Artículo 133. Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto. Artículo 134. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio. Artículos 135. El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado
Tamaulipas	ARTÍCULO 356.- Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.	ARTÍCULO 358.- A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán: I.- De cuatro a seis años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad; II.- De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz; III.- De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		IV.- De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz; La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto. ARTÍCULO 358 Bis. - Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.

Entidad Federativa	Definición	Sanción
Tlaxcala	Artículo 241. El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir.	Artículo 242. Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar. La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		uno a tres años en el ejercicio de su profesión.
Veracruz	Artículo 149.-Comete el delito de aborto quien interrumpe el embarazo después de la décima segunda semana de gestación.	Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus derechos humanos. A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior, se le impondrán de quince días a dos meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, y multa hasta de setenta y cinco días de Unidad de Mediada de Actualización. En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado. Artículo 151.-Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		una mujer sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código. A quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de Unidad de Medida de Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de Unidad de Medida de Actualización. Artículo 153.-Si el aborto forzado fuese causado por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
Yucatán	**Artículo 389.-** Aborto es la muerte del producto de la	**Artículo 390.-** A quien hiciere abortar a una mujer, se le

Entidad Federativa	Definición	Sanción
	concepción en cualquier momento de la preñez.	aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión. Artículo 391.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su profesión u oficio. Artículo 392.- Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		aborto o consienta en que otro la haga abortar. Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.
Zacatecas	**Artículo 310.-** Aborto es la interrupción del embarazo después de las primeras doce semanas de gestación. Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que	**Artículo 311**.-Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar, si concurrieren estas cuatro circunstancias: I. Que no tenga mala fama;

Entidad Federativa	Definición	Sanción
	comienza con la implantación del embrión en el endometrio.	II. Que haya logrado ocultar su embarazo; III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima; y IV. Que el aborto se efectúe dentro de los primeros cinco meses de embarazo. Faltando alguna de las circunstancias anteriores, la pena podrá ser aumentada hasta en un tanto más. La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal de que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por este delito, pues en tal caso será la sanción de uno a cuatro años de prisión. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral de seis a ocho años. Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le

Entidad Federativa	Definición	Sanción
		suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

1.2.1 Cuadro Comparativo de los tipos de aborto regulados por entidad federativa

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
Aguascalientes	ARTÍCULO 102.- Aborto forzado. El aborto forzado consiste en la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante. Al responsable de Aborto forzado se le aplicarán de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada o persona gestante, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.			
Baja California	ARTÍCULO 134. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión. ARTÍCULO 135. Si el aborto o aborto forzado lo causare una persona especialista de la salud, sea médico, cirujano, partero,			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	enfermero, practicante o técnico de la salud, además de las sanciones que le corresponda conforme a este Capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.			
Baja California Sur	Artículo 153. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada o persona embarazada. Para efectos de este artículo, al			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	que hiciere abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de tres a cinco años de prisión. Si mediare violencia física, emocional, psicológica o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión. Artículo 154. Si el aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.			
Campeche	ARTÍCULO 157.- Al que obligue a abortar a una mujer, por cualquier medio, se le impondrán de cuatro a siete años de prisión. A quien participe en un aborto o ejecute el mismo, sin consentimiento de la mujer, se le impondrán			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	de tres a seis años de prisión. En este último caso, si mediare violencia física o psicológica, se impondrá al agente de cinco a ocho años de prisión. Para efectos del presente artículo, si el aborto no se consumare por causas ajenas a la voluntad del agente, se impondrá una tercera parte de las sanciones previstas en cada caso.			
Coahuila de Zaragoza	Artículo 197 (Aborto no consentido o forzado) Se impondrá de tres a ocho años de prisión	Artículo 196 (Aborto autoprocurado o consentido) Se impondr		

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	y multa, a quien dolosamente cause el aborto a una mujer, sin su consentimiento. Se impondrá de seis a trece años de prisión y multa, a quien cause el aborto mediante violencia física que ejerza sobre la mujer para aquel fin, o ejerza dicha violencia o coerción psicoemocional sobre otra persona que influya sobre la mujer, para que se cause el aborto o tolere que se le cause, si el mismo se produce.	á de uno a tres años de prisión, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de aquella. El Artículo 196, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el		

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	Si en cualquiera de los supuestos de este artículo o del precedente, el agente origina una o más lesiones a la mujer en virtud del aborto que le causó dolosamente, o infiere una o más lesiones por la violencia física ejercida a otra persona para aquel fin, dichas lesiones deberán referirse a las previstas en las fracciones I y II del artículo 200 de este código, y si cualquiera de ellas es de las previstas en las fracciones III a VIII del	Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017.		

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	referido artículo 200, se aplicará la regla de concurso de delitos que proceda.			
Colima	ARTÍCULO 140. Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer o persona gestante sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	A quien hiciera abortar a una mujer o persona gestante sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de ochocientos a mil doscientas Unidades de Medida de Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ochocientas hasta mil doscientas Unidades de Medida de Actualización.			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
Chiapas	Artículo 179.- A la mujer o persona gestante que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación, se le impondrá de un mes a tres meses de tratamiento en libertad consistente en atención integral con perspectiva de género. Para lo cual, la autoridad deberá canalizar a la mujer o persona gestante a las instituciones que para tal			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	efecto señale la Ley de Desarrollo Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. En este caso, el delito únicamente se sancionará cuando se haya consumado.			
Chihuahua	Artículo 143 … A quien hiciere abortar a una mujer, se le impondrá de seis meses a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con	Artículo 145. Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar. En este caso, el delito de aborto		

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años. Si mediare violencia física o moral se impondrá de seis a ocho años de prisión.	sólo se sancionará cuando se haya consumado.		
Ciudad de México	ARTÍCULO 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. Pare efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.			
Durango	ARTÍCULO 352. Se impondrá de uno a tres años de prisión, a la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere. …			
Guerrero	Artículo 156. Aborto sin consentimiento (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 40	Artículo 155. Aborto con consentimiento (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 40	Artículo 157. Aborto específico (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 40	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, en cualquier momento del embarazo, se le impondrán de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral se impondrán de seis a nueve años de prisión.	ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) A quien practique el aborto a una mujer transcurridas las doce semanas de embarazo, con consentimiento de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión, con excepción de las excluyentes de responsabilidad.	ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, y se practicase sin el consentimiento de la mujer embarazada, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá por el tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
Hidalgo	Artículo 156.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo sin el consentimiento de la mujer. Código Penal para el Estado de Hidalgo. A quien cometa el delito de aborto forzado, se le aplicará una pena de tres a siete años de prisión y de 40 a 150 días multa, y si mediare violencia, se impondrá de cuatro a nueve años de prisión y de 50 a 200 días multa. Si el delito de aborto lo comete un médico partero,			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	enfermero o practicante de medicina, además de las penas que le correspondan, se impondrá al responsable la suspensión del ejercicio profesional por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.			
Jalisco	Artículo 228. … Si el aborto se efectúa … La misma sanción se impondrá… Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a seis años, y, si mediare violencia física o moral, de	Artículo 228. Se impondrán de cuatro meses a un año de prisión a la madre que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin y que el aborto se efectúe dentro de los	Artículo 228…. Si el aborto se efectúa … La misma sanción se impondrá… Cuando faltare el consentimiento de la mujer… Si el aborto lo causare un médico	Artículo 228. … Si el aborto se efectúa … La misma sanción se impondrá al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador habitual o de persona ya

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	cuatro a seis años de prisión. Si el aborto lo causare un médico cirujano… … …	primeros cinco meses del embarazo. Si el aborto se efectúa después de los primeros cinco meses del embarazo se duplicará la pena. … … … Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo aplicable a la mujer que, voluntariamente, procure el aborto o consienta en que otra persona la haga abortar con ese fin, el juez queda facultado para	cirujano, pasante o estudiante de medicina, partera, comadrona o enfermero, además de las sanciones que le correspondan, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad. … …	condenada por aborto, pues en tal caso la sanción será de dos a cinco años de prisión. … … …

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
		sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y ratifique la responsable; lo anterior, siempre y cuando no se presente reincidencia de su parte. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las instituciones de salud del estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado, así como el de		

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
		reafirmar los valores humanos por la maternidad, procurando el fortalecimiento de la familia.		
Estado de México	Artículo 250.- A la mujer que diere muerte al producto de su propia concepción o consintiere en que otro se la diere, se le impondrán de uno a tres años de prisión.			
Michoacán	Artículo 143. Aborto sin consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento, se le impondrá de tres a ocho años de prisión. Si mediare violencia física	Artículo 142. Aborto con consentimiento A quien hiciere abortar a una mujer con consentimiento previo de ésta, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión.	Artículo 144. Aborto específico Si el aborto lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante o cualquier otro	Artículo 145. Aborto voluntario A la mujer que voluntariamente provoque su aborto se le impondrá de seis meses a un año de trabajo a favor de la

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	o psicológica se impondrá de seis a nueve años de prisión.		profesional de la salud, además de las consecuencias jurídicas que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá por el doble del tiempo de la pena de prisión impuesta en el ejercicio de su profesión u oficio.	comunidad. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.
Morelos	ARTÍCULO *115.- Al que diere muerte al producto de la concepción en cualquier momento del embarazo sea cual fuere el medio que empleare, se aplicarán: I…		Artículo 115… I a III… Los médicos que realicen injustificadamente el aborto serán sancionados de acuerdo a la fracción II de este artículo, y si a ello se dedicaren, se les aplicará la	ARTÍCULO *117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	II. II. De tres a ocho años de prisión y de cuarenta a cuatrocientos días-multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada; y III.- De seis a ocho años de prisión si mediare violencia física o moral. …		prevista en la fracción III de esta disposición; en ambos casos serán inhabilitados para ejercer la profesión hasta por las dos terceras partes de la pena impuesta; en caso de la fracción III se le condenará a la cancelación de su cédula profesional. Quienes, no siendo médicos, realicen o practiquen el aborto, serán sancionados conforme a la fracción III del presente artículo. …	consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación de sustitución de penas por medidas alternativas. …

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
Nayarit	ARTÍCULO 369.- Se impondrá de cuatro meses a un año de prisión y multa hasta de veinte días, a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga abortar dentro de los primeros tres meses de embarazo. Cuando el aborto se practique después de los tres meses de embarazo, se aplicará de uno a tres años de prisión y multa de veinte a cincuenta días.		ARTÍCULO 370.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de cuatro a diez años en el ejercicio de su profesión u oficio.	ARTÍCULO *117.- Se impondrá de uno a cinco años de prisión y de veinte a doscientos días-multa, a la madre embarazada que voluntariamente procure su aborto o consintiere que otro la haga abortar. La sanción a que se refiere este artículo podrá sustituirse por tratamiento médico o psicológico, bastará que lo solicite y ratifique la indiciada, asimismo quedará sujeta a la ley y reglamentación

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	La sanción prevista en el párrafo anterior se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta días. Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de			de sustitución de penas por medidas alternativas. …

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	cinco a diez años y multa hasta de cincuenta días, y si mediare violencia física o moral, de seis a doce años de prisión y multa hasta de sesenta días. ARTÍCULO 370.- Si el aborto lo causare un médico cirujano o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de cuatro a diez años en el ejercicio de su profesión u oficio.			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
Nuevo León	Articulo 329.- Al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicaran de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.	Articulo 328.- Se impondrán de seis meses a un año de prisión, a la Madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que Otro la haga abortar.	Articulo 330.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	
Oaxaca	ARTÍCULO 313.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier		ARTÍCULO 314.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano,	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada. En este caso, el delito de aborto forzado podrá ser sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código. Al que hiciere abortar a una mujer, sin el consentimiento de ésta, se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, se impondrán al infractor de seis		comadrona o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al Artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	a diez años de prisión. (Artículo reformado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura del estado el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019)			
Puebla	**Artículo 341** Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento de la mujer o persona gestante.		**Artículo 342** Si el aborto forzado lo causare un médico, cirujano, enfermero, practicante de medicina o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.		artículo anterior, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.	
Querétaro	ARTÍCULO 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de cuatro a	ARTÍCULO 137.- Al que hiciere abortar a una mujer con consentimiento de ésta se le aplicará de uno a tres años de prisión. Cuando falte el consentimiento, la prisión será	ARTÍCULO 140.- Si el aborto punible lo causare un médico a un auxiliar de éste, además de las sanciones que le corresponden conforme a lo dispuesto en este capítulo,	ARTÍCULO 138.- A la mujer que se procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le aplicará de uno a tres años de prisión. ARTÍCULO 139.-

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años. Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho	de cuatro a siete años, y si mediare violencia física o moral, de siete a nueve años. Las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad más, cuando la gestante sea menor de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.	se le aplicará suspensión de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.	Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el Juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista en el artículo anterior, cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el artículo 68 de este Código y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
				produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, los resultados de la medida cautelar de atención integral a las mujeres en caso de práctica de aborto, siempre que sean aportados por la imputada y, en general, todos los

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
				elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate. (Ref. P. O. No. 12, 25-II-11)
Quintana Roo	ARTÍCULO 94.- Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer o persona gestante. Al que realice aborto forzado, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión, y si mediare violencia, de ocho a diez años.		ARTÍCULO 95.- Si en el aborto punible o forzado interviniere personal médico, personas parteras o personas enfermeras, se le suspenderá, además, en el ejercicio de su profesión, de dos a cinco años.	
San Luis Potosí	ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto	ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto	ARTÍCULO 149. Al profesionista	ARTÍCULO 148. Comete el delito de aborto

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. … II. … III. Al que lo realice sin el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una	quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. … II. Al que lo realice con el consentimiento de la mujer embarazada se le impondrá una pena	de la medicina o partero que cause el aborto se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior y además será suspendido hasta por cinco años en el ejercicio de su profesión.	quien causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo. Este delito se sancionará con las siguientes penas: I. A la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abort

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	pena de tres a ocho años de prisión y sanción pecuniaria de trescientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.	de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, y III. …		ar se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actua

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
				lización; II. ….
Sinaloa	ARTÍCULO 156. Al que hiciera abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de seis a ocho años de prisión.	ARTÍCULO 155. Se impondrán de seis meses a tres años de prisión, a la madre que voluntariamente provoque su aborto o consienta en que otro la haga abortar.	ARTÍCULO 157. Si el aborto lo causa un médico, cirujano, enfermero, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme el artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
Sonora	ARTICULO 267.- Al que cometa el delito de aborto sin consentimiento de la mujer embarazada, se le aplicarán prisión de tres a diez años y multa de veinte a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de cuatro a doce años de prisión y multa de cincuenta a trescientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización.	ARTÍCULO 266.- A la mujer que procure su aborto y a la persona que la hiciere abortar con el consentimiento de ella, se le aplicarán de uno a seis años de prisión y multa de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización.	ARTICULO 268.- Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero, además de la sanción que le corresponda conforme al artículo anterior, será suspendido de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	
Tabasco	Artículo 131. Se aplicará prisión de tres a	Artículo 132. Se aplicará prisión de uno a	Artículo 134. Si el aborto lo causare un	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.	tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.	médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.	
Tamaulipas	ARTÍCULO 358.- A la persona que provoque la muerte del producto de la concepción de una mujer embarazada, se le impondrán: I.- De cuatro a seis años de prisión, cuando	ARTÍCULO 357.- A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el	ARTÍCULO 360.- Si el aborto lo causare un médico, partero o enfermero, además de la sanción que le corresponda conforme al Artículo 358, se le suspenderá de tres a seis años en el ejercicio de su	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y sea mayor de edad; II.- De cuatro a ocho años de prisión, cuando provoque el aborto a solicitud o ruego de la mujer embarazada y ésta sea menor de edad o incapaz; III.- De cinco a siete años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento expreso de la mujer embarazada y ésta sea mayor de edad;	juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto apoyar a las mujeres a superar los efectos causados como consecuencia del aborto provocado, así como reafirmar los valores humanos por la maternidad ayudando al	profesión, técnica u oficio.	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	IV.- De seis a nueve años de prisión, cuando provoque el aborto sin el consentimiento de la mujer embarazada cuando sea menor de edad o incapaz; La persona que provoque el aborto, además de la pena privativa de libertad, tendrá la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados, que incluyen la imposición específica de pagar los tratamientos curativos que, como consecuencia	fortalecimiento de la familia. No se concederá el beneficio de sustituir la sanción privativa de libertad por el de tratamiento médico integral, a la mujer que reincida en la comisión del delito de aborto.		

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud física, psíquica y emocional de la mujer embarazada a la que se haya provocado el aborto. ARTÍCULO 358 Bis. - Al cónyuge, concubino, pareja sentimental o familiar de la mujer embarazada que engañe, amenace o ejerza violencia física o moral contra ésta última, para que se provoque un aborto o permita que			

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	otro se lo provoque, se le impondrán de uno a cinco años de prisión.			
Tlaxcala	Artículo 242. … … Cuando faltare el consentimiento de la mujer, la prisión será en todo caso de tres a siete años, y si mediare violencia física o moral de seis a diez años. …	Artículo 242. Se impondrá de quince días a dos meses de prisión y multa de dieciocho a treinta y seis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a la madre que voluntariamente procure el aborto o consienta en que otro la haga abortar. La misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, con tal que no se trate	Artículo 242. … … … Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme a este artículo, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
		de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de dos a tres años de prisión. …		
Veracruz	Artículo 151.- Comete el delito de aborto forzado quien interrumpa el embarazo de una mujer sin el consentimiento de ella, en cualquier momento de la gestación. En este caso, el delito de aborto forzado podrá se sancionado en grado de tentativa, en los términos dispuestos por el presente Código.	Artículo 150.-A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, una vez transcurridas las primeras doce semanas de gestación se le impondrán de 15 días a dos meses de tratamiento en libertad, consistentes en la aplicación de medidas integrales de salud, con respeto a sus	Artículo 153.-Si el aborto forzado fuese causado por un médico, partero o enfermero, además de las sanciones que les correspondan serán suspendidos de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	A quien hiciera abortar a una mujer sin su consentimiento se le impondrán prisión de tres a diez años y multa de hasta cien días de Unidad de Medida de Actualización. Si se empleare la violencia física o moral, las sanciones serán de seis a quince años de prisión y multa hasta de ciento cincuenta días de Unidad de Medida de Actualización.	derechos humanos. A la persona que haga abortar a la mujer con su consentimiento, en los términos del párrafo anterior, se le impondrán de quince días a dos meses de prisión o de cincuenta a cien días de trabajo en favor de la comunidad, y multa hasta de setenta y cinco días de Unidad de Mediada de Actualización. En este caso, el delito únicamente se sancionará		

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
		cuando se haya consumado.		
Yucatán	**Artículo 390.-** A quien hiciere abortar a una mujer, se le aplicará de uno a cinco años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con consentimiento de ella; cuando faltare éste, la prisión será de tres a ocho años y si se empleare violencia física o moral, se impondrá al imputado de seis a nueve años de prisión.	**Artículo 392.-** Se impondrá de tres meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar. Tratándose de las sanciones a que se refiere este artículo, aplicables a la mujer que se procure su aborto, el juez queda facultado para sustituirlas por un tratamiento médico integral; bastará que lo solicite y	**Artículo 391.-** Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá, en su caso, de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión. A quien habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará del ejercicio de su	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
		ratifique la responsable. El tratamiento referido en este precepto será provisto por las Instituciones de Salud del Estado y tendrá como objeto la atención integral de las consecuencias generadas con motivo de la práctica del aborto provocado.	profesión u oficio.	
Zacatecas	**Artículo 311 Bis.** Comete el delito de aborto forzado el que, sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar, la haga interrumpir el embarazo en cualquier	**Artículo 311.-** Se impondrán de tres a seis meses de prisión, o de 100 a 300 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, a la mujer o persona con	**Artículo 311 Bis…** Al que cometa el delito de aborto… Si el aborto lo causare un médico, comadrona o partera, además de las	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
	momento de éste, con o sin el conocimiento de la víctima. Al que cometa el delito de aborto forzado se le aplicarán de tres a seis años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare. Si además mediare violencia física o moral, la pena será de seis a diez años de prisión.	capacidad de gestar que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las primeras doce semanas de embarazo. La misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer o persona con capacidad de gestar, a solicitud de esta, en los términos del párrafo anterior. En este caso, el delito de aborto se sancionará, únicamente,	sanciones que le correspondan, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión	

Entidad Federativa	Forzado/ sin consentimiento	Con consentimiento	Médico	Voluntario
		cuando se haya consumado.		

1.2.2. Cuadro comparativo de causales de exclusión para el delito de aborto.

Entidad	Causales de exclusión
Aguascalientes	ARTÍCULO 103.- Se consideran excluyentes de responsabilidad penal en el delito de Aborto: I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada o persona gestante; II. Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación o estupro; III. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada o persona gestante corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista; IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada o persona gestante. En los casos de las fracciones III y IV que anteceden, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos;

Entidad	Causales de exclusión
	así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.
Baja California	ARTÍCULO 136. Se consideran causas excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto, las siguientes: Párrafo Reformado I. La libre voluntad de la mujer embarazada, siempre que esto ocurra en las primeras doce semanas de gestación. Fracción Reformada II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial realizada en contra de la voluntad de la mujer; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no coloque en riesgo a la mujer la demora; IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o V. Que sea resultado de una conducta culposa o involuntaria de la mujer embarazada. En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Entidad	Causales de exclusión
Baja California Sur	Artículo 156. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte o de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista; III. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer o persona embarazada; IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante; V. Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación; En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tienen la obligación de proporcionar información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos a las mujeres y personas gestantes; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que puedan tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Se deroga.
Campeche	ARTÍCULO 159.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando sea el resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada;

Entidad	Causales de exclusión
	II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de las primeras doce semanas de embarazo; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, quien deberá oír previamente el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. En el caso de la fracción II de este artículo, bastará con los dictámenes médico y psicológico que determinen la existencia de una violación, avalados por el ministerio público, para que se actualice la excluyente de responsabilidad. En los casos de las fracciones II y III del presente artículo, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.
Coahuila de Zaragoza	Artículo 199 (Aborto no punible) Se excusará de pena por aborto y no se perseguirá: El Artículo 199, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en su acápite y párrafo primero, en su porción normativa “Se excusará de pena por aborto y” fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017. I. (Aborto por violación, o por inseminación o implantación indebidas)

Entidad	Causales de exclusión
	Cuando el embarazo sea resultado de una violación, o de una inseminación artificial o implantación de un óvulo en cualquiera de los supuestos referidos en los artículos 240 y 241 de este código, y la mujer embarazada practique su aborto o consienta el mismo, dentro de las doce semanas siguientes a la concepción. El Artículo 199, del Código Penal de Coahuila de Zaragoza, expedido mediante Decreto Número 990, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, en su fracción I, párrafo primero, en su porción normativa “dentro de las doce semanas siguientes de la concepción” fue declarado inválido por sentencia de la SCJN, en el expediente relativo a la Acción de Inconstitucionalidad No. 148/2017. En caso de violación, los prestadores de servicios de salud deberán realizar el aborto, dar vista al Ministerio Público y observar lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables. II. (Aborto por peligro de la mujer embarazada) Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro, actual o inminente, de afectación grave a su salud, a juicio del médico que la asista fundado en prueba o en pronóstico clínicamente motivado, oyendo aquél la opinión de otro médico, siempre que esto sea posible y la demora no incremente el peligro. El peligro de afectación a la salud de la mujer embarazada se considerará como grave, cuando pueda resolverse en la pérdida de un órgano o de su función, o que se presenten ulteriores complicaciones a la salud de la mujer difíciles de

Entidad	Causales de exclusión
	resolver o que dejen secuelas permanentes, o que pongan en peligro su vida. III. (Aborto por alteraciones genéticas o congénitas graves) Cuando dos médicos especialistas diagnostiquen que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan conllevar o dar como resultado afectaciones físicas o cerebrales, que lo colocarían en los límites de su sobrevivencia, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada. IV. (Culpa de la mujer embarazada) Cuando el aborto sea consecuencia de una conducta culposa de la mujer embarazada. En los casos previstos en las fracciones I, II y III de este artículo, siempre que sea posible demorar el aborto sin que se incremente el peligro para la mujer embarazada, los médicos tendrán la obligación de proporcionarle información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos y consecuencias, así como sobre las alternativas existentes, para que aquélla pueda tomar la decisión de manera libre e informada. Sin embargo, la falta de dicha información en los casos de las fracciones señaladas no será motivo para punir el aborto.
Colima	ARTÍCULO 141. No será punible el delito de aborto: I. Cuando sea ocasionado culposamente por la mujer o persona gestante; II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre estos delitos; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante, corra peligro de muerte o afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista.

Entidad	Causales de exclusión
	IV. Cuando se practique con el consentimiento de la mujer embarazada y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves. V. Cuando una autoridad le hubiese negado previamente la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro del plazo de las primeras doce semanas de gestación. VI. Cuando, en la prestación de los servicios contemplados en la Ley de Salud, el personal médico o de enfermería hubiese omitido informarle correcta y oportunamente a la persona gestante de su derecho a interrumpir su embarazo de manera legal y segura durante las primeras doce semanas de la gestación.
Chiapas	(reforma publicada en el P.O. del Estado Núm. 205 Tomo III de fecha 18 de Diciembre de 2009) (REFORMA PUBLICADA MEDIANTE P.O. NUM. 379 3ª. SECCIÓN DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024) Artículo 183.- No es punible el delito de aborto: I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante; II. Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.

Entidad	Causales de exclusión
Chihuahua	Artículo 146. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 148 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Que sea resultado de una conducta imprudencial de la mujer embarazada.
Ciudad de México	ARTÍCULO 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código; II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; o IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

Entidad	Causales de exclusión
	En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.
Durango	ARTÍCULO 352. Se impondrá de… Se impondrá de…. No es punible la muerte dada al producto de la concepción: I.- Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada. En este caso deberá darse el aviso correspondiente al Ministerio Público; II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; y III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora. Tratándose de los casos a que se refieren las dos últimas fracciones, deberá obtenerse previamente la autorización del Ministerio Público. Asimismo, En los casos contemplados en las fracciones I, II y III de este artículo, los médicos legistas oficiales tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

Entidad	Causales de exclusión
Guerrero	Artículo 159. Excluyentes de responsabilidad específicas (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 40 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) La responsabilidad penal por el delito de aborto con consentimiento se excluye en los siguientes casos: (REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 40 ALCANCE I, VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, sin necesidad de que exista denuncia por dichos delitos; (REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 40 ALCANCE I, VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación a su salud o esté en riesgo su vida, situación que deberá asentarse en el dictamen que emita el médico que la asista; (REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 40 ALCANCE I, VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) III. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, sustentado en estudios específicos, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada; (REFORMADA, P.O. EDICIÓN No. 40 ALCANCE I, VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada; o (ADICIONADA, P.O. EDICIÓN No. 40 ALCANCE I, VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) V. Cuando se acredite por cualquier medio que alguna autoridad le hubiese negado a la mujer embarazada la posibilidad de interrumpir su embarazo dentro de las primeras doce semanas de la gestación.

Entidad	Causales de exclusión
	(REFORMADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. EDICIÓN No. 40 ALCANCE I, DE FECHA VIERNES 20 DE MAYO DE 2022) En estos casos, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos.
Hidalgo	Artículo 158.- Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de hechos posiblemente constitutivos del delito de violación, estupro o de la conducta típica prevista por el Artículo 182 de este Código, independientemente de que exista o no, causa penal sobre dichos delitos, previo al aborto. III. Cuando el embarazo ponga en riesgo la salud o la vida de la mujer; o IV. Cuando a juicio de un médico especialista en la materia, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de un embarazo presenta graves alteraciones genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales al producto de la gestación, siempre y cuando se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.
Jalisco	Art. 229. Son excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I. Cuando el aborto culposo sea causado por la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, un abuso sexual infantil o una inseminación artificial no consentida; III. Cuando de no provocarse la interrupción del embarazo, la mujer embarazada corra peligro de muerte o riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista; o

Entidad	Causales de exclusión
	IV. Cuando a juicio de un médico exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada.
Estado de México	Artículo 251.- No es punible la muerte dada al producto de la concepción: I. Cuando aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV. Cuando a juicio de dos médicos exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre.
Michoacán	Artículo 146. Excluyentes de responsabilidad del aborto La responsabilidad penal por el delito de aborto se excluye cuando: I. Dentro de las primeras doce semanas cuando el embarazo sea resultado de una violación, de una inseminación artificial no consentida, de una procreación asistida no consentida o precaria situación económica. Estas causas deberán de encontrarse debidamente justificadas; II. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud; III. Cuando el producto presente una malformación grave en su desarrollo, según dictamen médico; y, IV. Sea resultado de una conducta imprudente de la mujer embarazada.

Entidad	Causales de exclusión
	En el caso de la fracción I, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como de los apoyos y alternativas existentes, con la finalidad de que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.
Morelos	ARTÍCULO *119.- No es punible el aborto: I.- Cuando sea resultado de una acción notoriamente culposa de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea resultado de un delito de violación; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este último el dictamen de otro médico, siempre que ello fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando a juicio de un médico especialista se diagnostiquen alteraciones congénitas o genéticas del producto de la concepción que den como resultado daños físicos o mentales graves, siempre que la mujer embarazada lo consienta; y V.- Cuando el embarazo sea resultado de la inseminación artificial realizada sin el consentimiento de la mujer. NOTAS: REFORMA VIGENTE. - Reformado el párrafo primero por Artículo Primero y adicionadas las fracciones I, II, III, IV y V por Artículo Segundo del Decreto No. 1221 de 2000/08/30. Publicado en el POEM No. 4083 de 2000/10/18. Vigencia: 2000/10/19.
Nayarit	ARTÍCULO 371.- No es punible el aborto culposo causado por la mujer embarazada, ni cuando el embarazo sea resultado de una violación. ARTÍCULO 372.- No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de

Entidad	Causales de exclusión
	muerte, o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
Nuevo León	ARTICULO 331.- NO SE APLICARÁ SANCION: CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO, LA MUJER EMBARAZADA CORRA PELIGRO DE MUERTE O DE GRAVE DAÑO A SU SALUD, A JUICIO DEL MEDICO QUE LA ASISTA, OYENDO ESTE EL DICTAMEN DE OTRO MEDICO, SIEMPRE QUE ESTO FUERA POSIBLE Y NO SEA PELIGROSA LA DEMORA. TAMPOCO SERA SANCIONADO EL ABORTO CUANDO EL PRODUCTO SEA CONSECUENCIA DE UNA VIOLACION.
Oaxaca	ARTÍCULO 316.- Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto: I.- Cuando el aborto sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista, o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto; III.- Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida; IV.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro en su salud o de muerte, a juicio del médico que la asista. V.- Cuando a juicio de un médico especialista exista razón para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultados daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se tenga consentimiento de la mujer embarazada. (Artículo reformado mediante decreto número 1629, aprobado por la LXIII Legislatura el 25 de septiembre del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 45 Décima Sección del 10 de noviembre del 2018)

Entidad	Causales de exclusión
	(Artículo reformado mediante decreto número 806, aprobado por la LXIV Legislatura el 25 de septiembre del 2019 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 24 de octubre del 2019)
Puebla	Artículo 343 El aborto no es sancionable en los siguientes casos: I Cuando sea causado solo por imprudencia de la mujer o persona gestante; II Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida; III Cuando de no provocarse el aborto, la mujer o persona gestante corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asiste, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y IV Cuando a juicio de un médico especialista exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales en el mismo, siempre que se determine mediante dictamen médico y se tenga el consentimiento de la mujer o persona gestante.
Querétaro	ARTÍCULO 141.- No se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona. ARTÍCULO 142.- No es punible el aborto: I. Cuando sea causado por la culpa de la mujer embarazada, y II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación.
Quintana Roo	ARTICULO 97.- El aborto no será punible: I. Cuando sea resultado de una conducta culposa de la mujer o persona gestante;

Entidad	Causales de exclusión
	II. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 113-BIS de este Código; III. Cuando a juicio de un médico o una médica exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, o IV. Cuando a juicio del médico o la médica que la asista, de no interrumpirse el embarazo, la mujer o persona gestante, se encuentre en peligro de muerte o en riesgo de una afectación a su salud. En los casos contemplados en las fracciones II, III y IV las personas médicas tendrán la obligación de proporcionar a la mujer o persona gestante, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos de los mismos; así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer o persona gestante pueda tomar la decisión de manera libre e informada.
San Luis Potosí	ARTÍCULO 150. Es excluyente de en el caso de aborto, cuando: I. Aquélla sea resultado de una acción culposa de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de un delito de violación o inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, sino que bastará con la comprobación de los hechos, y III. De no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
Sinaloa	ARTÍCULO 158. No se aplicará sanción:

Entidad	Causales de exclusión
	I. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora y se cuente con el consentimiento de la madre; II. Cuando el embarazo sea consecuencia de una violación; y III. Cuando el aborto sea derivado de la imprudencia de la mujer embarazada. En todo caso, el médico, paramédico o comadrona que lo practique o participe deberá notificarlo a la autoridad competente.
Sonora	ARTICULO 269.- No es punibles el aborto causado por culpa de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación. ARTICULO 270.- No se aplicará sanción alguna cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
Tabasco	Artículo 136. No es punible el aborto: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos; o II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
Tamaulipas	ARTÍCULO 361.- No se sancionará el aborto en los casos siguientes: I.- Cuando sea causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada;

Entidad	Causales de exclusión
	II.- Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación; y III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste la opinión de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.
Tlaxcala	Artículo 243. No ameritará responsabilidad la interrupción del embarazo en los supuestos siguientes: I. Se produzca por conducta culposa de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado del delito de violación; III. El embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida; IV. Cuando la mujer embarazada esté en peligro de muerte o de sufrir un daño grave a su salud, a juicio del médico que le asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; y V. Cuando a juicio de dos médicos especialistas en la materia, quienes deberán dictaminar de forma separada e independiente, exista prueba suficiente para diagnosticar que el producto de la concepción presente alteraciones genéticas o congénitas graves, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la madre y el padre, en su caso. En todas las hipótesis previstas en este artículo, los médicos especialistas tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. El médico que practique la interrupción del embarazo conforme a los supuestos a que se refiere este artículo, deberá rendir un

Entidad	Causales de exclusión
	informe pormenorizado ante la Secretaría de Salud del Estado, al que adjuntará los dictámenes médicos correspondientes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al concluir los procedimientos respectivos. La Secretaría de Salud del Estado llevará un registro de las interrupciones del embarazo que se realicen, para lo cual formará un expediente por cada práctica, a partir del informe que al efecto se le remita. El tratamiento de los expedientes formados por tal razón se regirá por lo previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Tlaxcala.
Veracruz	Artículo 154.-Se consideran excluyentes de responsabilidad penal para el delito de aborto, cuando: I. Es causado por imprevisión de la mujer embarazada; II. El embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida, independientemente de que exista, o no, causa penal sobre dichos delitos precio al aborto; III. De no provocarse, la mujer embarazada quede en peligro de muerte o en riesgo de afectación a su salud, a juicio del médico que la asista; o IV. A juicio de un médico, exista razón suficiente para diagnosticar que el producto padece una situación que dé por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves, siempre que se practique con el consentimiento de la mujer embarazada.
Yucatán	Artículo 393.- El aborto no es sancionable en los siguientes casos: I.- Cuando sea causado por acto culposo de la mujer embarazada; II.- Cuando el embarazo sea el resultado de una violación o de una inseminación artificial no consentida en términos del artículo 394 Bis de este código; III.- Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte a juicio del médico que la asista,

Entidad	Causales de exclusión
	oyendo éste el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora; IV.- Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos, y V.- Cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.
Zacatecas	**Artículo 313.-** Se consideran como excluyentes de delito: I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación, independientemente de que exista o no, denuncia sobre dicho delito previo al aborto; II. Cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no consentida; III. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar corra peligro de muerte o de un grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista; IV. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que pueda dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan poner en riesgo la sobrevivencia de este, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, o V. Que sea resultado de una conducta involuntaria de la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar.

Entidad	Causales de exclusión
	En los casos contemplados en las fracciones I, II, III y IV, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos, así como de los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada o persona con capacidad de gestar pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable.

1.3. Estadísticas sobre aborto con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Información (INEGI).

1.3.1. Mortalidad Fetal actualizada, respecto a la ocurrencia por tipo de aborto por Entidad Federativa.

A través del uso de los Programas de Información del INEGI, en el apartado correspondiente a Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF) (INEGI, 2025) al realizar la búsqueda referente a la consulta de mortalidad fetal por tipo de aborto según la entidad federativa, el ultimo registro con datos exactos en la plataforma es del año 2021; la consulta muestra un total a nivel nacional de 8,322 abortos. Distribuidos de la siguiente manera:

Abortos Totales	8322
Espontáneo	7219
Provocado	142
Terapéutico	616
No especificado	345

Como se puede observar, casi un 87% del total de abortos en el país para el año 2021 son de tipo espontaneo, mientras que el provocado representa el 1.7%. Como se puede ver en la siguiente gráfica:

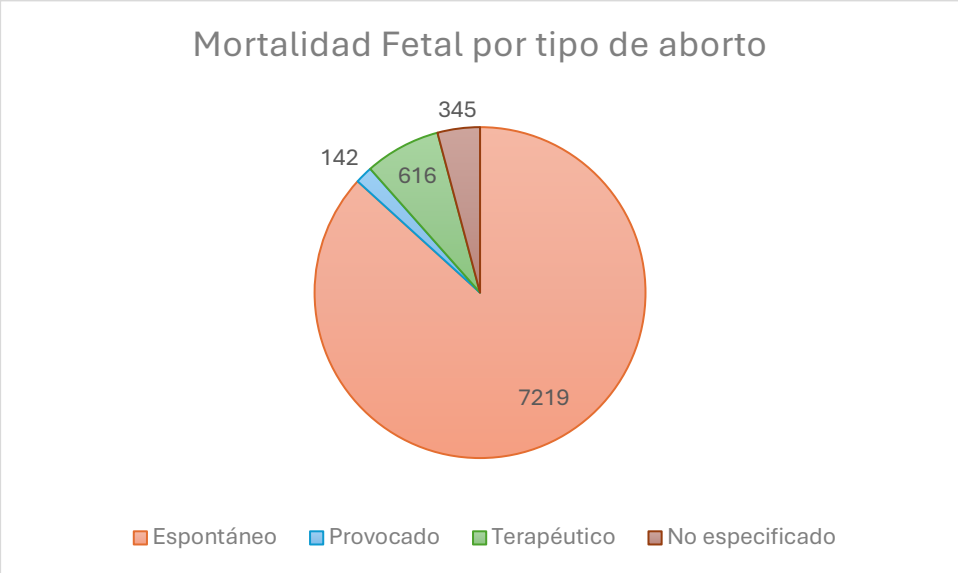

Ahora bien, respecto, de abortos (en general) registrados por entidad, la métrica refiere lo siguiente:

Entidad	Total por entidad
Aguascalientes	168
Baja California	249
Baja California Sur	32
Campeche	66
Chiapas	227
Chihuahua	291
Ciudad de México	1107
Coahuila de Zaragoza	157
Colima	73
Durango	159
Guanajuato	681
Guerrero	74
Hidalgo	142
Jalisco	501
México	1840

Entidad	Total por entidad
Michoacán de Ocampo	121
Morelos	154
Nayarit	55
Nuevo León	354
Oaxaca	53
Puebla	275
Querétaro	105
Quintana Roo	28
San Luis Potosí	247
Sinaloa	107
Sonora	231
Tabasco	14
Tamaulipas	148
Tlaxcala	76
Veracruz de Ignacio de la Llave	293
Yucatán	234
Zacatecas	60
Total general	**8322**

Haciendo uso de la información del propio INEGI, pero remitiéndonos al Comunicado de prensa número 499/24 (INEGI, 2025), se obtiene información complementaria respecto a defunciones fetales en el año 2023, pero sin especificar el tipo de parto (normal o complicado) o aborto (espontaneo, provocado o terapéutico). Teniendo como resultado lo plasmado en la siguiente tabla de información:

Entidad Federativa	Defunciones fetales 2023	Captación tradicional	Casos complementarios captados por la Secretaría de Salud
Estados Unidos Mexicanos	23,541	17,581	5,960
Aguascalientes	298	92	206
Baja California	665	620	45
Baja California Sur	127	112	15
Campeche	113	107	6
Coahuila de Zaragoza	566	76	490

Colima	143	125	18
Chiapas	1,194	363	831
Chihuahua	705	584	121
Ciudad de México	2,202	1,864	338
Durango	446	422	24
Guanajuato	1,477	1,402	75
Guerrero	410	42	368
Hidalgo	483	301	182
Jalisco	1,381	1,080	301
México	4,302	4,085	217
Michoacán de Ocampo	730	420	310
Morelos	426	202	224
Nayarit	171	51	120
Nuevo León	1,126	934	192
Oaxaca	336	224	112
Puebla	1,268	901	367
Querétaro	424	401	23
Quintana Roo	260	227	33
San Luis Potosí	706	526	180
Sinaloa	376	55	321
Sonora	506	432	74
Tabasco	325	228	97
Tamaulipas	554	178	376
Tlaxcala	287	197	90
Veracruz	1,007	860	147
Yucatán	351	321	30
Zacatecas	176	149	27

1.3.2. Defunciones fetales ocurridas en la entidad por tipo de parto o aborto según procedimiento de expulsión o extracción

Derivado del Comunicado de prensa número 486/22 (INEGI, 2025), y la información que el propio Instituto de Estadística refiere en su portal, de manera general respecto de las **Defunciones Fetales Registradas En México Durante 2021** se tienen registrados un total de 23,000 muertes fetales, de la totalidad nacional se puede referir que la incidencia es de 6.7 por cada 10,000 mujeres en

edad fértil, lo que se traduce en que un 83.5% de las muertes fetales ocurrió antes del parto, un 15.3% durante el parto y un 1.2% de los casos no se especificó.

Ahora, respecto de las defunciones fetales desglosadas por entidad federativa y categorizada por tipo de parto o aborto, nos permitimos mostrar la siguiente tabla:

Entidad Federativa	Cesárea	Fórceps	Otro	Parto vaginal espontáneo	No especifica	No aplica	Total
Aguascalientes	69	1	1	122	24	155	372
Baja California	117	1	10	266	21	249	664
Baja California Sur	22	2	52	32			108
Campeche	24	60	2	66			152
Coahuila	84	2	3	240	18	156	503
Colima	20	2	60	1	73		156
Chiapas	317	2	6	642	14	214	1195
Chihuahua	130	2	5	277	8	289	711
Ciudad de México	252	2	15	711	33	1,104	2,117
Durango	68	1	2	159	4	157	391
Guanajuato	292	1	11	572	12	681	1569
Guerrero	104	8	246	25	73		456
Hidalgo	94	2	4	163	3	142	408
Jalisco	268	3	9	528	20	500	1328
Estado de México	620	3	20	1,465	30	1,836	3,974
Michoacán	184	1	4	324	5	121	639
Morelos	53	4	110	9	152		328
Nayarit	42	1	4	95	4	54	200
Nuevo León	170	3	6	409	7	350	945
Oaxaca	131	2	7	209	1	53	403
Puebla	378	16	671	17	273		1355
Querétaro	97	2	187	3	105		394
Quintana Roo	53	6	120	3	27		209
San Luis Potosí	113	1	283	9	245		651

Entidad Federativa	Cesárea	Fórceps	Otro	Parto vaginal espontáneo	No especifica	No aplica	Total
Sinaloa	52	2	3	93	22	106	278
Sonora	91	3	4	188	5	231	522
Tabasco	101	10	255	8	14		388
Tamaulipas	116	2	163	7	147		435
Tlaxcala	32	1	114	1	75		223
Veracruz	276	3	15	559	27	90	970
Yucatán	105	3	214	233			555
Zacatecas	43	3	94	1	60		201

1.3.3. Defunciones fetales, según entidad de registro

El INEGI refiere que respecto de las Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF), las mismas se obtienen fundamentalmente del aprovechamiento de los registros administrativos derivados de la expedición del permiso de inhumación que realizan las oficinas del Registro Civil distribuidas en todo el país, sin embargo, estas cifras pueden no ser certeras en su totalidad debido a que en algunos casos, los deudos no realizan el trámite para solicitar el permiso de inhumación que corresponde a la defunción fetal, aunque se haya generado el respectivo certificado de muerte fetal (INEGI, 2025).

Por lo que con los datos de registro y basado en una tasa por cada 100 mil mujeres de 15 a 49 años, se desprenden los siguientes datos:

1. 30 a 50: Veracruz, Oaxaca, Quintana Roo, Guerrero, Tabasco, Campeche, Zacatecas, Sinaloa.
2. 50.1 a 60: Tamaulipas, Nayarit, Jalisco, Baja California Sur, Michoacán, Yucatán.
3. 60.1 a 80: Baja California, Aguascalientes, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Colima, Querétaro, Puebla, Morelos, Chiapas.
4. Mayor a 80: Durango, San Luis Potosí, Guanajuato, Ciudad de México, Estado de México.

Mapa 1
Defunciones fetales, según entidad de registro
2023
(tasa por cada 100 mil mujeres de 15 a 49 años[1])

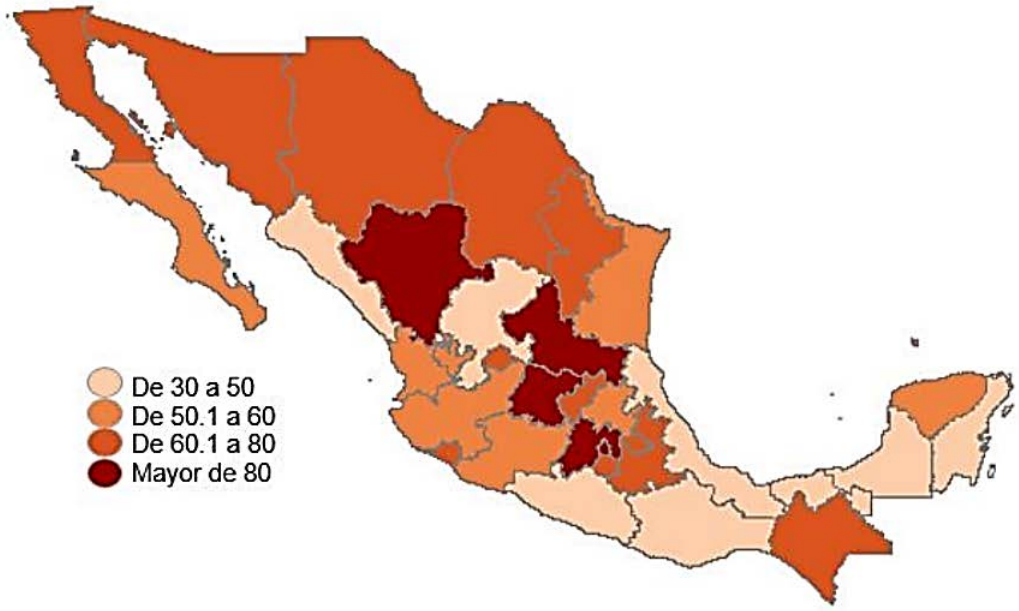

[1] El denominador para el cálculo de la tasa corresponde a la estimación de población que elabora el INEGI con base en el Marco de Muestreo de Viviendas.
Fuente: INEGI. Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF), 2023.

1.3.4. Principales causas de mortalidad fetal:

Lo primero a lo que nos habríamos de referir es respecto a las causas de mortalidad fetal, ya que mientras dentro de la clasificación de la Organización Mundial de la Salud (OMS), la mortalidad fetal se puede delimitar en un primer supuesto cuando el feto encuentra la muerte antes de las 20 semanas de gestación, y, en el segundo supuesto si el feto pesa menos de 500 gramos; en el caso del INEGI, las estadísticas referidas en su portal, no considera ninguno de estos dos supuestos, por lo que los datos se basan en categorizarlos por los tipos de aborto, encontrado el aborto espontáneo, el provocado y el terapéutico.

Con lo anterior referido, al hacer el ejercicio de consulta en la información del propio INEGI, en lo que respecta a los años 2022 y 2023, no desglosa los abortos

por categoría, por lo que en un ejercicio que permita un análisis más amplio y claro del rubro nos permitimos obtener la información de la última década, lo que visibiliza la cantidad, así como los tipos de aborto, los cuales se muestran en la siguiente tabla:

Año	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Total	22,511	22,703	22,208	22,336	21,195	23,868	22,637	23,000	25,041	23,541
Aborto	7,348	7,521	7,750	7,769	7,578	8,674	7,578	8,322		
Espontáneo	5,329	5,610	5,907	5,905	6,582	7,561	6,561	7,219		
Provocado	110	134	141	128	138	133	108	142		
Terapéutico	392	526	532	489	616	702	608	616		
No especificado	1,517	1,251	1,170	1,247	242	278	301	345		
Parto										
Complicado										
Normal										
No especificado										
No disponible										
No aplica	15,163	15,182	14,458	14,567	13,617	15,194	15,059	14,678	25,041	23,541

1.3.5. Estadísticas actualizadas sobre el número de abortos provocados según edad y estado conyugal de la madre

Respecto del número de abortos provocados y categorizados por la edad y el estado conyugal de la madre, cabría puntualizar en este momento, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tiene actualizado y ordenado por rubro, solo hasta el año 2021, por lo que nos permitiremos compartir en un primer momento los datos del año referido y en un segundo momento la métrica actualizada al año 2023, pero sin categorizar.

Por lo dicho, encontramos que, en el año 2021, el INEGI reporta un total de 142 abortos provocados, siendo el rango de 25 a 29 años en el que se identifica mayor incidencia con 38 abortos provocados, le sigue el rubro de 20 a 24 con un total de 31 registros, el resto de los rubros se puede visualizar en la siguiente tabla:

	Provocado
Total	142
De 15 a 19 años	12
De 20 a 24 años	31
De 25 a 29 años	38
De 30 a 34 años	29
De 35 a 39 años	23
De 40 a 44 años	7
De 45 a 49 años	1
No especificado	1

Respecto a la edad, los datos muestran que la mayor incidencia de abortos provocados en el año 2021 recae en mujeres en unión libre, siguiendo con una diferencia significativa las mujeres casadas. Como se puede ver a continuación:

	Provocado
Total	142
Soltera	24
Casada	40
Unión libre	71
Separada	1
No especificado	6

Ahora, es necesario aclarar que la plataforma del INEGI no arroja ni permite contar con una tabla que concentre ambos datos, por ello nos permitimos presentar estos dos rubros en diferente apartado.

Respecto a las cifras de número de abortos (en general) y su categorización por edad y estado conyugal, los datos que el INEGI tiene publicados, para el año 2023, en donde logramos identificar que, de 23,539 abortos, la mayoría se presenta en un estado de unión libre, con una incidencia de 12,516, lo que se traduce en un 53%.

Respecto de la edad, hay un bloque bastante distintivo de edades que van desde los 20 años hasta los 34; en donde el rango de edad de 20 a 24 años, presenta un total de 5,674 abortos, el mayor de todos, que representa un 24.1%; el

segundo robro con mayor incidencia es el de 25 a 29 años, con un total de 5,503 casos, que se traduce en 23.3%; y por último el rango de los 30 a 34 años, presenta un total de 4,541 abortos, que se traducen en 19.2%.

Lo anterior se puede apreciar con mayor claridad en el siguiente cuadro:

	Total	Soltera	Casada	Unión libre	Separada	Divorciada	Viuda	No especificado
Total	23,539	3,769	5,810	12,516	93	62	32	1,255
Menor de 15 años	192	98	1	79				10
De 15 a 19 años	3,305	978	121	2,052	6	1		147
De 20 a 24 años	5,674	1,104	788	3,485	15	3	5	274
De 25 a 29 años	5,503	717	1,504	2,972	21	11	3	275
De 30 a 34 años	4,541	475	1,700	2,136	20	15	5	190
De 35 a 39 años	2,997	279	1,239	1,315	23	19	13	109
De 40 a 44 años	980	98	409	410	7	13	6	37
De 45 a 49 años	84	8	39	31	1			5
De 50 y más años	6		1	3				2
No especificado	259	12	8	33				206

1.3.6. Estadísticas actualizadas sobre el número de abortos terapéuticos según edad y estado conyugal de la madre

En el mismo sentido que en el apartado anterior, para el análisis de abortos terapéuticos, cabe la necesidad de remitirse al año 2021, en donde se encuentra desglosado y pormenorizado el aborto y sus tipos.

En dicho año se tiene un total de 616 abortos terapéuticos, en donde el grupo de edad de 25-29 años se ubica en primer lugar con 158 abortos terapéuticos, le sigue el rango de 30-34 con 142. Esto se puede apreciar en la siguiente tabla:

	Terapéutico
Total	616
Menor de 15 años	7
De 15 a 19 años	62
De 20 a 24 años	110

De 25 a 29 años	158
De 30 a 34 años	142
De 35 a 39 años	95
De 40 a 44 años	40
De 45 a 49 años	1
No especificado	1

Respecto al estado conyugal de la madre que accede o hace uso de un aborto terapéutico, en el año 2021, muestra que las personas en unión libre son las que en mayor medida recaen en el supuesto, siendo un total de 305 mujeres, le sigue las mujeres casadas con un total de 195. Esto y el resto de los estados conyugales se puede ver a continuación:

	Terapéutico
Total	616
Soltera	88
Casada	195
Unión libre	305
Separada	3
Divorciada	1
No especificado	24

De acuerdo con la edad y estado conyugal de la madre, en el año 2023 se registraron 23,541 abortos de manera general, en donde se puede identificar que la mayor incidencia se da dentro del rango de 20 a 24 años, representando 24.1%, le sigue el rango de 25 a 29 con un 23.3% y el rango de 30 a 34, se coloca en tercer lugar con un 19.2%.

Respecto del estado conyugal de la madre, el rubro que se destaca sobre todos es el de Unión Libre con 12,516 abortos, lo que representa un total de 53.1%, lo anterior como se puede ver en la siguiente tabla:

	Total	Menor de 15	15 a 19	20 a 24	25 a 29	30 a 34	35 a 39	40 a 44	45 a 49	50+	No especificado
Total	23,541	192	3,305	5,674	5,503	4,541	2,997	980	84	6	259
No aplica a menores de 12 años	2	2									
Soltera	3,769	98	978	1,104	717	475	279	98	8		12
Casada	5,810	1	121	788	1,504	1,700	1,239	409	39	1	8
Unión libre	12,516	79	2,052	3,485	2,972	2,136	1,315	410	31	3	33
Separada	93		6	15	21	20	23	7	1		
Divorciada	62		1	3	11	15	19	13			
Viuda	32			5	3	5	13	6			
No especificado	1,257	12	147	274	275	190	109	37	5	2	206

1.3.7. Estadísticas actualizadas sobre el número de abortos provocados por nivel escolar, según ocupación de la madre

Al igual que en los anteriores apartados, se refiere información del 2021, debido a que no se cuenta con información desglosada y categorizada en los años 2022 y 2023. En el año 2021 se registran un total de 142 abortos provocados, en donde el grueso de estos se concentra en mujeres a nivel profesional (licenciatura) con 43 abortos provocados, le sigue en segundo lugar con 39 casos, mujeres con bachillerato o preparatoria concluida. Como se observa a continuación:

	Provocado
Total	142
Primaria incompleta	3
Primaria completa	11
Secundaria incompleta	4
Secundaria o equivalente	26
Bachillerato o preparatoria incompleto	8
Bachillerato o preparatoria completo	39
Profesional	43
Posgrado	4
No especificada	4

Ahora respecto a los abortos provocados por ocupación de la madre, de los 142 registrados, existe igualdad de 68 mujeres trabajando y 68 que no trabajan. Pero nos gustaría profundizar en las mujeres que trabajan, en donde en 19 de los casos son de un nivel profesionista y técnico; le siguen trabajadoras auxiliares en actividades administrativas con un total de 11 mujeres, como se aprecia en la siguiente tabla:

	Provocado
Total	142
Trabaja	68
– Funcionarios, directores y jefes	5
– Profesionistas y técnicos	19
– Trabajadores auxiliares en actividades administrativas	11
– Comerciantes, empleados en ventas y agentes de ventas	3
– Trabajadores en servicios personales y vigilancia	4
– Trabajadores artesanales	3
– Operadores de maquinaria industrial, ensambladores, choferes y conductores de transporte	1
– Trabajadores en actividades elementales y de apoyo	2
– Ocupaciones insuficientemente especificadas	20
No trabaja	68
No especificado	6

Respecto de los abortos en general y categorizados por nivel escolar y ocupación de la madre, el INEGI reporta en el año 2023 un total de 23,541, de las mujeres que abortaron un 29.7% o lo que es 7,009 cuentan con escolaridad de secundaria, lo que se relaciona con que el 65% de las mujeres que abortaron no trabajaba. Lo cual puede verse en el siguiente cuadro:

	Total	Trabaja	No trabaja	No especificado
Total	23,541	7,189	15,310	1,042
Sin escolaridad	480	50	399	31
Preescolar	20	4	16	
Primaria incompleta	667	89	551	27
Primaria completa	2,067	264	1,738	65
Secundaria incompleta	1,039	142	855	42
Secundaria o equivalente	7,009	1,513	5,285	211

Bachillerato o preparatoria incompleta	1,686	337	1,292	57
Bachillerato o preparatoria completa	5,500	1,930	3,399	171
Profesional	4,345	2,696	1,529	120
Posgrado	174	125	45	4
No especificada	554	39	201	314

A continuación, se presenta una tabla que contiene el número de abortos provocados por Entidad Federativa:

Entidad Federativa	Provocado
Total	142
Baja California Sur	1
Coahuila de Zaragoza	1
Colima	3
Chiapas	2
Chihuahua	4
Ciudad de México	28
Durango	5
Guanajuato	12
Guerrero	1
Hidalgo	3
Jalisco	4
México	29
Michoacán de Ocampo	5
Morelos	2
Nayarit	1
Nuevo León	2
Oaxaca	2
Puebla	3
Querétaro	2
Quintana Roo	3
San Luis Potosí	8
Sinaloa	1
Sonora	7
Tlaxcala	2

Veracruz de Ignacio de la Llave	5
Yucatán	2
Zacatecas	4

1.3.8. Estadísticas de Mortalidad fetal por número de hijos nacidos vivos, según hijos nacidos muertos

Referente a las estadísticas respecto de la Mortalidad Fetal por número de hijos nacidos vivos, según hijos nacidos muertos para el periodo de 2023, el INEGI nos presenta los siguientes datos:

	Vivos	Total	0 hijos	1 hijo	2 hijos	3 hijos	4 hijos	5 hijos	6 hijos	7 hijos	8 hijos	9 hijos	No especifica
Muertos													
Total		23,541	12,493	4,987	1,951	491	138	48	14	3	1	2	3,413
0 hijos		9,118	7,703	622	533	158	50	19	5	1		1	26
1 hijo		6,617	2,453	2,053	589	152	46	7	4	2			1,311
2 hijos		4,055	1,506	1,224	435	91	18	7	1			1	772
3 hijos		1,412	512	465	149	36	11	4	1				234
4 hijos		500	172	173	63	9	4	2	1				76
5 hijos		175	66	60	16	5		3					25
6 hijos		89	30	32	8	1		1					17
7 hijos		44	18	14	5								7
8 hijos		22	10	10	1								1
9 hijos		7	3	4									
10 hijos		4	2	2									
11 hijos		3		3									
12 hijos		1		1									
No especificado		1,494	18	324	152	39	9	5	2		1		944

Los datos previamente expuestos se obtienen del ejercicio de dos variables, hijos nacidos vivos, e hijos nacidos muertos; cuando se pretende establecer otro criterio como entidad federativa, el propio INEGI, limita la información, por lo que

para mostrar la información por entidad federativa nos permitimos presentar dos tablas, la primera respecto a hijos nacidos vivos y la segunda hijos nacidos muertos:

Hijos nacidos vivos

		Número de hijos													
Nacidos vivos	Total	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	No especificado
Total	23,541	9,118	6,617	4,055	1,412	500	175	89	44	22	7	4	3	1	1,494
Aguascalientes	298	116	80	55	24	10	3	1							9
Baja California	665	249	174	106	31	17	4	1							83
Baja California Sur	127	51	38	19	9	3									7
Campeche	113	40	29	19	8	4	1		1						11
Coahuila de Zaragoza	566	210	172	96	58	15	2								13
Colima	143	49	39	28	8	3			2						14
Chiapas	1,194	416	300	177	88	70	33	28	14	7	6	3	3	1	48
Chihuahua	705	286	189	113	54	14	5	4		1					39
Ciudad de México	2,202	967	557	353	87	22	5	4							207
Durango	446	147	103	101	33	17	5								40
Guanajuato	1,477	565	399	275	86	29	14	3	1	1					104
Guerrero	410	148	106	81	30	14	10	3	3	3	1				11
Hidalgo	483	186	147	87	34	4	1								24
Jalisco	1,381	517	388	251	100	35	8	3	1	3					75
México	4,302	1,715	1,326	721	203	55	22	7	4	1					248
Michoacán de Ocampo	730	284	197	137	55	20	4	4	1	1		1			26
Morelos	426	167	130	78	16	9	5								21
Nayarit	171	59	44	35	15	3	5	1	1						8
Nuevo León	1,126	439	295	197	64	23	6	5							97
Oaxaca	336	135	104	46	24	8	3	2	3	2					9
Puebla	1,268	498	367	222	80	27	6	4	2	1					61
Querétaro	424	171	122	69	20	6	1		1						34
Quintana Roo	260	107	70	35	11	5		2							30
San Luis Potosí	706	251	198	151	49	10	2	2	3						40
Sinaloa	376	111	122	80	33	9	5		1						15
Sonora	506	199	138	80	36	17	2	3		1					30
Tabasco	325	127	90	45	24	11	5	3	2	1					17
Tamaulipas	554	195	165	102	53	12	6	1	1						19
Tlaxcala	287	104	87	61	11	3	1								20
Veracruz	1,007	415	294	143	38	15	8	4	3						87

Yucatán	351	141	105	53	18	1	2	1							30
Zacatecas	176	53	42	39	12	9	1	3							17

Hijos nacidos muertos

		Número de hijos										
Nacidos muertos	Total	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	No especificado
Total	23,541	12,493	4,987	1,951	491	138	48	14	3	1	2	3,413
Aguascalientes	298	193	55	17	5	2	1					25
Baja California	665	322	105	42	9	2	1	1	1			182
Baja California Sur	127	66	27	15	5	1						13
Campeche	113	59	20	12	2	1						19
Coahuila de Zaragoza	566	307	164	60	12	4	1	2			1	15
Colima	143	66	31	17	6	1	1	1				20
Chiapas	1,194	621	341	71	20	6	2	1				132
Chihuahua	705	426	145	52	24	4	3					51
Ciudad de México	2,202	1,149	397	226	58	24	9	1				338
Durango	446	205	111	50	15	3	2					60
Guanajuato	1,477	775	295	150	28	8	3					218
Guerrero	410	177	160	45	13	1	1					13
Hidalgo	483	254	118	41	4	5						61
Jalisco	1,381	711	317	112	29	9	2	2				199
México	4,302	2,451	795	298	79	18	5	1				655
Michoacán de Ocampo	730	394	162	66	16	3					1	88
Morelos	426	206	120	48	13	3						36
Nayarit	171	107	37	10	5							12
Nuevo León	1,126	615	201	107	29	9	1			1		163
Oaxaca	336	182	74	19	5	6	1					49
Puebla	1,268	699	253	104	17	3		3				189
Querétaro	424	238	72	31	4	1						78
Quintana Roo	260	138	36	13	6	2	2					63
San Luis Potosí	706	342	153	58	17	2	3					131
Sinaloa	376	189	107	36	12	1	2					29
Sonora	506	252	91	63	11	2	2	1				84
Tabasco	325	178	67	19	4		1	1				55
Tamaulipas	554	244	188	50	11	6	3		2			50
Tlaxcala	287	139	67	26	4	3	1					47
Veracruz de Ignacio de la Llave	1,007	541	179	63	14	4	1					205

Yucatán	351	175	61	19	9	3						84
Zacatecas	176	72	38	11	5	1						49

1.3.9. Estadísticas de Tipo de Aborto para el periodo 2014 - 2024

Respecto de la Estadísticas de Tipo de Aborto considerando el periodo 2014-2023, los datos que el propio INEGI refiere se muestran en la siguiente tabla:

	Total	Aborto	Espontáneo	Provocado	Terapéutico	No especificado	No aplica
2014	22,511	7,348	5,329	110	392	1,517	15,163
2015	22,703	7,521	5,610	134	526	1,251	15,182
2016	22,208	7,750	5,907	141	532	1,170	14,458
2017	22,336	7,769	5,905	128	489	1,247	14,567
2018	21,195	7,578	6,582	138	616	242	13,617
2019	23,868	8,674	7,561	133	702	278	15,194
2020	22,637	7,578	6,561	108	608	301	15,059
2021	23,000	8,322	7,219	142	616	345	14,678
2022	25,041						25,041
2023	23,541						23,541

2. Derecho Comparado en América Latina

2.1. INTRODUCCIÓN: EL ABORTO EN LATINOAMERICA

La problemática que enmarca al aborto en América Latina, a pesar de los múltiples estudios realizados sobre el tema, sigue vigente, se avanza en algunos aspectos, pero no se llega a soluciones satisfactorias ni unánimes.

Un amplio grupo social aboga, con la finalidad de proteger la salud de la mujer, porque se excluya la interrupción consciente y voluntaria del embarazo del ámbito delictivo, pretendiéndose que la mujer pueda resolver libremente sobre la interrupción del embarazo y que el Estado, responsablemente, proporcione los servicios de salud para realizar dicha interrupción de manera segura. Este reclamo coincide con la ideología legislada en diversos ordenamientos penales europeos 8 entre otros; Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Italia, Noruega, Suecia

y Suiza) por otra parte, se tiene conocimiento que en el 40% de la población mundial está permitido el aborto con la sola petición de la mujer.

En Latinoamérica la normatividad sobre el aborto, en términos generales, ha permanecido rezagada, y sobre todo, no se han considerado los derechos fundamentales que, desde el contexto internacional les asisten a las mujeres, verbigracia, autonomía, libertad de decisión, igualdad entre el hombre y la mujer, derecho a la salud y no discriminación, como tampoco se ha valorado, la necesidad de regular su interrupción, ante los incrementos de clandestinidad, insalubridad e injusticia social para las mujeres de escasos recursos, la Organización Mundial de la salud, calcula que en América Latina se llevan a cabo Aproximadamente, seis millones de abortos al año, advirtiéndose igualmente, dilación en cuanto a los progresos de la ciencia, especialmente en el área de la neurobiología que, de manera precisa, determina el plazo en que el embrión puede ser considerado un individuo biológicamente caracterizado. (Mariscal, 2024).

2.1. Cuadro Comparativo de Países de América Latina que Garantizan y Protegen el Derecho a la Vida A Nivel Constitucional

En seguida, anotamos en los cuadros comparativos 1 y 2 de los países de América Latina, los abortos punibles y los no punibles indicando los aspectos dominantes de los ordenamientos jurídicos Latinoamericanos. En el ámbito internacional el aborto provocado y su consecuencia ordinaria: muerte del feto, ha sufrido intensas transformaciones jurídicas en el transcurso del tiempo y en los distintos países, en un principio, impunidad absoluta, después, penalidad exagerada, posteriormente, atenuación de la sanción, actualmente una vigorosa tendencia a declarar la despenalización en los abortos efectuados a solicitud de la madre, en clínicas adecuadas, y por facultativos especialmente autorizados o, al menos, licitud de ciertos abortos por causas eugenésicas, de miseria, de familia

numerosa, siempre que se practiquen higiénicamente, no faltando quienes aboguen por estatuirlo como obligatorio en algunos casos. (Vega, 1991)

2.2. Cuadro Comparativo sobre el Delito de Aborto en los Códigos Penales de Diversos Países de América Latina.

CUADRO 1 "Garantía y Protección al Derecho a la Vida en términos de la Constitución"

País	Titulo y Capitulo	Articulo	Texto
Bahamas	Protección del Derecho a la Vida. Capitulo III Protección de los Derechos y Libertades de la Persona	16	Protección del derecho a la vida. 16.-(1) Ninguna persona será privada intencionalmente de su vida salvo en ejecución de sentencia de un tribunal respecto de un delito penal por el que haya sido condenado. (2) No se considerará que una persona ha sido privada de su vida en contravención de este artículo si muere como resultado del uso, en la medida y en las circunstancias permitidas por la ley, de fuerza que sea razonablemente justificable. (a) para la defensa de cualquier persona contra la violencia o para la defensa de la propiedad; (b) para efectuar un arresto legal o impedir la fuga de una persona legalmente detenida; (c) con el propósito de reprimir un motín, insurrección o motín; o d) para impedir que dicha persona cometa un delito penal.

País	Titulo y Capitulo	Articulo	Texto
			- o si muere como resultado de un acto de guerra lícito.
Belice	Parte I El Estado y La Constitución Protección de Derecho a la Vida.	4	4.-(1) Ninguna persona será privada de su vida intencionalmente salvo en ejecución de la sentencia de un tribunal con respecto a un delito penal previsto en cualquier ley de que ha sido condenado. (2) No se considerará que una persona ha sido privada de su vida en contravención de esta sección si muere como resultado del uso, a tal en la medida y en las circunstancias permitidas por la ley, de tal fuerza que sea razonablemente justificable. (a) para la defensa de cualquier persona contra la violencia o para la defensa de la propiedad; (b) para efectuar un arresto legal o impedir la fuga de una persona legalmente detenida; (c) con el propósito de reprimir un motín, insurrección o motín; o (d) para impedir que esa persona cometa un delito delito, o si muere como resultado de un acto lícito de guerra.
Bolivia	Título II Derechos Fundamentales y Garantías Capítulo Segundo Derechos Fundamentales	15	Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

País	Titulo y Capitulo	Articulo	Texto
			…
Brasil	Título II De los Derechos y Garantías Fundamentales Capítulo I De Los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos	5	Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinciones de ninguna naturaleza, garantizando a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la propiedad, en los siguientes términos: I – la igualdad de derechos y obligaciones para hombre y mujeres, de conformidad con esta Constitución; II – nadie podrá ser obligado a hacer o dejar de hacer algo, sino en virtud de ley; III – nadie podrá ser sometido a tortura ni a trato inhumano o degradante; …
Chile	CAPITULO III De los Derechos y Deberes Constitucionales	19	Artículo 19. La Constitución asegura a todas las personas: 1°. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona. La ley protege la vida del que está por nacer. 27. La pena de muerte sólo podrá establecerse por delito contemplado en ley aprobada con quórum calificado. 28 Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo; 2°. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio

País	Titulo y Capitulo	Articulo	Texto
			queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. 29-30 Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias; 3°. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. …
Colombia	Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes. Capitulo I. De los Derechos Fundamentales	11	ARTICULO 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.
Costa Rica	Título IV Derechos y Garantías Individuales. Capítulo Único	21	ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable
Cuba	Título V Derechos, Deberes y Garantías Capítulo II Derechos	46	ARTÍCULO 46. Todas las personas tienen derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la cultura, la recreación, el deporte y a su desarrollo integral.
Ecuador	Título II Derechos Capítulo Sexto Derechos de Libertad	66	Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.

País	Titulo y Capitulo	Articulo	Texto
			3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. … 9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que

País	Titulo y Capitulo	Articulo	Texto
			estas decisiones se den en condiciones seguras. 10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener. …
Guatemala	Título II Derechos Humanos Capítulo I Derechos Individuales	3	Artículo 3.- Derecho a la vida. El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.
Haití	Título III Derechos y Deberes Básicos del Ciudadano Capítulo II Derechos Básicos Sección A Derecho a la Vida y a la Salud	19	ARTÍCULO 19: El Estado tiene la obligación absoluta de garantizar el derecho a la vida, a la salud y respeto de la persona humana a todos los ciudadanos sin distinción, de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.
Honduras	Título III: De Las Declaraciones, Derechos y Garantías Capítulo II De Los Derechos Individuales	65	ARTICULO 65.- El derecho a la vida es inviolable.
Nicaragua	Título IV. Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense Capítulo I. Derechos Individuales	23	Art. 23. [Inviolabilidad del derecho a la vida] El derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. En Nicaragua no hay pena de muerte.
Panamá	Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales Capítulo 1º Garantías Fundamentales	17	ARTICULO 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la

País	Titulo y Capitulo	Articulo	Texto
			efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.
Paraguay	Título II. De Los Derechos, de los Deberes y de las Garantías Capítulo I. De la Vida y del Ambiente Sección I. De la Vida	4	Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la liberta de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.
Perú	Título I: De la Persona y de la Sociedad Capítulo I Derechos Fundamentales de la Persona	2	Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo en cuanto le favorece.
República Dominicana	Título II De los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales	37	Artículo 37.- Derecho a la vida. El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse,

País	Titulo y Capitulo	Articulo	Texto
	Capítulo I De los Derechos Fundamentales		pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.
El Salvador	Título I Capitulo Único La Persona Humana y los fines del Estado	1	Art. 1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
Trinidad y Tobago	Capítulo 1. El Reconocimiento y la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Parte 1. Derechos Consagrados	4	4. Reconocimiento y declaración de derechos y libertades Se reconoce y declara que en Trinidad y Tobago existen y seguirán existiendo sin discriminación por motivos de raza, origen, color, religión o sexo, los siguientes derechos humanos y libertades fundamentales, a saber: **a.** el derecho de la persona a la vida, la libertad, la seguridad personal y el disfrute de los bienes y el derecho a no ser privado de ellos salvo mediante el debido proceso legal; …
Uruguay	Sección II Derechos, Deberes y Garantías	7	Artículo 7°. Los habitantes de la República tienen derecho a ser

País	Titulo y Capitulo	Articulo	Texto
	Capítulo I		protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecieron por razones de interés general.
Venezuela	Sección Segunda: De La Ciudadanía Capítulo III De Los Derechos Civiles	43	Artículo 43. El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte, ni autoridad alguna aplicarla. El Estado protegerá la vida de las personas que se encuentren privadas de su libertad, prestando el servicio militar o civil, o sometidas a su autoridad en cualquier otra forma.

Cuadro 2. "Abortos punibles en los códigos penales latinoamericanos"

Países	**Consentido**	**Sin consentimiento o sufrido sin violencia**	**Sufrido con violencia**	**Calificado por muerte o por lesiones a la mujer**	**Calificado cometido por un médico o profesional de la salud**	**Auto practicado o procurado y consentimiento de aborto**	**Aborto preterintencional**	**Por móviles de honor (atenuado)**	**Otras causas**
	Artículos								
Argentina	85-2o.	85-1o.	X	85-1o. y 2o. p.	86	88	87	X	X
Bolivia	263-2	263-1	X	264-1o. y 2o. p.	X	263-3	267	265	268 +

(Parte II)

Países	Consentido	Sin consentimiento o sufrido sin violencia	Sufrido con violencia	Calificado por muerte o por lesiones a la mujer	Calificado cometido por un médico o profesional de la salud	Auto practicado o procurado y consentimiento de aborto	Aborto preterintencional	Por móviles de honor (atenuado)	Otras causas
	Artículos								
Brasil	126	125	X	127	X	124	X	X	126 ** Parágrafo
Colombia	122-2o. p.	123	X	X	X	122	118	X	X
Chile	342-3o. p.	342-2o. p.	342-1o. p.	X	345	344-1o. p.	343	344-2o. p.	X
Costa Rica	118-2	118-1	X	118-3o. p.	X	119	X	120	122 +
Ecuador	443	441	442-2o. p.	445	446	444-1o. p.	442	444-2o. p.	X
El Salvador	133	134	134-2o. p.	X	135	133	X	X	137 +
Guatemala	135-1o. p.	135-2o. p.	135-3o. p.	136	140	134	138	X	134 *
Honduras	126-1	126-2	126-3	X	127	128	132	X	X

(Parte II)

Países	**Consentido**	**Sin consentimiento o sufrido sin violencia**	**Sufrido con violencia**	**Calificado por muerte o por lesiones a la mujer**	**Calificado cometido por un médico o profesional de la salud**	**Auto practicado o procurado y consentimiento de aborto**	**Aborto preterintencional**	**Por móviles de honor (atenuado)**	**Otras causas**
	Artículos								
Nicaragua	162	162	162-3o. p.	162-4o. p.	162-6o. p.	162-2o. p.	164	163	162-5o.p. ++
Panamá	142	143	X	143-2o. p.	X	141	X	X	X
Paraguay	349	351-3o. p.	351-1o. p.	350	352-2o. p.	349	X	349-2o. p. 353	X
Perú	115	116	X	115-2o. p. 116-2o. p.	117	114	118	X	X
Uruguay	325 bis	325 ter	327	326-3o. p.	X	325	X	328	X
Venezuela	433	434	X	433-2o. p. 434-2o. p.	435	432	X	436	X

+ Aborto culposo.

* Se atenúa la pena si la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause: “si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica”.

++ Si el agente se dedicare habitualmente a la práctica del aborto.

** Se aplicarán las penas del aborto sin consentimiento de la gestante, si ella: “no es mayor de 14 (catorce) años, o es enferma o débil mental, o si su consentimiento es obtenido mediante fraude, amenaza grave o violencia”.

Cuadro 3. "Abortos no punibles en los códigos penales latinoamericanos"

Países	**Por violación**	**Terapéutico necesario por peligro de muerte de la mujer**	**Grave daño a la salud de la mujer**	**Eugenésico por malformaciones genéticas o congénitas graves del producto**	**Por imprudencia o culpa de la mujer**	**Otras causas**
	Artículos					
Argentina	86-2o. **	86-1o.	86-1o.	X	X	88
Bolivia	266 *	266-2o. p.	262-2o. p.	X	X	263-5o. p.
Brasil	128-II	128-I	X	X	X	X
Colombia	X	X	X	X	X	X
Costa Rica	X	121	121	X	X	X
Chile	X	X	X	X	X	X
Ecuador	447-2o. p. **	447-1o. p.	447-1o. p.	X	X	X
El Salvador	X	X	X	X	137	137
Guatemala	X	137	X	X	139	139
Honduras	X	X	X	X	X	X
Nicaragua	X	165	X	X	X	X
Panamá	144-1	142-2	144-2	X	X	X
Paraguay	X	352-3o. p.	X	X	X	X
Perú	X	119	119	X	X	X
Uruguay	328-2o. p.	328-3o. p.	X	X	X	X
Venezuela	X	435-3o. p.	X	X	X	X

Tentativa de aborto auto practicado o de consentimiento de aborto.

* Además de la violación, se señalan los supuestos de "rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto".

** La violación o estupro (Argentina agrega los atentados al pudor) deben ser cometidos en una mujer "idiota o demente".

De un análisis de derecho comparado de la legislación de la interrupción voluntaria del embarazo en el continente americano. Esencialmente se plantean que el principal reto en Latinoamérica es transformar las estructuras legales de tal

manera que el aborto sea un asunto de seguridad social, y con ello se ayude a que las mujeres puedan vivir en bienestar, así por ejemplo se observa a países que tienen legalizado el aborto (Cuba, Costa Rica, Canadá, Uruguay) otros lo tienen parcialmente permitido (Colombia, México) y aquellos que tienen una ley totalmente restrictiva (Honduras, Salvador) al respecto, cabe mencionar que la despenalización no es lo mismo que la legalización, pues para que el aborto pueda ser incluido en la seguridad social, debe ser legalizado y no solo despenalizado, en esa perspectiva se han elaborado estudios en 31 países a partir de cinco variables: I.- Causales legales para permitir la interrupción del embarazo, II.-Sanciones Penales ,III.-El límite de semanas de gestación para poder realizar un aborto legal, IV.- Tipo de Financiamiento para hacer las interrupciones y V.- Tratamiento a menores de edad, luego entonces, las causales constituyen la puerta de entrada a la discusión de la legislación del aborto, aun cuando hay una prohibición generalizada, existen diferentes causales que permiten su práctica de manera parcial, con el común denominador prioritario de salvaguardar la vida de la madre seguido de la aceptación por razones socioeconómicas, en ese sentido la evolución de las causales legales son en primer término, las nomotéticas por cualquier causa, en continuación las socioeconómicas, luego las de naturaleza de la salud mental de la mujer, en seguida las de violación con excepción del incesto, consecutivamente las de anomalía del producto y preservar la vida de la madre, componentes que se precisan en los Cuadros 3 y 4 (Turrent, 2020).

CUADRO 4 "CAUSALES LEGALES DE INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO"

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

Estudio de Derecho Comparado a nivel Interno y nivel Internacional, así como de estadísticas del Instituto de Estadística Geografía e Historia (INEGI) relacionadas con el tema de Aborto

(Parte II)

País	Prohibición Total	Salvar Vida de la Mujer	Anomalía del Producto *	Violación e Incesto	Salud Física o Psíquica de la Mujer	Imprudencial o Culposo	Razones Sociales
Antiguo y Barbuda		X					
Argentina		X	X	X	X		
Aruba	X						
Bahamas		X	X	X	X		
Barbados		X	X	X	X		X
Belice		X	X		X		
Bolivia		X	X	X	X		X
Brasil		X	Anencefalia	X			
Chile		X	X	X			
Colombia		X	X	X	X		
Costa Rica		X	X		X		
Cuba		X	X	X	X		
Dominicana	X	X					
Ecuador				X	X		
Guatemala		X					
Granada		X					
Haití	X						
Honduras	X						
México		X		X		X	
Nicaragua	X						
Panamá		X	Malformación que atenta contra la vida extrauterina del producto	X			
Paraguay		X					
Perú		X					
Salvador	X						
Santa Lucía		X	X	X	X		

País	Prohibición Total	Salvar Vida de la Mujer	Anomalía del Producto *	Violación e Incesto	Salud Física o Psíquica de la Mujer	Imprudencial o Culposo	Razones Sociales
Trinidad y Tobago		X			X		
Uruguay		X		X			

* En la mayoría de los países se permite el aborto por esta causa de anomalía del producto sin especificar qué tipo de anomalía o que tan grave debe ser para permitir la interrupción del embarazo salvo las específicamente mencionadas en Brasil y Panamá.

CUADRO 5 "SANCIONES Y VARIABLES SOBRE LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO"

País	Sanción Aplicable	Tiempo de Gestación	Financiamiento	Menores de Edad	Información Adicional
Antiguo y Barbuda	10 años de prisión a la Mujer y 2 al cuerpo Médico.	Sin límite Especificado	Sin Especificar	No Especifica.	
Argentina	Hasta 4 años de prisión a la Mujer y cuerpo Médico	Primeras 12 Semanas	Público	Menores de 14 años consentimiento de padres o tutores.	
Aruba	Hasta 4 años de prisión para C. Médico y 3 años a la Mujer	No Aplica	No Aplica	No Aplica	
Bahamas	Hasta 10 años de prisión para la Mujer y cuerpo Médico	Hasta 20 Semanas	Público	Sin Especificar	
Barbados	Despenalizado	Hasta 12 Semanas	Público	Autorización de los padres menor de 16 años	Interrupción entre las 12 y 20 semanas requiere de opinión de 2 Médicos y en casos de más de 20 semanas de 3 Médicos.

País	Sanción Aplicable	Tiempo de Gestación	Financiamiento	Menores de Edad	Información Adicional
Belice	Hasta cadena perpetua para la Mujer y el C. Médico	No Especifica	Privado	No Especifica	Requiere de la opinión de médicos o si existen condiciones desfavorables para el nacimiento o desarrollo del bebé
Bolivia	Hasta 3 años de prisión para la Mujer y cuerpo Médico	Sin límite para niñas y adolescentes. Hasta 8 Semanas	Público	Sin Restricciones	Existe libertad de Objeción de Consciencia individual pero no institucional
Brasil	Hasta 4 años de prisión para Cuerpo Médico y 3 a la Mujer	Sin Especificar	Sin Especificar	Requiere Representante Legal menores de 14 años y solicitarlo al Consejo Tutelar	La interrupción del Embarazo es tipificada como el delito de Infanticidio
Chile	Hasta 540 días de prisión para la Mujer. Sin mención para c. Médico.	Hasta 14 Semanas para niñas menores de 14 años. Hasta 12 Semanas	Sin Especificar	Autorización de padres o tutores en menores de 14 años	El Cuerpo Médico deberá notificar de la interrupción del embarazo.
Colombia	Hasta 4 años y medio de prisión para la Mujer y Cuerpo Médico	Sin Limite	Público	No requiere Autorización	Es aprobado cuando se considere una anomalía que conlleve a una vida indigna.
Costa Rica	De 3 a 10 años de prisión	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	Las penas dependen de los meses de gestación. El Médico está obligado a reportarlo al organismo de investigación judicial.

País	Sanción Aplicable	Tiempo de Gestación	Financiamiento	Menores de Edad	Información Adicional
Cuba	Despenalizado	Hasta 12 Semanas	Público	Autorización de padres o tutores	PRIMER PAIS DE AMÉRICA QUE DESPENALIZO EL ABORTO.
Dominicana	Hasta cadena perpetua para la Mujer y cuerpo Médico si el producto tiene más de 20 semanas	No hay Información	No hay Información	No hay Información	La ley no especifica los casos de Abortos. En R. Dominicana la pena es hasta dos años de prisión para la mujer y para los Médicos hasta 20 años de trabajos Públicos.
Ecuador	Hasta 5 años para la Mujer y 6 para el cuerpo Médico	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	Valora la salud Psíquica de la Mujer y cuestiones de índole socioeconómicas
Guatemala	Hasta 3 años de prisión para la Mujer y el cuerpo Médico además de una multa de 3000 quetzales e inhabilitación de ejercer la profesión hasta por 5 años	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	
Granada	Hasta 10 años de prisión para quien cause el aborto	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	
Haití	No especifica sentencias máximas	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	
Honduras	Hasta 6 años de prisión para la Mujer y multa de hasta 30 000 lempiras para el Médico	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	Mismas sanciones se aplican a practicantes de medicina, paramédicos,

País	Sanción Aplicable	Tiempo de Gestación	Financiamiento	Menores de Edad	Información Adicional
					enfermeros, parteras o comadronas que cometan o participen en llevar a cabo el aborto
Nicaragua	Hasta 2 años de prisión para la Mujer y hasta 3 para el cuerpo Médico inhabilitación hasta por 5 años	No Aplica	No Aplica	No Aplica	
Panamá	Hasta 3 años de prisión para la Mujer y hasta 6 para el cuerpo Médico	Hasta 8 semanas	Público	Autorización de los padres	Para el caso de salvar la vida de la Mujer, una Comisión Multidisciplinaria designada por el ministro de salud, practica la interrupción del embarazo.
Paraguay	Hasta 3 meses para la Mujer y aumenta un 50% para el marido y personas involucradas en llevarlo a cabo.	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	Si la Mujer aborto para salvaguardar el honor de ella o su fami9lia, la pena será menor a 6 meses a un año.
Perú	Menos de 2 años y de 52 a 104 jornadas servicio comunitario para la Mujer y hasta 5 años para Médicos.	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	
Salvador	Hasta 8 años de prisión para la Mujer y hasta 12 para Médicos e inhabilitación delo ejercicio de la profesión	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	

País	Sanción Aplicable	Tiempo de Gestación	Financiamiento	Menores de Edad	Información Adicional
Santa Lucía	Hasta 7 años de prisión para la Mujer y Médico.	Hasta 12 Semanas	No Especifica	No Especifica	Requiere autorización de 2 Médicos.
Trinidad y Tobago	Hasta 2 años o de entre 52 a 104 jornadas de trabajo comunitario	Sin Especificar	Sin Especificar	Sin Especificar	La pena será menor a 3 meses si el embarazo interrumpido es por violación, resultado in vitro o el producto tenga diagnóstico médico desfavorable.
Uruguay	Despenalizado	Hasta 12 Semanas	Público	Autorización de los padres o de un Juez.	

En el contexto de América Latina, de manera general, las fuerzas políticas y la opinión pública han constituido los principales argumentos de apoyo y oposición que han estado presentes en la discusión sobre la interrupción del embarazo, con evidencias de que la legalización no aumenta el número de abortos, pero si disminuye el número de muertes y problemas graves de salud, planteamiento que da sustento para la implementación de una política pública que lo garantice, y en este proceso asume relevancia la reminiscencia de la libertad de objeción de consciencia a los médicos, sin que ello sea un impedimento para el acceso a la interrupción del embarazo, si bien el personal médico puede decidir no realizar el aborto, la institución médica está obligada a facultar a otro profesional médico para garantizar el servicio, prohibiéndose invocar tal objeción si se trata de una emergencia que pone en peligro la vida de la mujer.

Afín a esta consideración, en México se realizó un estudio por el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) en 2018, en el que se estima que en nuestro país los abortos inseguros son la cuarta causa de muerte de mujeres

embarazadas, de las cuales más de 850 eran prevenibles. Una de cada 8 fallecidas eran adolescentes y casi la mitad declaró que no querían ser madres, y el efecto de estas muertes se ve diferenciado en ciertos grupos que viven múltiples dimensiones de discriminación, por ejemplo, las mujeres indígenas fallecidas representan el 11.2% del total (Turrent, 2020).

Respecto a la solicitud por parte de Comisión de Justicia, respecto a ampliar la investigación y considerar a los Estados Unidos de Norte América y su tratamiento respecto al aborto.

Por lo anterior nos permitimos referir las siguientes consideraciones. La corte Suprema de los Estados Unidos hace aproximadamente cincuenta años, derivado del juicio Roe vs Wade, toma la decisión de que las mujeres cuentan con el derecho a interrumpir voluntariamente su embarazo, refiriendo que esta interrupción no era generalizada o aplicable a cualquier caso, por lo que le ocupaban las limitaciones que surgían de la propia Constitución (Bianchi, 2025). Es a partir de ese momento que diversas leyes estatales que prohibían o regulaban el aborto de forma diversa a lo establecido por la resolución del caso Roe, fueron declaradas como inconstitucionales.

Este criterio fue modificado el pasado 24 de junio de 2022, cuando a partir del caso Dobbs vs Jackson, el Tribunal por mayoría decide resolver y establecer un nuevo criterio en donde el aborto debe ser regulado por la legislación de cada estado.

Para entender un poco el contexto y la evolución de este tema en los estados Unidos de Norte América, cabría referir que existen tres precedentes centrales antes de Dobbs; el primero ya referido es el de Roe vs Wade; un segundo es el de Webster vs Reproductive Health Service; y el último, el de Planned Parenthood v. Casey.

El primer precedente (Roe) estableció el derecho al aborto basado en el derecho a la privacidad, aunque con limitaciones. Por su parte el segundo (Webster)

permitió establecer ciertas restricciones estatales para realizar el aborto, pero sin derogar o contradecir explícitamente el primer precedente. Mientras que el tercero (Planned Parenthood v. Casey) reafirmó el derecho al aborto, pero permitió regulaciones que no impusieran una carga indebida al acceso al aborto.

El caso Roe vs Wade, decidido en 1973, se basó en el derecho a la privacidad de la mujer y estableció que la Constitución solo protege a las personas nacidas, sin extender esta protección al feto. La Corte intentó equilibrar el interés de la mujer y el del Estado en proteger la vida, dividiendo el embarazo en trimestres y estableciendo diferentes niveles de regulación en cada etapa (IIJ UNAM, 2025).

El segundo caso relevante es Webster vs Reproductive Health Service (1989). A fines de la década de 1980, la composición de la Corte había cambiado su integración. En este contexto, la Corte resolvió Webster, donde se cuestionaba la constitucionalidad de una ley de Missouri que establecía que la vida humana comenzaba con la concepción y prohibía la asistencia financiera estatal para el aborto. Con una mayoría de 5-4, la Corte falló a favor de la constitucionalidad de la ley, pero sin derogar expresamente a Roe (Justitia U.S. Supreme Court, 2025).

El tercer caso es Planned Parenthood vs Casey, la cual resulto ser una sentencia muy compleja debido a su votación. Hacia 1992 la integración de la Corte había cambiado debido a que William Brennan y Thurgood Marshall, se habían retirado de la misma, ambos habían sido defensores de los preceptos establecidos en Roe. En ese momento se presenta un caso vinculado con la constitucionalidad de una ley de Pennsylvania, la cual establecía una serie de limitaciones al aborto, entre ellas se exigía: (a) que los médicos analizaran con sus pacientes los riesgos del aborto y obtuvieran de ellas su consentimiento por escrito; (b) que la mujer luego de haber dado su consentimiento escrito esperara 24 horas para abortar; (c) que las mujeres solteras menores de dieciocho años debían obtener el consentimiento de

por lo menos uno de sus padres, o bien, autorización judicial; (d) que los médicos reportaran cada aborto realizado a las autoridades sanitarias (Bianchi, 2025).

En el análisis, discusión y votación, los criterios referidos en Roe se mantuvieron, a través de una mayoría de 5 a 4, por lo que se estableció que todos estos requisitos eran constitucionales –a menos que se tornaran una carga indebida –para la abortante– pero reafirmó que los estados no podían prohibir el aborto antes de la viabilidad, lo que constituye uno de los pilares de Roe (Bianchi, 2025).

El caso que modifico el criterio en ese país fue un caso específico, el denominado como “Dobbs vs la Organización de Salud Femenina Jackson”, en el cual se buscaba impugnar una ley del Estado de Mississippi, la cual prohibía el aborto después de las 15 semanas, incluso en casos de violación. La Fiscal General de este estado Lynn Fitch, solicito a la Corte Suprema que mantuviera la legalidad de dicha ley y con ello se eliminara la histórica decisión *Roe vs. Wade* (BBC News Mundo, 2025).

A través de una votación el tribunal respaldó la ley de Misisipi con 6 votos a favor y 3 en contra, y con ello se derogó *Roe vs. Wade* por 5 votos a 4.

Pese a ser una sentencia con una amplia extensión, los principios establecidos por Dobbs en los votos de la mayoría no son muchos y pueden sintetizarse en lo siguiente: 1. La Constitución es neutral frente al aborto, es decir, ni lo prohíbe ni lo permite. 2. Son los estados los que tiene amplia competencia para regular el aborto (Bianchi, 2025). Se deduce de ello que los estados pueden prohibir el aborto o permitirlo, en la medida en que respeten las directivas establecidas en la propia sentencia (Bianchi, 2025).

3. Derecho Comparado en Europa

3.1. Cuadro Comparativo de Disposiciones Constitucionales sobre el Derecho a la Vida en algunos Países de Europa

El artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1950), firmado el 4 noviembre de 1950, protege el derecho a la vida y establece las circunstancias en las que la privación de la vida puede estar justificada:

Artículo 2. Derecho a la vida

1. **El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley.** Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;

b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

Entre los países que tienen regulado el derecho a la vida en su constitución correspondiente, destacan: Alemania, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Letonia, Lituania, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Turquía.

Cuadro I. Derecho a la vida

Países	Marco jurídico constitucional
Alemania	**Constitución de Alemania** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2014) Artículo 2. Libertad de acción y de la persona **1.** … **2.** Toda persona tiene el derecho a la vida y a la integridad física. La libertad de la persona es inviolable. Estos derechos sólo podrán ser restringidos en virtud de una ley.
Bulgaria	**Constitución de Bulgaria** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015) Artículo 4. … 1. … **2.**La República de Bulgaria garantizará la vida, la dignidad y los derechos de la persona y creará las condiciones propicias para el libre desarrollo de la persona y de la sociedad civil.
Chipre	**Constitución de Chipre** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2013) Artículo 7 Derecho a la Vida **1.**Toda persona tiene derecho a la vida ya la integridad corporal. **2 a 3. …**.
Croacia	**Constitución de Croacia** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2013) Artículo 17. … Ni siquiera en caso de amenaza inmediata a la existencia del Estado pueden imponerse restricciones a la aplicación de las disposiciones de esta Constitución relativas al derecho a la vida, la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles o degradantes, a la definición jurídica de los delitos penales y castigos o sobre la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

Países	Marco jurídico constitucional
Eslovaquia	**Constitución de Eslovaquia** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2017) Artículo 15. 1.Toda persona tiene derecho a la vida. La vida humana es digna de protección ya antes del nacimiento. 2.Nadie puede ser privado de la vida. 3. No se permite la pena capital. 4.No constituye una violación de los derechos consagrados en este artículo si alguien es privado de la vida como resultado de una acción que no se considera penal con arreglo a la ley.
Eslovenia	**Constitución de Eslovenia** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016) Artículo 17. Inviolabilidad de la vida humana Prohibición de la pena de muerte La vida humana es inviolable. No existe la pena capital en Eslovenia**.** Por su parte, la *Ley de Medidas Sanitarias para el Ejercicio del Derecho a la Libre Decisión sobre el Nacimiento de los Hijos* (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia, 1977) establece: **Artículo 1** **Toda persona tiene derecho a decidir libremente sobre el nacimiento de sus hijos**. Una mujer y un hombre deben tener acceso a todos los medios que les ayuden a ejercer este derecho en el contexto de la asistencia sanitaria. Esta ley establece las medidas médicas en el ejercicio de este derecho y sus limitaciones por razones médicas.
España	**Constitución Española** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2011) Artículo 15 Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra.

Países	Marco jurídico constitucional
Estonia	Constitución de Estonia (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2015) Artículo 16 Toda persona tiene derecho a la vida. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su vida.
Finlandia	**Constitución de Finlandia** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2011) Sección 7. El derecho a la vida, a la libertad personal y a la integridad Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad personal, a la integridad y a la seguridad. … …
Francia	**Constitución de Francia** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2008) Considerando: … … … Que el hombre ejerce una creciente influencia en las condiciones de la vida y en su propia evolución
Grecia	**Constitución de Grecia** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019) Artículo 5. 1. … 2.Todos los que se encuentren en el territorio helénico gozarán de la protección absoluta de sus vidas, de su honor y de su libertad sin distinción de nacionalidad, de raza, de lengua ni de convicciones religiosas o políticas, si bien se admitirán excepciones en los casos previstos por el derecho internacional…

Países	Marco jurídico constitucional
Hungría	**Constitución de Hungría** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016) Artículo II Derecho a la vida La dignidad humana será inviolable. Todo ser humano tiene derecho a la vida ya la dignidad humana; la vida del feto estará protegida desde el momento de su concepción
Irlanda	**Constitución de Irlanda** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019) Artículo 40. 1 a 2 … 3. 1º… 2º. En particular, el Estado protegerá lo mejor que pueda, frente a todo ataque injusto, la vida, la persona, el buen nombre y los derechos de propiedad de todo ciudadano**.**
Islandia	**Constitución de Islandia** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2011) Artículo 7. Derecho a la vida Toda persona nace con derecho a la vida.
Letonia	**Constitución de Letonia** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016) Artículo 93 El derecho a la vida de toda persona estará protegido por la ley**.**
Lituania	**Constitución de Lituania** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2019) Artículo 19 El derecho de todos a la vida estará protegido por la ley

Países	Marco jurídico constitucional
Portugal	**Constitución de Portugal** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2005) Artículo 24. 1.La vida humana será inviolable. Prohibición de la pena de muerte 2.En ningún caso existirá pena de muerte.
Reino Unido	**Constitución de Reino Unido** (Biblioteca del Congreso de Chile, 2013) Artículo 2. Derecho a la vida 1.El derecho de toda persona a la vida estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado intencionadamente de su vida salvo en la ejecución de una sentencia dictada por un tribunal después de haber sido condenado por un delito para el que esta pena está prevista por la ley. 2.La privación de la vida no se considerará infligida en contravención del presente artículo cuando resulte del uso de la fuerza que no sea más que absolutamente necesario: a. en defensa de cualquier persona contra la violencia ilícita; b. a fin de llevar a cabo una detención legal o impedir la fuga de una persona detenida legalmente; Tratados internacionales de derechos humanos. en acciones legítimamente adoptadas con el fin de sofocarla un motín o insurrección.
República Checa	**Constitución de la República Checa** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2013) Artículo 6 1.Toda persona tiene derecho a la vida. La vida humana es digna de protección incluso antes del nacimiento
Rumania	**Constitución de Rumania** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2003) Artículo 22. El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica 1.Se garantizan el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y psíquica de la persona.

Países	Marco jurídico constitucional
Noruega	**Constitución de Noruega** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016) Artículo 93 Todos los humanos tienen derecho a la vida. Nadie puede ser sentenciado a muerte. Nadie debe ser sujeto a tortura o a cualquier otro trato o castigo inhumano o degradante. Nadie puede ser esclavizado ni sometido a trabajos forzados. Las autoridades del Estado protegerán el derecho a la vida, oponiéndose a la tortura, a la esclavitud, al trabajo forzado, y a otras formas de tratos inhumanos o degradantes.
Turquía	**Constitución de Turquía** (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2017) ARTÍCULO 17 Toda persona tiene derecho a la vida y el derecho a proteger y mejorar su existencia corporal y espiritual.

3.2. Cuadro Comparativo de la Regulación del Delito de Aborto en algunos Países de Europa

El aborto en el devenir de la historia ha sido un tema controvertido y polémico que se ha sometido a debate en diversos países del orbe, sea por la carga ideológica, ética, religión o por cuestiones de salud, que plantean si desde la concepción se puede hablar de un ser humano. Los países europeos no han sido ajenos a esta discusión; así lo confirman sus diversos ordenamientos jurídicos que han regulado el delito de aborto, entre los que destacan: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Portugal y Rumania,

En contraste, Francia se ha convertido en el primer país en el mundo en incluir no solo la despenalización del aborto en una ley sino en su Constitución el derecho al aborto, a través de la modificación de la Constitución de 1958 para consagrar la “libertad garantizada” de las mujeres a abortar, cuyo antecedente data

del 17 de enero de 1975, cuando se promulga la primera ley que despenalizaba el aborto.

Cuadro II. Regulación del delito de aborto

Países	Marco jurídico
Alemania	**Código Penal alemán (modificado hasta la Ley de 4 de diciembre de 2022**) (Ministerio Federal de Justicia y de la Oficina Federal de Justicia, 2022) Alemán Strafgesetzbuch (StGB) (geändert durch das Gesetz vom 4. Dezember 2022) TRADUCCIÓN Artículo 218 **Interrupción del embarazo** 1) Toda persona que interrumpa un embarazo será castigada con una pena de prisión de hasta tres años o con una multa. Actos cuyo efecto se produce antes de que se haya completado la implantación del óvulo fecundado en el útero, no se consideran aborto en el sentido de la presente Ley. 2) En los casos especialmente graves, la pena será de prisión de seis meses a cinco años. Un caso particularmente grave suele estar presente si el perpetrador: 1. Actúe contra la voluntad de la mujer embarazada, o 2. Cause imprudentemente el riesgo de muerte o daños graves a la salud de la mujer embarazada. 3) Si la mujer embarazada comete el delito, la pena será de prisión de hasta un año o multa. (4) La tentativa está penada por la ley. La mujer embarazada no es castigada por la tentativa. Artículo 218ª **Inmunidad de imposición de pena por aborto** **(**1) Los elementos de la Sección 218 no se cumplirán si: 1. la mujer embarazada solicita un aborto y proporciona al médico un certificado de conformidad con el artículo 219 la frase 2 del apartado 2 ha demostrado que ha solicitado asesoramiento al menos tres días antes del procedimiento, 2. el aborto es realizado por un médico y

Países	Marco jurídico
	3. No hayan transcurrido más de doce semanas desde la concepción. **…**
Austria	**Código Penal** (Gaceta de Leyes Federales I Nº 112/2015, 2022) Strafgesetzbuch TRADUCCIÓN Segunda Sección aborto provocado 96. (1) El que interrumpiere el embarazo de una mujer embarazada con su consentimiento será castigado con pena de prisión de hasta un año o multa de hasta setecientos veinte días; si cometiere el delito con fines comerciales, será castigado con pena de prisión de hasta tres años. (2) Si el autor material no fuere médico, será castigado con pena de prisión de hasta tres años; si cometiere el hecho con fines comerciales o si de él resultare la muerte de la mujer embarazada, será castigado con pena de prisión de seis a ocho años. meses y cinco años. (3) La mujer que interrumpe ella misma su embarazo o permite que otra persona lo haga será castigada con pena de prisión de hasta un año o multa de hasta 720 días**.**
Bélgica	**Código Penal (actualizado en fecha 1 de enero de 2012), Bélgica** (OMPI, 2012) CODE PENAL TRADUCCIÓN Artículo 351. <L 1990-04-03/30, s. 3, 002; En vigor: 15-04-1990> Una mujer que, voluntaria, se haya sometido a un aborto realizado fuera de las condiciones previstas artículo 350 será castigado con prisión de un mes a un año y multa de cincuenta [euros] a doscientos [euros]. <L 2000-06-26/42, art. 2, ED: 01-01-2002> Art. 352. (Ver NOTA bajo TÍTULO) <L 2003-01-23/42, ss. 63, 041; En vigor: 13-03-2003> Cuando los medios utilizados con el propósito de abortar a la mujer hayan causado la muerte, la persona que los haya administrado o indicado a tal efecto será condenada a la pena de cinco a diez años de prisión si la mujer consiente en el aborto, pero que la

Países	Marco jurídico
	operación se haya llevado a cabo fuera de las condiciones definidas en el artículo Art. 352. (Véase la NOTA en T350 y a prisión de diez a quince años, si no lo ha consentido.
Bulgaria	**Código Penal** (SG N° 26/1968, modificado el 8 de julio de 2022), **Bulgaria** ("Ciela", Sistemas de Información Legal, 2022) Art. 126. (1) (Amend., SG 62/97; amend. - SG, 75/06, in force from 13.10.2006)… TRADUCCIÓN Artículo 126. (1) (Modend., SG 62/97; enmend. - SG, 75/06, en vigor desde el 13.10.2006) Quienquiera que, con el consentimiento de una mujer embarazada mata a su feto fuera de un establecimiento de salud acreditado, o en violación de las normas médicas aprobadas y las Reglas para la buena práctica médica, serán castigadas con pena de prisión hasta cinco años. (2) (Enmienda, SG 62/97) Si el culpable no tiene un título médico superior o ha matado al feto de dos o más mujeres, la pena será de prisión de hasta ocho años. (3) (Enmienda, SG 62/97) Si el acto previsto en los párrafos anteriores se comete reiteradamente, la pena so todas serán de prisión de dos a ocho años. 4) La mujer embarazada no incurrirá en responsabilidad penal en virtud de los párrafos anteriores, incluso por instigación y acceso. (5) (Enmienda, SG 62/97) Si el asesinato del feto se ha hecho sin el consentimiento de la mujer embarazada, la pena será de prisión de tres a ocho años. (6) (Enmienda, SG 62/97) Si, en el caso anterior, se produce la muerte de la mujer embarazada, la pena será de prisión de cinco a doce años.
Eslovenia	**Ley de Medidas Sanitarias para el Ejercicio del Derecho a la Libre Decisión sobre el Nacimiento de los Hijos** (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia, 1977) Artículo 3 Las medidas médicas utilizadas en virtud de esta ley para regular el parto son la prevención de la concepción, el aborto y la detección y el tratamiento de la fertilidad deteriorada.

Países	Marco jurídico
	Artículo 29 Si existe la sospecha de un delito durante la realización de un aborto, la organización médica en la que se haya realizado el aborto iniciado está obligada a notificarlo inmediatamente a la autoridad competente
España	**Ley Orgánica 2/2010**, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo (Jefatura del Estado, 2023) Disposición final primera**.** *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.* Uno. –El artículo 145 del Código Penal queda redactado de la forma siguiente: «Artículo 145. 1. El que produzca el aborto de una mujer, con su consentimiento, fuera de los casos permitidos por la ley será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años. El juez podrá imponer la pena en su mitad superior cuando los actos descritos en este apartado se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. 2. La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, fuera de los casos permitidos por la ley, será castigada con la pena de multa de seis a veinticuatro meses. 3. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas respectivamente previstas en este artículo en su mitad superior cuando la conducta se llevare acabo a partir de la vigésimo segunda semana de gestación.» Dos. –Se añade un nuevo artículo 145 bis del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción: «Artículo 145 bis. 1. Será castigado con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de seis meses a dos años, el que, dentro de los casos contemplados en la ley, practique un aborto: a) sin haber comprobado

Países	Marco jurídico
	que la mujer haya recibido la información previa relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad; b) sin haber transcurrido el período de espera contemplado en la legislación; c) sin contar con los dictámenes previos preceptivos; d) fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado. En este caso, el juez podrá imponer la pena en su mitad superior. 2. En todo caso, el juez o tribunal impondrá las penas previstas en este artículo en su mitad superior cuando el aborto se haya practicado a partir de la vigésimo segunda semana de gestación. 3. La embarazada no será penada a tenor de este precepto.» Tres. –Se suprime el inciso «417 bis» de la letra a) del apartado primero de la disposición derogatoria única.
Estonia	**El Código Penal 1** (Parlamento Europeo y del Consejo , 2017) 125. Terminación del embarazo contra la voluntad: Se castiga con una pena de prisión de 3 a 12 años. 126. Terminación no autorizada del embarazo: Si la interrupción es realizada por una persona sin derecho legal para hacerlo, la pena es una multa o hasta 3 años de prisión. Si el embarazo ha durado más de 21 semanas, la pena puede ser de hasta 5 años de prisión. 127. Terminación del embarazo después del plazo legal: Si una persona con derecho a realizar abortos lo hace fuera del período permitido por la ley, la sanción es una multa o hasta 1 año de prisión. 128. Consentimiento a la terminación ilegal del embarazo: Si la mujer acepta que su embarazo sea interrumpido por alguien sin derecho legal o fuera del período legal, puede ser sancionada con una multa.
Finlandia	**Código Penal** (Ministerio de Justicia, 2021) Chapter 22 (373/2009) Violation of foetuses, embryos, and genetic inheritance TRADUCCIÓN: Capítulo 22 (373/2009) Violación de fetos, embriones y herencia genética Sección 1ª (373/2009) Aborto ilegal

Países	Marco jurídico
	Una persona que aborta el embarazo de otra persona sin el permiso requerido por la Ley sobre el Aborto (239/1970) o de otro modo ilegalmente será condenado por aborto ilegal a una multa o a una pena privativa de libertad de dos años como máximo. La tentativa es punible. La mujer cuyo embarazo sea abortado por el acto a que se refieren los párrafos 1 o 2 no podrá ser condenado como autor o cómplice de un aborto ilegal o de una tentativa de aborto ilegal. Sin embargo, la mujer puede ser condenada por el delito mencionado en el artículo 13 de la Ley del aborto. Sección 2ª (373/2009) Aborto ilegal agravado Si, en un aborto ilegal, 1) se cause un peligro grave para la vida o la salud de la mujer, o 2) el delito se comete contra la voluntad de la mujer, y el delito también se agrava cuando se valora en su conjunto, el autor será condenado por aborto ilegal agravado a pena de prisión de al menos cuatro meses y como máximo de cuatro años. La tentativa es punible
Francia	**Constitución francesa** (Gobierno de la República, 2024) Artículo 34. … La loi détermine les conditions dans lesquelles s'exerce la liberté garantie à la femme d'avoir recours à une interruption volontaire de grossesse. TRADUCCIÓN: La ley determinará las condiciones en las que se ejercerá la libertad garantizada a la mujer de recurrir a la interrupción voluntaria del embarazo
Grecia	**Ley 1609 Gaceta Oficial A' 86/3.7.1986 Interrupción artificial del embarazo y protección de la salud de la mujer y otras disposiciones** (Presidente de la República Helénica, 1986) **Άρθρο 3. …** TRADUCCIÓN: *Artículo 3*

Países	Marco jurídico
	Se modifican el título y los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 304 del Código Penal en los siguientes términos: "Interrupción artificial del embarazo. 1. El que, sin consentimiento de la mujer embarazada, interrumpa su embarazo será castigado con pena privativa de libertad. 2º El que, con el consentimiento de la mujer embarazada, interrumpiera inadmisiblemente su embarazo o le proporcionará facilidades para su interrupción, será castigado con pena privativa de libertad no menor de seis meses y, si habitualmente actuare en tales actos, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos años. b) Si el acto a que se refiere la disposición anterior causare enfermedad grave del cuerpo o del ánimo de la mujer embarazada, se impondrá prisión no menor de dos años, y si se causare su muerte, prisión de hasta diez años. 3. La mujer embarazada que interrumpa inadmisiblemente su embarazo o permita que otra lo interrumpa será castigada con pena privativa de libertad de hasta un año.”
Irlanda	**Ley de Salud** (Regulación de la Interrupción del Embarazo) de 2018 (Procuraduría General de la Nación, 2018) Art 23. (1) Será un delito que una persona, por cualquier medio, ponga fin intencionalmente a la vida de un feto de forma distinta a la prevista en esta Ley. (2) Será un delito que una persona prescriba, administre, suministre o adquiera cualquier droga, sustancia, instrumento, aparato u otra cosa sabiendo que está destinada a ser utilizada o empleada con la intención de terminar con la vida de un feto, o siendo imprudente en cuanto a si está destinada a ser utilizada o empleada con esa intención, de manera distinta a las disposiciones de esta Ley.
Portugal	Ley n.º 16/2007 de 17 de abril (Asamblea de la República, 2007) Artículo 1 Enmienda del Código Penal Artículo 142 del Código Penal, en el tenor que fue introducida por el Decreto-Ley Nº 48/95, de 15 de

Países	Marco jurídico
	de marzo, y por la Ley Nº 90/97, de 30 de julio, se aprueba redactado en los siguientes términos: «Artículo 142 [. . .] 1 — No será punible la interrupción del embarazo efectuada por un médico, o bajo su dirección, en un establecimiento sanitario oficial u oficialmente reconocido y con el consentimiento de la mujer embarazada. cuando: a) ..... b) ..... c) Existen ciertas razones para predecir que el niño por nacer sufrirá, de manera incurable, graves enfermedad o malformación congénita, y se realiza en las primeras 24 semanas de embarazo, excepto en situaciones de fetos no viables, en cuyo caso la interrupción puede practicarse en cualquier momento; d) ..... e) Se realiza, a elección de la mujer, en las primeras 10 semanas de embarazo. 2 — La verificación de las circunstancias que hacen que se certifica la interrupción no punible del embarazo en un certificado médico, escrito y firmado antes de la intervención por un médico distinto de aquel por el que se haya intervenido, o bajo cuya dirección se llevará a cabo la interrupción, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente: 3 — En la situación contemplada en la letra e) del apartado 1, la certificación a que se refiere el párrafo anterior se limita a la prueba de que el embarazo no supera las 10 semanas. 4 — El consentimiento se otorga: a) en los casos contemplados en las letras a) a d) del apartado 1: en un documento firmado por la mujer embarazada o por la su solicitud y, siempre que sea posible, con antelación mínimo de tres días en relación con la fecha de la intervención; b) en el caso contemplado en la letra e) del apartado 1, en un documento firmado por la mujer embarazada o a petición de ésta, los cuales deben

Países	Marco jurídico
	ser entregados al establecimiento de salud hasta el momento de la intervención y siempre después de un Período de reflexión de no menos de tres días a partir de la fecha de la primera consulta facilitar a las mujeres embarazadas el acceso a la información; pertinentes para la formación de su decisión libre, consciente y responsable.
Rumania	**CÓDIGO PENAL** de 17 de julio de 2009 (Portal Legislativ, 2017) CODUL PENAL din 17 iulie 2009 TRADUCCIÓN Capítulo IV Agresión contra el feto Artículo 201 Interrupción del curso del embarazo 1) La interrupción del curso del embarazo cometida en alguna de las siguientes circunstancias: a) fuera de las instituciones médicas o consultorios médicos autorizados para tal fin; b) por persona que no tenga la calidad de especialista en obstetricia-ginecología y el derecho a la libre práctica médica en esta especialidad; c) Si la edad de embarazo hubiere excedido de catorce semanas, será sancionado con pena privativa de libertad de 6 meses a 3 años o con multa y prohibición de ejercer ciertos derechos. 2) La interrupción del curso del embarazo, cometida en cualquier condición, sin el consentimiento de la mujer embarazada, será castigada con prisión de 2 a 7 años y prohibición del ejercicio de ciertos derechos. 3) Si, por los hechos previstos en el párr. 1) y párr. 2) se haya causado una lesión corporal a la mujer embarazada, la pena es de prisión de 3 a 10 años y la prohibición del ejercicio de ciertos derechos, y si el acto resultó en la muerte de la mujer embarazada, la pena es de prisión de 6 a 12 años y la prohibición del ejercicio de ciertos derechos. 4) Cuando los hechos hayan sido cometidos por un médico, además de la pena privativa de libertad, se aplicará también la prohibición del ejercicio de la profesión de médico. 5) La tentativa de cometer los delitos previstos en el párr. 1) y párr. (2) será castigado. (6) No es delito interrumpir el curso del embarazo con fines terapéuticos

Países	Marco jurídico
	realizados por un médico especialista en obstetricia y ginecología, hasta la edad de embarazo de veinticuatro semanas, o la interrupción posterior del curso del embarazo, con fines terapéuticos, en interés de la madre o del feto. 7) La mujer embarazada que interrumpa su embarazo no será castigada.

3.3. Legislación en materia de Interrupción Voluntaria del Embarazo en países europeos.

El primer Estado moderno en regular la interrupción voluntaria del embarazo fue la Rusia soviética en 1920. Actualmente, la mayor parte de los países de europeos cuentan con alguna ley que regula en acceso al aborto, entre los países destacan: Alemania, Bélgica, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Letonia, Rumania, Suecia.

Cuadro III. Interrupción voluntaria del embarazo

Países	Marco jurídico
Alemania	**Código penal alemán (modificado hasta la Ley de 4 de diciembre de 2022)** (Ministerio Federal de Justicia y de la Oficina Federal de Justicia, 2022) Alemán Strafgesetzbuch (StGB) (geändert durch das Gesetz vom 4. Dezember 2022) TRADUCCIÓN Artículo 218ª Inmunidad de imposición de pena por aborto (1)… (2) La interrupción del embarazo realizada por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada no es ilícita si la interrupción del embarazo tiene en cuenta las circunstancias presentes y futuras. condiciones de vida de la mujer embarazada se indica de acuerdo con los conocimientos médicos con el fin de representar un peligro para la vida o el riesgo de un menoscabo grave de la salud física o mental de las mujeres embarazadas, y el peligro no puede evitarse de ninguna otra manera que sea razonable para ellas enlatar.

Países	Marco jurídico
	(3) Los requisitos de la subsección (2) se aplicarán en el caso de un aborto que se lleve a cabo con el consentimiento de la mujer embarazada es llevada a cabo por un médico, también se considera cumplida si, de acuerdo con los conocimientos médicos, la mujer embarazada ha cometido un acto ilícito de conformidad con los artículos 176 a 178 del Código Penal existen razones de peso para creer que el embarazo se basa en el acto, y dado que el Concepción: no han pasado más de doce semanas 4) La mujer embarazada no podrá ser procesada en virtud del artículo 218 si la interrupción del embarazo se lleva a cabo después de recibir asesoramiento (artículo 219) ha sido llevada a cabo por un médico y no han pasado más de veintidós semanas desde la concepción. El tribunal puede abstenerse de imponer sanciones en virtud del artículo 218 si la mujer embarazada se encuentra en las mismas condiciones en el momento del embarazo.
Australia	**Código Penal** (Gaceta de Leyes Federales I Nº 112/2015, 2022) Strafgesetzbuch TRADUCCIÓN Impunidad del aborto § 97. Artículo 97, (1) Párrafo primero El acto no es punible en virtud del artículo 96, El acto no es punible según el párrafo 96, 1.Dígito uno si el aborto se lleva a cabo dentro de los primeros tres meses después del inicio del embarazo después de la recomendación médica previa de un médico; o 2.Párrafo 2 si la interrupción del embarazo es necesaria para evitar un peligro grave para la vida o un daño grave a la salud física o mental de la mujer embarazada que no pueda evitarse de ninguna otra manera, o si existe un riesgo grave de que el niño sufra daños mentales o físicos graves, o si la mujer embarazada era mayor de edad en el momento de la fecundación y en todos estos casos el aborto es realizado por un médico; o

Países	Marco jurídico
	3.Párrafo 3 si el aborto se lleva a cabo con el fin de salvar a la mujer embarazada de un peligro inmediato para la vida que no pueda evitarse de ninguna otra manera en circunstancias en las que no se pueda obtener ayuda médica a tiempo. (2) Párrafo 2Ningún médico está obligado a practicar un aborto o a participar en él, a menos que el aborto sea necesario sin demora para salvar a la mujer embarazada de un peligro inminente para la vida que no pueda evitarse de ninguna otra manera. Esto también se aplica a las personas que trabajan en profesiones sanitarias reguladas por la ley. (3) Párrafo 3Nadie puede quedar en desventaja alguna por el hecho de haber practicado un aborto sin castigo, por haber participado en él o por haberse negado a practicarlo o a participar en él.
Bélgica	**Código Penal (actualizado en fecha 1 de enero de 2012), Bélgica** (OMPI, 2012) CODE PENAL TRADUCCIÓN Artículo 350. <L 1990-04-03/30, art. 2, 002; En vigor: 15-04-1990> Quien, por alimentos, bebidas, medicamentos o por cualquier otro medio haya causado una quien lo consintiere, será condenado a prisión de tres meses a un año y multa de cien [euros] a quinientos [euros]. <L 2000-06-26/42, art. 2, En vigor: 01-01-2002> Sin embargo, no habrá ofensa cuando la mujer embarazada, que se encuentre en su condición angustiada, le pidió a un médico que interrumpiera su embarazo y esta interrupción se lleva a cabo en las siguientes condiciones: 1° a) la interrupción deberá tener lugar antes del final de la duodécima semana de la concepción; b) deberá ser efectuada, en buenas condiciones médicas, por un médico; en un centro asistencial en el que exista un servicio de información que atienda a la mujer embarazada y le dará información detallada, en particular sobre los derechos, ayudas y ventajas garantizados por la ley y los decretos a las familias, solteros o solteros, y sus hijos, así como las oportunidades que les ofrece adopción del niño

Países	Marco jurídico
	por nacer y que, a petición del médico o de la esposa, prestar asistencia y asesoramiento a la Comisión sobre los medios por los que se puede será capaz de utilizarlo para resolver los problemas psicológicos y sociales planteados por su situación. 2.º El médico solicitado por una mujer para interrumpir su embarazo debe: a) informar a la persona de los riesgos médicos actuales o futuros a los que esté expuesta, con razón; interrupción del embarazo; b) Recordar las diversas posibilidades de acogida del niño por nacer y apelar, a la en su caso, al personal del servicio a que se refiere el punto 1.º b) del presente artículo para que conceda la asistencia y el asesoramiento a que se refiere el mismo; c) para asegurar la determinación de la mujer de interrumpir el embaraz La evaluación de la determinación y el sufrimiento de la mujer embarazada que lleva al médico a aceptar intervenir es soberano cuando las condiciones se cumplirán las disposiciones previstas en el presente artículo. 3.º El médico sólo podrá efectuar la interrupción del embarazo a lo más breve de seis años. Días después de la primera consulta programada y después de que la persona interesada haya manifestado. Escribe, el día de la operación, su determinación de llevarla a cabo. Esta declaración se incorporará a la historia clínica. 4.º Más allá del plazo de doce semanas, en las condiciones previstas en los apartados 1.º, b), 2.º y 3°, la interrupción voluntaria del embarazo sólo podrá llevarse a cabo cuando la continuación del embarazo pone en grave peligro la salud de la mujer o cuando se la certeza de que el niño por nacer será afectado por una afección de particular gravedad y reconocido como incurable en el momento del diagnóstico. En este caso, el médico asegurará la asistencia de un segundo médico, cuya opinión se adjuntará a la carpeta. 5.º El médico o cualquier otra persona cualificada del establecimiento sanitario en el que operación realizada, debe asegurarse de que la mujer esté informada de la contracepción.

Países	Marco jurídico
	6° Ningún médico, ninguna enfermera, ningún asistente médico es necesario para contribuir a una interrupción del embarazo. El médico requerido está obligado a informar a la persona interesada, en la primera visita, de su negativa a intervenir.
Eslovenia	**Ley de Medidas Sanitarias para el Ejercicio del Derecho a la Libre Decisión sobre el Nacimiento de los Hijos** (Gaceta Oficial de la República de Eslovenia, 1977) Artículo 17 El aborto es un procedimiento médico que se realiza a petición de una mujer embarazada si el embarazo no dura más de diez semanas. Artículo 18 Un aborto de más de diez semanas sólo puede realizarse a petición de la mujer embarazada si el riesgo de injerencia en la vida y la salud de la mujer embarazada y en su futura maternidad es menor que el riesgo que amenaza a la mujer embarazada o al niño como consecuencia de la continuación del embarazo y del parto. Artículo 19 El procedimiento para el aborto después de la décima semana de embarazo se lleva a cabo y la solicitud de la mujer embarazada es decidida por las comisiones de primera y segunda instancia para el aborto (en adelante: la comisión de la primera instancia o la comisión de la segunda instancia). El trámite ante las comisiones es rápido.
España	**Ley Orgánica 2/2010 de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo** (Jefatura del Estado, 2023) Artículo 1. Objeto. Esta ley orgánica tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales en el ámbito de la salud sexual y de la salud reproductiva, regular las condiciones de la interrupción voluntaria del embarazo y de los derechos sexuales y reproductivos, así como establecer las obligaciones de los poderes públicos para que la población alcance y mantenga el mayor nivel posible de salud y educación en relación con la sexualidad y la reproducción. Asimismo, se dirige a prevenir y a dar respuesta a todas

Países	Marco jurídico
	las manifestaciones de la violencia contra las mujeres en el ámbito reproductivo. Artículo 12. Garantía de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Se garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones que se determinan en esta Ley. Estas condiciones se interpretarán en el modo más favorable para la protección y eficacia de los derechos fundamentales de la mujer que solicita la intervención, en particular, su derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica y a la no discriminación. Artículo 13. Requisitos comunes Son requisitos necesarios de la interrupción voluntaria del embarazo: a) Que se practique por un médico especialista, preferiblemente en obstetricia y ginecología o bajo su dirección. b) Que se lleve a cabo en centro sanitario público o en un centro privado acreditado. c) Que se realice con el consentimiento expreso informado y por escrito de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal, de conformidad con lo establecido en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. Podrá prescindirse del consentimiento expreso en el supuesto previsto en el artículo 9.2.b) de la referida ley. En el supuesto de mujeres con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica se atenderá a lo dispuesto en el artículo 9.7 de la misma ley. Artículo 13 bis. Edad. Las mujeres podrán interrumpir voluntariamente su embarazo a partir de los 16 años, sin necesidad del consentimiento de sus representantes legales. 2. En el caso de las menores de 16 años, será de aplicación el régimen previsto en el artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre. En el supuesto de las menores de 16 años embarazadas en situación de desamparo que, en aplicación del artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, requieran consentimiento por representación, éste podrá darse por parte de la Entidad Pública que

Países	Marco jurídico
	haya asumido la tutela en virtud del artículo 172.1 del Código Civil. En el supuesto de las menores de 16 años embarazadas en situación de desamparo cuya tutela no haya sido aún asumida por la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores, que, en aplicación del artículo el artículo 9.3.c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, requirieran consentimiento por representación, será de aplicación lo previsto en el artículo 172.4 del Código Civil, pudiendo la Entidad Pública que asuma la guarda provisional dar el consentimiento por representación para la interrupción voluntaria del embarazo, a fin de salvaguardar el derecho de la menor a la misma. En caso de discrepancia entre la menor y los llamados a prestar el consentimiento por representación, los conflictos se resolverán conforme a lo dispuesto en la legislación civil por la autoridad judicial, debiendo nombrar a la menor un defensor judicial en el seno del procedimiento y con intervención del Ministerio Fiscal. El procedimiento tendrá carácter urgente en atención a lo dispuesto en el artículo 19.6 de esta ley orgánica. Artículo 14**.** Interrupción del embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación. Podrá interrumpirse el embarazo dentro de las primeras catorce semanas de gestación a petición de la mujer embarazada. Artículo 15. Interrupción por causas médicas Excepcionalmente, podrá interrumpirse el embarazo por causas médicas cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen. b) Que no se superen las veintidós semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

Países	Marco jurídico
	c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico.
Estonia	**Ley de Interrupción del Embarazo y Esterilización** (Riigi Teataja, 1998) Termination of Pregnancy and Sterilisation Act TRADUCCIÓN Capítulo 2 INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO 5.Voluntariedad de la interrupción del embarazo (1) El embarazo de una mujer sólo puede interrumpirse a petición propia. Nadie está autorizado a forzar o influir en una mujer para que interrumpa su embarazo. El consentimiento para la interrupción del embarazo se dará por escrito. [RT I, 20.02.2015, 4 – entrada en vigor 02.03.2015] 2) El embarazo de una mujer con capacidad jurídica activa restringida podrá interrumpirse con su propio consentimiento o con el consentimiento de su representante legal, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 766 de la Ley de obligaciones. [RT I, 20.02.2015, 4 – entrada en vigor 02.03.2015] 3) Si una mujer con capacidad jurídica activa limitada no acepta recurrir a su representante legal por motivos justificados en el caso previsto en el párrafo 4 del artículo 766 de la Ley de obligaciones o si la decisión del representante legal entra en conflicto con los intereses de la mujer, la atención sanitaria prestada procederá del propio consentimiento de la persona tras la interrupción del embarazo. 6. Duración de la interrupción del embarazo (1) El embarazo puede ser interrumpido si ha durado menos de 12 semanas. [RT I, 20.02.2015, 4 – entrada en vigor 02.03.2015] (2) El embarazo que haya durado más de 12 y menos de 22 semanas puede ser interrumpido si:

Países	Marco jurídico
	[RT I, 20.02.2015, 4 – entrada en vigor 02.03.2015] 1) el embarazo pone en peligro la salud de la mujer embarazada; 2) el niño por nacer puede tener un daño mental o físico severo para la salud; 3) la enfermedad o el problema de salud de una mujer embarazada dificulta la crianza de un hijo; 4) la mujer embarazada es menor de 15 años; 5) La mujer embarazada es mayor de 45 años. 7. Derecho exclusivo del ginecólogo a interrumpir el embarazo **[**RT I, 20.02.2015, 4 – entrada en vigor 02.03.2015] Sólo los ginecólogos tendrán derecho a interrumpir el embarazo. [RT I, 20.02.2015, 4 – entrada en vigor 02.03.2015] 8. Voluntariedad del acto de interrupción del embarazo No se puede exigir a los ginecólogos u otros profesionales de la salud que interrumpan el embarazo o participen en el proceso de interrupción del embarazo. [RT I, 20.02.2015, 4 – entrada en vigor 02.03.2015] 9. Lugar de interrupción del embarazo (1) La interrupción del embarazo sólo puede ser interrumpida por un profesional de la salud que posea la licencia de actividad de ginecología para la prestación de servicios de salud. [RT I, 20.02.2015, 4 – entrada en vigor 02.03.2015] (2) [Derogado - RT I de 20.2.2015, 4 – entrada en vigor 02.03.2015]
Finlandia	**Ley sobre la Interrupción del Embarazo** (Parlamento, 2023) Laki raskauden keskeyttämisestä TRADUCCIÓN: Sección 1 (20.12.2022/1097) A petición de la mujer embarazada, el embarazo puede interrumpirse hasta el final de la duodécima semana de embarazo. A petición de la mujer embarazada, el embarazo podrá interrumpirse después de la duodécima semana de embarazo cuando la continuación del embarazo o el nacimiento de un niño a causa de su enfermedad, defecto o dolencia ponga en peligro su vida o su salud.

Países	Marco jurídico
	La Autoridad Nacional de Supervisión de Bienestar y Salud también puede conceder permiso para interrumpir un embarazo a petición de una mujer embarazada después de la duodécima semana de embarazo cuando: 1) teniendo en cuenta las condiciones de vida y otras circunstancias de la niña o de su familia, dar a luz y cuidar de la niña sería una carga considerable para ella; 2) la enfermedad u otra razón comparable de uno o ambos padres limita severamente su capacidad para cuidar al niño; 3) la mujer embarazada ha quedado embarazada en las circunstancias mencionadas en el Capítulo 17, Sección 22, Capítulo 20, Secciones 1, 2, 5, 12, 13 o 16 del Código Penal (39/1889); 4) hay razones para creer que el niño tiene o desarrollaría una enfermedad grave o un defecto físico; (5) la mujer embarazada había alcanzado la edad de cuarenta años en el momento de la concepción o ya había dado a luz a cuatro hijos; o (6) La mujer embarazada en el momento de la concepción no había cumplido los diecisiete años. Si se presenta una solicitud de interrupción del embarazo por los motivos mencionados en los párrafos 1 a 5 de la subsección 3, la solicitud también debe indicar y justificar por qué el embarazo se detectó tarde o por qué se retrasó la interrupción del embarazo. Sección 2 (6.4.2001/328) Si, debido a una enfermedad mental, retraso mental o alteración de la función mental, una mujer no puede presentar una solicitud válida de interrupción del embarazo, ésta podrá llevarse a cabo a petición de su representante legal, si existen razones serias a favor del procedimiento. Sección 3 (8.7.2022/730) La sección 3 fue derogada por L 8.7.2022/730. 4 § Antes de que se ponga fin a un embarazo en virtud de la presente ley, se proporcionará a la persona que solicite la interrupción del embarazo un informe de la importancia y los efectos de la interrupción del embarazo. Las personas que solicitan o consideran el aborto y el otro

Países	Marco jurídico
	progenitor tienen derecho a recibir el apoyo psicosocial que necesiten. (20.12.2022/1097) La mujer que haya interrumpido un aborto debe recibir asesoramiento anticonceptivo, tal como se especifica en el Reglamento.
Francia	**Constitución francesa** (Gobierno de la República, 2024) Artículo 34. … La loi détermine les conditions dans lesquelles s'exerce la liberté garantie à la femme d'avoir recours à une interruption volontaire de grossesse. TRADUCCIÓN La ley determinará las condiciones en las que se ejercerá la libertad garantizada a la mujer de recurrir a la interrupción voluntaria del embarazo.
Grecia	**Ley 1609 Gaceta Oficial A' 86/3.7.1986 Interrupción artificial del embarazo y protección de la salud de la mujer y otras disposiciones** (Presidente de la República Helénica, 1986) Άρθρο 2. … TRADUCCIÓN Artículo 2 Se sustituyen los apartados 4 y 5 del artículo 304 del Código Penal por los siguientes: "4. No es acto injusto la interrupción artificial del embarazo realizada con el consentimiento de la gestante por un obstetra-ginecólogo con la participación de un anestesista en una unidad de enfermería organizada, si se da alguno de los casos siguientes: a) No haber cumplido las doce semanas de embarazo. b) Se ha establecido mediante modernos medios de diagnóstico prenatal evidencia de anomalía fetal grave que haya dado lugar al nacimiento de un recién nacido patológico y el embarazo no dure más de veinticuatro semanas. c) Exista un riesgo inevitable para la vida de la mujer embarazada o un riesgo de daño grave y duradero para su salud física o mental. En este caso, también se requiere un certificado correspondiente del médico correspondiente.

Países	Marco jurídico
	d) El embarazo sea resultado de violación, seducción de menor, incesto o abuso de una mujer incapaz de resistir y si no se han cumplido diecinueve semanas de embarazo.
Irlanda	**Ley de Salud (Regulación de la Interrupción del Embarazo) de 2018** (Procuraduría General de la Nación, 2018) Health (Regulation of Termination of Pregnancy) Act 2018 TRADUCCIÓN **Afección que puede provocar la muerte del feto** 11.(1) La interrupción del embarazo podrá llevarse a cabo de conformidad con esta sección cuando 2 médicos, después de haber examinado a la mujer embarazada, tengan una opinión razonable formada de buena fe de que existe una afección que afecta al feto que probablemente conduzca a la muerte del feto antes o dentro de los 28 días posteriores a: nacimiento. (2) De los 2 profesionales de la medicina a que se refiere la *subsección (1):* a) uno de ellos será obstetra, y b) el otro deberá ser un médico de una especialidad pertinente. (3) No se llevará a cabo una interrupción del embarazo en virtud de esta sección a menos que cada uno de los médicos mencionados en la *subsección (1)* haya certificado su opinión sobre los asuntos mencionados en esa subsección. (4) La interrupción del embarazo a la que se refiere la certificación a que se refiere la *subsección (3)* se llevará a cabo: (a) por el obstetra a que se refiere la *subsección (2)(a)*, o (b) cuando el médico a que se refiere la *subsección (2)(b)* sea también un obstetra, por ese obstetra o el obstetra mencionado en la *subsección (2)(a)*.
Letonia	**Ley de Salud Sexual y Reproductiva** (LIKUMIL, 2018) Capítulo VI Interrupción del embarazo Sección 25. Interrupción del embarazo a petición de la mujer.

Países	Marco jurídico
	(1) La interrupción del embarazo a petición de la mujer es una interrupción artificial del embarazo a petición de la mujer hasta la semana 12 del embarazo. (2) La remisión para la interrupción del embarazo a petición de la mujer será emitida por un ginecólogo (especialista en partos) o un médico generalista, informando simultáneamente a la mujer de la naturaleza de la interrupción del embarazo, de las posibles complicaciones médicas, así como de la posibilidad de preservar la vida del feto y de recibir la consulta prevista en la sección 5. Parágrafo quinto de esta Ley. (3) La interrupción del embarazo puede ser realizada por un ginecólogo (especialista en partos) en una unidad de hospitalización de una institución de tratamiento médico no antes de 72 horas después de la emisión de la derivación para la interrupción del embarazo, y antes de lo cual la mujer debe ser informada repetidamente de cualquier posible complicación resultante. Sección 26. Interrupción del embarazo por indicación médica o en el caso de un embarazo resultado de una violación (1) La interrupción del embarazo por indicación médica o en casos de embarazo resultante de una violación es una interrupción artificial del embarazo sobre la base de indicaciones médicas o un certificado sobre un caso de violación emitido por una institución encargada de hacer cumplir la ley. (2) La interrupción del embarazo por indicación médica está permitida hasta la semana 24 de embarazo. La interrupción del embarazo como resultado de una violación está permitida hasta la semana 12 de embarazo. 3) La interrupción del embarazo por indicación médica o en el caso de un embarazo resultado de una violación está permitida si hay una confirmación del consejo de médicos y un consentimiento escrito de la mujer. (4) La interrupción del embarazo por indicación médica o en el caso de un embarazo resultante de una violación sólo puede ser realizada por un ginecólogo (especialista en partos) en una institución de tratamiento médico para pacientes hospitalizados.

Países	Marco jurídico
Portugal	**Ley n.º 16/2007 de 17 de abril** (Asamblea de la República, 2007) Exclusión de ilegalidad en caso de interrupción Voluntaria de embarazo La Asamblea de la República decreta, en los términos de la En el artículo 161, inciso c), de la Constitución, lo siguiente: Artículo 1 a 2. … Artículo 3 Organización de los servicios 1 — Debe organizarse el Servicio Nacional de Salud Con el fin de garantizar la posibilidad de llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo en las condiciones y condiciones de los plazos legalmente previstos. 2 — Establecimientos sanitarios oficiales u oficialmente reconocidos en los que se practique la interrupción del embarazo voluntario se organizará de manera adecuada para que ocurra en las condiciones y dentro de los plazos legalmente establecidos. Artículo 4 Disposiciones organizativas y reglamentarias 1 — El Gobierno adoptará las medidas organizativas y reglamentarias necesarias para la correcta aplicación de la legislación sobre la interrupción voluntaria del embarazo, en particular, con el fin de garantizar que el ejercicio de la el derecho a la objeción de conciencia de los médicos, y otros profesionales de la salud no resultan en inviabilidad Cumplimiento de los plazos legales.2 — Procedimientos y condiciones administrativas Técnicas y logística para llevar a cabo la interrupción voluntaria del embarazo en un establecimiento de salud oficial o reconocidas oficialmente están sujetas a reglamentación por ordenanza del Ministro de Salud.
Rumania	**CÓDIGO PENAL de 17 de julio de 2009** (Portal Legislativ, 2017) CODUL PENAL din 17 iulie 2009 **TRADUCCIÓN** Capítulo IV Agresión contra el feto Artículo 201 Interrupción del curso del embarazo

Países	Marco jurídico
	1) La interrupción del curso del embarazo cometida en alguna de las siguientes circunstancias: a) fuera de las instituciones médicas o consultorios médicos autorizados para tal fin; b) por persona que no tenga la calidad de especialista en obstetricia-ginecología y el derecho a la libre práctica médica en esta especialidad;
Suecia	**Ley del aborto (1974:595)** (Ministerio de Sanidad Y Asuntos Sociales, 2013) Abortlag (1974:595) TRADUCCIÓN **1** Si una mujer solicita la interrupción de su embarazo, podrá realizarse un aborto si la medida se toma antes del final de la decimoctava semana de embarazo y no se puede suponer que, debido a una enfermedad de la mujer, entrañe un peligro grave. a su vida o salud. *Ley (1995:660)*. **2** Si una mujer ha solicitado un aborto o si ha surgido una duda sobre la interrupción del embarazo según el § 6, se le debe ofrecer una llamada de apoyo antes de que se lleve a cabo la medida. *Ley (1995:660)*. **3** Después del final de la decimoctava semana de embarazo, sólo se podrá realizar un aborto si el Consejo Nacional de Salud y Bienestar da permiso a la mujer para el procedimiento. Ese permiso sólo podrá concederse si existen motivos excepcionales para el aborto. No podrá concederse el permiso previsto en el primer párrafo si existen motivos para suponer que el feto es viable.

ANEXO (Mejía Gutiérraz, 2025)

Tabla 1. Análisis comparativo de la normatividad sobre el aborto en Europa

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
Albania	Permitido hasta las 12 semanas, a	Más allá del primer trimestre, el aborto es	Ley N. ª 8045

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
	solicitud de la persona gestante	permitido en casos de riesgo para la salud o la vida de la persona gestante, así como por razones médicas específicas relacionadas con el feto.	
Alemania	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante, y debe ser realizado por personal de salud.	Riesgo para la vida o salud física o mental de la mujer, malformación fetal grave, así como en casos de violación	Código Penal (Sección 218)
Andorra	Prohibido en todas las circunstancias	Ninguna	Código Penal
Armenia	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante	Riesgo para la vida o salud de la persona gestante, malformación fetal grave, violación, razones sociales	Ley sobre Atención de la Salud y Servicios Médicos y Ley de Salud Reproductiva
Austria	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante	Riesgo para la vida o salud de la mujer, malformación fetal grave, si la persona es menor de 14 años al momento de la concepción.	Ley federal de 1974. Código Penal
Bélgica	Legal hasta las 12 semanas	Riesgo para la salud de la mujer, malformación fetal grave	La ley de 1990 despenalizó parcialmente el aborto.

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
			La ley de octubre de 2018 eliminó el aborto del código penal
Bielorrusia	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante	Riesgo para la vida o salud de la persona, malformación fetal grave o casos de violación	Ley de Salud Pública y el Código Penal
Bosnia y Herzegovina	Permitido hasta las 10 semanas, a solicitud de la persona gestante	Riesgo para la vida o salud de la persona, malformación fetal grave, violación	Ley de 2008
Bulgaria	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Riesgo para la vida o salud de la persona, malformación fetal grave, violación	Un decreto de febrero de 1990 autoriza el aborto. Este fue modificado en octubre de 2000
Chipre	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Riesgo para la vida o salud de la persona, malformación fetal grave, violación	Código Penal (reformado en 2018
Croacia	Permitido hasta las 10 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Riesgo para la vida o salud de la persona, malformación fetal grave, violación	Ley de 1978
Dinamarca	Permitido hasta las 10 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Riesgo para la vida o salud de la mujer, malformación fetal grave, violación, razones sociales	Ley de 1973 (modificada en 1995) y la Ley de Salud de 2014
Eslovaquia	Permitido hasta las 12 semanas, a	Riesgo para la vida o salud de la persona y violación	Ley de 1986. El aborto está tipificado en el código penal.

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
	solicitud de la persona gestante.		En diciembre de 2007, el aborto fue declarado constitucional. Decreto de 2009.
Eslovenia	Permitido hasta las 10 semanas, a solicitud de la persona gestante	Puede ser extendido en casos médicos o si se obtiene la autorización de un comité multidisciplinario	Ley de 1977, modificada en 1992
España	Permitido hasta las 14 semanas, a solicitud de la persona gestante. Permitido hasta las 22 semanas, en casos de malformaciones fetales graves o riesgo para la salud de la madre, con la opinión de dos médicos	Cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida o una enfermedad extremadamente grave e incurable	Ley de 2010 y 2015.
Estonia	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante	Se permite hasta 22 semanas en casos de malformación fetal grave, riesgo para la salud de la persona gestante, o si esta es menor de 15 años o mayor de 45 años.	Ley de Interrupción del Embarazo y Esterilización de 1998

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
Finlandia	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante, por razones sociales o en casos de violación	Riesgo para la vida o salud de la persona gestante (sin límite), malformación fetal grave (24 semanas) y se puede extender hasta 20 semanas para menores de 17 años	Ley sobre la Interrupción del Embarazo (239/1970)
Francia	Permitido hasta las 12 semanas	Casos de violación, incesto o cuando la salud de la persona gestante está en riesgo	Ley de Salud Reproductiva y Código Penal
Grecia	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante	Casos de violación (19 semanas), malformación fetal grave (24 semanas) y sin límite, si la salud de la mujer está en riesgo	Ley de 1986
Hungría	Legal hasta las 12 semanas con asesoramiento obligatorio	Violación, Situación de "crisis severa", riesgos médicos graves, malformaciones fetales	Ley de 2000, aunque desde 2012 el gobierno de Viktor Orbán ha modificado la Constitución para "proteger la vida desde la concepción".
Islandia	Permitido hasta las 22 semanas, a solicitud de la persona gestante	Puede permitirse por razones médicas, incluyendo riesgos para la salud de la persona gestante o en casos de anomalías fetales severas.	Ley No. 43 de 2019 sobre Interrupción del Embarazo

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
Irlanda	Permitido hasta las 12 semanas.	Hasta las 24 semanas si hay riesgo para la vida de la persona gestante o una anomalía fetal grave que podría resultar en la muerte del feto en el útero.	Health (Regulation of Termination of Pregnancy) Act 2018
Italia	Permitido hasta las 13 semanas, por razones sociales o médicas	Si bien el aborto es legal dentro del marco de la Ley 194, sigue estando penalizado fuera de los casos permitidos. La violación y el incesto no son casos permitidos	Ley 194/1978 sobre la interrupción voluntaria del embarazo
Letonia	Permitido hasta las 12 semanas	Puede extenderse más allá de este plazo si existen indicaciones médicas o en casos de violación.	Ley de 2002
Liechtenstein	Prohibido excepto en casos de riesgo para la vida o salud de la persona gestante, o violación.	Prohibido excepto en casos de riesgo para la vida o salud de la persona gestante, o violación.	Código Penal de Liechtenstein
Lituania	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante	Riesgo para la vida o salud de la persona gestante o en situación de malformación grave	Ley de Salud

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
Luxemburgo	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Riesgo para la vida o salud de la persona gestante o el feto.	Ley de 1978, modificada en 2012 y 2014, que eliminó la criminalización
Macedonia del Norte	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Prohibido excepto en casos de riesgo para la vida o salud de la persona gestante, violación o anomalías fetales graves.	Ley de Interrupción del Embarazo No. 101/2019
Malta	Prohibido excepto en riesgo grave para la vida de la persona gestante.	Riesgo grave para la vida de la mujer	Código Penal
Mónaco	Legal en circunstancias como el riesgo a la salud y vida de la persona gestante, violación, malformaciones	Riesgo a la salud y vida de la persona gestante, violación, malformaciones fetales graves.	Código Penal
Moldavia	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Después de las 12 semanas, el aborto puede realizarse por razones médicas y otras indicaciones específicas.	Orden No. 766
Noruega	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Requiere la aprobación de un comité médico, el cual evalúa aspectos como la salud de la persona gestante o circunstancias especiales que justifiquen la interrupción del embarazo.	Ley de Aborto de 1975

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
Países Bajos	Aunque la ley de Países Bajos permite el aborto sin necesidad de justificación específica hasta la viabilidad fetal (24 semanas), en la práctica la mayoría	N/A	Ley del Aborto de 1981 y su Decreto de 1984.
Polonia	Cuando la vida o la salud de la persona gestante están en riesgo. Cuando el embarazo es resultado de una violación o incesto, certificado por n fiscal	Cuando la vida o la salud de la persona gestante están en riesgo. Cuando el embarazo es resultado de una violación o incesto,16	Ley de Planificación Familiar, Protección del Feto Humano y Condiciones para la Interrupción del Embarazo de 1993.
Portugal	Permitido hasta las 10 semanas, a solicitud de la persona gestante.	En caso de malformación del feto o enfermedad incurable congénita, hasta las 24 semanas de embarazo. Si el feto es inviable, el aborto se puede realizar en cualquier momento del embarazo.	Decreto-Ley No. 48/1995.
Reino Unido	Se permite el aborto hasta las 24 semanas de gestación cuando existen riesgos para	Riesgo a la salud y vida de la persona gestante, malformaciones fetales graves.	Human Fertilisation and Embryology Act (1990).

(Parte II)

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
República Checa	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Permitido en casos médicos o cuando el embarazo es producto de una violación.	Ley de 1986.
Rumania	Permitido hasta las 14 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Riesgo a la salud y vida de la persona gestante, malformaciones fetales graves.	Código Penal
San Marino	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Riesgo a la salud y vida de la persona gestante, malformaciones fetales graves.	San Marino legalizó el aborto en 2022 tras un referéndum en 2021 en el que la mayoría de los votantes apoyó la despenalización.
Serbia	Permitido hasta las 10 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Solo se permite por razones médicas, cuando el embarazo representa un riesgo para la salud de la persona gestante, en casos de anomalías fetales graves o cuando el embarazo es resultado de una violación o incesto.	Ley de 1978
Suecia	Permitido hasta las 18 semanas, a solicitud de la persona gestante.		Ley de Aborto de 1974, que ha sido enmendada en varias ocasiones, incluyendo en 2007 y 2013.

País	Estatus del aborto	Causales de excepción más allá de las semanas permitidas	Tipo de Ley
Suiza	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Permitido si existe un riesgo grave para la salud física o mental de la persona gestante	Código Penal Suizo
Ucrania	Permitido hasta las 12 semanas, a solicitud de la persona gestante.	Riesgo a la salud y vida de la persona gestante, violación, malformaciones fetales graves.	Código Penal de Ucrania Ley de Protección de la Salud de Ucrania: Contiene disposiciones sobre la provisión de servicios de aborto y los requisitos para su realización

4.Opiniones periodísticas

Para el desarrollo de este apartado, hemos establecido dos criterios para compilar y presentar las opiniones periodísticas, el primero de estos criterios es la división de notas por el ámbito territorial del medio que publica, ya que mientras en unas la aplicación es de carácter local, en el otro es de carácter internacional.

El segundo criterio establecido, es el relativo a mostrar notas del 2020 a la fecha, con la finalidad de presentar aspectos actualizados y vigentes, aunque cabe referir que son igual de valiosas notas previas a esta temporalidad, ya que muestra el antecedente y el tratamiento de temas como el del presente estudio.

Por lo anterior nos permitimos referir en las siguientes tablas las opiniones respectivas:

Local

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
20 Mayo 2020	Periódico la Jornada Carlos García	Organizaciones feministas piden despenalizar el aborto en Guanajuato	Durante la sesión de las Comisiones Unidas de Justicia y Salud del Congreso del Estado, organizaciones feministas solicitaron que sea aprobada la despenalización del aborto en Guanajuato. Del año 2000 al 2010, Las Libres documentaron 138 casos de mujeres que fueron criminalizadas por abortar y Cruz Sánchez recordó los casos de quienes sufrieron abortos, pero fueron sentenciadas por homicidio. Del 2010 a la fecha, en el estado de Guanajuato "no hay mujeres criminalizadas por abortar, en cárcel", pero en este periodo la Fiscalía General del Estado (FGE) integró 186 capetas de investigación por abortos.	https://www.jornada.com.mx/noticia/2020/05/20/estados/organizaciones-feministas-piden-despenalizar-el-aborto-en-guanajuato-7482
28 Septiembre 2023	Periódico Correo Ivonne Ortiz	Día de Acción por Aborto Legal: En Guanajuato se puede abortar, ¿sabías de	Este 28 de septiembre, Día de Acción Global por el Acceso al Aborto Legal y Seguro, es diferente. La marea verde celebró el pasado 6 de septiembre que la Suprema Corte de	Día de Acción por Aborto Legal: En Guanajuato se puede abortar, ¿sabías de estas 4 alternativas? |

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
		estas 4 alternativas?	Justicia de la Nación (SCJN) ratificara la despenalización del aborto a nivel federal, una lucha que se había adelantado en el 2021, pero que ahora obliga a las instituciones de salud a garantizar el servicio. Ahora, las mujeres de Guanajuato tienen cuatro opciones para interrumpir su embarazo de manera segura. "La mayoría de las mujeres no saben esto, como hay tanta confusión las mujeres piensan que en Guanajuato sigue siendo un delito (…) Hoy las mujeres tienen cuatro opciones en todo el territorio mexicano incluido Guanajuato: ir a la farmacia a comprar Misoprostol y ver el protocolo de la OMS que es cien por ciento seguro; ir a Las Libres, que les vamos a dar incluso los medicamentos, el acompañamiento y la información; ir a un hospital público a pedir los servicios estatales, el servicio de aborto por decisión o ir a las instancias federales	Periódico Correo

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
			IMSS o ISSSTE si son derechohabientes", finalizó la fundadora de Las Libres.	
04 Octubre 2024	Periódico Correo Wendoline Adame	Guanajuato suma 17 carpetas de investigación a mujeres que decidieron abortar	En el marco de la presentación, por tercera ocasión, de la iniciativa para despenalizar el aborto en Guanajuato, colectivos feministas y de acompañamiento señalan que, si bien ya ninguna mujer va a la cárcel o es sentenciada por decidir no continuar con la gestación, sí se les sigue criminalizando.	https://www.milenio.com/politica/comunidad/guanajuato-suma-17-carpetas-de-investigacion-a-mujeres-que-abortaron
22 Octubre 2024	Periódico Correo Roberto López	Mandan a análisis iniciativas en Guanajuato para interrupción de embarazo, licencia de paternidad y más	Las iniciativas para despenalizar el aborto, aumentar los días de licencia por paternidad, y armonizar reformas en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas serán enviadas a diversas instituciones, incluyendo el Tribunal de Justicia del Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo, la Secretaría de Derechos Humanos y la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado. Estas propuestas, radicadas por la Comisión de Gobernación, inician formalmente su trámite legislativo.	https://periodicocorreo.com.mx/vida-publica/mandan-a-analisis-iniciativas-en-guanajuato-para-interrupcion-de-embarazo-licencia-de-paternidad-y-mas-20241022-112736.html?utm

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
03 de Noviembre 2024	Periódico El Sol de Irapuato Fátima Arton	Preocupa a Iglesia posible despenalización del aborto en Guanajuato	Ante la posibilidad de que el gobierno estatal apoye la despenalización del aborto en el estado, el obispo de la Diócesis de Irapuato, Enrique Díaz, expresó su inquietud sobre el rumbo que podrían tomar las políticas respecto a la vida en Guanajuato. Enrique Díaz aseguró que más que enfocarse en la penalización o despenalización, se debería fomentar una conciencia social que valore y respete la vida. Durante su conferencia de prensa dominical, destacó que, aunque el castigo legal al aborto es un tema importante, su mayor preocupación radica en la creciente aceptación social del aborto y en el cambio en la conciencia colectiva que normaliza esta práctica.	https://oem.com.mx/elsoldeirapuato/local/preocupa-a-iglesia-posible-despenalizacion-del-aborto-en-guanajuato-13255339
11 Noviembre 2024	MEGA NOTICIAS José Arroniz	Aborto en Guanajuato	La interrupción legal de un embarazo ha generado controversia en todos los sectores sociales. Que si aún no hay vida las primeras semanas, que si desde la concepción ya existe un ser viviente con	https://www.meganoticias.mx/guadalajara/noticia/aborto-en-guanajuato/567593

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
			alma, si es elección de las mujeres, que si va contra la ley, entre otras cuestiones propias de diferentes puntos de vista. El debate sobre el aborto en Guanajuato se intensifica debido a todas las implicaciones que conlleva el tema, como políticas, religiosas y sociales. Lo cierto es que cada sector, político o religioso tiene sus vertientes, amen de los sectores médicos o feministas, muchas personas están a favor o en contra.	
29 Enero 2025	CNN México Jhasua Razo	Mapa: el aborto en México, ¿dónde es legal y dónde está prohibido?	En México, la situación del aborto varía significativamente según el estado debido a las legislaciones locales: en 19 jurisdicciones, incluida la capital, es legal hasta las 12 semanas de gestación, en Sinaloa es legal hasta la semana 13 y en 12 estados está prohibido con excepciones. En septiembre de 2023 la Suprema Corte de México despenalizó el aborto en todo el país y declaró inconstitucional la prohibición actual del procedimiento en el Código Penal. Sin	https://cnnespanol.cnn.com/2025/01/29/mexico/aborto-mexico-mapa-orix

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
			embargo, en gran parte de los congresos locales aún no han derogado el delito de aborto autoprocurado y consentido.	
9 de Marzo 2025	El Sol de México Dana Estrada	Recaban firmas para que el aborto deje de ser un delito	El colectivo Mujeres Libres y Vivas recolectó aprovechó el 8M para recolectar firmas de mujeres y personas gestantes, a fin de pedir al Congreso capitalino que elimine el abortó del código penal local. Angie Contreras, vocera de la agrupación, explicó que desde hace cinco meses se presentó la iniciativa ante el Congreso; sin embargo, diputados de todos los partidos decidieron frenar la solicitud, al no estar de acuerdo con dar el derecho a las mujeres y personas gestantes a decidir sobre su cuerpo pasadas las 12 semanas de gestación.	https://oem.com.mx/elsoldemexico/metropoli/recaban-firmas-para-que-el-aborto-deje-de-ser-un-delito-22066965
10 Marzo 2025	Nuestras Noticias Bajío Daniel Vilches	Activistas exigen despenalización del aborto en Guanajuato	Fundadora de la Red de Acompañantes de León, destacó la importancia de garantizar el acceso a un aborto seguro en Guanajuato. La colectiva feminista, que opera desde 2017, brinda acompañamiento,	https://nuestrasnoticiasbajio.com/corredor-industrial/activistas-exigen-despenalizacion-del-aborto-en-guanajuato/

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
			información y promueve la reducción del estigma, además de incidir en la agenda legislativa. Esta semana, la Red participará en las mesas de trabajo de las Comisiones de Salud y Justicia del Congreso local, donde buscarán aportar datos y experiencias sobre la realidad del aborto en el estado.	
12 de Marzo 2025	Periódico Sol de León Vivian Della Rocca	Debaten en Congreso: ¿Qué pasaría si se ofrece aborto legal y asistido en Guanajuato?	En la comisión de Salud del Congreso de Guanajuato, grupos opositores participaron para opinar sobre dos iniciativas que buscan que se brinde el servicio de la interrupción del embarazo de manera gratuita y segura en las unidades médicas del estado. En la mesa de trabajo estuvieron colectivos de mujeres que apoyan el aborto seguro, donde argumentaron que es importante brindar las facilidades a las mujeres para interrumpir su embarazo, sin que existan riesgos al inclinarse por acciones clandestinas.	https://oem.com.mx/elsoldeleon/local/aborto-en-guanajuato-grupos-a-favor-y-en-contra-fijan-posturas-ante-diputados-locales-22130252
16 Marzo 2025	Periódico AM Jesús Patiño	Van 10 abortos en Guanajuato	En lo que va del año, en Guanajuato se han realizado 10	https://www.am.com.mx/guanajuato/2025/3/16

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
		en lo que va del año; Secretario de Salud asegura que siguen atendiendo	procedimientos de interrupción del embarazo **conforme a la ley, en comparación con los 20 que se tuvo en todo el 2024**, reveló el secretario de Salud de Guanajuato, **Gabriel Cortés Alcalá.** Aunque el funcionario aseguró que todos estos casos se dieron respetando la **Norma Oficial Mexicana 046**, la cual **permite los abortos a víctimas por temas de violencia sexual.**	/van-10-abortos-en-guanajuato-en-lo-que-va-del-ano-secretario-de-salud-asegura-que-siguen-atendiendo-734802.html

Internacional

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
10 Diciembre 2020	CNN Español Virginia Bonard	OPINIÓN En contra del aborto: Ninguno de nosotros es material de descarte	Cada vez que se renueva el debate sobre el aborto en cualquier parte del planeta -y en particular en mi país- me fundo con convicción sobre los principios de la vida, lo esencialmente humano, lo que somos antes que nada, eso que nos fraterniza y sororiza como especie. ¿Cuándo empieza la vida? ¿Cuándo empecé a ser lo que soy? ¿Qué hace que algunos estén y respiren mientras que otros no puedan y hayan quedado afuera	https://cnnespanol.cnn.com/2020/12/10/opinion-en-contra-del-aborto-ninguno-de-nosotros-es-material-de-descarte

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
			sin haber podido siquiera opinar, decir "A", ante la mayor decisión sobre la que pivotan todas las demás: vivir o no vivir?	
14 Septiembre 2021	Noticias El país Gabriela Warketin	"Nunca más una mujer tendrá que ser criminalizada por abortar en el país"	En este episodio, la periodista y comunicadora de W Radio habla con activistas, abogadas y académicas sobre la decisión histórica de la Suprema Corte de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en el país.	https://elpais.com/mexico/2021-09-14/nunca-mas-una-mujer-tendra-que-ser-criminalizada-por-abortar-en-el-pais-podcast-al-habla-con-warkentin-ep-21-las-voces-sobre-el-aborto-en-mexico.html
09 Febrero 2023	Noticias El país Mireya Cidon	Aborto Libre en España	El aval del Constitucional a la ley de Rodríguez Zapatero consagra definitivamente un derecho central de las mujeres	https://elpais.com/opinion/2023-02-10/aborto-libre-en-espana.html
8 Septiembre 2023	BBC News Marcos González Díaz	5 preguntas para entender qué pasa en México tras la despenalización del aborto en todo el país	México ocupó titulares de medios de todo el mundo este miércoles cuando se conoció que el aborto quedaba despenalizado en todo el país. No es que, hasta ese día, ni mucho menos, estuviera prohibido en toda la República y en todos los casos. Pero esta resolución de la Suprema Corte de	https://www.bbc.com/mundo/articles/cgl2810ljd0o

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
			Justicia supuso sin duda un espaldarazo definitivo a nivel federal para quienes lucharon durante años por poder elegir interrumpir su embarazo de manera voluntaria o no. El poder judicial concluyó que es "inconstitucional" el sistema jurídico que castiga el aborto en el Código Penal federal al violar derechos humanos, por lo que ninguna mujer ni persona con capacidad de gestar en México podrá ser juzgada ni condenada por hacerlo.	
4 Marzo 2024	BBC News Mundo	Francia se convierte en el primer país del mundo en proteger el derecho al aborto en su Constitución	Francia se convirtió este lunes en el primer país del mundo en incluir el derecho al aborto en su Constitución. El Parlamento votó a favor de modificar la Constitución de 1958 para consagrar la "libertad garantizada" de las mujeres a abortar. Según las encuestas, alrededor del 85% de la población apoya la reforma.	https://www.bbc.com/mundo/articles/c72l47qz1y2o
6 Noviembre 2024	BBC News Mundo Leire Ventas	Cómo se votó en los 10 estados de EE.UU. donde se	Miles de estadounidenses demostraron una vez más cuán relevante sigue siendo la cuestión	https://www.bbc.com/mundo/articles/cx2lvy87nrno

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
		sometió a referendo el derecho al aborto	de los derechos reproductivos dos años después de que la Corte Suprema de Justicia revocara la protección nacional al aborto. Y es que, además de para elegir el próximo presidente de Estados Unidos y votar para la Cámara de Representantes y el Senado, los ciudadanos de 10 estados acudieron este martes a las urnas para decidir si consagraban o no el derecho a la interrupción del embarazo en las respectivas constituciones estatales.	
07 Noviembre 2024	Noticias El País Almudena Barragán	La despenalización total del aborto en Ciudad de México divide opiniones dentro del feminismo	El Congreso local paraliza el dictamen, mientras sus impulsoras insisten en la importancia de que ninguna mujer sea encarcelada por abortar.	https://elpais.com/mexico/2024-11-08/la-despenalizacion-total-del-aborto-en-ciudad-de-mexico-divide-opiniones-dentro-del-feminismo.html
20 Diciembre 2024	BBC News Mundo	Condenan por violencia obstétrica a El Salvador por el Caso Beatriz, la mujer a la que no permitieron	La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) condenó este viernes al Estado salvadoreño por incurrir en violencia obstétrica y violar el derecho a la salud de Beatriz, una	https://www.bbc.com/mundo/articles/c23v1037852o

Fecha	Medio	Título	Síntesis	Fuente
		abortar pese a que el feto no podía sobrevivir	joven que en el año 2013 fue obligada a dar a luz a un feto que no tenía posibilidades de sobrevivir tras un embarazo que puso en riesgo su vida. Aunque la sentencia no menciona la negación del derecho al aborto, es la primera vez que la Corte IDH emite una decisión sobre un caso de esta naturaleza en América Latina y sienta precedente para los países que suscriben la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte encontró al Estado salvadoreño "internacionalmente responsable" por el incumplimiento en garantizar los derechos de "una mujer que transitó un embarazo con riesgos múltiples en una situación de violencia obstétrica", indica la sentencia.	

Consideraciones Finales

El presente estudio legislativo sobre la regulación del aborto en México, realizado desde un enfoque de derecho comparado a nivel interno e internacional, así como con base en estadísticas proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), ha permitido obtener las siguientes conclusiones:

REGULACIÓN DEL ABORTO EN MÉXICO

Estudio de Derecho Comparado a nivel Interno y nivel Internacional, así como de estadísticas del Instituto de Estadística Geografía e Historia (INEGI) relacionadas con el tema de Aborto

(Parte II)

1. Derecho Comparado a Nivel Interno

En México, la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción ha sido un tema controvertido y ha generado debates legales y constitucionales en varias entidades federativas. Algunas constituciones locales establecen la protección de la vida desde la concepción, mientras que otras han sido declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) por considerar que vulneran derechos fundamentales como la autonomía reproductiva, la igualdad de género y el acceso a la salud.

La SCJN ha intervenido en varios estados, como Aguascalientes, Nuevo León, Veracruz, Baja California y San Luis Potosí, declarando inconstitucionales las disposiciones que protegen la vida desde la concepción.

Actualmente, 20 estados en México permiten la interrupción legal del embarazo, ya sea a través de procesos legislativos locales o mediante acciones de inconstitucionalidad, esto incluye estados como la Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Veracruz, Coahuila, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Baja California Sur, Quintana Roo, Aguascalientes, Puebla, Jalisco, Michoacán, San Luis Potosí, Zacatecas, Estado de México, Chiapas y Nayarit.

El año 2024 siete estados se sumaron a la lista de entidades que despenalizaron el aborto hasta las 12 semanas de gestación. El último estado en unirse a esta lista fue Nayarit en enero de 2025.

El estudio muestra una gran variabilidad en la tipificación del delito de aborto en los códigos penales de las entidades federativas, de manera general, los estados aplican sanciones más severas en casos de aborto forzado o sin consentimiento, especialmente cuando se emplea violencia física o moral.

Aunque la SCJN ha establecido que las normas penales que criminalizan el aborto de manera absoluta son inconstitucionales; la implementación y el acceso a

servicios de aborto seguro aún varían entre los estados, lo que refleja desafíos en la aplicación efectiva de estas decisiones judiciales.

2. Derecho Comparado en América Latina

La mayoría de los países de América Latina reconocen el derecho a la vida desde la concepción en sus constituciones, así mismo, los códigos penales de la región tipifican el aborto como un delito, pero con causales de no punibilidad similares a las de México, como riesgo para la vida de la madre, violación o inviabilidad fetal. Sin embargo, países como Argentina y Colombia han tenido modificaciones recientemente, siguiendo la tendencia hacia la despenalización.

3. Derecho Comparado en Europa

En Europa, la mayoría de los países garantizan el derecho a la vida en sus constituciones, pero también reconocen el derecho de las mujeres a interrumpir voluntariamente el embarazo dentro de plazos específicos. Países como España, Portugal y Francia permiten el aborto libre hasta las 14 semanas de gestación.

De manera general se cuenta con legislaciones que priorizan la salud reproductiva y los derechos de las mujeres y se observa una tendencia hacia la eliminación de barreras burocráticas para acceder al aborto.

4. Opiniones Periodísticas y Consideraciones Generales

En este apartado se hizo una recopilación de opiniones periodísticas referentes al tema del aborto, en el que se puede apreciar que continúa siendo objeto de intenso debate en México, con posturas polarizadas entre quienes defienden la vida desde la concepción y quienes abogan por los derechos reproductivos de las mujeres.

A lo largo del estudio ha quedado de manifiesto que, si bien existe una marcada tendencia en algunas entidades federativas y países de América Latina hacia la

despenalización, alineado con los estándares internacionales de derechos humanos, en ese sentido la SCJN ha jugado un papel crucial, declarando inconstitucionales las leyes que criminalizan el aborto de manera absoluta y promoviendo un enfoque más centrado en los derechos reproductivos de las mujeres sin embargo persisten desafíos significativos para garantizar un acceso seguro y equitativo a la interrupción del embarazo.

Resulta relevante el diseño de marcos normativos que equilibren los derechos en juego y reduzcan las desigualdades en materia de salud reproductiva con un enfoque integral que combine la protección de los derechos humanos, la salud pública y la autonomía reproductiva de las mujeres.

Bibliografía

"Ciela", Sistemas de Información Legal. (8 de julio de 2022). *OMPi*. Código Penal (SG N° 26/1968, modificado el 8 de julio de 2022), Bulgaria: https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21816

Asamblea de la República. (17 de abril de 2007). *Diario de la República*. Ley 16/2007, de 17 de abril, de exclusión de ilegalidad en los casos de interrupción voluntaria del embarazo.: https://files.dre.pt/gratuitos/1s/2007/04/07500.pdf

BBC News Mundo. (Marzo de 2025). *Aborto en Estados Unidos: la Corte Suprema deroga Roe vs. Wade y elimina el derecho constitucional a la interrupción del embarazo en todo el país.* https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-61806107

Bianchi, A. (Marzo de 2025). *La Corte Suprema de los Estados Unidos devuelve a los estados la facultad de legislar sobre el aborto.* https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17459/1/corte-suprema-estados-unidos.pdf

Biblioteca del Congreso de Chile. (2013). *Constitución de Reino Unido*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/gbr

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2003). *Constitución de Rumania*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/rou

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2005). *Constitución de Portugal*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/prt

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2008). *Constitución de Francia*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/fra

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2011). *Constitución de Finlandia*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/fin

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2011). *Constitución de Islandia*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/isl

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2011). *Constitución Española de 1978*. https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/titulos/articulos.jsp?ini=15&tipo=2#:~:text=Todos%20tienen%20derecho%20a%20la,militares%20para%20tiempos%20de%20guerra.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2013). *Constitución de Chipre*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/cyp

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2013). *Constitución de Croacia*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/hrv

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2013). *Constitución de la República Checa*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/cze

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2014). *Constitución de Alemania*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/deu

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2015). *Constitución de Bulgaria*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/bgr

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2015). *Constitución de Estonia*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/est

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2016). *Constitución de Eslovenia*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/svn

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2016). *Constitución de Hungría*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/hun

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2016). *Constitución de Letonia*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/lva

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2016). *Constitución de Noruega*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/nor

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2017). *Constitución de Eslovaquia*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/svk

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2017). *Constitución de Turquía*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/tur

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2019). *Constitución de Grecia*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/grc

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2019). *Constitución de Irlanda*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/irl

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2019). *Constitución de Lituania*. https://www.bcn.cl/procesoconstituyente/comparadordeconstituciones/constitucion/ltu

Gaceta de Leyes Federales I Nº 112/2015. (5 de octubre de 2022). *Código Penal*. https://www.ris.bka.gv.at/eli/bgbl/1974/60/P96/NOR40173624

Gaceta Oficial de la República de Eslovenia. (junio de 30 de 1977). *Escudo de armas de la República de Eslovenia*. PISRS: https://pisrs.si/pregledPredpisa?id=ZAKO408

Gobierno de la República. (8 de marzo de 2024). *Acta Constitucional de 3 de junio de 1958*. https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/2024-03/constitution-1958-vingt-cinquieme-revision.pdf

H. Congreso de Baja California. (31 de Diciembre de 2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. *Periódico Oficial del Estado de Baja California*. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_I/2024_CONSTBC.PDF

H. Congreso del Estado de Aguascalientes. (08 de Enero de 2024). Constitución Política del Estado de Aguascalientes. *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*. https://congresoags.gob.mx/agenda_legislativa/leyes/descargarPdf/329

H. Congreso del Estado de Chihuahua. (25 de Diciembre de 2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua*. https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/constitucion/archivosConstitucion/actual.pdf

H. Congreso del Estado de Coahuila. (2024). *Código Penal de Coahuila de Zaragoza.* https://doi.org/https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa08_Nuevo_Codigo.pdf

H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza. (20 de Diciembre de 2024). Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. *Periódico Oficial del Estado de Coahila*

de Zaragoza. https://www.congresocoahuila.gob.mx/epub/faces/Vis/Vis10.xhtml;jsessionid=nLfXUqFxLeQJIkYIzaAuzGUtRVrG0xXQIFBuK8tj.s72-167-41-136

H. Congreso del Estado de Guanajuato. (27 de Diciembre de 2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*. https://congreso-gto.s3.amazonaws.com/uploads/reforma/pdf/3600/CPG_REF_27Diciembre2024.pdf

H. Congreso del Estado de Morelos. (21 de Septiembre de 2023). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos*. https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfOrdenamientoDetalle.aspx?q=sGiNPMW3FcBkLTcl6r0z0yj0YREzXknf52Sa+G7uYTT1/NnbbhPCwGP3RCCbmQ6Q

H. Congreso del Estado de Nayarit. (09 de Junio de 2023). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*. https://congresonayarit.gob.mx/wp-content/uploads/QUE_HACEMOS/LEGISLACION_ESTATAL/constitucion/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Nayarit.pdf

H. Congreso del Estado de Puebla. (02 de Febrero de 2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. *Periódico Oficial del Estado de Puebla*. file:///C:/Users/jorge.santos/Downloads/Constitucion_Politica_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Puebla_02_02_2024-2.pdf

H. Congreso del Estado de Quintana Roo. (11 de Febrero de 2025). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*. https://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVIII-20250211-CN1820250211-DEC-003.pdf

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí. (16 de Mayo de 2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*. https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constitucion_Politica_del_Estado_16_Mayo_2024.pdf

H. Congreso del Estado de Tamaulipas. (18 de Noviembre de 2024). Constitución Política del Estado de Tamaulipas. *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas*. https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Constituciones/Const%20Pol%20del%20Edo%20ed%20vesp%20ext%2031_18_%20nov_2024.pdf

H. Congreso del Estado de Veracruz. (14 de Octubre de 2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/CONSTITUCI%C3%93N14102024(1)F2.pdf

H. Congreso del Estado de Yucatán. (28 de Octubre de 2024). Constitución Política del Estado de Yucatán. *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*. file:///C:/Users/jorge.santos/Downloads/constitucion.pdf

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango. (21 de Enero de 2025). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. *Periódico Oficial del Estado de Durango*. https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20(NUEVA).pdf

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. (29 de Mayo de 2023). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*. https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Querétaro. (13 de Septiembre de 2024). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro*. https://site.legislaturaqueretaro.gob.mx/CloudPLQ/InvEst/Leyes/CON-ID-001.pdf

H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora. (14 de Noviembre de 2023). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. *Boletín Oficial del Estado de Sonora*. https://gestion.api.congresoson.gob.mx/publico/media/consulta?id=33613

IIJ UNAM. (Marzo de 2025). *Sentencia Roe vs. Wade (1973).* https://lecturasconstitucionaleseua.juridicas.unam.mx/sentencias-tseu/roe-vs-wade-1973/

INEGI. (2025). *DEFUNCIONES FETALES REGISTRADAS EN MÉXICO DURANTE 2021.* COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 486/22: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/EDF/EDF2021.pdf

INEGI. (Marzo de 2025). *Estadísticas de Defunciones Fetales (EDF)*. https://www.inegi.org.mx/programas/edf/#tabulados

INEGI. (Febrero de 2025). *ESTADÍSTICAS DE DEFUNCIONES FETALES (EDF).* Comunicado de prensa número 499/24: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EDF/EDF2023.pdf

Jefatura del Estado. (1 de marzo de 2023). *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado*. Legislación consolidada: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-3514&b=3&tn=1&p=20230301#a1

Justitia U.S. Supreme Court. (Marzo de 2025). *Webster v. Reproductive Health Services, 492 U.S. 490 (1989).* https://supreme.justia.com/cases/federal/us/492/490/

LIKUMIL. (21 de junio de 2018). *Ley de Salud Sexual y Reproductiva*. https://likumi.lv/ta/en/en/id/58982-sexual-and-reproductive-health-law

Mariscal, O. I. (03 de diciembre de 2024). *El Aborto en México y Latinoamérica*. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2638/10.pdf

Mejía Gutiérraz, X. (2025). *El estatus del aborto en Europa.* México: Cámara de Diputados LXVI Legislatura.

Ministerio de Justicia. (2021). *Código Penal*. https://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/1889/en18890039.pdf

Ministerio de Sanidad Y Asuntos Sociales. (1 de junio de 2013). *Ley del aborto (1974:595)*. https://rkrattsbaser.gov.se/sfst?bet=1974:595

Ministerio Federal de Justicia y de la Oficina Federal de Justicia. (4 de diciembre de 2022). *Código Penal de Alemania*. Gaceta Federal I, p. 2146: https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/21692

OMPI. (1 de enero de 2012). *wipolex*. Código Penal de Bélgica: https://wipolex-resources-eu-central-1-358922420655.s3.amazonaws.com/edocs/lexdocs/laws/fr/be/be138fr.pdf

Parlamento. (3 de abril de 2023). *FINLEX*. Ley sobre la Interrupción del Embarazo: https://finlex.fi/fi/laki/ajantasa/1970/19700239

Parlamento Europeo y del Consejo . (10 de enero de 2017). *Código Penal de Estonia*. https://wipolex-resources-eu-central-1-358922420655.s3.amazonaws.com/edocs/lexdocs/laws/en/ee/ee225en.pdf

Portal Legislativ. (5 de febrero de 2017). *Diario Oficial*. Código Penal de Rumania: https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/3580

Presidente de la República Helénica. (1986). *Ley 1609/1986*. Ley 1609 Gaceta Oficial A' 86/3.7.1986 Interrupción artificial del embarazo y protección de la salud de la mujer y otras disposiciones: https://www.kodiko.gr/nomothesia/document/270746/nomos-1609-1986#google_vignette

Procuraduría General de la Nación. (20 de diciembre de 2018). *ISB*. Ley de Salud de 2018: https://www.irishstatutebook.ie/eli/2018/act/31/section/12/enacted/en/html#sec12

Procuraduría General de la Nación. (20 de diciembre de 2018). *Ley de Salud (Regulación de laInterrupción del Embarazo) de 2018*. https://www.irishstatutebook.ie/eli/2018/act/31/section/11/enacted/en/html#sec11

Riigi Teataja. (21 de diciembre de 1998). *Ley de Interrupción del Embarazo y Esterilización*. https://www.riigiteataja.ee/en/eli/502042019003/consolide

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (noviembre de 4 de 1950). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/Convention_SPA

Turrent, R. (2020). *Análisis del Aborto en las Américas*. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6325/6.pdf

Vega, F. G. (1991). *Derecho Penal Mexicano - Vigesimocuarta Edición-*. México: Porrúa, S:A:.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS GUANAJUATO